

000000

Calle 97 A No. 8-10 Of. 502
Tel: (571) 6421599 - 6421606

OPICINA DE APOYO
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Doctora
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

2016 JUL 21 08 08 BOGOTÁ

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO: DORY SÁNCHEZ FRANCO Y OTROS
RADICADO: 10013336061 – 2016 – 00115 – 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ERNESTO HURTADO MONTILLA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la Doctora DORY SÁNCHEZ FRANCO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41'341.312 de Bogotá D.C., encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a contestar la demanda en medio de control REPETICIÓN, presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en contra de mi representado de la manera que sigue:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO, en efecto, el artículo 23 del Decreto 10 de 1992 y el artículo 35 del Decreto 274 de 2000 consagran las normas relativas a la alternación de los funcionarios de carrera diplomática y consular.

No obstante, debe ponerse de presente como las anteriores normas jurídicas son expedidas con posterioridad al 31 de marzo de 1981, fecha hasta la cual, de acuerdo a la certificación del nueve de diciembre de 2013, la Doctora DORY SÁNCHEZ FRANCO, desempeñó el cargo de Asesor, Código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Este hecho al componerse de varias afirmaciones lo contesto de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, artículo 23 del Decreto 1295 de 2000, artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y el artículo 25 del Decreto 110 de 2004 sean normas aplicables frente a la señora DORY SÁNCHEZ FRANCO, ya que como bien lo expone la entidad actora en la primera página de la demanda y en la certificación emitida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el nueve de diciembre de 2013, el periodo por el cual se demanda a mi representada, se encuentra comprendido entre el 10 de enero de 1979 Y 31 de marzo de 1981, en efecto la demanda exponen:

"a. DORY SÁNCHEZ DE HIDALGO: Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.341.312 – Jefe de Personal – Asesor de la sección Personal – Jefe de Sección de Personal desde el 10 de Enero [sic] de 1978 hasta el 31 de Marzo [sic] de 1981." (Subrayado ajeno al texto)

De la misma manera, la certificación allegada con la demanda expresa:

“Que la doctora SÁNCHEZ FRANCO desempeñó el siguiente cargo y funciones:

Mediante Decreto No. 2769 del 18 de diciembre de 1978 fue nombrada como Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal, de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, en reemplazo de Constantita Casas-buenas Luque, quien pasó a otro cargo. Tomó posesión el 10 de enero de 1979.

Mediante Decreto No. 1480 del 16 de junio de 1980, fue nombrada como Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 16 de junio de 1980 hasta el 4 de mayo de 1981.” (Negritas ajenas al texto)

NO ES CIERTO que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, la señora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** tuviera como función la de notificar personalmente a los funcionarios el auxilio de cesantía, ya que en momento alguno la norma citada dispone que el cargo ocupado por mi representada tuviera dicha función, se trata pues de una norma de contenido general, que de manera alguna atribuye a mi representada la función de notificación de actos administrativos. En efecto la norma dice:

*“Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.
(...)”¹*

Por lo tanto, la norma citada por la actora no puede afirmarse que mi representada hubiera tenido como función la de notificar el acto administrativo a través del cual se liquidó el auxilio de la cesantía causados en el periodo comprendido entre 1979 y 1981; por lo que las consideraciones en que se basan los hechos no son ciertas y obedecen únicamente a una interpretación ligera y arbitraria de las normas en cita.

Finalmente, se debe subrayar que la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** nunca ocupó los cargos de Subsecretaría de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano, pues el cargo que ocupó fue el de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, cargo que ejerció entre el 10 de enero de 1979 y el cuatro de mayo de 1981.

TERCERO: NO ME CONSTA que la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** fue vinculada a la carrera diplomática y consular, así mismo, **NO ME CONSTA** que desempeñó desde el 19 de enero de 1976 hasta el 30 de julio de 2007 y desde el dos de enero de 2012 hasta el 31 de octubre de 2014 en la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

¹ *“Artículo 28º.- Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, departamento administrativo, superintendencia, establecimientos públicos o empresa industrial y comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.”*

CUARTO: NO ME CONSTA que la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**, mediante apoderado presentó petición el día 17 de mayo de 2011 ni el objeto de su petición.

QUINTO: NO ME CONSTA que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** expidió el oficio DTH-36120 del 21 de junio de 2011, así mismo, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo. Sin embargo, la sola afirmación de la demandante afirmando que *"le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente."* Pone de presente que no existe aquí un daño antijurídico que pueda repetir la demandante.

SEXTO: ES CIERTO, que la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** presentó demanda con el objetivo de solicitar una reliquidación del auxilio de cesantías con base en el salario realmente devengado.

La pretensión de la convocante se fundamentó en la sentencia C – 535 de 2005, la cual declaró como inexecutable el artículo 57 del Decreto Extraordinario 10 de 1992, sentencia de constitucionalidad que supuso un cambio jurisprudencial en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que la norma mencionada, en concepto de la Corte Constitucional, vulneraba el derecho a la igualdad y transgredía el artículo 58 de la Constitución Política, al no respetar la realidad laboral, es decir, no reconocía para la liquidación de prestaciones sociales, como las cesantías, el salario realmente devengado.

Obsérvese que la Sentencia prenombrada data del año 2005, esto es, una fecha muy posterior a los periodos de tiempo por los que se vincula a mi representada, no siendo por tanto exigible a la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO**, en el caso que se verificará que desplegó alguna actuación en los hechos relacionados con este asunto, que profetizará el cambio jurisprudencial que ocurriría. Obsérvese también que las pretensiones conciliadas se dirigían en contra del oficio DTH-36120 del 21 de junio de 2011, en el que mi representada no tuvo ninguna intervención.

SÉPTIMO: ES CIERTO que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** profirió sentencia el 15 de julio de 2015 ordenando al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la reliquidación de las cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**, por el periodo comprendido entre los años 1976 a 1991, de 1994 a 1998 y del año 2003.

OCTAVO: NO ME CONSTA que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en cumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación pagó un total de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 222'522.291.00)** a favor de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** el día 11 de diciembre de 2015 al Fondo Nacional del Ahorro.

NOVENO: Este hecho se compone de varias afirmaciones las cuales contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO que de acuerdo al Acta No. 301 del 25 de enero de 2016, el Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidieron de manera unánime que se debe iniciar medio de control de repetición en contra de la señora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** y otras personas.

NO ES CIERTO, que la señora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** tuviera la obligación de notificar los actos administrativos a través de los cuales se liquidó el auxilio de cesantía.

Adicionalmente, sus funciones, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2017 del 17 de julio de 1968² (citado en la Certificación expedida el nueve de diciembre de 2013) serían las siguientes:

“Artículo 13. Son atribuciones generales de los Jefes de Sección:

- a) coordinar y ejecutar los trabajos que ha de desarrollar la Sección;*
- b) estudiar y resolver los problemas específicos en el campo de trabajo de la Sección;*
- c) presentar al respectivo superior programas de trabajo y orientación general;*
- d) rendir, ante el superior respectivo, informes sobre las labores desarrolladas y resultados obtenidos por la Sección;*
- e) asesorar al Jefe de la respectiva dependencia en el estudio y resolución de los asuntos propios de la oficina y preparar la correspondencia de la misma, y*
- f) responder ante el Jefe respectivo por el cumplimiento de sus funciones.” (Resaltado ajeno al texto)*

Como se observa, la señora **DORY SÁNCHEZ FRANCO**, en momento alguno tuvo la función de notificación de los actos administrativos, pues las funciones arriba indicadas primero se atribuían en general a los Jefes de Sección, y no en particular al cargo de cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fue el cargo que ocupó la demandada entre el 10 de enero de 1979 y el 31 de marzo de 1981. Obsérvese además que las funciones que enuncia el artículo en mención sólo se centraban asesorar al Jefe de la respectiva dependencia es, decir, a la Subsecretaría de Asuntos Administrativos en el estudio y resolución de los asuntos propios de la oficina y preparar, más no notificar, la correspondencia de los asuntos estudiados y resueltos.

En el mismo sentido, se encuentra que de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2017 de 1968 la Sección de Personal, tan sólo tenía la obligación de comunicar las providencias que afectarían la situación de los funcionarios sobre los permisos, vacaciones, licencias e incapacidades, más en momento alguno, frente las prestaciones y mucho menos, sobre el auxilio de cesantías, en efecto, la norma dispone:

Artículo 32. Son atribuciones de la Sección de Personal:

- a) vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la asistencia y horario de trabajo de los empleados;*
- b) elaborar las resoluciones sobre permisos, licencias, vacaciones e incapacidades, y comunicar las providencias que afecten la situación de los funcionarios;*
- c) elaborar, de acuerdo con el dictamen de las Comisiones de Personal, y presentar al Ministro, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, programas de ascenso y alternación del personal;*
- d) colaborar, particularmente en el aspecto disciplinario, en los programas y cursos del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales;*

² “Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores”

- e) presentar periódicamente a la Comisión de Personal del Ministerio, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, los programas de movimiento, cursos y concursos del personal administrativo;*
- f) suministrar a la Comisión de Personal de la Carrera, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, los antecedentes para la elaboración de los programas de alternación y ascenso de los funcionarios escalafonados;*
- g) elaborar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio;*
- h) estudiar el régimen sobre primas de integración familiar, de costo de vida y de transporte que eventualmente se establezcan en el Ministerio para beneficio de los empleados, e*
- i) expedir certificados sobre tiempo y circunstancias de los servicios de los funcionarios del Ministerio." (Resaltado ajeno al texto)*

DÉCIMO: NO ES UN HECHO, es la mención de una competencia atribuida por el Decreto 1716 de 2009.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el proceso, ninguna responsabilidad le cabe a mi representada respecto de los hechos objeto del proceso, en tanto la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** no incurrió en culpa grave o dolo que determinara la condena a la entidad demandante, o la erogación patrimonial, pues en entre sus funciones no se encontraba aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidaban las cesantías; así mismo, el aparente daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en momento alguno se deriva de la omisión de las funciones de mi representada, por el contrario es consecuencia de un cambio de la doctrina constitucional en lo que respecta a las prestaciones sociales, en especial el auxilio de cesantía, de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como si lo anterior fuera poco la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** solamente ocupó el cargo de cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no ninguno de los que se señala en el hecho Segundo de la demanda como lo son Subsecretaria de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano.

Carecen, por tanto, de sustento fáctico y jurídico las pretensiones que la parte actora incoa en contra de la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO**.

Lo cual expondré a continuación con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho argumentos en que se fundan las excepciones.

III. EXCEPCIONES

1. LA DOCTORA DORY SÁNCHEZ FRANCO NO INCURRIÓ EN CULPA GRAVE O DOLO QUE PERMITA SU CONDENA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El Artículo 90 de la Constitución Nacional exige como elemento subjetivo que el agente del Estado hubiese actuado con dolo o culpa grave, en efecto la Constitución consagra:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Resaltado ajeno al texto)

De la misma manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige, igualmente, este elemento subjetivo:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)” (Resaltado ajeno al texto)

En el presente asunto, el título de imputación predicado es el de culpa grave, el cual es definido por la Ley 678 de 2001 de la siguiente manera en el artículo sexto:

“ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”(Negrilla ajena al texto)*

Por su lado, el H. Consejo de Estado ha definido la culpa grave de la siguiente manera:

“La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse

*que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.*³

En el caso que nos ocupa, se puede observar como brilla por la ausencia una culpa grave por parte de mi representada, quien de manera alguna omitió funciones relacionadas con su cargo y las cuales se encuentran expresamente limitadas.

En efecto, a pesar que no se acredita en momento alguno el manual de funciones del Asesor, código 1020, grado 01 de la sección de personal de la Subsecretaría de asuntos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la certificación allegada con la demanda, se trae a colación, como funciones de la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** el Decreto 1027 del 17 de julio de 1968 como funciones, las siguientes:

“Artículo 13. Son atribuciones generales de los Jefes de Sección:

- a) coordinar y ejecutar los trabajos que ha de desarrollar la Sección;*
- b) estudiar y resolver los problemas específicos en el campo de trabajo de la Sección;*
- c) presentar al respectivo superior programas de trabajo y orientación general;*
- d) rendir, ante el superior respectivo, informes sobre las labores desarrolladas y resultados obtenidos por la Sección;*
- e) asesorar al Jefe de la respectiva dependencia en el estudio y resolución de los asuntos propios de la oficina y preparar la correspondencia de la misma, y*
- f) responder ante el Jefe respectivo por el cumplimiento de sus funciones.”*

Como bien se puede observar, entre las funciones otorgadas por el legislador en las normas anteriores, en momento alguno se encuentra aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidan el auxilio de cesantía.

Situación reiterada en el artículo 32 del Decreto 2017 de 1968, el cual contempla las funciones de la Sección Personal, así:

“Artículo 32. Son atribuciones de la Sección de Personal:

- a) vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la asistencia y horario de trabajo de los empleados;*
- b) elaborar las resoluciones sobre permisos, licencias, vacaciones e incapacidades, y comunicar las providencias que afecten la situación de los funcionarios;*
- c) elaborar, de acuerdo con el dictamen de las Comisiones de Personal, y presentar al Ministro, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, programas de ascenso y alternación del personal;*
- d) colaborar, particularmente en el aspecto disciplinario, en los programas y cursos del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales;*
- e) presentar periódicamente a la Comisión de Personal del Ministerio, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, los programas de movimiento, cursos y concursos del personal administrativo;*
- f) suministrar a la Comisión de Personal de la Carrera, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, los antecedentes para la elaboración de los programas de alternación y ascenso de los funcionarios escalafonados;*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia de marzo tres de 2014. Rad. 27648.

- g) elaborar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio;
- h) estudiar el régimen sobre primas de integración familiar, de costo de vida y de transporte que eventualmente se establezcan en el Ministerio para beneficio de los empleados, e
- i) expedir certificados sobre tiempo y circunstancias de los servicios de los funcionarios del Ministerio." (Resaltado ajeno al texto)

Como bien, se puede observar, a pesar que no existe un manual de funciones, las funciones enunciadas en Decreto 2017 del 17 de julio de 1968, ni siquiera, se relacionan con la liquidación de las cesantías, y mucho menos, con la de notificar el acto administrativo que las liquidaba.

Situación la cual pone de presente que entre sus funciones se encontraba la de notificar los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantías.

De manera, que ante la inexistencia de incumplimiento de funciones por parte de la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** no es posible determinar que esta actuó con culpa grave, ya que el daño no tiene relación alguna con sus funciones, requisito *sine qua non* de la responsabilidad en el medio de control de repetición, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

*"En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave."*⁴

Por consiguiente, en el presente asunto, no es posible afirmar que se presentan los requisitos necesarios, para la procedencia de las pretensiones de repetición incoadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA DOCTORA DORY SÁNCHEZ FRANCO.

El medio de control que nos ocupa, se encuentra definido en el inciso primero del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

*"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra **estos por lo pagado**. (...)"* (Negrillas ajenas al texto)

Debido a lo anterior, es claro que el éxito del presente medio de control de repetición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. La calidad de servidor público del demandado.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de abril 7 de 2011, Rad. 19256.

- ii. Existencia de una condena judicial a cargo de la entidad demandante.
- iii. La calificación de gravemente culposa de la conducta del servidor público.
- iv. El pago realizado a las personas beneficiarias de la condena judicial declarada.

El anterior criterio, ha sido compartido por el H. Consejo de Estado al referirse a la acción de repetición consagrada en la Ley 678 de 2001:

“Las normas vigentes para la época de los hechos (arts. 90 de la C. P. y 77, 78 y 86 del Decreto 01 de 1984) exigen para la prosperidad de la acción de repetición los siguientes elementos, los cuales han sido explicados por la Sala en varias oportunidades: (i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena; (ii) la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública; (iii) el pago realizado por parte de ésta; y (iv) la calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.”⁵

De acuerdo a lo concluido en el punto anterior, en el caso que nos ocupa, es claro, que ante la inexistencia de una culpa grave de la conducta desplegada por la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** el medio de control de repetición se encuentra llamado al fracaso; aún más al tener en cuenta, que con la demanda no se aportó acto administrativo a través del cual la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** liquidara el aporte social de cesantías y por consiguiente en momento alguno debía notificar esa clase de actos.

No puede pasarse por alto, que el medio de control de repetición se encuentra íntimamente relacionado con la responsabilidad de los servidores o agentes del Estado que ante el incumplimiento con culpa grave de sus funciones, deben asumir el pago de la condena a la cual fue sometido el Estado.

Debido a lo anterior, la culpa grave es el elemento subjetivo del medio del control, y sin la prueba de éste, no puede prosperar la pretensión. Criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

*“Sobre el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, segundo requisito previsto por la Constitución Política frente a la acción de repetición, está relacionado directamente con la responsabilidad del agente estatal, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo sobre su conducta -positiva o negativa-, como fuente del daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado. Bojo este entendimiento, prescribe la norma Constitucional que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto, si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios, el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio.”⁶
(Subrayado ajeno al texto)*

Por consiguiente en el caso que nos ocupa, el medio de control se encuentra llamado al fracaso, debido a la ausencia de uno de sus requisitos como lo es, la inexistencia de culpa grave en la conducta de la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO**, quien en momento alguno omitió la función de notificar el acto administrativo en el que se liquidó el auxilio de cesantía causado en el periodo comprendido expresado en la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de marzo 8 de 2007, Rad. 25749.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de noviembre 13 de 2008, Rad. 16335.

3. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - LA CAUSA DEL DAÑO NO ES OTRO QUE EL CAMBIO DE UNA POSICIÓN DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

En el presente asunto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES afirma que el daño objeto de repetición encuentra su causa en la omisión de la Doctora DORY SÁNCHEZ FRANCO de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías causadas en el periodo comprendido entre 1979 y 1981.

No obstante, y bien vistas las cosas, es claro que la erogación patrimonial que se pretende repetir tuvo su causa y origen en un cambio de la doctrina probable de la Corte Constitucional, la cual, a partir de la Sentencia C – 535 de 2005 determinó que la cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debían liquidarse con el salario realmente devengado, y no con un valor equivalente del cargo de la planta interna; en efecto, la Corte Constitucional consideró:

“Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones.”⁷ (Negritas ajenas al texto)

Como bien se puede observar, la H. Corte Constitucional, consideró que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 era inexecutable por vulnerar el derecho a la igualdad, al dar un trato diferente e injustificado a los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, liquidando y pagando las cesantías de estos empleados con base en un salario ficticio y diferente al realmente devengado por éstos.

De lo anterior, se debe resaltar como el pago de la reliquidación de las cesantías, NUNCA se deriva de una conducta desplegada con culpa grave o dolo por la Doctora DORY SÁNCHEZ FRANCO; por el contrario, es clara al determinar que es el cambio normativo generado por la sentencia C – 535 de 2005, al declarar la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, cambio normativo derivado de la inexecutable de la norma que es evidentemente la causa de la obligación de reliquidar y pagar las cesantías de ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ.

Lo que es más, la propia entidad demandante pone de presente en comunicado de prensa el actuar de sus funcionarios fue ajustado a derecho y que las reliquidaciones que se venían dando obedecían a una sentencia de inconstitucionalidad. En efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores al emitir comunicado de prensa el 14 de marzo de 2014 expresó lo siguiente:

“Respecto a los informes de prensa divulgados en los últimos días, sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005, informamos que:

⁷ Corte Constitucional, M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C – 535 de 2005.

- El Ministerio de Relaciones Exteriores liquidaba los aportes pensionales y el auxilio de cesantías con base en la normatividad vigente sobre la materia como lo establecía el Artículo 76 del Decreto ley 2016 de 1968, decreto que fue derogado por el Decreto- ley 10 de 1992, el cual disponía en el artículo 57:

'Artículo 57º. Las prestaciones sociales de los funcionarios y del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones exteriores.'

- La Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2005 declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto- ley 10 de 1992, y ordenó realizar el pago de los aportes pensionales y del auxilio de cesantías de conformidad con el salario devengado por el funcionario en planta externa en la moneda de pago.⁸ (Subrayado fuera de texto).

De manera que en el presente asunto, no es posible afirmar que la causa del daño es la omisión de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías causadas entre el año 1979 y 1981, omisión por demás no atribuible a la Doctora DORY SÁNCHEZ FRANCO, si no por el contrario, el cambio normativo generado por la Sentencia de la Corte Constitucional C – 535 de 2005, a través de la cual se declaró inexecutable la norma que consagraba la forma en la cual se debían liquidar las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en la vulneración del derecho a la igualdad que dicha norma suponía en criterio de la Corte.

Por consiguiente, en el presente asunto, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso, ya que no existe un nexo de causalidad entre la aparente omisión de funciones y el daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en este elemento descansa la obligación de indemnización que la entidad actora, pretende, criterio que comparte el Honorable Consejo de Estado al expresar:

"El elemento de responsabilidad 'nexo causal' se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico."⁹ (Negrilla fuera de Texto)

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, "... las **imputaciones jurídicas** aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación."¹⁰

Imputaciones jurídicas las cuales son inexistentes, pues como se anotó anteriormente la Doctora DORY SÁNCHEZ FRANCO en momento alguno, incurrió en culpa grave o dolo, ya que nunca omitió las funciones a ella asignadas por el Decreto 2017 del 17 de julio de 1968.

⁸ <http://www.cancilleria.gov.co/en/comunicado-prensa-del-ministerio-relaciones-exteriores-sobre-la-liquidacion-prestaciones-sociales>

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, Rad. 13818.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad.13744.

Así, en el caso que nos ocupa, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, *“La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino.”*¹¹ En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

Por lo tanto, ante la ausencia de nexo de causalidad, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

4. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – MI REPRESENTADA NO PARTICIPÓ DE LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS Y TAMPOCO TENÍA LA OBLIGACIÓN LEGAL NI CONTRACTUAL DE NOTIFICAR LOS MISMOS.

En el presente asunto, de acuerdo a la lógica empleada en la demanda, la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** al ocupar el cargo de Asesor, código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos se habría encontrado en el deber de liquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y por tanto, según la curiosa interpretación que hace la actora de normas de carácter general, tendría la función de notificar dichos actos administrativos a los funcionarios respectivos.

Lo anterior, tal como lo manifestó el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el hecho segundo de la demanda, el cual expresa:

“SEGUNDO. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.” (Negrilla y subrayado ajenas al texto)

Así mismo, consideró el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en los fundamentos de la demanda, que el nexo causal en el presente asunto se fundamenta en lo siguiente:

*“En cuanto al nexo causal dentro de la acción de repetición se define como aquel vínculo o línea inteligible que vincula el hecho generador ejemplificado **con la ausencia de notificación del acto de liquidación de cesantías** con el detrimento patrimonial materializado en la sentencia o acuerdo conciliatorio.*

¹¹ Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

Como resultado de la anterior afirmación, resulta evidente la incidencia de la no notificación en los fallos judiciales proferidos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, o en las conciliaciones extrajudiciales, dentro de las cuales se ha obrado con fundamento en los precedentes judiciales con el fin de evitar el incremento del daño patrimonial que ocasionaría una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa.” (Resaltado ajeno al texto)

De lo anterior, en el presente asunto se concluye, que de acuerdo a lo expresado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, el presunto nexa causal, sería la omisión del deber de notificar personalmente el acto administrativo suscrito por la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** y a través del cual liquidó el auxilio de cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**; por lo que habría infringido de esta manera, el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 que dispone:

*“Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.
(...)”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la ausencia de nexa de causalidad, se evidencia en la inexistencia de acto administrativo suscrito por la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** y a través del cual se liquidara el auxilio de cesantía de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**, ya que la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** en momento alguno se encuentra con la demanda, acto administrativo suscrito por mí representada de esta naturaleza y por tanto, tampoco le correspondía notificarlos a los funcionarios interesados.

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, “... las **imputaciones jurídicas** aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación.”¹²

Por consiguiente, ante la inexistencia de actos administrativos suscritos por la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO**, es claro que no tenía el deber de notificarlos y por tanto, el nexa de causalidad invocado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** desaparece al no fundamentarse más que en la afirmación realizada en la demanda y al carecer de prueba que lo demuestre.

Así, en el caso que nos ocupa, no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, faltando por entero el elemento del nexa de causalidad o de imputación sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, “La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexa causal entre la víctima y el autor del hecho dañino.”¹³ En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad.13744.

¹³ Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

En consecuencia, en el presente asunto, ante la inexistencia de nexo de causalidad, las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas al fracaso frente a la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO**.

5. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - LA CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO CUYA REPARACIÓN SE DEMANDA RADICA EN EL DESACATO DE LO ORDENADO EN SENTENCIAS DE TUTELA EN ESPECIAL LA T - 083 DE 2004 - CULPA DE LA VICTIMA.

La ausencia de nexo de causalidad en el presente asunto se concreta en el persistente desacato por parte de la entidad demandante a lo ordenado en diferentes sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, y las cuales constituyen una doctrina probable que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** estaba obligada a cumplir.

En efecto, la H. Corte Constitucional profirió, incluso antes de proferir la Sentencia C - 535 de 2005 declarando la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, una serie de sentencias de tutela, en las cuales claramente ordenaba al Ministerio de Relaciones Exteriores a liquidar las prestaciones sociales y seguridad social teniendo en cuenta el salario realmente devengado por el empleado y no otro diferente.

En efecto, en Sentencia T - 1016 de agosto nueve de 2000, la H. Corte Constitucional consideró al respecto:

"El señor Pedro Felipe Valencia López reclamó por escrito, mediante el ejercicio del derecho de petición, al Ministerio de Relaciones Exteriores y este no varió su comportamiento cuando ha debido hacerlo. De manera que la violación a los derechos fundamentales se ha dado, en su origen, en el referido Ministerio. El Estado ha debido responder por escrito a los reclamos de esa persona en forma justa y razonada. Si la reclamación no prosperó cuando ha debido prosperar, si antes de la reclamación ya se había remitido información equivocada y abiertamente inconstitucional, la orden para la protección de los derechos fundamentales conculcados no puede ser otra que la de exigirle al Ministerio de Relaciones Exteriores que envíe nuevamente a los Seguros Sociales la base que legalmente corresponde para la pensión de vejez del señor Valencia López, a saber: los salarios que él devengo en su cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Japón, haciendo como es lógico la conversión de los yenes a moneda colombiana para que este nuevo elemento de juicio sea tenido en cuenta por los Seguros Sociales en una correcta liquidación de la pensión de vejez del solicitante.

*Por otro aspecto, como los aportes remitidos por el Ministerio de Relaciones al ISS correspondieron a un salario menor no devengado por el señor Valencia, el ISS tiene derecho a que se le remitan los aportes bien liquidados, según el salario real (no el de la equivalencia) y esta obligación es tanto del empleador como del trabajador, para lo cual el ISS indicará cuál es la suma que se le adeuda. Cuando principie a operar el reajuste pensional, el I.S.S. podrá descontar de la mesada las sumas que no se cancelaron por aporte, hasta cuando se cubra la totalidad de lo debido."*¹⁴ (Resaltado ajeno al texto)

Sin embargo, la anterior sentencia, no es un fallo aislado, por el contrario, la H. Corte Constitucional, reiteró esta posición en sentencia T - 534 de 2001, considerando sobre esta inconstitucional práctica

¹⁴ Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T - 1016 de 2000.

de liquidar las prestaciones sociales con base en un salario que realmente no devengaba el funcionario, lo siguiente:

“Sobre el particular la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial según la cual la cotización de las pensiones debe realizarse teniendo en cuenta la asignación correspondiente al cargo efectivamente desempeñado y no la correspondiente a un cargo diferente pues de lo contrario se incurre en prácticas discriminatorias pues a trabajadores que han recibido una asignación mayor se les reconocen prestaciones económicas en montos correspondientes a trabajadores de asignaciones menores.

Y en relación con servidores públicos del servicio exterior, la Corte ha indicado que un artículo de un decreto que reglamentó el anterior régimen de la carrera diplomática no es el aplicable para computar la mesada pensional (Artículo 57 del Decreto 10 de 1992), mucho más si permite la liquidación de prestaciones económicas con base en asignaciones inferiores a las recibidas. Precisamente por ello ha inferido que, aún en caso de estar vigente, esa norma admite la excepción de Inconstitucionalidad por desconocer el derecho de igualdad y la universalidad como principios de la seguridad social.”¹⁵ (Resaltado ajeno al texto)

No obstante, y a pesar de los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** concedora ya de la inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, continuó liquidando los aportes de cesantías de los funcionarios de la planta externa, teniendo como base un salario que realmente no devengaban estos funcionarios, es decir, continuaban vulnerando el derecho a la igualdad y de no discriminación garantizado en varias ocasiones por sentencias en acción de tutela.

El desacato del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no sólo fue frente a los anteriores pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en los acápites considerativos de las sentencias, también desconoció una orden expresa de la H. Corte Constitucional en la cual, prevenían expresamente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** con el carácter vinculante de la imperante aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 083 de 2004, resolvió lo siguiente:

*“CUARTO. Teniendo en cuenta que existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que la liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado y nunca un salario inferior, se **PREVIENE al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre sus efectos vinculantes, para que la precitada doctrina sea observada y aplicada en casos semejantes.**”¹⁶ (Resaltado ajeno al texto)*

Por lo tanto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** desde el 9 de agosto de 2000 conocía de la Inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y en consecuencia, tenía pleno conocimiento de la obligación de liquidar los aportes de cesantías de los empleados de la planta externa de la entidad con base en el salario realmente devengado y no otro diferente, ya que así se lo había ordenado la H. Corte Constitucional en diferentes tutelas, en las que ordenaba al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a esta norma.

¹⁵ Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T – 534 de 2001.

¹⁶ Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T – 083 de 2004.

Sin embargo, a pesar de lo ordenado en fallos de tutela de la H. Corte Constitucional, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en Oficio DTH-36120 del 21 de junio de **2011** negó la reliquidación de las cesantías correspondientes a los años que ejerció funciones en la planta externa.

Nótese como el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en el presente asunto, no sólo omitió aplicar la excepción de inconstitucionalidad que le ordenaba la H. Corte Constitucional en los fallos de tutela proferidos entre el año 2000 y 2005; a la vez, desconoció abiertamente la declaración de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 en sentencia C – 535 de 2005.

Debido a lo anterior es absolutamente claro que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a pesar de conocer su deber de inaplicar el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, permitió que se causaran intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2000, responsabilidad que se agrava al tener en cuenta, que en el año 2013 negó la reliquidación de las cesantías a pesar de conocer la inexequibilidad de la norma desde el año 2005.

En consecuencia, los intereses causados desde el nueve de agosto de 2000 en adelante son imputables de manera exclusiva al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y no a la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO**.

Por consiguiente, en el presente asunto las pretensiones están llamadas al fracaso, ya que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de mi representada y el daño sufrido por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, pues en este elemento descansa la obligación de indemnización que la entidad actora, pretende, criterio que comparte el Honorable Consejo de Estado al expresar:

"El elemento de responsabilidad 'nexo causal' se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico."¹⁷ (Negrilla fuera de Texto)

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, "... *las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación.*"¹⁸

Imputaciones jurídicas que aquí son inexistentes, pues como se anotó anteriormente la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** en momento alguno incurrió en culpa grave, ya que nunca tuvo la obligación de notificar acto administrativo alguno.

Así, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, Rad. 13818.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad.13744.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, *"La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino."*¹⁹ En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

Por lo tanto, ante la ausencia de nexo de causalidad, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

6. AUSENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD LA DEMANDA DESCONOCE LA EXISTENCIA DEL OBSTÁCULO NORMATIVO QUE IMPEDÍA LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LIQUIDABAN EL AUXILIO DE CESANTÍAS.

La demanda plantea la tesis según la cual la Doctora DORY SÁNCHEZ FRANCO al ocupar el cargo de Asesor, código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos se habría encontrado en el deber de liquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y habría tenido la función de notificar dichos actos administrativos a los funcionarios respectivos.

Lo anterior, tal como lo manifestó el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el hecho segundo de la demanda, el cual expresa:

"SEGUNDO. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior." (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

Así mismo, consideró el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en los fundamentos de la demanda, que el nexo causal en el presente asunto se fundamenta en lo siguiente:

"En cuanto al nexo causal dentro de la acción de repetición se define como aquel vínculo o línea inteligible que vincula el hecho generador ejemplificado con la ausencia de notificación del acto de liquidación de cesantías con el detrimento patrimonial materializado en la sentencia o acuerdo conciliatorio.

Como resultado de lo anterior afirmación, resulta evidente la incidencia de la no notificación en los fallos judiciales proferidos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, o en las conciliaciones extrajudiciales, dentro de las cuales se ha obrado con fundamento en los precedentes judiciales con el fin de evitar el incremento del daño patrimonial que ocasionaría una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa." (Resaltado ajeno al texto)

¹⁹ Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

De lo anterior, en el presente asunto se concluye, que de acuerdo a lo expresado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, se demanda a mi representada porque habría incurrido en la omisión del deber de notificar personalmente el acto administrativo suscrito por la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** y a través del cual liquidó el auxilio de cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**; infringiendo supuestamente el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 que dispone:

“Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

(...)”

Sobre el particular habrá de reiterarse que **NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE ATRIBUYERA A MI REPRESENTADA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS EN COMENTO**, pero además, debe anotarse que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DESCONOCIÓ LA EXISTENCIA DE LO CONSIDERADO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD ANTE LA EXISTENCIA DE OBSTÁCULOS NORMATIVOS.**

En efecto, durante la vigencia del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, los empleados de la planta externa no tenían argumento alguno que permitiera inferir que el auxilio de las cesantías a las que tenían derecho podían ser objeto de reclamación, sin embargo, a partir de la Sentencia C – 535 de 2005, tal situación se modificó y es a partir de esta fecha, es decir, desde el año 2005, que se comienzan a computar los términos de prescripción de la obligación legal de pagar debidamente el auxilio de las cesantías.

Sin embargo, por el periodo que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 estuvo vigente, privaron a los funcionarios de la planta externa de presentar cualquier clase de reclamación, ya sea judicial o no, ya que no podían reclamar por una obligación inexigible al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

“Sin embargo, mientras estuvieron vigentes, los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y el párrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995 mantuvieron privado de este derecho al personal en retiro, que, por tanto, no podía reclamarlo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o, por mejor decir, la obligación de esta entidad no era entonces exigible. En consecuencia, mal podía hacerse correr la prescripción contra quien no podía exigir su derecho, y al decidirlo así la Subsección falladora aplicó indebidamente el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.”²⁰ (Resaltado ajeno al texto)

Situación particular que asume mayor importancia al tener en cuenta que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** conocía claramente esta posición, ya que en sentencia de noviembre cuatro de 2010, y en la cual justamente intervino como demandada, el H. Consejo de Estado aclaró frente a la prescripción de las obligaciones laborales con la mediación de los obstáculos normativos:

“Pero además, partiendo de la base de que el problema jurídico que se presenta aquí corresponde a la forma de liquidación de las cesantías en donde la entidad lo hizo de acuerdo con lo dispuesto

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Sentencia de diciembre tres de 2002, Rad. S-764.

por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992,²¹ que ordena “las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones equivalentes en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”, norma que, como ya se indicó, fue declarado inexecutable mediante sentencia C-535 de 2005.

Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de las sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho, por ende, no es procedente declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo pidió la entidad recurrente en el recurso de alzada.”²² (Resaltado ajeno al texto)

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la demandante incurre en un claro argumento temerario para incoar sus pretensiones: considerar que una supuesta falta al deber de notificar el acto de liquidación de cesantías habría sido la causa por la cual se genera el daño, cuando en realidad, y así lo sabe con certeza la entidad demandante, es indiferente si los actos administrativos fueron o notificados oportunamente a los destinatarios, ya que ante la existencia del obstáculo de orden legal los funcionarios de la planta externa, y en especial la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** no se encontraban legitimados para presentar reclamación alguna ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, pues esa posibilidad solamente nació a la vida jurídica una vez declarada la inconstitucionalidad de las normas en las que se basaba la liquidación a debatir.

En consecuencia, ante la imposibilidad de prescripción de la obligación de pagar el auxilio de cesantías, en el presente asunto, se rompe el fundamento de responsabilidad alegado en la demanda, y por tanto las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

7. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Para sustentar la presente excepción, se debe traer a colación nuevamente, el error en el que incurre el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al afirmar que el daño sufrido es consecuencia de la omisión de notificar los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantías.

En efecto, como se anotó en líneas anteriores, de conformidad con la doctrina probable del H. Consejo de Estado, la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** no podía realizar reclamación alguna frente a la liquidación de las cesantías, debido a un obstáculo normativo, como lo es la presunción de legalidad que cobijaba el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, la cual sólo fue desvirtuada en sentencia C – 535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional.

²¹El Decreto 1181 de 1999 y Decreto 274 de 2000, precisaban que la liquidación de las prestaciones sociales se haría en términos similares.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de noviembre cuatro de 2010, Rad. 1496-09.

Debido al anterior obstáculo normativo, en el presente asunto, las obligaciones relacionadas con el pago del auxilio de cesantías no prescribían durante la vigencia del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, y el término sólo podría computarse a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la cual, la H. Corte Constitucional profirió la Sentencia C – 535 de 2004 declarando inexecutable la norma aludida.

Así las cosas, ante la imposibilidad de prescripción antes de la fecha indicada, la obligación del pago del auxilio de cesantías, conservaba su exigibilidad y por lo tanto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se encontraba en la obligación de pagar a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** la reliquidación del auxilio de cesantías, teniendo como base, el salario realmente devengado y no otro diferente.

En efecto, el deudor de una obligación, no puede afirmar que el cumplimiento de la prestación es un perjuicio, aún más, cuando la fuente de la obligación es la ley, ya que el artículo 27 del Decreto 3118 de 1968 es la norma que impone la obligación al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de pagar el auxilio de cesantías, en efecto, la norma dispone:

*“Artículo 27º.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.
(...)”*

Ahora bien, tanto el H. Consejo de Estado como la doctrina especializada, ha considerado que es objeto de indemnización el daño antijurídico, el cual ha sido definido por el primero de la siguiente manera:

“Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño de ‘causales de justificación.’”²³

Por lo tanto, debido a que la obligación de pago del auxilio cesantías con base en el salario realmente devengado por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**, era una obligación exigible, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** al cumplir su obligación en calidad de deudor no puede manifestar que sufrió un perjuicio y por consiguiente, de afirmar la existencia de un daño, este no podrá calificarse como antijurídico, ya que en virtud del artículo 27 del Decreto 3118 de 1968 se encontraba en el deber de soportarla.

En consecuencia, ante la ausencia del requisito esencial de toda acción de responsabilidad, las pretensiones se encuentran llamadas a no prosperar.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez, sentencia de octubre 21 de 1999, Rad. 10948-11643.

8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

El Ministerio de Relaciones Exteriores equivocadamente considera, que entre la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** y los restantes demandados existe una solidaridad como consecuencia del daño sufrido por dicha entidad.

Sin embargo, tal apreciación es un enorme desatino y carece por completo de soporte jurídico, ya que la solidaridad entre dos personas, tiene como fuente las siguientes:

➤ Legal:

Es decir, por aquella señala en la ley, tal como sucede en virtud del artículo 2344 del Código Civil que prescribe que *"Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355."*

Situación la cual no se presenta en el presente asunto, ya que la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** tan sólo desempeñó el cargo de Asesor, código 1020 grado 01 durante el periodo de tiempo comprendido entre el 10 de enero de 1979 y cuatro de mayo de 1981, no ejerciendo nunca como Subsecretaria de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano tal como demuestra la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que fue anexada con la demanda:

"Que la doctora SÁNCHEZ FRANCO desempeñó el siguiente cargo y funciones:

*Mediante Decreto No. 2769 del 18 de diciembre de 1978 fue nombrada como **Asesor**, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal, de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, en reemplazo de Constantino Casas-buenas Luque, quien pasó a otro cargo. **Tomó posesión el 10 de enero de 1979.***

*Mediante Decreto No. 1480 del 16 de junio de 1980, fue nombrada como **Asesor**, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. **Tomó posesión el 16 de junio de 1980 hasta el 4 de mayo de 1981.**" (Negrillas ajenas al texto)*

Por consiguiente no se puede presentar una solidaridad entre los funcionarios demandados en virtud de la ley.

➤ Convencional:

Esta solidaridad exige que debe ser pactada ya que surge en virtud del contrato, y en ningún momento se presume salvo, en negocios mercantiles.

Por consiguiente, ante la inexistencia de un contrato, es obvio que la solidaridad que pretende el Ministerio de Relaciones Exteriores es inexistente e inviable.

➤ Testamentaria:

Esta fuente de la solidaridad, no exige mayor explicación, por cuanto en el caso concreto, no media testamento o sucesión alguna para configurarla.

Por lo tanto, **NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE LA DOCTORA DORY SÁNCHEZ FRANCO Y LOS RESTANTES DEMANDADOS EN EL PRESENTE ASUNTO.**

9. GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

V.- PETICIÓN

Se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda; en consecuencia se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VI.- PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Solicito se fije fecha y hora para la recepción del testimonio de la señora **ALEJANDRA VALENCIA GARTNER** en calidad de Presidente del Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien puede ser ubicada en el Ministerio de Relaciones Exteriores ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C. La testigo declarará sobre los hechos de la demanda y su contestación, y en particular sobre cuáles fueron las razones por las cuales el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante decidió iniciar la presente acción de repetición en contra de los demandados y por qué no se ejerció la acción en contra del funcionario que denegó la solicitud de reliquidación que da lugar a este proceso mediante oficio No. DTH-36120 del 21 de junio de 2011; así mismo indicará cual fue la posición del Comité sobre el aspecto subjetivo que exige le presente medio de control en la conducta del demandado.

OFICIOS:

- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso las liquidaciones del auxilio de cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** suscrita por la Doctora **DORY SÁNCHEZ FRANCO** en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 1979 y el cuatro de mayo de 1981.
- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso el Comunicado de prensa de marzo 14 de 2014 y el cual se titula de la siguiente manera:

“Comunicado de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005”

- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva certificar lo siguiente:
 - Informar y remitir copia de cada una de las sentencias y conciliaciones judiciales proferidas y celebradas con anterioridad a la Sentencia C – 535 de 2005 y que se relacionen con la liquidación y pago del auxilio de cesantías de funcionarios que desempeñaron cargos en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

VII.- ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Lo citado en el acápite de pruebas.

IX.- NOTIFICACIONES

La Doctora Dory Sánchez Franco recibirá en la Carrera 5 No. 92 A – 41 apartamento 306 de la ciudad de Bogotá D.C.; dirección electrónica: dorsawetzel@gmail.com

Por mi parte las recibiré en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho; dirección electrónica: ehm@hurtadomontilla.com

Señora Juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá
T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.

Señor(a) Juez

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
 E. S. D.

2017 NOV 7 PM 4 59

Ref.: Proceso de repetición

Radicación No. 11001-33-43-061-2016-00115-00

Demandante: La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores

Demandado: Dory Sánchez de Hidalgo y otros.

Asunto: Contestación demanda de JUAN DE JESÚS BERNAL ROA

ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderado del demandado, señor JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, c.c. 17.104.389, respetuosamente doy respuesta a la demanda de repetición instaurada por La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores en su contra, relativa a la pretensión de responsabilidad patrimonial y administrativa por un presunto detrimento patrimonial al Estado, según el Ministerio, durante el ejercicio de sus funciones como "Asesor de la Sección de Personal - desde el 7 de enero de 1982 hasta el 28 de Febrero de 1985" y con ocasión de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, a favor de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ para el pago de la reliquidación de cesantías e intereses de mora a que éste tenía derecho, proceso en el que mi poderdante ni conoció ni fue llamado a dicho trámite.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones respecto del demandado JUAN DE JESÚS BERNAL ROA.

La responsabilidad patrimonial y administrativa que solicita el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de mi representado, la sustenta en una supuesta omisión, gravemente culposa, del presunto deber funcional de notificar personalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías a la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ correspondientes a los años 1982 y 1983.

Lo primero que debo resaltar y precisar es que el señor JUAN DE JESÚS BERNAL ROA ejerció el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores **desde el 7 de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1984** y no como lo afirma la apoderada del Ministerio: *"desde el 7 de enero de 1982 al 28 de febrero de 1985"*.

En segundo lugar, la acción de repetición, artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por la Ley 678 de 2001, es posterior (casi veinte años más tarde) a la presunta omisión que la apoderada de la entidad demandante califica de gravemente culposa.

En tercer lugar, omite la entidad demandante precisar y demostrar, siquiera sumariamente, que mi defendido tenía el deber funcional de notificar personalmente las liquidaciones de cesantías y, en este caso en particular, durante los meses de enero y febrero de 1983 y 1984, fecha en la que se liquida y paga esta prestación social correspondiente a los años 1982 y 1983.

Lo cierto es que el señor BERNAL ROA no tenía asignada función alguna relativa al pago de salarios o prestaciones sociales y mucho menos la de liquidar y notificar personalmente el auxilio de las cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores durante el desempeño del cargo como asesor. Por el contrario, sus funciones corresponden a las señaladas por el ordenamiento legal y no tienen ninguna relación con tareas de ejecución como lo es la notificación¹.

Olvida el Ministerio de Relaciones Exteriores que las funciones de pago de salarios y prestaciones sociales, antes de la vigencia del Decreto Ley 2126 de 1992, así como su liquidación y notificación, correspondían al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con un control previo, perceptivo y posterior de la Contraloría General de la República (Ley 20 de 1975), en las dependencias delegadas de estos dos organismos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cuales tenían sede en el Palacio de San Carlos.

Por último, quiero enfatizar que el demandado no fue llamado al proceso judicial que se adelantó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, el cual sólo vinculó y tiene efectos entre la entidad demandante y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ.

¹ Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 5º, y Decreto 2759 de 1979, artículo 2º.

No son razonadamente justificadas las pretensiones de la demandante, en particular, las siguientes:

- 1) Que la jurisdicción de lo contencioso investigue si existió una violación, por parte de mi prohijado, a su deber funcional, hace cerca de 35 años, cuando ejerció el cargo de asesor y que, según la apoderada del Ministerio, consistió en la omisión de notificar la liquidación de las cesantías de los años 1982 y 1983 de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ, es decir, durante el lapso del 2 de enero al 15 de febrero de 1983 y 1984, respectivamente;
- 2) Que este despacho judicial, en caso de encontrar típica la infracción al deber funcional, establezca la culpabilidad, en el grado de culpa grave, y la responsabilidad de mi representado; y
- 3) Que determine cuáles eran las normas que consagraban la responsabilidad del funcionario y ordenaban la repetición, por dolo o culpa grave de los funcionarios, para el lapso del 1º de enero al 15 de febrero de 1983 y del 1º de enero al 15 de febrero de 1984, en razón a que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes vigentes a la época en que presuntamente se incurrió en responsabilidad para efectos de la repetición y por la autoridad establecida con anterioridad a esa fecha².

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No es un hecho. Se refiere al Decreto Ley 10 de 1992 que es muy posterior a la época en que mi representado ejerció como Asesor Código 1020, Grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el **7 de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1984**.

AL SEGUNDO. No es un hecho. Son consideraciones de carácter legal que hace el demandante. Entre las normas que menciona, ninguna de ellas se refiere a las funciones del cargo de Asesor, Código 1020, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el período de 1982 a 1984 y no se menciona norma alguna que acredite que el señor JUAN DE JESÚS BERNAL ROA tenía el deber funcional de *"liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del*

² Principios de garantías judiciales y de legalidad (artículos 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política)

Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior".

AL TERCERO. El hecho no le consta al demandado.

AL CUARTO. El hecho no le consta al demandado.

AL QUINTO. El hecho no le consta al demandado.

AL SEXTO. El hecho no le consta al demandado.

AL SÉPTIMO. El hecho no le consta al demandado.

AL OCTAVO. El hecho no le consta al demandado.

AL NOVENO. El hecho no le consta al demandado.

No es cierto que mi defendido JUAN DE JESÚS BERNAL ROA tuviese el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos de liquidación de cesantías de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ correspondientes al año 1982 y 1983.

En primer lugar, la Entidad demandante no aporta prueba alguna de la existencia de la liquidación de las cesantías de ese año.

En segundo lugar, no se aportan pruebas, acorde con el manual de funciones, respecto del funcionario encargado de hacer estas liquidaciones.

En tercer lugar, no se indica o señala el decreto o reglamento que consagre, como función propia del cargo de Asesor, Código 1020, de la planta de personal vigente para el período 1982 a 1984 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el deber funcional de notificar las cesantías a los funcionarios de la entidad demandante.

Ahora bien, el señor JUAN DE JESÚS BERNAL ROA ejerció el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores **desde el 7 de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1984** y no como lo afirma la apoderada del Ministerio: "*desde el 7 de enero de 1982 al 28 de Febrero de 1985*". En consecuencia, para efectos de la contestación, las cesantías de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ correspondientes al año 1982 y 1983 debían liquidarse en las primeras semanas del año 1985, época en la que

mi representado no cumplió función alguna en ese cargo ni en la Sección de Personal.

AL DÉCIMO. No constituye un hecho sino la referencia a una disposición legal.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO:
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

- 1.- Al demandado JUAN DE JESÚS BERNAL ROA se le vincula al presente proceso en razón a que él desempeñó el cargo de ASESOR, CÓDIGO 1020, GRADO 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2.- El tiempo en el que el doctor BERNAL ROA ejerció las funciones de ASESOR, CÓDIGO 1020, GRADO 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos inicia el 7 de enero de 1982 y termina el 31 de diciembre de 1984. A partir de esta última fecha él comienza a disfrutar de vacaciones que le fueron autorizadas con la Resolución 2857 del 21 de diciembre de 1984 y se encargó de las funciones que él desempeñaba a la doctora MARTHA NIÑO DE STAND, quien permaneció, también en encargo, hasta el 28 de febrero de 1985, según el artículo 2º de la Resolución 0159 del 30 de enero de 1985.
- 3.- Para esa época, la Contraloría, como lo podrá certificar la entidad demandante, tenía una oficina en la Cancillería y ejercía un control previo, perceptivo y posterior (Ley 20 de 1975), debiendo expedir el certificado o fenecimiento sobre la legalidad y autenticidad de las operaciones de la pagaduría.
- 4.- Es más, en la estructura orgánica vigente para el período 1982 a 1984 (Decreto 2017 de 1968) no se le atribuyen funciones de manejo de nómina a la sección de personal y la competencia más cercana es la de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, artículo 23, literal e), encargada de *"coordinar con las entidades oficiales correspondientes lo relacionado con el cumplimiento de las normas fiscales y de las normas sobre presupuesto, gasto, inversión, suministros y personal"*.

5.- Al respecto, la legislación vigente y aplicable (para la liquidación de las cesantías del año 1982 y 1983) era el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968 que consagra:

"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66".

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968 dice:

"Las categorías de los funcionarios en el Servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus equivalencias con las del Servicio Exterior son las siguientes:

Embajador.	Secretario General Subsecretario Director General del Protocolo Decano del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales
Ministro Plenipotenciario Cónsul General Central.	Jefe de División
Ministro Consejero	Subsecretario Asistente
Consejero Cónsul General	Subjefe de Asuntos Consulares Subjefe de Inmigración Consejero (servicio interno)
Primer Secretario. Cónsul de Primera.	Primer Secretario (servicio interno)
Segundo Secretario. Cónsul de Segunda.	Segundo Secretario (servicio interno)
Tercer Secretario. Vice-Cónsul.	Tercer Secretario (servicio interno)

6.- No obstante, en virtud, entre otras, de las sentencias C-292 de 2001, C-174 de 2004 y C-535 de 2005 de la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado de manera uniforme y reiterada en el sentido del derecho que le asiste a los servidores públicos a la reliquidación de las cesantías conforme al salario realmente devengado y a los intereses legales del 2%.

8.- En el caso de las cesantías que se pretenden repetir, la diferencia de las mismas del año 1982 y 1983 no le son predicables del doctor BERNAL ROA por

cuanto él no tuvo función alguna, consagrada en ley o reglamento, relativa a la notificación de cesantías.

9.- El asunto de fondo de la defensa se contrae a examinar todas y cada una de las cuatro excepciones que a continuación se presentan y que me permiten solicitar, respetuosamente, denegar las súplicas de la demanda en contra del señor JUAN DE JESÚS BERNAL ROA.

PRIMERA EXCEPCIÓN: NO ES APLICABLE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN AL CASO DEL DEMANDADO POR QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Fundamentos de hecho y de derecho.

1. El Estado de Derecho se caracteriza, fundamentalmente, por la garantía del principio de legalidad que, en este caso, se traduce en la inaplicación de la ACCIÓN JUDICIAL DE REPETICIÓN frente a hechos que ocurrieron con anterioridad a la vigencia de este mecanismo. Es la Constitución de 1991 la que instaura esta acción de repetición, la cual es reglamentada en la Ley 678 de 2001, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de las Altas Cortes. En consecuencia, sólo es aplicable este mecanismo judicial para los hechos u omisiones ocurridas o actos administrativos expedidos a partir del 4 de agosto de 2001, fecha en la que se publicó la Ley 678.

2. En la Convención Americana de Derechos Humanos, el principio de legalidad está consagrado en el artículo 9º, que dice:

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

3. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 15:

"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable

en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (...)"

4. La presunta omisión, respecto de las cesantías del año 1982 y 1983 de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ, que se le señala al demandado BERNAL ROA, está circunscrita al lapso entre el 1º de enero al 14 de febrero de 1983 y 1º de enero al 14 de febrero de 1984 -en el que él no tenía deber funcional alguno relativo a la notificación de cesantías-, época en la que aún no se había establecido la ACCIÓN DE REPETICIÓN de la Ley 678.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. INEXISTENCIA DE DEBER FUNCIONAL DEL ASESOR 1020, GRADO 01, RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS.

Fundamentos de hecho y de derecho.

1. Para la época en que el señor BERNAL ROA fungió como Asesor, Grado 1020, Código 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores (7 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1984), ese cargo pertenecía a la planta que atendía las funciones previstas en el Decreto 2017 de 1968.

2. Al revisar ese decreto orgánico, no se consagran atribuciones generales para los Asesores, y tampoco existía un Manual de Funciones, debiéndose acudir a las normas del servicio civil que determina cuáles son atribuciones y competencias del nivel asesor.

3. Si bien el artículo 15 del citado decreto estableció que la "*enumeración de atribuciones contenida en este Decreto no es taxativa*", y de manera expresa dispuso que será mediante acto administrativo del Ministro o del Secretario General que se determinen otras materias de competencia del Ministerio, indicándose el funcionario o funcionarios que deban tramitarlas.

4. De otra parte, el artículo 32 consagra las funciones de la Sección de Personal:

- a) vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la asistencia y horario de trabajo de los empleados;*
- b) elaborar las resoluciones sobre permisos, licencias, vacaciones e incapacidades, y comunicar las providencias que afecten la situación de los funcionarios;*
- c) elaborar, de acuerdo con el dictamen de las Comisiones de Personal, y presentar al Ministro, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, programas de ascenso y alternación del personal;*
- d) colaborar, particularmente en el aspecto disciplinario, en los programas y cursos del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales;*
- e) presentar periódicamente a la Comisión de Personal del Ministerio, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, los programas de movimientos, cursos y concursos del personal administrativo;*
- f) suministrar a la Comisión de Personal de la Carrera, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, los antecedentes para la elaboración de los programas de alternación y ascenso de los funcionarios escalafonados;*
- g) elaborar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio;*
- h) estudiar el régimen sobre primas de integración familiar, de costo de vida y de transporte que eventualmente se establezcan en el Ministerio para beneficio de los empleados;*
- i) expedir certificados sobre tiempo y circunstancias de los servicios de los funcionarios del Ministerio.*

5. Como se puede observar, no existe función alguna, en el Decreto 2017 de 1968, relacionada con salarios y prestaciones sociales de los funcionarios y menos sobre cesantías. Incluso, en la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano, relaciona las atribuciones de los Jefes de Sección y ninguna de ellas se consagra la función de notificar las cesantías.

6. Esta materia era atendida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que tenía una dependencia asignada en el Ministerio de Relaciones

Exteriores y realizaba el pago de nómina y demás prestaciones sociales a los funcionarios. Pero, antes de hacer cualquier pago, las cuentas debían ser revisadas y autorizadas por la Contraloría General de la República, dentro de la atribución de control previo, perceptivo y posterior, entidad que también tenía una dependencia delegada en el Palacio de San Carlos y expedía los certificados o fenecimientos sobre la legalidad y autenticidad de las operaciones financieras.

7. Lo que correspondía, en materia de personal, era una coordinación por parte de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos -artículo 28 del Decreto 2017 de 1968- con *"las entidades oficiales correspondientes lo relacionado con el cumplimiento de las normas fiscales de las normas sobre presupuesto, gasto, inversión, suministros y personal"*.

8. Es más, un ASESOR no estaba facultado legalmente para autorizar documento alguno del Ministerio a la luz del artículo 16 ibídem. Sus funciones corresponden entonces a lo que expresamente disponen las siguientes normas, vigentes durante el lapso del 7 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1984.

- a) **DECRETO 1042 DE 1978 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"**.

Artículo 5º.- Del nivel asesor. El nivel asesor agrupa tanto los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que encabezan los organismos principales de la administración como los cargos ocupados por funcionarios que hagan parte de los cuerpos asesores del gobierno.

- b) **DECRETO 2759 DE 1979 "Por el cual se describe la naturaleza general de las funciones de cada una de las denominaciones de empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional". Artículo Segundo (...) ASESOR:**

"Prestación de asistencia técnica o administrativa a funcionarios directivos,

juntas o comités y realización de estudios sobre la materia con el fin de presentar elementos de juicio para la toma de decisiones en la implantación, ejecución y control de programas”.

9. De existir una norma legal o reglamentaria que le haya atribuido competencia funcional al ASESOR 1020 de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la época de 1982 a 1984, respecto del presunto deber de realizar la liquidación del auxilio de cesantía y también de notificar tales actos a los funcionarios de esa entidad, le corresponderá a la parte demandante acreditar esos supuestos legales, requisito *sine qua non* para examinar una eventual responsabilidad. En otras palabras, el demandante debe demostrar qué funcionario o cargo, según la ley o el reglamento, tenía el deber de hacer la liquidación de las cesantías y qué funcionario o cargo debía realizar la notificación de éstas.

10. Lo anterior por cuanto es la propia Carta Constitucional de 1886 la que en sus artículos 20 y 63 que consagran la responsabilidad del funcionario público por extralimitación de sus funciones o por omisión en el ejercicio de éstas, bajo la premisa de que no puede existir empleo que no tenga funciones detalladas en ley o en reglamento.

TERCERA EXCEPCIÓN. NO LE ES LÍCITO A LA ENTIDAD DEMANDANTE ALEGAR PERJUICIO ECONÓMICO SOBRE UNA PRESTACIÓN SOCIAL QUE LE PERTENECE A UN SERVIDOR PÚBLICO Y MENOS CONSIDERARLA QUE ES DE SU PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN.

Fundamentos de hecho y de derecho.

1. Es necesario tener en cuenta que en las liquidaciones anuales de la cesantías, los Ministerios (artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968) debían depositar mensualmente en el Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte del valor de los pagos en favor de sus empleados y trabajadores por salarios y demás conceptos que se incluyan dentro de la base para liquidar el auxilio de cesantía y, posteriormente, dentro de los tres primeros meses de cada año debían depositar la diferencia a favor del Fondo que resulte de la liquidación del artículo 27 o solicitar al Fondo que les devuelva el exceso de lo girado.

2. De otra parte, tanto en materia de presupuesto como de pagos de personal, la gestión administrativa estaba a cargo de la dependencia delegada

del Ministerio de Hacienda en coordinación con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Luego, será la entidad demandante la que certifique si, en materia de prestaciones sociales, se apropió lo correspondiente teniendo en cuenta el salario real en moneda extranjera para los funcionarios de la planta externa, a la tasa de cambio prevista por el Banco de la República, como también, si se dio cumplimiento a los giros mensuales de la doceava parte del valor de la nómina mensual al Fondo Nacional de Ahorro como lo consagra el artículo 49 del Decreto 3118 de 1968.

3. Ahora bien, es importante establecer si en la Ley de presupuesto aprobada para el año 1984 se aprobaron, en el porcentaje legal, lo correspondiente a prestaciones sociales teniendo en cuenta la tasa de cambio. Esta información la tiene la entidad demandante.

4. Lo lógico es que se debieron apropiar los recursos en la proporción establecida para las prestaciones sociales y, corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores certificar si se declararon o no sobrantes de los rubros de prestaciones sociales, y si éstos se ejecutaron o no en un 100%, o por el contrario, se autorizaron traslados presupuestales para gastos en otras partidas. De todo ello debe dar certeza el Ministerio de Hacienda, entidad que manejaba el presupuesto, la nómina, la pagaduría y hacia los giros mensuales del artículo 49 del Decreto 3118 de 1968 al Fondo Nacional de Ahorro.

5. Lo anterior permitirá demostrar que no se está frente a un detrimento patrimonial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores por cuanto el dinero correspondiente a las cesantías se apropió en una doceava parte, pero la entidad la giró al FNA en la equivalencia en planta interna y, como quedaron sobrantes, la entidad los gastó en otros rubros.

6. En el caso de la reliquidación que se pretende repetir contra doctor BERNAL ROA, si se determina el cumplimiento del 49 ibídem, se podrá comprobar que durante los meses de 1982 y 1983 se giró la doceava parte de lo que esta persona devengó (ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ) pero ciertamente en la equivalencia del cargo en planta interna. El dinero a su favor, por concepto de cesantía, debió ser acreditado conforme al salario real de la nómina y no el del cargo en equivalencia. Pero, aún en la hipótesis de una solicitud de devolución por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al FNA

(art. 49), no le es lícito a la entidad demandante alegar que ese dinero le pertenecía.

7. El asunto no debe mirarse formalmente por el hecho de la no realización de la notificación de un acto administrativo que no se acredita si existió o no, al menos en proyecto. Lo que debe analizarse es si el derecho a las cesantías del funcionario se giró mensualmente en una doceava de la nómina durante el año 1982 Y 1983. Si fue así, no puede pretender el Ministerio demandante alegar que le pertenecía o que sufre un detrimento patrimonial si lo devuelve a su legítimo titular, con los intereses correspondientes.

8. Si no existe jurídicamente el acto de la liquidación anual de cesantías, corresponde entonces examinar las liquidaciones mensuales que, en justicia, corresponderían a la doceava parte que ordena la ley y que debieron ser giradas al FNA a favor del beneficiario.

9. La tesis del Ministerio para pretender esta acción de repetición es injusta porque el supuesto de si se hubiese notificado una liquidación injusta, el dinero que le pertenece al funcionario beneficiado con el pago se lo apropiaría el Estado porque el funcionario público, a quien injustamente el Ministerio estaba esquilmando, no alegó. Vale la pena recordar el principio general del derecho, aplicable a los países civilizados, de que nadie puede alegar su propia torpeza para obtener beneficio de ésta y enriquecerse ilícitamente.

CUARTA EXCEPCIÓN: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Fundamentos de hecho y de derecho.

1. Acorde con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución³, sólo en el evento de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño antijurídico, que haya sido determinado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, puede aquél repetir lo pagado contra éste.

2. Lo anterior significa, de una parte, que es indispensable la existencia de un proceso en el que el Estado haya sido condenado y, de otra parte, que se haya

³ El párrafo segundo del artículo 90 consagra: "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

establecido dentro del mismo el dolo o la culpa grave del funcionario en los hechos u omisiones dañosas, para efectos de la acción de repetición.

3. No puede de manera peregrina la entidad demandante, sin un debido proceso ni conceder el derecho a la contradicción, endilgarle injustamente al demandado que incurrió en una omisión dolosa o gravemente culposa, 35 años después de haber ocurrido unas presuntas omisiones (liquidar y/o notificar unos actos administrativos) y mucho menos que tales señalamientos no los soporte en lo que la ley o el reglamento establezcan ciertamente como deberes funcionales del cargo de Asesor que ejerció el doctor BERNAL ROA en la sección de personal.

4. Ni siquiera demuestra la entidad demandante la existencia del deber funcional. Tampoco establece si se trataba de la omisión en haber elaborado la liquidación de cesantías o de la omisión de su notificación. Si era esto último - que entiendo es lo que alega en todo el escrito bajo el argumento de que sin ella no podía alegar la prescripción de un derecho laboral y poder esquilmarle parte de las cesantías a un empleado público-, debe estar acreditado en un proceso disciplinario -que nunca se adelantó-, que la liquidación sí se hizo y que el demandado tenía la obligación de notificar esa liquidación de cesantías del año 1982 y 1983 de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ.

5. Lo que pretende el Ministerio de repetir contra el doctor BERNAL ROA no es propiamente un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, sino del pago de un derecho laboral - auxilio de cesantía- que injustamente se le liquidó por menor valor, junto con los intereses correspondientes previstos por el legislador. El dinero estaba en poder del Estado y se demoró un buen tiempo para que el propio Estado reconociera su equivocación y garantizase el derecho fundamental de un ex servidor público. En la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el demandado no fue convocado al proceso, no conoció de su trámite y no se le puede atribuir a él una culpa grave, pues está demostrada y ni siquiera la Entidad adelantó un proceso disciplinario que así la haya establecido, analizando los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad propios de cualquier proceso punitivo.

6. El Artículo 2º de la Ley 678 de 2001 consagra la acción de repetición en los siguientes términos:

La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. (se subraya)

7. Esta ley rige para las omisiones y hechos ocurridos o actos administrativos expedidos a partir de la publicación de la Ley 678 de 2001 en el Diario Oficial, de fecha 4 de agosto.

8. Es improcedente la acción de repetición en contra del demandado BERNAL ROA porque él no ha sido escuchado ni vencido en juicio. No existe prueba que acredite que en verdad sí se dio una omisión. ¿Dónde están los actos de liquidación de las cesantías de 1982 y de 1983 de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ? ¿Cuál es la norma que consagra el deber de notificar las liquidaciones de cesantías por parte del Asesor 1020, grado 01?

9. Si no está acreditada la existencia del acto de liquidación de las cesantías no puede predicarse la omisión en la notificación. Ahora bien, ¿Cómo pretende el Ministerio hablar de dolo o culpa grave porque no se notificó una liquidación que, de existir, es ilegal e injusta? ¿Acaso no es consciente la entidad demandante de que las liquidaciones de cesantías le quitaban buena parte de un derecho laboral del funcionario público? ¿Cómo el Estado pretende quedarse con dinero que no le corresponde? ¿Resulta ético y justo que el propio Estado alegue la prescripción para apropiarse de valores que esquilmba a sus servidores?

10. Como no logró probar la prescripción de todas sumas mal liquidadas, ahora pretende el Ministerio que sean unos terceros, a quienes no se les ha vencido en juicio, entren a devolverle esos valores que no pudo el Ministerio apropiarse sin causa lícita y justa. La Sentencia del Tribunal hace justicia en la reliquidación de las cesantías de la señora ESTELA VARGAS SUÁREZ, junto con los intereses moratorios, restableciendo derechos constitucionales de la ex funcionaria.

11. El dinero siempre estuvo en poder del Estado y el hecho de hacer la reliquidación no constituye daño alguno. Apropiarse de esas cesantías constituiría eso sí un acto injusto, pues el Estado está para garantizar derechos y

no para enriquecerse ilícitamente, menoscabando derechos laborales de sus servidores.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: OFICIAR

Con el fin de que obren como pruebas, respetuosamente solicito al Despacho que se oficie:

1. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que certifique si durante el lapso de 1982 a 1985 existió una dependencia delegada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; en caso afirmativo, indicar qué funciones y procesos administrativos adelantaba. Esto con el fin de confirmar si en materia de pago de salarios y prestaciones sociales, en particular, de los giros al Fondo Nacional de Ahorro, correspondientes a la doceava de salarios y emolumentos base del auxilio de cesantías, se realizaban conforme a los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968.
2. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que certifique los valores apropiados, anualmente en la Ley de presupuesto de los años 1981 a 1984, para cancelar los aportes que debía hacer el Ministerio de Relaciones Exteriores para salud, pensión, cesantía, vacaciones, subsidio familiar y otras prestaciones sociales y, si estos valores apropiados se ejecutaron en un 100% para cancelar tales rubros o, por el contrario, si el Ministerio no canceló correctamente a las entidades correspondientes (v.g. CAJANAL, Fondo Nacional de Ahorro, SENA), qué sobrantes les fueron autorizados por el Ministerio de Hacienda para cancelar gastos de otros rubros presupuestales.
3. A la Contraloría General de la Nación para que certifique si durante el lapso de 1981 a 1985 existió una dependencia delegada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; en caso afirmativo, indicar qué funciones y procesos administrativos adelantaba. Esto con el fin de que, además, se certifique si en materia de pago de salarios y prestaciones sociales, en particular, de los giros al Fondo Nacional de Ahorro, correspondientes a la doceava de salarios y emolumentos base del auxilio de cesantías, se realizaban conforme a los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968 o si sobre los mismos se ejercía control previo y se daba el correspondiente visto bueno o autorización.

4. Al Fondo Nacional de Ahorro para que certifique el valor mensual girado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y a favor de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ, correspondiente a la doceava de salarios y emolumentos base del auxilio de cesantías, conforme a los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968, para el año 1982 y año 1983 y si solicitó devolución respecto a las liquidaciones de cesantías de esos dos años en los años 1983 y 1984 respectivamente.
5. Al Ministerio de Relaciones Exteriores para que certifique el valor mensual girado al Fondo Nacional de Ahorro a favor de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ, correspondiente a la doceava de los salarios y emolumentos base del auxilio de cesantías, conforme a los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968, para el año 1982 y año 1983 y si solicitó devolución respecto a las liquidaciones de cesantías de esos dos años en los años 1982 y 1985 respectivamente.

DOCUMENTALES

1. Copia de la Resolución 2857 del 21 de diciembre de 1984 mediante la cual se le conceden unas vacaciones al doctor BERNAL ROA hasta el 31 de enero de 1985 y se encarga a la doctora MARTHA BEATRIZ NIÑO DE STAND, del 2 al 31 de enero de 1985.
2. Copia de la Resolución 0159 del 30 de enero de 1985 mediante la cual se encarga al doctor BERNAL ROA de las funciones de asesor en la División de Asuntos Consulares y a la doctora MARTHA BEATRIZ NIÑO DE STAND en las funciones de Asesor de la Sección de Personal a partir del 31 de enero de 1985;
3. Copia de la Resolución No. 204 del 6 de febrero de 1985 mediante la cual se le conceden 15 días de vacaciones al doctor BERNAL ROA a partir del 8 de febrero de 1985.

DIRECCIÓN NOTIFICACIONES

El demandado, señor JUAN DE JESÚS BERNAL ROA y el suscrito recibiremos notificación en la Calle 49 No. 70D-15 de Bogotá, D.C., email: kikecelis64@gmail.com, bernalroaj@yahoo.com, tel. 315-8779739, 311-5063010


ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
T. P. No. 46.050 del C.S. de la J.

Señor(a) Juez
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Ref.: Proceso de repetición
Radicación No. 11001-3343-061--2016-00115-00
Demandante: La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Dory Sánchez de Hidalgo y Otros.
Asunto: Poder

JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, mayor de edad y con domicilio y residencia en la Calle 49 No. 70D-15 de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 17.104.389, por medio del presente escrito confiero PODER especial, amplio y suficiente al doctor ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.469.331 de Cúcuta y T. P. No. 46.050 del C. S. de la J., para que dentro del proceso de la referencia previsto en la Ley 678 de 2001, represente y defienda mis derechos e intereses legítimos y, como parte demandada, presente las excepciones previas o de mérito y ejerza las demás facultades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Doctor CELIS DURÁN, además de las facultades propias del mandato judicial para la realización plena del objeto de este proceso judicial previstas en el Código Civil, General del Proceso y demás normas aplicables, queda expresamente autorizado para CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR y SUSTITUIR el presente poder.

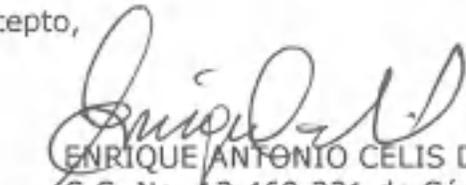
11001334306120160011500

Cordialmente,


JUAN DE JESÚS BERNAL ROA
C.C. No. 17.104.389 de Bogotá

Enrique Antonio Celis Durán
13 469 331
46050
07 NOV 2016
[Signature]

Acepto,


ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
C.C. No. 13.469.331 de Cúcuta
T. P. No. 46.050 del C. S. de la J.

NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **BERNAL ROA JUAN DE JESUS**
Identificado con: C.C. 17104389
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 01/11/2017 a las 12:03:10 p.m.

www.notariaenlinea.com
JXPA7MA70JJKWZ7Y

circulrgpccccl4not



Juan de Jesus Bernal Roa
FIRMA DECLARANTE

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

JuCa
Mg

Franklyn Liévano Fernández¹

DOCTOR EN DERECHO

2012 APR 5 PM 4 12

COMUNICACION
RECIBIDA

Señor Juez
 Juzgado 61 Administrativo de Oralidad
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Tercera
 E. S. D.

Medio de Control :Repetición
Radicado :11001-3343-061-2016-00115-00
Asunto :Contestación demanda
Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
Demandados : **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** y Otros

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico cilinof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **OVIDIO HELI GONZALEZ**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.312.754 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente procedo a dar **contestación** a la demanda que dentro de este proceso se le formula, como sigue:

I. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas con fundamento en las **excepciones de fondo** y las **razones de la defensa** que en lo **fáctico** como en lo **jurídico** en adelante expondré:

A la **PRIMERA**: Porque de haber fungido mi representado **OVIDIO HELI GONZALEZ** en el **Ministerio de Relaciones Exteriores** como "Coordinador de Prestaciones Sociales desde el 7 de febrero de 1994, como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales desde el 3 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular" según lo señala la demanda, no se sigue -y deberá probarse- que el mismo tuviera el **deber material específico** de **notificar personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** las **liquidaciones anuales** de sus **cesantías** en el

Franklyn Liévano Fernández ²

DOCTOR EN DERECHO

exterior de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según la demanda fueron objeto de condena judicial. Menos aún que le sea **real y legítimamente** atribuible en el grado de **culpa grave responsabilidad patrimonial** alguna por supuestamente haber *omitido* hacerlo, ni que de ahí se hubiere derivado la condena impuesta judicialmente a la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015, pues:

El Doctor **OVIDIO HELI GONZALEZ** NO tenía *específicamente* el *deber material* de **notificarle personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** ninguna de las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los períodos en que ésta le prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, ni en su condición Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales que la demanda señala haber desempeñado por encargo durante las vacaciones del titular en el mes de febrero de 1994 y en el mes de febrero de 1998, ni como Coordinador de Prestaciones Sociales, pues jamás estuvo dentro de las funciones adscritas a estos cargos, la de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios de la entidad ni en planta interna ni en el exterior, y por lo tanto **NO ES CIERTO** que durante el tiempo en que prestó sus servicios en el exterior aquella funcionaria, estuviera a cargo de mi representado **OVIDIO HELI GONZALEZ** la obligación de notificarle personalmente sus cesantías.

La verdadera razón del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió hacerle a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ**, del cual pretende que se declare *patrimonialmente responsable*, entre otros, a mi representado **OVIDIO HELI GONZALEZ**, obedece a la condena al *restablecimiento del derecho conculcado a aquélla por el Ministerio*, pues ya proferida la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en la cual se declaró inexecutable** el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados, la entidad le denegó la solicitud que le formuló de reliquidarle sus cesantías por los períodos de sus servicios al Ministerio en el exterior con base en los respectivos salarios reales que entonces devengó, dando pie a la condena judicial por la que pagó.

A la **SEGUNDA**: Porque como lo previene el artículo 142 del CPACA, la acción de repetición tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el Estado, **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio** causado por un daño que aquí no existe, pues el pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** no corresponde a una **indemnización**, ni es

Franklyn Liévano Fernández ³

DOCTOR EN DERECHO

de carácter **antijurídico**, pues de lo que se trató fue del restablecimiento judicial de un derecho prestacional (cesantías) conculcado por el Ministerio, cuyo pago no le es legítimo pretender revertir trasladándole su carga a *terceros*, valiéndose impropia y del medio de control judicial de *repetición*.

Además, porque entre mi representado **OVIDIO HELI GONZALEZ** y los demás demandados DORY SANCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, no existe vínculo en la ley, convención, contrato o sucesión que establezca entre ellos *solidaridad* para ser demandados en común cuando laboraron en tiempos y por periodos distintos, proporcionalmente separables.

A la **TERCERA**: Porque NO existe causa legítima en cabeza del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ni para incoar la pretensión de condena por la suma de **\$222.522.291.00**, como tampoco para pretender el pago de intereses de ninguna clase sobre dicha suma.

A la **CUARTA**: Porque no existe causa legal que justifique el pedimento de condena alguna ni su ajuste con base en el IPC y además porque constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se pretenden asimismo intereses.

A la **QUINTA**: Porque la acción impetrada es producto del *abuso del derecho* a litigar, toda vez que carece de real y verdadero fundamento y por lo tanto la condena en costas ha de ser para la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

II. A los HECHOS

Contesto:

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO.

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO. A ningún *Jefe de Dependencia "competente"* de los cargos que se enuncian, ni específicamente, ni indiscriminadamente a *"quien haga sus veces"*, las normas que se citan les adscriben material y concretamente obligación

Franklyn Liévano Fernández ⁴

DOCTOR EN DERECHO

legal alguna de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, en planta interna o en el exterior,

Al hecho **TERCERO**: NO ME CONSTA, puesto que alude a una situación particular sobre el vínculo y la relación laboral habida entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ, en la cual nada tuvo que ver mi representado **OVIDIO HELI GONZALEZ**, y en cuanto se afirma en este mismo hecho que los periodos en planta externa objeto de la condena judicial fueron de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003", estos no coinciden exactamente con los determinados en la respectiva sentencia según la copia aportada con los anexos de la demanda, luego cuanto se afirma debe probarse;

Al hecho **CUARTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a una petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ**, de la cual mi representado **OVIDIO HELI GONZALEZ** no tuvo conocimiento ni participó para dar cuenta de su contenido según el documento que se cita, luego cuanto se afirma debe probarse;

Al hecho **QUINTO**: NO ME CONSTA y **DISTINGO**: la entidad demandante no aportó el **Oficio DTH-36120 del 21 de Junio de 2011** que señala, mediante el cual informa que el Ministerio respondió la petición que le formuló la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** sobre la reliquidación de sus cesantías por el tiempo servido en el exterior. No obstante, según se alude al contenido de dicho documento, se refiere a una situación relacionada exclusivamente entre el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la mencionada señora**, de la cual mi representado **OVIDIO HELI GONZALEZ** no tuvo conocimiento ni intervino en su realización, siendo necesaria su aducción probatoria al proceso;

Al hecho **SEXTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a un debate judicial surtido exclusivamente entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ ante la negativa de la entidad de reliquidarle sus cesantías en varios actos administrativos, entre ellos el **Oficio DTH-36120 del 21 de Junio de 2011** que señala en el hecho anterior, de cuyo proceso mi representado **OVIDIO HELI GONZALEZ** no tuvo conocimiento ni intervino para dar cuenta del mismo, luego cuanto se afirma, debe probarse;

Al hecho **SÉPTIMO**: NO ES UN HECHO, pues se refiere a una sentencia judicial sobre la cual habrá de estarse a su alcance en consulta con su contenido;

Franklyn Liévano Fernández ⁵

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **OCTAVO**: ES CIERTO de resultar probado con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso e igualmente **debe probarse** si el pago corresponde a los periodos comprendidos en la respectiva condena judicial y si dicho pago se realizó conforme a las exigencias legales de carácter presupuestal vigentes;

Al hecho **NOVENO**: NO ME CONSTA ni se trajo al proceso el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición en contra de los funcionarios y exfuncionarios que se relacionan en este hecho, y **NO ES CIERTO COMO SE REITERA** ante lo que se repite en el mismo, que los demandados, entre ellos mi representado **OVIDIO HELI GONZALEZ**, tuvieran el deber legal de notificarle personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** durante el tiempo en que ésta se desempeñó para el Ministerio en el servicio exterior para los años de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**;

Al hecho **DÉCIMO**: NO ES UN HECHO, se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación de las entidades de Derecho Público.

III.RAZONES DE LA DEFENSA

El Doctor **OVIDIO HELI GONZALEZ** NO tenía *específicamente* el deber material de **notificar personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los periodos de sus servicios al Ministerio en el exterior que según la demanda abarca los años de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**, porque jamás estuvo esa función entre las asignadas al cargo de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales que mi poderdante desempeñó durante los cortos periodos del año de 1994 y de 1998 por vacaciones del titular, ni al cargo de Coordinador de Prestaciones Sociales, de donde además es evidente que para el tiempo de la ocurrencia de la presunta conducta imputada a los demandados (**de 1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003**), mi representado solo desempeñó en el año de **1994** por unos pocos días el primero de los cargos en mención durante las vacaciones del titular-(a partir del 3 de enero de 1994 y a partir del 26 de septiembre del mismo año según Certificación DITH 0945 del 25 de noviembre de 2013 aportada entre los anexos de la demanda).

En todo caso, la obligación no nace de la notificación o no de tales actos, y por lo tanto no es de ahí que se deriva el pago, pues tiene su fuente legítima en la vinculación laboral y en la **Sentencia de Constitucionalidad C-535 del 24 de mayo de 2005**, la cual al

Franklyn Liévano Fernández ⁶

DOCTOR EN DERECHO

declarar inexecutable el **artículo 57 del Decreto Ley 010 de 1992**, removi6 el obst6culo legal que antes impedía liquidar las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores por los períodos de servicios en el exterior, con base en los salarios reales al cargo que el funcionario efectivamente desempeñ6, pues dicha norma disponía que lo era tomando en cuenta las asignaciones de los cargos equivalentes de la Planta Interna que resultaban considerablemente inferiores a sus verdaderos salarios.

De otra parte, las sentencias de la Corte Constitucional en su funci6n constitucional como garante de la salvaguarda de la integridad de la Constituci6n, tienen efecto hacia el futuro como lo establece el **artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administraci6n de Justicia**, a menos que la Corte haya modulado el fallo y allí no lo hizo, o lo dispongan los jueces por vía de excepci6n de inconstitucionalidad, inter partes, en todo caso *inoponible* a los funcionarios, sujetos en sus actuaciones a la Constituci6n y a la ley (**Sentencia C-893 de 2003 y Art. 6º. C.P.**).

En este orden de ideas, como est6 visto, el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ**, corresponde a la **reliquidaci6n de sus cesantías** por los períodos durante los cuales la misma le prest6 sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y **no** a una **indemnizaci6n**, por lo que su reconocimiento fue **legítimo**, soportado en una Sentencia de Constitucionalidad y no **antijurídico**, para venir la entidad demandante a pretender, valiéndose abusivamente del medio de control judicial de *repetici6n*, a revertir el pago que realiz6 de **lo debido** a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ**, en contra de los *terceros* aquí demandados, entre ellos, mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

Así las cosas, es **falso** tambi6n el *nexo causal* que propone la demanda, porque conforme a todo lo expuesto, nada tuvo que ver mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** con la generaci6n del **reconocimiento y pago** a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** del **reajuste de sus cesantías**, que lo es en raz6n de lo establecido por la Corte Constitucional en la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, ni mi representado fue parte en el proceso adelantado ante esta jurisdicci6n que le impuso la respectiva condena al Ministerio de Relaciones Exteriores por haberse negado a su aplicaci6n cuando la mencionada demandante le solicit6 la reliquidaci6n de sus cesantías.

IV. EXCEPCIONES

Respetuosamente me permito proponer frente a esta acci6n, las siguientes:

Franklyn Liévano Fernández ⁷

DOCTOR EN DERECHO

1. PREVIAS

De acuerdo con la prevista en el **artículo 100 Numeral 5° del C.G.P.**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, propongo la de **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

2. DE FONDO

- a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad;
- b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.
- c. Inexistencia de nexo causal;
- d. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- e. Ilegitimidad del derecho sustantivo
- f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad
- g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso
- h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación
- i. Abuso del derecho;
- j. Genérica, o que resulte demostrada por cualquier otra de las partes u oficiosamente en el proceso.

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

1. PREVIAS

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El artículo 163 (Inc.Seg.) del CPACA, impone la obligación de individualizar y especificar las pretensiones por cada demandado, y por su parte el artículo 14 de la ley 678 de 2001 le establece al juzgador en el proceso de repetición, el deber de cuantificar el monto de

la condena de acuerdo con la participación de cada uno de los demandados, lo cual conlleva necesariamente a que ello sea determinado claramente en la demanda.

En este caso la pretensión de condena al pago está planteada sin distribución alguna entre los demandados por la suma global que se pretende repetir, desconociéndose el deber de concretar individualmente esta pretensión en relación con cada uno y cuando entre los mismos no existe ninguna clase de solidaridad.

Por lo tanto, existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda, al pretenderse que mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, salga a restituirle al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la suma de **\$222.522.291.00.00**, y más, sin ninguna distribución de la suma, ni proporcionalidad de dicha cuantía con los periodos de participación que se le atribuye en la generación del pago con los también demandados, DORY SÁNCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, cuando tampoco existe entre unos y otros, vínculo de solidaridad alguno, emanado de la ley, de un contrato, de una convención o de la sucesión, que los haga indistintamente responsables entre sí.

Precisamente el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera Subsección "B"-* al abordar el punto en uno de estos mismos procesos de *Repetición* del Ministerio de Relaciones Exteriores contra HERNANDO LEIVA VARÓN y OTROS, Rad.110013336031-2014-00304-00 Mag.Pon. Dr. Leonardo Augusto Torres), declaró probada la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda* por indebida acumulación de las pretensiones sobre el valor a repetir en la Audiencia Inicial llevada a cabo en ese proceso el día 04 de agosto de 2016 y dispuso: "(...) SEGUNDO: (...) inadmitir la demanda para que la parte actora individualice las pretensiones económicas con respecto a cada uno de los demandados, dándole el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda", puesto que, como allí se expuso motivándose la decisión, "Teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 678 de 2001, que la condena en repetición debe conferirse según la participación de cada demandado, y que el juez contencioso administrativo no puede fallar ni extra, ni ultra petita, y por tratarse de una justicia rogada, de suerte que en la demanda debe señalarse expresamente lo pedido a (sic) de conformidad con su participación en los hechos que motivaron la condena...".

2. DE FONDO

a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al debido proceso y, en tal virtud, mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, no puede ser juzgado, ni declarado responsable como se le demanda, sino por los hechos u omisiones sancionados por las leyes preexistentes a la conducta que se endilga y que se remonta hoy **25 años atrás**, a los cortos periodos del año **1994** en que se le encargó de las funciones de Jefe de la División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales durante las vacaciones de su titular, cuyo empleo no tiene específicamente señalado, entre las funciones adscritas al mismo, el deber de notificar personalmente los actos de liquidación anual de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, y por lo tanto mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no tenía el deber notificarle las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** por ninguno de los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), por la suma de **\$222.522.291.00** que pretende revertir entre otros, en contra de mi procurado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

De ahí que resulte imprescindible, ante todo, distinguir que en lo *adjetivo*, esto es, sobre el procedimiento a seguir, este sea el indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 (en los aspectos no regulados en él, por el C.G.P.) y en lo *sustantivo*, es decir, en cuanto a la asunción de la responsabilidad de mi representado por la condena impuesta al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de pagarle a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** la suma de **\$222.522.291.00** por el reajuste de sus **cesantías** de los años comprendidos "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003", la valoración de la conducta supuestamente omisiva de mi procurado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** durante la fracción de los días del año de **1994** en que se le encargó de las funciones de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, deba valorarse a la luz del **Decreto Ley 01 de 1984**¹ por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo que subrogó la **Ley 13 de 1984**, subrogada a su vez por el **Decreto Ley 2400 de 1998** y que rigió hasta el 1º de julio de 2012, por entrar en vigencia a partir del 2 de julio de 2012 la **Ley 1437 de 2011** y en este orden, la acción de responsabilidad por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolo en el desempeño de funciones públicas (artículos 77 C.C.A.) y en

¹ Vigente a partir del 10 de marzo de 1984 Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136) y que corresponde de haberse supuestamente omitido por mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** en la fracción de los días del año de 1994 e incluso de 1998, notificar personalmente a la señora **VARGAS SUAREZ** las liquidaciones anuales de sus cesantías.

Sin embargo, aquí se pretende directamente bajo una misma cuerda, que mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable y condenado a satisfacer las pretensiones de la demanda, desconociéndose en esa medida el *debido proceso*, puesto que por los actos u omisiones ocurridos hace más de 25 años, -(omisión de notificar presuntamente ocurrida desde el año 1976)- las acciones propias para definir la culpa grave o dolo y la eventual responsabilidad que de ahí pudiera deducirse, han caducado o prescrito, pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, para entonces vigente, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....*" (Artículo 5º).

En efecto, según el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** se le endilga, la acción caducó dos años después de su presunta omisión y prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria correspondiente para su calificación (art. 34 ley 200 de 1995).

b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de restituir al Estado lo pagado a título, exclusivamente, de una indemnización, en *reparación directa* de un **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**, en los siguientes términos:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritillas fuera de texto)

Y como aquí está visto, la demanda incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** por concepto de la **diferencia** en las **liquidaciones anuales** de sus **cesantías** causadas en el servicio exterior de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** (hechos Tercero y Noveno de la demanda), en razón de lo devengando realmente por la misma en esos períodos conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** en la que se funda la condena impuesta a Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, a manera de restablecimiento del derecho conculcado a dicha demandante, ante la negativa del Ministerio a reliquidarle sus cesantías mediante los actos administrativos acusados que el fallo anuló.

Es decir, no se trata de un pago constitutivo de **"daño antijurídico"**, sino de un pago generado en la incompleta liquidación de dichas cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por la misma cuando prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, y por lo tanto corresponde exclusivamente al reconocimiento de una prestación debida de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** y obedece para el caso, a lo ordenado por la Corte Constitucional en la pluricitada Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En consecuencia, es inexistente el presupuesto generador de esta acción, cual es la materialidad del **daño antijurídico**, ni tampoco el Ministerio arrió prueba alguna sobre la supuesta omisión imputada, entre otros, a mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, de la cual aduce ocasionado el pago, ya que las mismas certificaciones aportadas con la demanda desvirtúan ese predicamento, pues jamás estuvo a cargo de las funciones desempeñadas por el mismo la de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior la liquidación anual de sus cesantías, en cuyas condiciones, menos aún aportó elemento de juicio alguno sobre el presunto actuar doloso o gravemente culposo de mi

poderdante, y por ende, inexistente a la vez este requisito en el presente proceso de repetición.

c. Inexistencia de nexa causal

La *causa* generadora del pago del reajuste de cesantías de la Señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** por los períodos de sus servicios en el exterior con base en los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso a mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** con el reconocimiento y pago de dicha prestación, y aunado a lo anterior, obedece a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005**, a raíz de la declaratoria que en ésta se dio, de *inexequibilidad* del Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados.

Además, el auxilio de cesantía es una prestación *unitaria* que solo se hace exigible al momento del retiro definitivo del funcionario, razón por la cual “[...] **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**”² como lo tiene sentado el Consejo de Estado, pues **las liquidaciones anuales de cesantías son imprescriptibles** como así lo ha precisado la misma Corporación en plurales providencias, hasta llegar a determinarlo por vía de autoridad en la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE –SUJO04 del 25 de agosto de 2016** -Sección Segunda- Consejero Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero Radicado **08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)**, por lo que el término para iniciar el cómputo de la eventual prescripción, lo es partir de la fecha de expedición de la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en los salarios reales devengados durante los períodos laborados en el exterior, o a partir del retiro definitivo del servicio del funcionario si es posterior.

Estas mismas premisas fueron las tenidas en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “F” de Descongestión, según lo muestra la Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

del derecho instaurado por la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al cual mi poderdante **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no fue convocado, ni concurrió al mismo a ningún título, y en razón de no haber prosperado la excepción de prescripción que allí propuso el MINISTERIO, de ahí no puede predicarse que se origina la condena, sino de la obligación insatisfecha a cargo del Ministerio derivada de una prestación social, pues ya proferida la referida **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005** en la cual se removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, el Ministerio no adoptó ninguna medida para proveer el pago de las diferencias por este concepto a sus funcionarios, y antes por el contrario se negó a ello como así procedió en el caso de la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** a través de los varios actos administrativos que fueron anulados en el fallo.

Por lo tanto, es falsa la premisa esgrimida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en la demanda, según la cual lo pagado la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** obedece a la *falta de notificación* de las *liquidaciones anuales* de sus cesantías causadas en el servicio exterior de la República e *inexistente* el *nexo causal* que al respecto invoca con el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por supuestamente haber omitido el deber personal de hacerlo, y tampoco dependía de ninguno de los accionados el eventual fenómeno prescriptivo que según la demanda no evitaron los demandados para que el Ministerio se hubiera liberado del pago de su obligación por un derecho prestacional, ni a mi poderdante **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** le correspondía notificarle a los funcionarios en el servicio exterior los actos liquidatorios anuales de sus cesantías.

d. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Entre las funciones asignadas a los cargos desempeñados por el doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, jamás estuvo la de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni del personal de planta interna como tampoco del personal al servicio del Ministerio en el exterior de la República.

Por lo tanto, no le correspondía notificar personalmente a la Señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** las cesantías correspondientes a ésta por ninguno de los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que la misma laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior**

(Hecho Tercero), pues dicha labor nunca estuvo asignada ni al cargo de Profesional Universitario y/o Especializado Grado 14, ni al cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores Código 2112, en los cuales figura mi representado como titular según las certificaciones aportadas con la demanda, tampoco se encuentra específicamente asignada al cargo de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, a cuya presunta omisión se le vincula, del cual se le encargó por la fracción de los días del año de 1994 y de 1998 durante las vacaciones del titular.

Tampoco se encuentra enlistada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época.

Además, está claro que la Señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** laboraba en el exterior, pues a esta circunstancia es la que se refiere la reliquidación de sus cesantías, de donde sin perjuicio de lo expuesto, constituye un imponderable real, fuera de la órbita del desarrollo habitual en la Planta Interna, de las tareas funcionales de mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, ante lo cual cabe señalar que a quien le hubiera correspondido asumir la notificación de las respectivas liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios en el exterior, sería a los encargados en su destino de las funciones Consulares³.

En síntesis, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no tuvo ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa, ni causal sobre el pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** por el reajuste de sus **cesantías** durante el tiempo que laboró en el exterior, de manera que no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, ni relación de *proporcionalidad*, ni de *racionalidad* al tiempo total que se le reliquidó a aquella de cesantías en el servicio exterior por la suma de por la suma de **\$222.522.291.00** y que se pretende repetir, entre otros, en contra de éste.

d. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Los procesos tienen por objeto la efectividad del derecho sustancial, y en el presente asunto el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no tiene ningún derecho a repetir el pago que pretende en contra de los funcionarios demandados, puesto que ese pago corresponde a una obligación a cargo de la misma entidad por concepto de un

³ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

auxilio de cesantías, cuya prestación está consagrada a favor del trabajador conforme a la **Ley 6ª. de 1945**, en virtud del VINCULO LABORAL del cual emana esa OBLIGACION LEGAL con la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** y por consiguiente no puede pretender recuperar lo pagado por ese concepto de terceros ajenos por completo a esa obligación, invocando para el efecto en su beneficio, prescripciones fallidas de esos derechos laborales.

e. **Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"⁴

Y, como aquí se advierte, la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad por carencia de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**⁵ o que hace derecho.

⁴ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

⁵ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia⁶, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina"*

f. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Doctor **OVIDO HELÍ GONZÁLEZ** no está comprometido, ni podría serlo so pena de violación al debido proceso, con la Sentencia de condena del 15 de julio de 2015 proferida en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, en la cual se anularon varios actos administrativos que le negaron la reliquidación de cesantías a la demandante **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ**, ninguno de los cuales mi representado suscribió, y a manera de restablecimiento del derecho conculcado a la citada demandante le ordenó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** reliquidarle sus cesantías por los periodos que ordenó conforme a los salarios reales que la misma devengó durante el tiempo que le prestó sus servicios en el exterior, que es a lo que corresponde el pago que la entidad le hizo y que pretende repetir, entre otros, en contra de mi procurado.

⁶ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

Conforme se desprende del contenido de la certificación traída al proceso emitida por la Secretaría Técnica, ya que no fue aportada el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición (Hecho Noveno), el Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ha desbordado por **omisión y por acción** sus competencias al decidir que se iniciaran estas acciones de repetición, asumiendo de plano, sin realizar ningún tipo de análisis, que los demandados, entre ellos mi representado **OVIDIO HELI GONZALEZ**, tenían la obligación de notificarle las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, como en este caso a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** y que supuestamente omitieron hacerlo con presunta "culpa grave" sobre lo cual tampoco se conoce ningún argumento, asumiendo que de ahí se generó el pago *al haberse impedido que operara la prescripción* con la que el Ministerio se habría liberado de la obligación por la que pagó, dejando así de ocuparse de considerar la real causa del pago, pues esa certificación tampoco da cuenta de que el Comité hubiera observado el referente contenido en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes*, en la cual se dejó establecido que las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior, deben liquidarse con base en los reales salarios devengados.

De esa manera, menos aún los miembros de dicho Comité se ocuparon de ponderar la presunta responsabilidad de quienes suscribieron los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las cesantías a aquella, los cuales precisamente fueron materia de anulación y de restablecimiento del derecho por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

h. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **OVIDIO HELI GONZÁLEZ**, a quien se le endilga haber faltado al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** por los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, y en la medida en que el Ministerio **NO PROBÓ** que mi representado tuviera personalmente el **DEBER** específico de "notificar" **LAS LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS** de esos periodos de servicios en el

EXTERIOR, ni tampoco le sea legítimo predicar que su omisión "impidiera" que prescribiera la acción trienal de las obligaciones laborales, cuando las LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS son imprescriptibles y sea ésta la causa que invoca como supuesto de sus pretensiones, es de colegir la falta de buena fe, la falta de la lealtad debida a la administración de justicia y la temeridad con la que ha actuado al instaurar hasta ahora con ésta **1.150⁷ demandas** de igual naturaleza en **216 procesos** expuestos en **31 despachos judiciales**, en evidente el ABUSO DEL DERECHO.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** causadas en el servicio exterior, de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó⁸, como así se lo ordenó al Ministerio a título de restablecimiento del derecho la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión como consecuencia de la anulación de los actos que le negaron dicha reliquidación.

Por lo tanto no es racional, ni lógico y sí sofisticado afirmar como lo expone la demanda, que el reconocimiento y pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la citada demandante por el reajuste de sus cesantías obedezca a la omisión del deber que el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ no tenía**, de notificarle *personalmente* a la misma las respectivas liquidaciones, de manera que de haberse dado hubiera transcurrido a su favor el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de los actos administrativos para evitar así el pago que realizó.

Además, del catálogo de funciones genéricamente mencionadas por la entidad demandante, no se deduce ciertamente que el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** tuviera asignado específicamente el deber de *notificar personalmente* a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** en el exterior las liquidaciones anuales de sus cesantías, pues toda función de los servidores públicos debe estar específicamente

⁷ Entre otros, en contra de Ovidio González (153 procesos en 27 juzgados), Patricia Rojas (149 procesos en 29 juzgados), Juan Liévano (146 procesos en 27 juzgados), Iluca Marugo (144 procesos en 29 juzgados), Leonor Barreto (123 procesos en 25 juzgados), Myriam C. Ramírez (119 procesos en 25 juzgados), Aura P. Pardo (108 procesos en 23 juzgados), Hilda Caballero (66 procesos en 20 juzgados), Edith Andrade (65 procesos en 20 juzgados), Abelardo Ramírez (46 procesos en 16 juzgados), Herederos de Miguel Arias (19 procesos en 12 juzgados) y Gustavo Gómez (2 procesos en 2 juzgados), de quienes soy el apoderado en estos procesos.

⁸ Sentencia C-535 de 2005

asignada ya sea mediante ley, decreto, reglamento o manual de funciones, y no existe norma ni acto administrativo alguno que le hubiere atribuido a los cargos desempeñados por mi poderdante para la época de los hechos, la función de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior ni en planta interna la liquidación anual de sus cesantías, y ni siquiera se conocen los actos administrativos que debieron notificarse, ni se conoce reglamentación alguna de cómo hacerlo personalmente para los funcionarios en el exterior, obediendo su falta, a una práctica común de política general del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en cuyas condiciones *repetir* lo pagado generaría más bien un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

b. Jurídica

La **Ley 6ª. de 1945** establece la obligación del empleador, en este caso el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, correspondiente a un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

La **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes* dejó establecido por las mismas consideraciones que sirvieron de fundamento en materia de *pensiones* en la Sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004, que las cesantías de los funcionarios que prestaron servicios al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, deben corresponder a los salarios realmente devengados y declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 conforme al cual esas prestaciones se liquidaban con base en asignaciones salariales *inferiores* bajo la ficción de asimilarlos a los cargos equivalentes en la Planta Interna del Ministerio.

Ahora bien, si como está visto a través de los centenares de procesos de repetición que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ha promovido por la misma presunta omisión de notificarle a los funcionarios que desempeñaban sus funciones en el servicio exterior la liquidación de sus cesantías, lógico es inferir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y no una manifestación de voluntad autónoma e independiente el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por la que patrimonial y administrativamente deba responder, pues concurriría *culpa imputable* a la propia Entidad o mínimo nos encontraríamos ante un *error communis facit ius*⁹ que como tal, hace derecho.

⁹ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

Así las cosas, cabe afirmar que no se dan los elementos para considerar que exista ninguna clase de culpa y menos grave del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** en la generación del pago por la suma de **\$222.522.291.00** que le hizo el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** por concepto del reajuste de sus *cesantías* por los periodos de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero).

Con mayor razón cuando, siguiendo al Consejo de Estado, *"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la fecha de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."*¹⁰.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, ya que debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1. Documental

A) Aporto

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Poder original con que actúo; y,

B) Se oficie:

1. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso remita las **copias** de las liquidaciones anuales de cesantías de la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** practicadas por los periodos de su desempeño en el exterior de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma **\$222.522.291.00** (Hecho Tercero) y que presuntamente el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** debía notificarle personalmente y supuestamente omitió hacerlo.

Procura esta prueba establecer si existieron los actos administrativos de liquidación de cesantías que según la demanda no se notificaron cuando el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** ocupó el cargo de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos, del cual se le encargó por la fracción de los días del año de 1994 y de 1998 durante las vacaciones del titular.

2. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso remita copia del **Oficio DTH 36120 del 21 de junio de 2011**, mediante el cual la Dirección de Talento Humano le negó a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** la petición que formuló de reliquidación de sus cesantías, a cuyo acto se refiere la demanda en los hechos (Quinto y Sexto), pero que no se aportó estando en poder de la entidad demandante, y para que igualmente remita copia de los demás actos que le negaron dicha reliquidación y que según la Sentencia del 15 de julio de 2015 corresponde al **Oficio 0947 del 10 de junio de 2011** y la **Resolución 4319 del 2 de septiembre de 2011** que figuran anulados en ese fallo.

Se busca establecer con estas pruebas que la causa próxima y eficiente del pago por el que se pretende repetir, fueron los precitados actos administrativos materia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fallado en segunda instancia mediante Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, y en consecuencia determinar, que tales actos no fueron suscritos por mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** sino por terceros en funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este mismo proceso se sirva **informar y/o certificar**:

- a. Los lugares en dónde se desempeñó la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** para el Ministerio en el servicio exterior durante los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma **\$222.522.291.00**;
- b. **Certificar si los referidos periodos de 1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003, corresponden exactamente a los que la respectiva Sentencia ordenó reliquidar y si fueron los reliquidados por la indicada suma de \$222.522.291.00 que se pretende repetir en este proceso;**
- c. Los salarios reales que devengó la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los periodos reliquidados que concurren con el tiempo de servicios de mi representado **OVIDO HELÍ GONZÁLEZ en el desempeño del cargo de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos, al cual se le vincula en la presunta omisión de notificar que se le imputa en el presente asunto.**

Se procura establecer con estas pruebas las *condiciones* para la notificación personal en el exterior a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** de las liquidaciones anuales de sus cesantías por los periodos que fueron objeto de reliquidación y el valor real de las **causadas** durante los días de 1994 y de 1998 en que el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** se desempeñó por encargo como Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

4. A la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para se sirva remitir con destino al proceso copia fiel del Acta 301 del 25 de enero de 2016 a la cual se refiere el hecho NOVENO de la demanda, pero que no fue aportada con la misma estando en poder de la entidad demandante, en cuyo hecho se dice que los miembros del Comité de Conciliación en esa sesión decidieron iniciar esta acción de repetición en contra de los demandados relacionados en el mismo hecho, entre quienes figura mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

Busca esta prueba establecer si hubo o no algún tipo de análisis o deliberación por parte de los miembros de dicho comité para decidir iniciar la presente acción de repetición en

contra de los aquí demandados, entre ellos mi poderdante **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le sufragó a la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ**.

- 5. A la *Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores* para que con destino al presente proceso dé cuenta detallada de todos los demás procesos que a la fecha, como este, ha iniciado el Ministerio contra los aquí demandados en acciones de repetición, supuestamente por haber omitido *notificar personalmente* y a quiénes, individualizándolos y por qué periodos, las liquidaciones anuales de cesantías con ocasión de sus servicios al mismo en el exterior.

Busca esta prueba establecer que la falta de notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios durante los periodos que laboraron en el exterior, era una práctica generalizada como política común y el resultado de un defectuoso funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, no imputable a sus funcionarios, de cuyo elemento de juicio se pueda apreciar consecuentemente **el abuso de su derecho a litigar**;

VI. 2. Trasladadas:

- a) Del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sección Segunda -, previo desarchivar, se expida a mi costa y se traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 11001-33-31-020-2012-00178-01, Demandante **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ**, Demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causa y origen del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió asumir a favor de la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** y si a dicho proceso fue convocado o citado para hacer valer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la demanda que desembocaron en la condena impuesta al Ministerio, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**;

- b) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación 11001333603720130008700

del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **HERNANDO LEYVA VARON y Otros**, en cuya diligencia la declarante expuso, en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las múltiples acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados, entre ellos mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio

- c) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación **11001333603720130012300** del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **Aura Patricia Pardo Moreno y Otros**, en cuya diligencia la declarante se refirió en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las centenares acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados, entre ellos mi representado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio.

Es lo procurado con estas pruebas testimoniales, demostrar la falta de análisis y deliberación por parte de los miembros de dicho Comité frente a cada caso particular y concreto de cuantos ha decidido que se inicien sendas acciones de repetición por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso, así como de algún análisis individual sobre la presunta "culpa grave" de los imputados para decidir iniciar las acciones de repetición que sistemáticamente el Ministerio de Relaciones Exteriores ha venido promoviendo en contra de los mismos funcionarios y exfuncionarios demandados, entre ellos, contra mi poderdante **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, con lo cual a la vez se pretende demostrar la forma como se ha conducido la entidad demandante al impulsar esta clase de acciones masivas, incurriendo en abuso del derecho, con temeridad y deslealtad hacia la administración de justicia.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías de la señora **ESTELA MERCEDEZ VARGAS SUAREZ** que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho Ministerio y no la decisión de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.


 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por Franklyn Liévano Fernández
 Quien se identificó C.C. No. 19.154.294
 T.P. No. 12.667 Bogotá, D.C.
 Responsable Centro de Servicios: Rogelio
 María Ramírez, Analista Productiva

376838

Franklyn Liévano Fernández ¹OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2019 APR 17 PM 12:35

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Señor Juez
Juzgado 61 Administrativo de Oralidad
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera
E. S. D.

Medio de Control : Repetición
Radicado : 11001-3343-061-2016-00115-00
Asunto : Contestación demanda
Demandante : LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
Demandados : JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y Otros

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, con correo electrónico cilinoof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.162.395, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente procedo a dar **contestación** a la demanda que dentro de este proceso se le formula, como sigue:

I. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas con fundamento en las **excepciones de fondo** y las **razones de la defensa** que en lo **fáctico** como en lo **jurídico** en adelante expondré:

A la **PRIMERA**: Porque de haber fungido mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** en el **Ministerio de Relaciones Exteriores** como "Subsecretario de Recursos Humanos -desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999" según lo señala la demanda, no se sigue -y deberá probarse- que el mismo tuviera el **deber material específico** de **notificar personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las **liquidaciones anuales de sus cesantías** en el exterior de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según la demanda fueron objeto de

Carrera 15 No. 86 A 57 Of. 501 Teléfono 7027824 - Bogotá, D.C.

E-mail: cilinoof@hotmail.com

Franklyn Liévano Fernández ²

DOCTOR EN DERECHO

condena judicial. Menos aún que le sea **real y legítimamente** atribuible en el grado de **culpa grave responsabilidad patrimonial** alguna por supuestamente haber *omitido* hacerlo, ni que de ahí se hubiere derivado la condena impuesta judicialmente a la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015, pues:



El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** NO tenía *específicamente* el *deber material* de **notificarle personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** ninguna de las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los periodos en que ésta le prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, ni en su condición Subsecretario de Recursos Humanos, que la demanda señala haber desempeñado desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999, pues jamás estuvo dentro de las funciones adscritas a estos cargos, la de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios de la entidad ni en planta interna ni en el exterior, y por lo tanto **NO ES CIERTO** que durante el tiempo en que prestó sus servicios en el exterior aquella funcionaria, estuviera a cargo de mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** la obligación de notificarle personalmente sus cesantías.

La verdadera razón del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió hacerle a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, del cual pretende que se declare *patrimonialmente responsable*, entre otros, a mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, obedece a la condena al *restablecimiento del derecho conculcado a aquélla por el Ministerio*, pues ya proferida la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en la cual se declaró inexecutable** el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados, la entidad le denegó la solicitud que le formuló de reliquidarle sus cesantías por los periodos de sus servicios al Ministerio en el exterior con base en los respectivos salarios reales que entonces devengó, dando pie a la condena judicial por la que pagó.

A la **SEGUNDA**: Porque como lo previene el artículo 142 del CPACA, la acción de repetición tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el Estado, **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio** causado por un daño que aquí no existe, pues el pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** no corresponde a una **indemnización**, ni es de carácter **antijurídico**, pues de lo que se trató fue del restablecimiento judicial de un

Franklyn Liévano Fernández ³

DOCTOR EN DERECHO

derecho prestacional (cesantías) conculcado por el Ministerio, cuyo pago no le es legítimo pretender revertir trasladándole su carga a *terceros*, valiéndose impropiaamente del medio de control judicial de *repetición*.



Además, porque entre mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y los demás demandados DORY SANCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, OVIDIO HELI GONZALEZ y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, no existe vínculo en la ley, convención, contrato o sucesión que establezca entre ellos *solidaridad* para ser demandados en común cuando laboraron en tiempos y por periodos distintos, proporcionalmente separables.

A la **TERCERA**: Porque NO existe causa legítima en cabeza del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ni para incoar la pretensión de condena por la suma de **\$222.522.291.00**, como tampoco para pretender el pago de intereses de ninguna clase sobre dicha suma.

A la **CUARTA**: Porque no existe causa legal que justifique el pedimento de condena alguna ni su ajuste con base en el IPC y además porque constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se pretenden asimismo intereses.

A la **QUINTA**: Porque la acción impetrada es producto del *abuso del derecho* a litigar, toda vez que carece de real y verdadero fundamento y por lo tanto la condena en costas ha de ser para la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

II. A los HECHOS

Contesto:

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO.

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO. A ningún *Jefe de Dependencia "competente"* de los cargos que se enuncian, ni específicamente, ni indiscriminadamente a "*quien haga sus veces*", las normas que se citan les adscriben material y concretamente obligación legal alguna de *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio*, en planta interna o en el exterior.

Al hecho **TERCERO**: NO ME CONSTA, puesto que alude a una situación *particular sobre el vínculo y la relación laboral habida entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ*, en la cual nada tuvo que ver mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, y en cuanto se afirma en este mismo hecho que los periodos en planta externa objeto de la condena judicial fueron de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003", estos no coinciden exactamente con los determinados en la respectiva sentencia según la copia aportada con los anexos de la demanda, luego cuanto se afirma **debe probarse**;



Al hecho **CUARTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a una petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, de la cual mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tuvo conocimiento ni participó para dar cuenta de su contenido según el documento que se cita, luego cuanto se afirma **debe probarse**;

Al hecho **QUINTO**: NO ME CONSTA y **DISTINGO**: la entidad demandante no aportó el **Oficio DTH-36120 del 21 de junio de 2011** que señala, mediante el cual informa que el Ministerio respondió la petición que le formuló la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** sobre la reliquidación de sus cesantías por el tiempo servido en el exterior. No obstante, según se alude al contenido de dicho documento, se refiere a una situación *relacionada exclusivamente entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la mencionada señora*, de la cual mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tuvo conocimiento ni intervino en su realización, siendo necesaria su aducción probatoria al proceso;

Al hecho **SEXTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a un debate judicial surtido exclusivamente *entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ* ante la negativa de la entidad de reliquidarle sus cesantías en varios actos administrativos, entre ellos el **Oficio DTH-36120 del 21 de junio de 2011** que señala en el hecho anterior, de cuyo proceso mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tuvo conocimiento ni intervino para dar cuenta del mismo, luego cuanto se afirma, **debe probarse**;

Al hecho **SÉPTIMO**: NO ES UN HECHO, pues se refiere a una sentencia judicial sobre la cual habrá de estarse a su alcance en consulta con su contenido;

Al hecho **OCTAVO**: ES CIERTO de resultar probado con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso e igualmente **debe probarse** si el pago corresponde a

los periodos comprendidos en la respectiva condena judicial y si dicho pago se realizó conforme a las exigencias legales de carácter presupuestal vigentes;

Al hecho **NOVENO**: NO ME CONSTA ni se trajo al proceso el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición en contra de los funcionarios y exfuncionarios que se relacionan en este hecho, y **NO ES CIERTO** como se reitera ante lo que se repite en el mismo, que los demandados, entre ellos mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, tuvieran el deber legal de notificarle personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** durante el tiempo en que ésta se desempeñó para el Ministerio en el servicio exterior para los años de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003;

Al hecho **DÉCIMO**: NO ES UN HECHO, se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación de las entidades de Derecho Público.

III.RAZONES DE LA DEFENSA

El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** NO tenía *específicamente* el deber material de **notificar personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los periodos de sus servicios al Ministerio en el exterior que según la demanda abarca los años de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003", porque jamás estuvo esa función entre las asignadas al cargo de Subsecretario de Recursos Humanos que mi poderdante desempeñó desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999, de donde además es evidente que para el tiempo de la ocurrencia de la presunta conducta imputada a los demandados, solo se concurre con esta durante la fracción de meses del año de 1997 (según Certificación DITH 0234 del 1 de abril de 2013 aportada entre los anexos de la demanda).

En todo caso, la obligación no nace de la notificación o no de tales actos, y por lo tanto no es de ahí que se deriva el pago, pues tiene su fuente legítima en la vinculación laboral y en la **Sentencia de Constitucionalidad C-535 del 24 de mayo de 2005**, la cual al declarar inexecutable el **artículo 57 del Decreto Ley 010 de 1992**, removió el obstáculo legal que antes impedía liquidar las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores por los periodos de servicios en el exterior, con base en los salarios reales al cargo que el funcionario efectivamente desempeñó, pues dicha norma disponía que lo era tomando en cuenta las asignaciones de los cargos equivalentes de la Planta Interna que resultaban considerablemente inferiores a sus verdaderos salarios.

Franklyn Liévano Fernández ⁶

DOCTOR EN DERECHO

De otra parte, las sentencias de la Corte Constitucional en su función constitucional como garante de la salvaguarda de la integridad de la Constitución, tienen efecto hacia el futuro como lo establece el **artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia**, a menos que la Corte haya modulado el fallo y allí no lo hizo, o lo dispongan los jueces por vía de excepción de inconstitucionalidad, inter partes, en todo caso *inoponible* a los funcionarios, sujetos en sus actuaciones a la Constitución y a la ley (**Sentencia C-893 de 2003 y Art. 6º. C.P.**).

En este orden de ideas, como está visto, el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, corresponde a la **reliquidación de sus cesantías** por los periodos durante los cuales la misma le prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y **no** a una **indemnización**, por lo que su reconocimiento fue **legítimo**, soportado en una Sentencia de Constitucionalidad y no **antijurídico**, para venir la entidad demandante a pretender, valiéndose abusivamente del medio de control judicial de *repetición*, a revertir el pago que realizó de **lo debido** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, en contra de los *terceros* aquí demandados, entre ellos, mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

Así las cosas, es **falso** también el *nexo causal* que propone la demanda, porque conforme a todo lo expuesto, nada tuvo que ver mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** con la generación del **reconocimiento y pago** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** del **reajuste de sus cesantías**, que lo es en razón de lo establecido por la Corte Constitucional en la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, ni mi representado fue parte en el proceso adelantado ante esta jurisdicción que le impuso la respectiva condena al Ministerio de Relaciones Exteriores por haberse negado a su aplicación cuando la mencionada demandante le solicitó la reliquidación de sus cesantías.

IV. EXCEPCIONES

Respetuosamente me permito proponer frente a esta acción, las siguientes:

1. PREVIAS

De acuerdo con la prevista en el **artículo 100 Numeral 5º del C.G.P.**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, propongo la de **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**.

2. DE FONDO

- a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad;
- b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.
- c. Inexistencia de nexo causal;
- d. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- e. Ilegitimidad del derecho sustantivo
- f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad
- g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso
- h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación
- i. Abuso del derecho;
- j. Genérica, o que resulte demostrada por cualquier otra de las partes u oficiosamente en el proceso.



SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

1. PREVIAS

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El artículo 163 (Inc.Seg.) del CPACA, impone la obligación de individualizar y especificar las pretensiones por cada demandado, y por su parte el artículo 14 de la ley 678 de 2001 le establece al juzgador en el proceso de repetición, el deber de cuantificar el monto de la condena de acuerdo con la participación de cada uno de los demandados, lo cual conlleva necesariamente a que ello sea determinado claramente en la demanda.

En este caso la pretensión de condena al pago está planteada sin distribución alguna entre los demandados por la suma global que se pretende repetir, desconociéndose el

Franklyn Liévano Fernández ⁸

DOCTOR EN DERECHO

deber de concretar individualmente esta pretensión en relación con cada uno y cuando entre los mismos no existe ninguna clase de solidaridad.

Por lo tanto, existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda, al pretenderse que mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, salga a restituirle al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la suma de **\$222.522.291.00.00**, y más, sin ninguna distribución de la suma, ni proporcionalidad de dicha cuantía con los periodos de participación que se le atribuye en la generación del pago con los también demandados, DORY SÁNCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, cuando tampoco existe entre unos y otros, vinculo de solidaridad alguno, emanado de la ley, de un contrato, de una convención o de la sucesión, que los haga indistintamente responsables entre sí.

Precisamente el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera Subsección "B"-* al abordar el punto en uno de estos mismos procesos de *Repetición* del Ministerio de Relaciones Exteriores contra HERNANDO LEIVA VARÓN y OTROS, Rad.110013336031-2014-00304-00 Mag.Pon. Dr. Leonardo Augusto Torres), declaró probada la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda* por indebida acumulación de las pretensiones sobre el valor a repetir en la Audiencia Inicial llevada a cabo en ese proceso el día 04 de agosto de 2016 y dispuso: "(...) SEGUNDO: (...) inadmitir la demanda para que la parte actora individualice las pretensiones económicas con respecto a cada uno de los demandados, dándole el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda", puesto que, como allí se expuso motivándose la decisión, "Teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 678 de 2001, que la condena en repetición debe conferirse según la participación de cada demandado, y que el juez contencioso administrativo no puede fallar ni extra, ni ultra petita, y por tratarse de una justicia rogada, de suerte que en la demanda debe señalarse expresamente lo pedido a (sic) de conformidad con su participación en los hechos que motivaron la condena...".

2. DE FONDO

a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al debido proceso y, en tal virtud, mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, no puede ser juzgado, ni declarado responsable como se le demanda, sino por los hechos u omisiones sancionados por las leyes preexistentes a la conducta que se endilga y que se remonta hoy **23 años atrás**, al período en que se le encargó de las funciones de Subsecretario de Recursos Humanos, desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999, cuyo empleo no tiene específicamente señalado, entre las funciones adscritas al mismo, el deber de notificar personalmente los actos de liquidación anual de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, y por lo tanto mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tenía el deber notificarle las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por ninguno los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), por la suma de **\$222.522.291.00** que pretende revertir entre otros, en contra de mi procurado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

De ahí que resulte imprescindible, ante todo, distinguir que en lo *adjetivo*, esto es, sobre el procedimiento a seguir, este sea el indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 (en los aspectos no regulados en él, por el C.G.P.) y en lo *sustantivo*, es decir, en cuanto a la asunción de la responsabilidad de mi representado por la condena impuesta al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de pagarle a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** la suma de **\$\$222.522.291.00** por el reajuste de sus **cesantías** de los años comprendidos "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003", la valoración de la conducta supuestamente omisiva de mi procurado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** durante el tiempo en que se le encargó de las funciones de Subsecretario de Recursos Humanos, deba valorarse a la luz del **Decreto Ley 01 de 1984**¹ por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo que subrogó la *Ley 13 de 1984*, subrogada a su vez por el *Decreto Ley 2400 de 1998* y que rigió hasta el 1º de julio de 2012, por entrar en vigencia a partir del 2 de julio de 2012 la Ley 1437 de 2011 y en este orden, la acción de responsabilidad por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolo en el desempeño de funciones públicas (artículos 77 C.C.A.) y en *conexidad* con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a

¹ Vigente a partir del lo. de marzo de 1984 Diario Oficial 36 439 del 10 de enero de 1984.

los "(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..." establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136) y que corresponde de haberse supuestamente omitido por mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** en la fracción de los meses del año de 1997, notificar personalmente a la señora **VARGAS SUAREZ** las liquidaciones anuales de sus cesantías.

Sin embargo, aquí se pretende directamente bajo una misma cuerda, que mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable y condenado a satisfacer las pretensiones de la demanda, desconociéndose en esa medida el *debido proceso*, puesto que por los actos u omisiones ocurridos hace más de **23 años**, -(omisión de notificar presuntamente ocurrida desde el año 1976)- las acciones propias para definir la culpa grave o dolo y la eventual responsabilidad que de ahí pudiera deducirse, han caducado o prescrito, pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, para entonces vigente, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

En efecto, según el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** se le endilga, la acción caducó dos años después de su presunta omisión y prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria correspondiente para su calificación (art. 34 ley 200 de 1995).

b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de restituir al Estado lo pagado a título, exclusivamente, de una indemnización, en *reparación directa* de un **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**, en los siguientes términos:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.



Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Y- como aquí está visto, la demanda incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por concepto de la **diferencia** en las **liquidaciones anuales** de sus **cesantías** causadas en el servicio exterior de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** (hechos *Tercero* y *Noveno* de la demanda), en razón de lo devengando realmente por la misma en esos periodos conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** en la que se funda la condena impuesta a Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- mediante *Sentencia de segunda instancia* del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, a manera de restablecimiento del derecho conculcado a dicha demandante, ante la negativa del Ministerio a reliquidarle sus cesantías mediante los actos administrativos acusados que el fallo anuló.

Es decir, no se trata de un pago constitutivo de **"daño antijurídico"**, sino de un pago generado en la incompleta liquidación de dichas cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por la misma cuando prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, y por lo tanto corresponde exclusivamente al reconocimiento de una prestación debida de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y obedece para el caso, a lo ordenado por la Corte Constitucional en la pluricitada Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En consecuencia, es inexistente el presupuesto generador de esta acción, cual es la materialidad del **daño antijurídico**, ni tampoco el Ministerio arrió prueba alguna sobre la supuesta omisión imputada, entre otros, a mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, de la cual aduce ocasionado el pago, ya que las mismas certificaciones aportadas con la demanda desvirtúan ese predicamento, pues jamás estuvo a cargo de las funciones desempeñadas por el mismo la de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior la liquidación anual de sus cesantías, en cuyas condiciones, menos aún aportó elemento de juicio alguno sobre el presunto

actuar doloso o gravemente culposo de mi poderdante, y por ende, inexistente a la vez este requisito en el presente proceso de repetición.

c. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago del reajuste de cesantías de la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** por los periodos de sus servicios en el exterior con base en los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso a mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** con el reconocimiento y pago de dicha prestación, y aunado a lo anterior, obedece a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005**, a raíz de la declaratoria que en ésta se dio, de *inexequibilidad* del Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados.

Además, el auxilio de cesantia es una prestación *unitaria* que solo se hace exigible al momento del retiro definitivo del funcionario, razón por la cual "[...] **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantia como derecho social**,"² como lo tiene sentado el Consejo de Estado, pues **las liquidaciones anuales de cesantías son imprescriptibles** como así lo ha precisado la misma Corporación en plurales providencias, hasta llegar a determinarlo por vía de autoridad en la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE -SUJO04 del 25 de agosto de 2016** -Sección Segunda- Consejero Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero Radicado **08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)**, por lo que el término para iniciar el cómputo de la eventual prescripción, lo es *partir de la fecha de expedición de la citada Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005* que removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, o a partir del retiro definitivo del servicio del funcionario si es posterior.

Estas mismas premisas fueron las tenidas en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, según lo muestra

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

la Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al cual mi poderdante **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no fue convocado, ni concurrió al mismo a ningún título, y en razón de no haber prosperado la excepción de prescripción que allí propuso el MINISTERIO, de ahí no puede predicarse que se origina la condena, sino de la obligación insatisfecha a cargo del Ministerio derivada de una prestación social, pues ya proferida la referida **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005** en la cual se removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, el Ministerio no adoptó ninguna medida para proveer el pago de las diferencias por este concepto a sus funcionarios, y antes por el contrario se negó a ello como así procedió en el caso de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** a través de los varios actos administrativos que fueron anulados en el fallo.

Por lo tanto, es falsa la premisa esgrimida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en la demanda, según la cual lo pagado a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** obedece a la falta de notificación de las liquidaciones anuales de sus cesantías causadas en el servicio exterior de la República e inexistente el nexo causal que al respecto invoca con el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por supuestamente haber omitido el deber personal de hacerlo, y tampoco dependía de ninguno de los accionados el eventual fenómeno prescriptivo que según la demanda no evitaron los demandados para que el Ministerio se hubiera liberado del pago de su obligación por un derecho prestacional, ni a mi poderdante **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** le correspondía notificarle a los funcionarios en el servicio exterior los actos liquidatorios anuales de sus cesantías.

d. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Entre las funciones asignadas a los cargos desempeñados por el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, jamás estuvo la de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni del personal de planta interna como tampoco del personal al servicio del Ministerio en el exterior de la República.

Por lo tanto, no le correspondía notificar personalmente a la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las cesantías correspondientes a ésta por ninguno de los periodos de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que la

misma laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), pues dicha labor nunca estuvo asignada al cargo de Subsecretario de Recursos Humanos, en el cual figura mi representado como titular según las certificaciones aportadas con la demanda.

Tampoco se encuentra enlistada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época.

Además, está claro que la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** laboraba en el exterior, pues a esta circunstancia es la que se refiere la reliquidación de sus cesantías, de donde sin perjuicio de lo expuesto, constituye un imponderable real, fuera de la órbita del desarrollo habitual en la Planta Interna, de las tareas funcionales de mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, ante lo cual cabe señalar que a quien le hubiera correspondido asumir la notificación de las respectivas liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios en el exterior, sería a los encargados en su destino de las funciones Consulares³.

En síntesis, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tuvo ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa, ni causal sobre el pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por el reajuste de sus **cesantías** durante el tiempo que laboró *en el exterior*, de manera que no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el Doctor JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, ni relación de *proporcionalidad*, ni de *racionalidad* al tiempo total que se le reliquidó a aquella de cesantías en el servicio exterior por la suma de por la suma de **\$222.522.291.00** y que se pretende repetir, entre otros, en contra de éste.

e. Illegitimidad del derecho sustantivo

Los procesos tienen por objeto la efectividad del derecho sustancial, y en el presente asunto el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no tiene ningún derecho a repetir el pago que pretende en contra de los funcionarios demandados, puesto que ese pago corresponde a una obligación a cargo de la misma entidad por concepto de un **auxilio de cesantías**, cuya prestación está consagrada a favor del trabajador conforme a la **Ley 6ª. de 1945**, en virtud del **VINCULO LABORAL** del cual emana esa **OBLIGACION LEGAL** con la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y por consiguiente no puede pretender recuperar lo pagado por ese concepto de terceros ajenos por completo

³ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

a esa obligación, invocando para el efecto en su beneficio, prescripciones fallidas de esos derechos laborales.

f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Seguendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."⁴

Y, como aquí se advierte, la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad por carencia de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**⁵ o que hace derecho.

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia⁶, a saber:

⁴ SARRIA B. Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

⁵ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

⁶ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
 2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
 3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
 4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina"*
- g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no está comprometido, ni podría serlo so pena de violación al debido proceso, con la Sentencia de condena del 15 de julio de 2015 proferida en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, en la cual se anularon varios actos administrativos que le negaron la reliquidación de cesantías a la demandante **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, ninguno de los cuales mi representado suscribió, y a manera de restablecimiento del derecho conculcado a la citada demandante le ordenó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** reliquidarle sus cesantías por los periodos que ordenó conforme a los salarios reales que la misma devengó durante el tiempo que le prestó sus servicios en el exterior, que es a lo que corresponde el pago que la entidad le hizo y que pretende repetir, entre otros, en contra de mi procurado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

Conforme se desprende del contenido de la certificación traída al proceso emitida por la Secretaria Técnica, ya que no fue aportada el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición (Hecho Noveno), el Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ha desbordado por **omisión y por acción** sus competencias al decidir que se

iniciaran estas acciones de repetición, asumiendo de plano, sin realizar ningún tipo de análisis, que los demandados, entre ellos mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, tenían la obligación de notificarle las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, como en este caso a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y que supuestamente omitieron hacerlo con presunta "culpa grave" sobre lo cual tampoco se conoce ningún argumento, asumiendo que de ahí se generó el pago *al haberse impedido que operara la prescripción* con la que el Ministerio se habría liberado de la obligación por la que pagó, dejando así de ocuparse de considerar la real causa del pago, pues esa certificación tampoco da cuenta de que el Comité hubiera observado el referente contenido en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes*, en la cual se dejó establecido que las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior, deben liquidarse con base en los reales salarios devengados.

De esa manera, menos aún los miembros de dicho Comité se ocuparon de ponderar la presunta responsabilidad de quienes suscribieron los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las cesantías a aquella, los cuales precisamente fueron materia de anulación y de restablecimiento del derecho por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

i. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, a quien se le endilga haber faltado al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, y en la medida en que el Ministerio **NO PROBÓ** que mi representado tuviera personalmente el **DEBER** específico de "notificar" **LAS LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS** de esos periodos de servicios en el **EXTERIOR**, ni tampoco le sea legítimo predicar que su omisión "impidiera" que prescribiera la acción trienal de las obligaciones laborales, cuando las **LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS** son imprescriptibles y sea ésta la causa que invoca como supuesto de sus pretensiones, es de colegir la falta de buena fe, la falta de la lealtad debida a la administración de justicia y la temeridad con la que ha actuado al instaurar

hasta ahora con ésta **1.150⁷ demandas** de igual naturaleza en **216 procesos** expuestos en **31 despachos judiciales**, en evidente el ABUSO DEL DERECHO.



V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** causadas en el servicio exterior, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó⁸, como así se lo ordenó al Ministerio a título de restablecimiento del derecho la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión como consecuencia de la anulación de los actos que le negaron dicha reliquidación.

Por lo tanto no es racional, ni lógico y si sofisticado afirmar como lo expone la demanda, que el reconocimiento y pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la citada demandante por el reajuste de sus cesantías obedezca a la omisión del deber que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tenía, de notificarle *personalmente* a la misma las respectivas liquidaciones, de manera que de haberse dado hubiera transcurrido a su favor el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de los actos administrativos para evitar así el pago que realizó.

Además, del catálogo de funciones genéricamente mencionadas por la entidad demandante, no se deduce ciertamente que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** tuviera asignado específicamente el deber de *notificar personalmente* a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** en el exterior las liquidaciones anuales de sus cesantías, pues toda función de los servidores públicos debe estar específicamente asignada ya sea mediante ley, decreto, reglamento o manual de funciones, y no existe norma ni acto administrativo alguno que le hubiere atribuido a los cargos desempeñados por mi poderdante para la época de los hechos, la función de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior ni en planta interna la liquidación

⁷Entre otros, en contra de Ovidio González (153 procesos en 27 juzgados), Patricia Rojas (148 procesos en 29 juzgados), Juan Liévano (146 procesos en 27 juzgados), Luca Marugo (144 procesos en 29 juzgados), Leonor Barreto (123 procesos en 25 juzgados), Mynam C. Ramírez (119 procesos en 25 juzgados), Aura P. Pardo (108 procesos en 23 juzgados), Hilda Caballero (85 procesos en 20 juzgados), Edith Andrade (85 procesos en 20 juzgados), Abelardo Ramírez (48 procesos en 10 juzgados), Herederos de Miguel Arias (19 procesos en 12 juzgados) y Gustavo Gómez (2 procesos en 2 juzgados), de quienes soy su apoderado en estos procesos.

⁸ Sentencia C-535 de 2005

anual de sus cesantías, y ni siquiera se conocen los actos administrativos que debieron notificarse, ni se conoce reglamentación alguna de cómo hacerlo personalmente para los funcionarios en el exterior, obedeciendo su falta, a una práctica común de política general del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en cuyas condiciones *repetir* lo pagado generaría más bien un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

b. Jurídica

La **Ley 6ª. de 1945** establece la obligación del empleador, en este caso el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, correspondiente a un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

La **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes* dejó establecido por las mismas consideraciones que sirvieron de fundamento en materia de *pensiones* en la Sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004, que las cesantías de los funcionarios que prestaron servicios al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, deben corresponder a los salarios realmente devengados y declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 conforme al cual esas prestaciones se liquidaban con base en asignaciones salariales *inferiores* bajo la ficción de asimilarlos a los cargos equivalentes en la Planta Interna del Ministerio.

Ahora bien, si como está visto a través de los centenares de procesos de repetición que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ha promovido por la misma presunta omisión de notificarle a los funcionarios que desempeñaban sus funciones en el servicio exterior la liquidación de sus cesantías, lógico es inferir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y no una manifestación de voluntad autónoma e independiente el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por la que patrimonial y administrativamente deba responder, pues concurriría *culpa imputable* a la propia Entidad o mínimo nos encontraríamos ante un *error communis facit ius*⁹ que como tal, hace derecho.

Así las cosas, cabe afirmar que no se dan los elementos para considerar que exista ninguna clase de culpa y menos grave del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** en la generación del pago por la suma de **\$222.522.291.00** que le hizo el **MINISTERIO**

⁹ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

DE RELACIONES EXTERIORES a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por concepto del reajuste de sus *cesantías* por los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero).

Con mayor razón cuando, siguiendo al Consejo de Estado, *"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la fecha de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."*¹⁰.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, ya que debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1. Documental

A) Aporto

Poder original con que actúo; y,

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

B) Se oficie:

1. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso remita las **copias** de las liquidaciones anuales de cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** practicadas por los periodos de su desempeño en el exterior de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma **\$222.522.291.00** (Hecho Tercero) y que presuntamente el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** debía notificarle personalmente y supuestamente omitió hacerlo.



Procura esta prueba establecer si existieron los actos administrativos de liquidación de cesantías que según la demanda no se notificaron cuando el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** ocupó el cargo de Subsecretario de Recursos Humanos -desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999.

2. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso remita copia del **Oficio DTH 36120 del 21 de junio de 2011**, mediante el cual la Dirección de Talento Humano le negó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** la petición que formuló de reliquidación de sus cesantías, a cuyo acto se refiere la demanda en los hechos (Quinto y Sexto), pero que no se aportó estando en poder de la entidad demandante, y para que igualmente remita copia de los demás actos que le negaron dicha reliquidación y que según la Sentencia del 15 de julio de 2015 corresponde **al Oficio 0947 del 10 de junio de 2011 y la Resolución 4319 del 2 de septiembre de 2011** que figuran anulados en ese fallo.

Se busca establecer con estas pruebas que la causa próxima y eficiente del pago por el que se pretende repetir, fueron los precitados actos administrativos materia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fallado en segunda instancia mediante Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, y en consecuencia determinar, que tales actos no fueron suscritos por mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** sino por terceros en funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este mismo proceso se sirva **informar y/o certificar:**

- a. Los lugares en dónde se desempeñó la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** para el Ministerio en el servicio exterior durante los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma **\$222.522.291.00**;
- b. **Certificar si los referidos periodos de 1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003**, corresponden exactamente a los que la respectiva Sentencia ordenó reliquidar y si fueron los reliquidados por la indicada suma de **\$222.522.291.00** que se pretende repetir en este proceso;
- c. Los salarios reales que devengó la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los periodos reliquidados que concurren con el tiempo de servicios de mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL en el desempeño del cargo de Subsecretario de Recursos Humanos** al cual se le vincula en la presunta omisión de notificar que se le imputa en el presente asunto.



Se procura establecer con estas pruebas las *condiciones* para la notificación personal en el exterior a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** de las liquidaciones anuales de sus cesantías por los periodos que fueron objeto de reliquidación y el valor real de las **causadas** durante la fracción de meses del año de 1997 en que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** se desempeñó como Subsecretario de Recursos Humanos, según los periodos objeto de la demanda.

- 4. A la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para se sirva remitir con destino al proceso copia fiel del Acta 301 del 25 de enero de 2016 a la cual se refiere el hecho NOVENO de la demanda, pero que no fue aportada con la misma estando en poder de la entidad demandante, en cuyo hecho se dice que los miembros del Comité de Conciliación en esa sesión decidieron iniciar esta acción de repetición en contra de los demandados relacionados en el mismo hecho, entre quienes figura mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

Busca esta prueba establecer si hubo o no algún tipo de análisis o deliberación por parte de los miembros de dicho comité para decidir iniciar la presente acción de repetición en contra de los aquí demandados, entre ellos mi poderdante **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le sufragó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**.

- 5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al presente proceso dé cuenta detallada de todos los demás procesos que, a la fecha, como este, ha iniciado el Ministerio contra los aquí demandados en acciones de repetición, supuestamente por haber omitido *notificar personalmente* y a quiénes, individualizándolos y por qué períodos, las liquidaciones anuales de cesantías con ocasión de sus servicios al mismo en el exterior.



Busca esta prueba establecer que la falta de notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios durante los períodos que laboraron en el exterior era una práctica generalizada como política común y el resultado de un defectuoso funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, no imputable a sus funcionarios, de cuyo elemento de juicio se pueda apreciar consecuentemente **el abuso de su derecho a litigar**;

VI. 2. Trasladadas:

- a) Del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sección Segunda -, previo desarchive, se expida a mi costa y se traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 11001-33-31-020-2012-00178-01, Demandante **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, Demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causa y origen del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió asumir a favor de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y si a dicho proceso fue convocado o citado para hacer valer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la demanda que desembocaron en la condena impuesta al Ministerio, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**;

- b) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación 11001333603720130008700 del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **HERNANDO LEYVA VARON y Otros**, en cuya diligencia la declarante expuso, en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité

para decidir que por el Ministerio se iniciaran las múltiples acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados, entre ellos mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio



c) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación **11001333603720130012300** del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **Aura Patricia Pardo Moreno y Otros**, en cuya diligencia la declarante se refirió en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las centenares acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados, entre ellos mi representado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio.

Es lo procurado con estas pruebas testimoniales, demostrar la falta de análisis y deliberación por parte de los miembros de dicho Comité frente a cada caso particular y concreto de cuantos ha decidido que se inicien sendas acciones de repetición por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso, así como de algún análisis individual sobre la presunta "culpa grave" de los imputados para decidir iniciar las acciones de repetición que sistemáticamente el Ministerio de Relaciones Exteriores ha venido promoviendo en contra de los mismos funcionarios y exfuncionarios demandados, entre ellos, contra mi poderdante **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, con lo cual a la vez se pretende demostrar la forma como se ha conducido la entidad demandante al impulsar esta clase de acciones masivas, incurriendo en abuso del derecho, con temeridad y deslealtad hacia la administración de justicia.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho Ministerio y no la decisión de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilnof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



Señor Juez
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.**

Sección Tercera

E. S. D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : **Poder**

Radicado : **No. 110013343-061-2016-00115-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : *JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y otros*

JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17'162.395 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: , para que en mi nombre concorra y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL
C.C. No. 17'162.395 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,
NOTARIO TITULAR



CERTIFICA:

Que LIEVANO RANGEL JUAN ANTONIO
quien se identificó con: C.C. 17162395
y con la Tarjeta Profesional No.

presentó personalmente este documento.
En constancia, firma nuevamente



Bogotá D.C. 16/04/2018
121093210400018

www.notariaenlinea.com
I23508ZICMMQ3EL7

-FKC

42549.

376838

Franklyn Liévano Fernández

OFICINA DE APOYO DERECHO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2019 APR 17 PM 12:37

Señor Juez
Juzgado 61 Administrativo de Oralidad
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera
E. S. D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Medio de Control : Repetición
Radicado : 11001-3343-061-2016-00115-00
Asunto : Contestación demanda
Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
Demandados : AURA PATRICIA PARDO MORENO y Otros

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, con correo electrónico cilinoof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.536.424, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente procedo a dar **contestación** a la demanda que dentro de este proceso se le formula, como sigue:

I. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas con fundamento en las **excepciones de fondo** y las **razones de la defensa** que en lo **fáctico** como en lo **jurídico** en adelante expondré:

A la **PRIMERA**: Porque de haber fungido mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO en el Ministerio de Relaciones Exteriores** como "Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos -del 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995" según lo señala la demanda, no se sigue -y deberá probarse- que el mismo tuviera el deber material específico de notificar personalmente a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ las liquidaciones anuales de sus cesantías en el exterior de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** que según la demanda fueron objeto

de condena judicial. Menos aún que le sea **real y legítimamente** atribuible en el grado de **culpa grave responsabilidad patrimonial** alguna por supuestamente haber *omitido* hacerlo, ni que de ahí se hubiere derivado la condena impuesta judicialmente a la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015, pues:

La Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** NO tenía *específicamente* el *deber material* de **notificarle personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** ninguna de las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los periodos en que ésta le prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, ni en su condición de "Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos -del 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995" según lo señala la demanda, pues jamás estuvo dentro de las funciones adscrita a este cargo, la de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios de la entidad ni en planta interna ni en el exterior, y por lo tanto **NO ES CIERTO** que durante el tiempo en que prestó sus servicios en el exterior aquella funcionaria, estuviera a cargo de mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO** la obligación de notificarle personalmente sus cesantías.

La verdadera razón del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió hacerle a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, del cual pretende que se declare *patrimonialmente responsable*, entre otros, a mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, obedece a la condena al *restablecimiento del derecho* conculcado a aquélla por el Ministerio, pues ya proferida la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en la cual se declaró inexecutable** el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados, la entidad le denegó la solicitud que le formuló de reliquidarle sus cesantías por los periodos de sus servicios al Ministerio en el exterior con base en los respectivos salarios reales que entonces devengó, dando pie a la condena judicial por la que pagó.

A la SEGUNDA: Porque como lo previene el artículo 142 del CPACA, la acción de repetición tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el Estado, **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio** causado por un daño que aquí no existe, pues el pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** no corresponde a una **indemnización**, ni es de carácter **antijurídico**, pues de lo que se trató fue del restablecimiento judicial de un derecho prestacional (cesantías) conculcado por el Ministerio, cuyo pago no le es

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

3

legítimo pretender revertir trasladándole su carga a *terceros*, valiéndose impropriamente del medio de control judicial de *repetición*.

Además, porque entre mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO** y los demás demandados DORY SANCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, no existe vínculo en la ley, convención, contrato o sucesión que establezca entre ellos *solidaridad* para ser demandados en común cuando laboraron en tiempos y por periodos distintos, proporcionalmente separables.

A la **TERCERA**: Porque NO existe causa legítima en cabeza del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ni para incoar la pretensión de condena por la suma de **\$222.522.291.00**, como tampoco para pretender el pago de intereses de ninguna clase sobre dicha suma.

A la **CUARTA**: Porque no existe causa legal que justifique el pedimento de condena alguna ni su ajuste con base en el IPC y además porque constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se pretenden asimismo intereses.

A la **QUINTA**: Porque la acción impetrada es producto del *abuso del derecho* a litigar, toda vez que carece de real y verdadero fundamento y por lo tanto la condena en costas ha de ser para la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

II. A los HECHOS

Contesto:

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO.

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO. A ningún *Jefe de Dependencia "competente"* de los cargos que se enuncian, ni específicamente, ni indiscriminadamente a *"quien haga sus veces"*, las normas que se citan les adscriben material y concretamente obligación legal alguna de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, en planta interna o en el exterior,

Al hecho **TERCERO**: NO ME CONSTA, puesto que alude a una situación *particular sobre el vínculo y la relación laboral habida entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ*, en la cual nada tuvo que ver mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, y en cuanto se afirma en este mismo hecho que los períodos en planta externa objeto de la condena judicial fueron de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**, estos no coinciden exactamente con los determinados en la respectiva sentencia según la copia aportada con los anexos de la demanda, luego cuanto se afirma **debe probarse**;

Al hecho **CUARTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a una petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, de la cual mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no tuvo conocimiento ni participó para dar cuenta de su contenido según el documento que se cita, luego cuanto se afirma **debe probarse**;

Al hecho **QUINTO**: NO ME CONSTA y DISTINGO: la entidad demandante no aportó el **Oficio DTH-36120 del 21 de junio de 2011** que señala, mediante el cual informa que el Ministerio respondió la petición que le formuló la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** sobre la reliquidación de sus cesantías por el tiempo servido en el exterior. No obstante, según se alude al contenido de dicho documento, se refiere a una situación *relacionada exclusivamente entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la mencionada señora*, de la cual mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no tuvo conocimiento ni intervino en su realización, siendo necesaria su aducción probatoria al proceso;

Al hecho **SEXTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a un debate judicial surtido exclusivamente *entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ* ante la negativa de la entidad de reliquidarle sus cesantías en varios actos administrativos, entre ellos el Oficio **DTH-36120 del 21 de junio de 2011** que señala en el hecho anterior, de cuyo proceso mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no tuvo conocimiento ni intervino para dar cuenta del mismo, luego cuanto se afirma, **debe probarse**;

Al hecho **SÉPTIMO**: NO ES UN HECHO, pues se refiere a una sentencia judicial sobre la cual habrá de estarse a su alcance en consulta con su contenido;

Al hecho **OCTAVO**: ES CIERTO de resultar probado con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso e igualmente **debe probarse** si el pago corresponde a los períodos comprendidos en la respectiva condena judicial y si dicho pago se realizó conforme a las exigencias legales de carácter presupuestal vigentes;

Al hecho **NOVENO**: NO ME CONSTA ni se trajo al proceso el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición en contra de los funcionarios y exfuncionarios que se relacionan en este hecho, y **NO ES CIERTO** como se reitera ante lo que se repite en el mismo, que los demandados, entre ellos mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, tuvieron el deber legal de notificarle personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** durante el tiempo en que ésta se desempeñó para el Ministerio en el servicio exterior para los años de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**;



Al hecho **DÉCIMO**: NO ES UN HECHO, se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación de las entidades de Derecho Público.

III.RAZONES DE LA DEFENSA

La Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** NO tenía *específicamente* el deber material de **notificar personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los períodos de sus servicios al Ministerio en el exterior que según la demanda abarca los años de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**, porque jamás tuvo esa función entre las asignadas al cargo de Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos desde el 14 de diciembre de 1992 hasta el 12 de abril de 1993, según Certificación DITH 0942 del 25 de noviembre de 2013, y no como se señala en la demanda donde la menciona como "Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos -del 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995". Además es evidente que estos períodos tampoco concurren con el tiempo de servicio de mi representado en el mencionado cargo.

En todo caso, la obligación no nace de la notificación o no de tales actos, y por lo tanto no es de ahí que se deriva el pago, pues tiene su fuente legítima en la vinculación laboral y en la **Sentencia de Constitucionalidad C-535 del 24 de mayo de 2005**, la cual al declarar inexecutable el **artículo 57 del Decreto Ley 010 de 1992**, removió el obstáculo legal que antes impedía liquidar las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores por los períodos de servicios en el exterior, con base en los salarios reales al cargo que el funcionario efectivamente desempeñó, pues dicha norma disponía que lo era tomando en cuenta las asignaciones de los cargos equivalentes de la Planta Interna que resultaban considerablemente inferiores a sus verdaderos salarios.

De otra parte, las sentencias de la Corte Constitucional en su función constitucional como garante de la salvaguarda de la integridad de la Constitución, tienen efecto hacia el futuro como lo establece el **artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia**, a menos que la Corte haya modulado el fallo y allí no lo hizo, o lo dispongan los jueces por vía de excepción de inconstitucionalidad, inter partes, en todo caso *inoponible* a los funcionarios, sujetos en sus actuaciones a la Constitución y a la ley (**Sentencia C-893 de 2003 y Art. 6º. C.P.**).

En este orden de ideas, como está visto, el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, corresponde a la **reliquidación de sus cesantías** por los periodos durante los cuales la misma le prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y **no** a una **indemnización**, por lo que su reconocimiento fue **legítimo**, soportado en una Sentencia de Constitucionalidad y no **antijurídico**, para venir la entidad demandante a pretender, valiéndose abusivamente del medio de control judicial de *repetición*, a revertir el pago que realizó de **lo debido** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, en contra de los *terceros* aquí demandados, entre ellos, mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO**.

Así las cosas, es **falso** también el *nexo causal* que propone la demanda, porque conforme a todo lo expuesto, nada tuvo que ver mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO** con la generación del **reconocimiento y pago** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** del **reajuste de sus cesantías**, que lo es en razón de lo establecido por la Corte Constitucional en la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, ni mi representada fue parte en el proceso adelantado ante esta jurisdicción que le impuso la respectiva condena al Ministerio de Relaciones Exteriores por haberse negado a su aplicación cuando la mencionada demandante le solicitó la reliquidación de sus cesantías.

IV. EXCEPCIONES

Respetuosamente me permito proponer frente a esta acción, las siguientes:

1. PREVIAS

De acuerdo con lo previsto en el **artículo 100 Numeral 5º del C.G.P.**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, propongo la de **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**.

2. DE FONDO

- a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad;
- b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.
- c. Inexistencia de nexo causal;
- d. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- e. Ilegitimidad del derecho sustantivo
- f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad
- g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso
- h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación
- i. Abuso del derecho;
- j. Genérica, o que resulte demostrada por cualquier otra de las partes u oficiosamente en el proceso.

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

1. PREVIAS

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El artículo 163 (Inc.Seg.) del CPACA, impone la obligación de individualizar y especificar las pretensiones por cada demandado, y por su parte el artículo 14 de la ley 678 de 2001 le establece al juzgador en el proceso de repetición, el deber de cuantificar el monto de la condena de acuerdo con la participación de cada uno de los demandados, lo cual conlleva necesariamente a que ello sea determinado claramente en la demanda.

En este caso la pretensión de condena al pago está planteada sin distribución alguna entre los demandados por la suma global que se pretende repetir, desconociéndose el

deber de concretar individualmente esta pretensión en relación con cada uno y cuando entre los mismos no existe ninguna clase de solidaridad.

Por lo tanto, existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda, al pretenderse que mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, salga a restituírle al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la suma de **\$222.522.291.00.00**, y más, sin ninguna distribución de la suma, ni proporcionalidad de dicha cuantía con los periodos de participación que se le atribuye en la generación del pago con los también demandados, DORY SÁNCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALES, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, cuando tampoco existe entre unos y otros, vínculo de *solidaridad* alguno, emanado de la ley, de un contrato, de una convención o de la sucesión, que los haga indistintamente responsables entre sí.

Precisamente el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca* -Sección Tercera Subsección "B"- al abordar el punto en uno de estos mismos procesos de *Repetición* del Ministerio de Relaciones Exteriores contra HERNANDO LEIVA VARÓN y OTROS, Rad.110013336031-2014-00304-00 Mag.Pon. Dr. Leonardo Augusto Torres), declaró probada la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda* por indebida acumulación de las pretensiones sobre el valor a repetir en la Audiencia Inicial llevada a cabo en ese proceso el día 04 de agosto de 2016 y dispuso: "(...) SEGUNDO: (...) inadmitir la demanda para que la parte actora individualice las pretensiones económicas con respecto a cada uno de los demandados, dándole el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda", puesto que, como allí se expuso motivándose la decisión, "Teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 678 de 2001, que la condena en repetición debe conferirse según la participación de cada demandado, y que el juez contencioso administrativo no puede fallar ni extra, ni ultra petita, y por tratarse de una justicia rogada, de suerte que en la demanda debe señalarse expresamente lo pedido a (sic) de conformidad con su participación en los hechos que motivaron la condena..."

2. DE FONDO

a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al *debido proceso* y, en tal virtud, mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, no puede ser juzgada, ni declarada responsable como se le demanda, sino por los hechos u omisiones sancionados por las leyes preexistentes a la conducta que se endilga y que se remonta hoy **25 años atrás**, a los periodos en que se le encargó de las funciones de Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos desde el 14 de diciembre de 1992 hasta el 12 de abril de 1993, cuyo empleo no tiene específicamente señalado, entre las funciones adscritas al mismo, el deber de notificar personalmente los actos de liquidación anual de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, y por lo tanto mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no tenía el deber notificarle las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por ninguno los periodos de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), por la suma de **\$222.522.291.00** que pretende revertir entre otros, en contra de mi procurada **AURA PATRICIA PARDO MORENO**.

De ahí que resulte imprescindible, ante todo, distinguir que en lo *adjetivo*, esto es, sobre el procedimiento a seguir, este sea el indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 (en los aspectos no regulados en él, por el C.G.P.) y en lo *sustantivo*, es decir, en cuanto a la asunción de la responsabilidad de mi representada por la condena impuesta al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de pagarle a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** la suma de **\$222.522.291.00** por el reajuste de sus **cesantías** de los años comprendidos **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**, la valoración de la conducta supuestamente omisiva de mi procurada **AURA PATRICIA PARDO MORENO** durante el periodo de tiempo en que se le encargó de las funciones de Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos, deba valorarse a la luz del **Decreto Ley 01 de 1984**¹ por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo que subrogó la **Ley 13 de 1984**, subrogada a su vez por el **Decreto Ley 2400 de 1998** y que rigió hasta el 1º de julio de 2012, por entrar en vigencia a partir del 2 de julio de 2012 la **Ley 1437 de 2011** y en este orden, la acción de responsabilidad por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolo en el desempeño de funciones públicas (artículos 77 C.C.A.) y en *conexidad* con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó a los "(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136) y que corresponde de haberse supuestamente omitido por mi representada **AURA PATRICIA PARDO**

¹ Vigente a partir del 10 de marzo de 1984 Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984

MORENO notificar personalmente a la señora **VARGAS SUAREZ** las liquidaciones anuales de sus cesantías.

Sin embargo, aquí se pretende directamente bajo una misma cuerda, que mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO** sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable y condenada a satisfacer las pretensiones de la demanda, desconociéndose en esa medida el *debido proceso*, puesto que por los actos u omisiones ocurridos hace más de 25 años, -(omisión de notificar presuntamente ocurrida desde el año 1976)- las acciones propias para definir la culpa grave o dolo y la eventual responsabilidad que de ahí pudiera deducirse, han caducado o prescrito, pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, para entonces vigente, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

En efecto, según el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** se le endilga, la acción caducó dos años después de su presunta omisión y prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria correspondiente para su calificación (art. 34 ley 200 de 1995).

b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*", estableció la **acción de repetición** con el fin de restituir al Estado lo pagado a título, exclusivamente, de una indemnización, en *reparación directa* de un **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**, en los siguientes términos:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Y como aquí está visto, la demanda incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por concepto de la **diferencia** en las **liquidaciones anuales** de sus **cesantías** causadas en el servicio exterior de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** (hechos *Tercero* y *Noveno* de la demanda), en razón de lo devengando realmente por la misma en esos periodos conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** en la que se funda la condena impuesta a Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, a manera de restablecimiento del derecho conculcado a dicha demandante, ante la negativa del Ministerio a reliquidarle sus cesantías mediante los actos administrativos acusados que el fallo anuló.

Es decir, no se trata de un pago constitutivo de **"daño antijurídico"**, sino de un pago generado en la incompleta liquidación de dichas cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por la misma cuando prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, y por lo tanto corresponde exclusivamente al reconocimiento de una prestación debida de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y obedece para el caso, a lo ordenado por la Corte Constitucional en la pluricitada Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En consecuencia, es inexistente el presupuesto generador de esta acción, cual es la materialidad del **daño antijurídico**, ni tampoco el Ministerio arrimó prueba alguna sobre la supuesta omisión imputada, entre otros, a mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, de la cual aduce ocasionado el pago, ya que las mismas certificaciones aportadas con la demanda desvirtúan ese predicamento, pues jamás estuvo a cargo de las funciones desempeñadas por el mismo la de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior la liquidación anual de sus cesantías, en cuyas condiciones, menos aún aportó elemento de juicio alguno sobre el presunto actuar doloso o gravemente culposo de mi poderdante, y por ende, inexistente a la vez este requisito en el presente proceso de repetición.

c. Inexistencia de nexo causal

La causa generadora del pago del reajuste de cesantías de la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por los periodos de sus servicios en el exterior con base en los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso a mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO** con el reconocimiento y pago de dicha prestación, y aunado a lo anterior, obedece a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005**, a raíz de la declaratoria que en ésta se dio, de *inexequibilidad* del Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados.

Además, el auxilio de cesantía es una prestación *unitaria* que solo se hace exigible al momento del retiro definitivo del funcionario, razón por la cual “[...] **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**”² como lo tiene sentado el Consejo de Estado, pues **las liquidaciones anuales de cesantías son imprescriptibles** como así lo ha precisado la misma Corporación en plurales providencias, hasta llegar a determinarlo por vía de autoridad en la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE –SUJO04 del 25 de agosto de 2016** -Sección Segunda- Consejero Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero Radicado 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), por lo que el término para iniciar el cómputo de la eventual prescripción, lo es partir de la fecha de expedición de la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, o a partir del retiro definitivo del servicio del funcionario si es posterior.

Estas mismas premisas fueron las tenidas en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “F” de Descongestión, según lo muestra la Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al cual mi poderdante **AURA PATRICIA**

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

PARDO MORENO no fue convocada, ni concurrió al mismo a ningún título, y en razón de no haber prosperado la excepción de prescripción que allí propuso el MINISTERIO, de ahí no puede predicarse que se origina la condena, sino de la obligación insatisfecha a cargo del Ministerio derivada de una prestación social, pues ya proferida la referida **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005** en la cual se removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, el Ministerio no adoptó ninguna medida para proveer el pago de las diferencias por este concepto a sus funcionarios, y antes por el contrario se negó a ello como así procedió en el caso de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** a través de los varios actos administrativos que fueron anulados en el fallo.

Por lo tanto, es falsa la premisa esgrimida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en la demanda, según la cual lo pagado a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** obedece a la *falta de notificación* de las liquidaciones anuales de sus cesantías causadas en el servicio exterior de la República e inexistente el *nexo causal* que al respecto invoca con la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por supuestamente haber omitido el deber personal de hacerlo, y tampoco dependía de ninguno de los accionados el eventual fenómeno prescriptivo que según la demanda no evitaron los demandados para que el Ministerio se hubiera liberado del pago de su obligación por un derecho prestacional, ni a mi poderdante **AURA PATRICIA PARDO MORENO** le correspondía notificarle a los funcionarios en el servicio exterior los actos liquidatorios anuales de sus cesantías.

d. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Entre las funciones asignadas al cargo desempeñado por la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, jamás estuvo la de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni del personal de planta interna como tampoco del personal al servicio del Ministerio en el exterior de la República.

Por lo tanto, no le correspondía notificar personalmente a la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las cesantías correspondientes a ésta por ninguno de los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que la misma laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), pues dicha labor nunca estuvo asignada al cargo de Asesor con

funciones de Jefe de Recursos Humanos desde el 14 de diciembre de 1992 hasta el 12 de abril de 1993.

Tampoco se encuentra enlistada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época.

Además, está claro que la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** laboraba en el exterior, pues a esta circunstancia es la que se refiere la reliquidación de sus cesantías, de donde sin perjuicio de lo expuesto, constituye un imponderable real, fuera de la órbita del desarrollo habitual en la Planta Interna, de las tareas funcionales de mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, ante lo cual cabe señalar que a quien le hubiera correspondido asumir la notificación de las respectivas liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios en el exterior, sería a los encargados en su destino de las funciones Consulares³.

En síntesis, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no tuvo ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa, ni causal sobre el pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por el reajuste de sus cesantías durante el tiempo que laboró en el exterior, de manera que no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO, ni relación de *proporcionalidad*, ni de *racionalidad* al tiempo total que se le reliquidó a aquella de cesantías en el servicio exterior por la suma de por la suma de **\$222.522.291.00** y que se pretende repetir, entre otros, en contra de ésta.

e. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Los procesos tienen por objeto la efectividad del derecho sustancial, y en el presente asunto el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no tiene ningún derecho a repetir el pago que pretende en contra de los funcionarios demandados, puesto que ese pago corresponde a una obligación a cargo de la misma entidad por concepto de un **auxilio de cesantías**, cuya prestación está consagrada a favor del trabajador conforme a la **Ley 6ª. de 1945**, en virtud del **VINCULO LABORAL** del cual emana esa **OBLIGACION LEGAL** con la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y por consiguiente no puede pretender recuperar lo pagado por ese concepto de terceros ajenos por completo a esa obligación, invocando para el efecto en su beneficio, prescripciones fallidas de esos derechos laborales.

³ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Seguendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de *Deguit* en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"⁴

Y, como aquí se advierte, la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad por carencia de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**⁵ o que hace derecho.

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia⁶, a saber:

- 1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)

⁴ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246
⁵ Conc. artículo 8º Ley 153 de 1887
⁶ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina"

g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

La Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no está comprometida, ni podría serlo so pena de violación al debido proceso, con la Sentencia de condena del 15 de julio de 2015 proferida en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, en la cual se anularon varios actos administrativos que le negaron la reliquidación de cesantías a la demandante **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, ninguno de los cuales mi representada suscribió, y a manera de restablecimiento del derecho conculcado a la citada demandante le ordenó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** reliquidarle sus cesantías por los periodos que ordenó conforme a los salarios reales que la misma devengó durante el tiempo que le prestó sus servicios en el exterior, que es a lo que corresponde el pago que la entidad le hizo y que pretende repetir, entre otros, en contra de mi procurada.

h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

Conforme se desprende del contenido de la certificación traída al proceso emitida por la Secretaría Técnica, ya que no fue aportada el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición (Hecho Noveno), el Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ha desbordado por **omisión y por acción** sus competencias al decidir que se iniciaran estas acciones de repetición, asumiendo de plano, sin realizar ningún tipo de análisis, que los demandados, entre ellos mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, tenían la obligación de notificarle las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, como en este caso a la señora **ESTELA**

MERCEDES VARGAS SUAREZ y que supuestamente omitieron hacerlo con presunta "culpa grave" sobre lo cual tampoco se conoce ningún argumento, asumiendo que de ahí se generó el pago *al haberse impedido que operara la prescripción* con la que el Ministerio se habría liberado de la obligación por la que pagó, dejando así de ocuparse de considerar la real causa del pago, pues esa certificación tampoco da cuenta de que el Comité hubiera observado el referente contenido en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes*, en la cual se dejó establecido que las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior, deben liquidarse con base en los reales salarios devengados.

De esa manera, menos aún los miembros de dicho Comité se ocuparon de ponderar la presunta responsabilidad de quienes suscribieron los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las cesantías a aquella, los cuales precisamente fueron materia de anulación y de restablecimiento del derecho por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

i. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, a quien se le endilga haber faltado al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, y en la medida en que el Ministerio NO PROBÓ que mi representada tuviera personalmente el DEBER específico de "notificar" LAS LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS de esos periodos de servicios en el EXTERIOR, ni tampoco le sea legítimo predicar que su omisión "impidiera" que prescribiera la acción trienal de las obligaciones laborales, cuando las LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS son imprescriptibles y sea ésta la causa que invoca como supuesto de sus pretensiones, es de colegir la falta de buena fe, la falta de la lealtad debida a la administración de justicia y la temeridad con la que ha actuado al instaurar hasta ahora con ésta **1.150⁷ demandas** de igual naturaleza en **216 procesos** expuestos en **31 despachos judiciales**, en evidente el ABUSO DEL DERECHO.

⁷Entre otros, en contra de Ovidio González (153 procesos en 27 juzgados), Patricia Rojas (149 procesos en 29 juzgados), Juan Liévano (146 procesos en 27 juzgados), Itaca Mamugo (144 procesos en 29 juzgados), Leonor Barrielo (123 procesos en 25 juzgados), Myriam C. Ramírez (119 procesos en 25 juzgados), Aura P. Pardo (108 procesos en 23 juzgados), Hilda Caballero (85 procesos en 20 juzgados), Edlin Andrade (85 procesos en 20 juzgados), Abelardo Ramírez (46 procesos en 18 juzgados), Herederos de Miguel Ariza (15 procesos en 12 juzgados) y Gustavo Gómez (2 procesos en 2 juzgados), de quienes voy su apoderado en estos procesos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** causadas en el servicio exterior, de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó⁸, como así se lo ordenó al Ministerio a título de restablecimiento del derecho la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión como consecuencia de la anulación de los actos que le negaron dicha reliquidación.

Por lo tanto no es racional, ni lógico y si sofisticado afirmar como lo expone la demanda, que el reconocimiento y pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la citada demandante por el reajuste de sus cesantías obedezca a la omisión del deber que la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no tenía, de notificarle *personalmente* a la misma las respectivas liquidaciones, de manera que de haberse dado hubiera transcurrido a su favor el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de los actos administrativos para evitar así el pago que realizó.

Además, del catálogo de funciones genéricamente mencionadas por la entidad demandante, no se deduce ciertamente que la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** tuviera asignada específicamente el deber de *notificar personalmente* a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** en el exterior las liquidaciones anuales de sus cesantías, pues toda función de los servidores públicos debe estar específicamente asignada ya sea mediante ley, decreto, reglamento o manual de funciones, y no existe norma ni acto administrativo alguno que le hubiere atribuido al cargo desempeñado por mi poderdante para la época de los hechos, la función de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior ni en planta interna la liquidación anual de sus cesantías, y ni siquiera se conocen los actos administrativos que debieron notificarse, ni se conoce reglamentación alguna de cómo hacerlo personalmente para los funcionarios en el exterior, obedeciendo su falta, a una práctica común de política general del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en cuyas condiciones *repetir* lo pagado generaría más bien un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION**.

⁸ Sentencia C-535 de 2005

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**.

b. Jurídica

La **Ley 6ª. de 1945** establece la obligación del empleador, en este caso el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, correspondiente a un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

La **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes* dejó establecido por las mismas consideraciones que sirvieron de fundamento en materia de *pensiones* en la Sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004, que las cesantías de los funcionarios que prestaron servicios al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, deben corresponder a los salarios realmente devengados y declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 conforme al cual esas prestaciones se liquidaban con base en asignaciones salariales *inferiores* bajo la ficción de asimilarlos a los cargos equivalentes en la Planta Interna del Ministerio.

Ahora bien, si como está visto a través de los centenares de procesos de repetición que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ha promovido por la misma presunta omisión de notificarle a los funcionarios que desempeñaban sus funciones en el servicio exterior la liquidación de sus cesantías, lógico es inferir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y no una manifestación de voluntad autónoma e independiente de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por la que patrimonial y administrativamente deba responder, pues concurriría *culpa imputable* a la propia Entidad o mínimo nos encontraríamos ante un *error communis facit ius*⁹ que como tal, hace derecho.

Así las cosas, cabe afirmar que no se dan los elementos para considerar que exista ninguna clase de culpa y menos grave de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** en la generación del pago por la suma de **\$222.522.291.00** que le hizo el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por concepto del reajuste de sus *cesantías* por los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la

⁹ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero).

Con mayor razón cuando, siguiendo al Consejo de Estado, *"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la fecha de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."*¹⁰.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, ya que debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1. Documental

A) Aporto

Poder original con que actúo; y,

B) Se oficie:

1. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso remita las **copias** de las liquidaciones

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

anuales de cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** practicadas por los periodos de su desempeño en el exterior de “1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003” que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma **\$222.522.291.00** (Hecho Tercero) y que presuntamente la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** debía notificarle personalmente y supuestamente omitió hacerlo.

Procura esta prueba establecer si existieron los actos administrativos de liquidación de cesantías que según la demanda no se notificaron cuando la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** ocupó el cargo de Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos a partir del 14 de diciembre de 1992 hasta el 12 de abril de 1993.

2. A la *Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores* para que con destino a este proceso remita copia del **Oficio DTH 36120 del 21 de junio de 2011**, mediante el cual la Dirección de Talento Humano le negó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** la petición que formuló de reliquidación de sus cesantías, a cuyo acto se refiere la demanda en los hechos (Quinto y Sexto), pero que no se aportó estando en poder de la entidad demandante, y para que igualmente remita copia de los demás actos que le negaron dicha reliquidación y que según la Sentencia del 15 de julio de 2015 corresponde al **Oficio 0947 del 10 de junio de 2011** y la **Resolución 4319 del 2 de septiembre de 2011** que figuran anulados en ese fallo.

Se busca establecer con estas pruebas que la causa próxima y eficiente del pago por el que se pretende repetir, fueron los precitados actos administrativos materia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fallado en segunda instancia mediante Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “F” de Descongestión, y en consecuencia determinar, que tales actos no fueron suscritos por mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO** sino por terceros en funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. A la *Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores* para que con destino a este mismo proceso se sirva **informar y/o certificar**:
 - a. Los lugares en dónde se desempeñó la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** para el Ministerio en el servicio exterior durante los periodos de “1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003” que

según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma \$222.522.291.00;

- b. **Certificar si los referidos periodos de 1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003, corresponden exactamente a los que la respectiva Sentencia ordenó reliquidar y si fueron los reliquidados por la indicada suma de \$222.522.291.00 que se pretende repetir en este proceso;**
- c. Los salarios reales que devengó la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los periodos reliquidados que concurren con el tiempo de servicios de mi representada **AURA PATRICIA PARDO MORENO en el desempeño del cargo de Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos a partir del 14 de diciembre de 1992 hasta el 12 de abril de 1993, al cual se le vincula en la presunta omisión de notificar que se le imputa en el presente asunto.**

Se procura establecer con estas pruebas las *condiciones* para la notificación personal en el exterior a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** de las liquidaciones anuales de sus cesantías por los periodos que fueron objeto de reliquidación y el valor real de las **causadas** en el periodo en que la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** se desempeñó como Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos, el cual es evidente que NO concurre.

4. A la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para se sirva remitir con destino al proceso copia fiel del Acta 301 del 25 de enero de 2016 a la cual se refiere el hecho NOVENO de la demanda, pero que no fue aportada con la misma estando en poder de la entidad demandante, en cuyo hecho se dice que los miembros del Comité de Conciliación en esa sesión decidieron iniciar esta acción de repetición en contra de los demandados relacionados en el mismo hecho, entre quienes figura mi representada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**.

Busca esta prueba establecer si hubo o no algún tipo de análisis o deliberación por parte de los miembros de dicho comité para decidir iniciar la presente acción de repetición en contra de los aquí demandados, entre ellos mi poderdante **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, por el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le sufragó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**.

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al presente proceso dé cuenta detallada de todos los

demás procesos que, a la fecha, como este, ha iniciado el Ministerio contra los aquí demandados en acciones de repetición, supuestamente por haber omitido *notificar personalmente* y a quiénes, individualizándolos y por qué periodos, las liquidaciones anuales de cesantías con ocasión de sus servicios al mismo en el exterior.

Busca esta prueba establecer que la falta de notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios durante los periodos que laboraron en el exterior, era una práctica generalizada como política común y el resultado de un defectuoso funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, no imputable a sus funcionarios, de cuyo elemento de juicio se pueda apreciar consecuentemente **el abuso de su derecho a litigar**;

VI. 2. Trasladadas:

- a) Del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sección Segunda -, previo desarchive, se expida a mi costa y se traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 11001-33-31-020-2012-00178-01, Demandante **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, Demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causa y origen del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió asumir a favor de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y si a dicho proceso fue convocada o citada para hacer valer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la demanda que desembocaron en la condena impuesta al Ministerio, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**;

- b) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación 11001333603720130008700 del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **HERNANDO LEYVA VARON y Otros**, en cuya diligencia la declarante expuso, en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las múltiples acciones de repetición

que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio

c) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación **11001333603720130012300** del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **Aura Patricia Pardo Moreno y Otros**, en cuya diligencia la declarante se refirió en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las centenares acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio.

Es lo procurado con estas pruebas testimoniales, demostrar la falta de análisis y deliberación por parte de los miembros de dicho Comité frente a cada caso particular y concreto de cuantos ha decidido que se inicien sendas acciones de repetición por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso, así como de algún análisis individual sobre la presunta "culpa grave" de los imputados para decidir iniciar las acciones de repetición que sistemáticamente el Ministerio de Relaciones Exteriores ha venido promoviendo en contra de los mismos funcionarios y exfuncionarios demandados, entre ellos, contra mi poderdante **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, con lo cual a la vez se pretende demostrar la forma como se ha conducido la entidad demandante al impulsar esta clase de acciones masivas, incurriendo en abuso del derecho, con temeridad y deslealtad hacia la administración de justicia.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, **LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-** incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA para el ejercicio de dicho medio de control, ya que

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

25

en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho Ministerio y no la decisión de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinoof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

Señora Juez
**JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ - Sección Tercera**

F S D

Proceso : Ordinario

Acción : **Repetición**

Radicado : **No. 110013333462-2016-00115-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

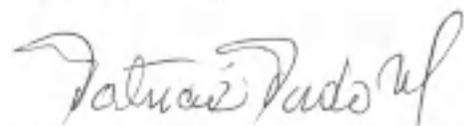
Demandados : *AURA PATRICIA PARDO MORENO y otros*

AURA PATRICIA PARDO MORENO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'536.424 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinoi@hotmail.com, para que en mi nombre concorra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

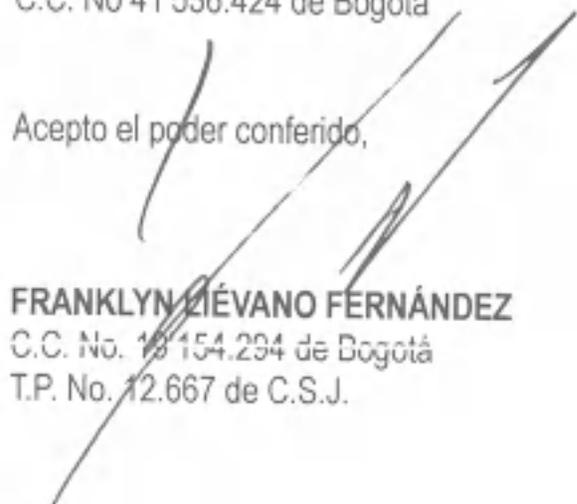
Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,



AURA PATRICIA PARDO MORENO
C.C. No 41'536.424 de Bogotá

Acepto el poder conferido,



FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

Notaria 8 REPÚBLICA DE COLOMBIA
Del Circuito de Bogotá D.C. PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE HUELLA

Ante el Notario **8** del Circuito de Bogotá D.C.
 Compareció:
PARDO MORENO AURA PATRICIA

Identificado con: C.C. 41536424
 y Tarjeta Profesional No.
 y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas.

Bogotá D.C. 27/11/2017 a las 02:27:12 pm.
 5rtvg545fbr1910

Patricia Pardo Moreno
 FIRMA


 HUELLA
 Índice Derecho

WILLIAM URREA ROCHA
 NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.



1

Franklyn Liévano Fernández
DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez
Juzgado 61 Administrativo de Oralidad
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera
E. S. D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2010 ABR 19 FM 2 19

57 OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

1 7 7 9 6 1

Medio de Control : Repetición
Radicado : 11001-3343-061-2016-00115-00
Asunto : Contestación demanda
Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
Demandados : **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ** y Otros

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, con correo electrónico cilinof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.223.165 de Villavicencio, en nombre y representación del mismo, respetuosamente procedo a dar **contestación** a la demanda que dentro de este proceso se le formula, como sigue:

I. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas con fundamento en las **excepciones de fondo** y las **razones de la defensa** que en lo **fáctico** como en lo **jurídico** en adelante expondré:

A la **PRIMERA**: Porque de haber fungido mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ** en el **Ministerio de Relaciones Exteriores** como "Jefe de Área de Recursos Humanos -desde el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992", según lo señala la demanda, no se sigue -y deberá probarse- que el mismo tuviera el **deber material específico** de **notificar personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las **liquidaciones anuales de sus cesantías** en el exterior de "**1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003**" que según la demanda fueron objeto de

condena judicial. Menos aún que le sea **real y legítimamente** atribuible en el grado de **culpa grave responsabilidad patrimonial** alguna por supuestamente haber *omitido* hacerlo, ni que de ahí se hubiere derivado la condena impuesta judicialmente a la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015, pues:

La Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ** NO tenía *específicamente* el *deber material* de **notificarle personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** ninguna de las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los periodos en que ésta le prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, en su condición de "Jefe de Área de Recursos Humanos -desde el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992", según la demanda, pues jamás estuvo dentro de las funciones adscritas a estos cargos, la de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios de la entidad ni en planta interna ni en el exterior, y por lo tanto **NO ES CIERTO** que durante el tiempo en que prestó sus servicios en el exterior aquella funcionaria, estuviera a cargo de mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ** la obligación de notificarle personalmente sus cesantías. Además es evidente que estos periodos **NO** concurren en el tiempo de servicio de mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, en los cargos expuestos en la demanda, luego cuanto se afirma **debe probarse**.

La verdadera razón del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió hacerle a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, del cual pretende que se declare *patrimonialmente responsable*, entre otros, a mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, obedece a la condena al *restablecimiento del derecho conculcado a aquélla por el Ministerio*, pues ya proferida la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en la cual se declaró inexecutable** el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados, la entidad le denegó la solicitud que le formuló de reliquidarle sus cesantías por los periodos de sus servicios al Ministerio en el exterior con base en los respectivos salarios reales que entonces devengó, dando pie a la condena judicial por la que pagó.

A la SEGUNDA: Porque como lo previene el artículo 142 del CPACA, la acción de repetición tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el Estado, **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio** causado por un daño que aquí no existe, pues el pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

3

ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ no corresponde a una *indemnización*, ni es de carácter *antijurídico*, pues de lo que se trató fue del restablecimiento judicial de un derecho prestacional (cesantías) conculcado por el Ministerio, cuyo pago no le es legítimo pretender revertir trasladándole su carga a *terceros*, valiéndose impropiaamente del medio de control judicial de *repetición*.

Además, porque entre mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** y los demás demandados DORY SANCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, no existe vínculo en la ley, convención, contrato o sucesión que establezca entre ellos *solidaridad* para ser demandados en común cuando laboraron en tiempos y por periodos distintos, proporcionalmente separables.

A la **TERCERA**: Porque NO existe causa legítima en cabeza del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ni para incoar la pretensión de condena por la suma de **\$222.522.291.00**, como tampoco para pretender el pago de intereses de ninguna clase sobre dicha suma.

A la **CUARTA**: Porque no existe causa legal que justifique el pedimento de condena alguna ni su ajuste con base en el IPC y además porque constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se pretenden asimismo intereses.

A la **QUINTA**: Porque la acción impetrada es producto del *abuso del derecho* a litigar, toda vez que carece de real y verdadero fundamento y por lo tanto la condena en costas ha de ser para la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

II. A los HECHOS

Contesto:

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO.

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO. A ningún *Jefe de Dependencia "competente"* de los cargos que se enuncian, ni específicamente, ni indiscriminadamente a *"quien haga sus veces"*, las normas que se citan les adscriben material y concretamente obligación legal alguna de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, en planta interna o en el exterior.

Al hecho **TERCERO**: NO ME CONSTA, puesto que alude a una situación particular sobre el vínculo y la relación laboral habida entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ, en la cual nada tuvo que ver mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, y en cuanto se afirma en este mismo hecho que los períodos en planta externa objeto de la condena judicial fueron de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**, estos no coinciden exactamente con los determinados en la respectiva sentencia según la copia aportada con los anexos de la demanda, luego cuanto se afirma debe probarse;

Al hecho **CUARTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a una petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, de la cual mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no tuvo conocimiento ni participó para dar cuenta de su contenido según el documento que se cita, luego cuanto se afirma debe probarse;

Al hecho **QUINTO**: NO ME CONSTA y **DISTINGO**: la entidad demandante no aportó el **Oficio DTH-36120 del 21 de junio de 2011** que señala, mediante el cual informa que el Ministerio respondió la petición que le formuló la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** sobre la reliquidación de sus cesantías por el tiempo servido en el exterior. No obstante, según se alude al contenido de dicho documento, se refiere a una situación relacionada exclusivamente entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la mencionada señora, de la cual mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ no tuvo conocimiento ni intervino en su realización**, siendo necesaria su aducción probatoria al proceso;

Al hecho **SEXTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a un debate judicial surtido exclusivamente entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ ante la negativa de la entidad de reliquidarle sus cesantías en varios actos administrativos, entre ellos el **Oficio DTH-36120 del 21 de junio de 2011** que señala en el hecho anterior, de cuyo proceso mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ no tuvo conocimiento ni intervino para dar cuenta del mismo**, luego cuanto se afirma, debe probarse;

Al hecho **SÉPTIMO**: NO ES UN HECHO, pues se refiere a una sentencia judicial sobre la cual habrá de estarse a su alcance en consulta con su contenido;

Al hecho **OCTAVO**: ES CIERTO de resultar probado con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso e igualmente **debe probarse** si el pago corresponde a los periodos comprendidos en la respectiva condena judicial y si dicho pago se realizó conforme a las exigencias legales de carácter presupuestal vigentes;

Al hecho **NOVENO**: NO ME CONSTA ni se trajo al proceso el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición en contra de los funcionarios y exfuncionarios que se relacionan en este hecho, y **NO ES CIERTO COMO SE REITERA** ante lo que se repite en el mismo, que los demandados, entre ellos mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, tuvieran el deber legal de notificarle personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** durante el tiempo en que ésta se desempeñó para el Ministerio en el servicio exterior para los años de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**;

Al hecho **DÉCIMO**: NO ES UN HECHO, se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación de las entidades de Derecho Público.

III.RAZONES DE LA DEFENSA

La Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** NO tenía *específicamente* el *deber material* de **notificar personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los periodos de sus servicios al Ministerio en el exterior que según la demanda abarca los años de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**, porque jamás tuvo esa función entre las asignadas al cargo de Jefe de Área de Recursos Humanos -desde el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992, según señala la demanda, además es evidente que estos periodos **NO** concurren en el tiempo de servicio de mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ** durante su desempeño en el cargo mencionado.

En todo caso, la obligación no nace de la notificación o no de tales actos, y por lo tanto no es de ahí que se deriva el pago, pues tiene su fuente legítima en la vinculación laboral y en la **Sentencia de Constitucionalidad C-535 del 24 de mayo de 2005**, la cual al declarar inexecutable el **artículo 57 del Decreto Ley 010 de 1992**, removió el obstáculo

legal que antes impedía liquidar las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores por los períodos de servicios en el exterior, con base en los salarios reales al cargo que el funcionario efectivamente desempeñó, pues dicha norma disponía que lo era tomando en cuenta las asignaciones de los cargos equivalentes de la Planta Interna que resultaban considerablemente inferiores a sus verdaderos salarios.

De otra parte, las sentencias de la Corte Constitucional en su función constitucional como garante de la salvaguarda de la integridad de la Constitución, tienen efecto hacia el futuro como lo establece el **artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia**, a menos que la Corte haya modulado el fallo y allí no lo hizo, o lo dispongan los jueces por vía de excepción de inconstitucionalidad, inter partes, en todo caso *inoponible* a los funcionarios, sujetos en sus actuaciones a la Constitución y a la ley (**Sentencia C-893 de 2003 y Art. 6º. C.P.**).

En este orden de ideas, como está visto, el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, corresponde a la **reliquidación de sus cesantías** por los períodos durante los cuales la misma le prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y **no** a una **indemnización**, por lo que su reconocimiento fue **legítimo**, soportado en una Sentencia de Constitucionalidad y no **antijurídico**, para venir la entidad demandante a pretender, valiéndose abusivamente del medio de control judicial de *repetición*, a revertir el pago que realizó de **lo debido** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, en contra de los *terceros* aquí demandados, entre ellos, mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**.

Así las cosas, es **falso** también el *nexo causal* que propone la demanda, porque conforme a todo lo expuesto, nada tuvo que ver mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** con la generación del **reconocimiento y pago** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** del **reajuste de sus cesantías**, que lo es en razón de lo establecido por la Corte Constitucional en la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, ni mi representada fue parte en el proceso adelantado ante esta jurisdicción que le impuso la respectiva condena al Ministerio de Relaciones Exteriores por haberse negado a su aplicación cuando la mencionada demandante le solicitó la reliquidación de sus cesantías.

IV. EXCEPCIONES

Respetuosamente me permito proponer frente a esta acción, las siguientes:

Carretera 15 No. 86 A 57 Of. 501 Teléfono 7027824 - Bogotá, D.C.
E-mail: cilinof@ hotmail.com

Franklyn Liévano Fernández ⁷

DOCTOR EN DERECHO

1. PREVIAS

De acuerdo con la prevista en el **artículo 100 Numeral 5° del C.G.P.**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, propongo la de **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

2. DE FONDO

- a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad;
- b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.
- c. Inexistencia de nexo causal;
- d. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- e. Ilegitimidad del derecho sustantivo
- f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad
- g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso
- h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación
- i. Abuso del derecho;
- j. Genérica, o que resulte demostrada por cualquier otra de las partes u oficiosamente en el proceso.

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

1. PREVIAS

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El artículo 163 (Inc.Seg.) del CPACA, impone la obligación de individualizar y especificar las pretensiones por cada demandado, y por su parte el artículo 14 de la ley 678 de 2001 le establece al juzgador en el proceso de repetición, el deber de cuantificar el monto de

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

la condena de acuerdo con la participación de cada uno de los demandados, lo cual conlleva necesariamente a que ello sea determinado claramente en la demanda.

En este caso la pretensión de condena al pago está planteada sin distribución alguna entre los demandados por la suma global que se pretende repetir, desconociéndose el deber de concretar individualmente esta pretensión en relación con cada uno y cuando entre los mismos no existe ninguna clase de solidaridad.

Por lo tanto, existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda, al pretenderse que mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, salga a restituírle al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la suma de **\$222.522.291.00.00**, y más, sin ninguna distribución de la suma, ni proporcionalidad de dicha cuantía con los periodos de participación que se le atribuye en la generación del pago con los también demandados, DORY SÁNCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALES, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, cuando tampoco existe entre unos y otros, vínculo de solidaridad alguno, emanado de la ley, de un contrato, de una convención o de la sucesión, que los haga indistintamente responsables entre sí.

Precisamente el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera Subsección "B"* al abordar el punto en uno de estos mismos procesos de *Repetición* del Ministerio de Relaciones Exteriores contra HERNANDO LEIVA VARÓN y OTROS, Rad.110013336031-2014-00304-00 Mag.Pon. Dr. Leonardo Augusto Torres), declaró probada la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda* por indebida acumulación de las pretensiones sobre el valor a repetir en la Audiencia Inicial llevada a cabo en ese proceso el día 04 de agosto de 2016 y dispuso: "(...) SEGUNDO: (...) inadmitir la demanda para que la parte actora individualice las pretensiones económicas con respecto a cada uno de los demandados, dándole el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda", puesto que, como allí se expuso motivándose la decisión, "Teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 678 de 2001, que la condena en repetición debe conferirse según la participación de cada demandado, y que el juez contencioso administrativo no puede fallar ni extra, ni ultra petita, y por tratarse de una justicia rogada, de suerte que en la demanda debe señalarse expresamente lo pedido a (sic) de conformidad con su participación en los hechos que motivaron la condena...".

2. DE FONDO

a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al debido proceso y, en tal virtud, mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, no puede ser juzgada, ni declarada responsable como se le demanda, sino por los hechos u omisiones sancionados por las leyes preexistentes a la conducta que se endilga y que se remonta hoy **26 años atrás**, al periodo en que se le encargó de las funciones de Jefe de Área de Recursos Humanos -desde el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992, según la demanda, cuyo empleo no tiene específicamente señalado, entre las funciones adscritas al mismo, el deber de notificar personalmente los actos de liquidación anual de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, y por lo tanto mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no tenía el deber notificarle las liquidaciones anuales de **cesantías** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por ninguno de los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), por la suma de **\$222.522.291.00** que pretende revertir entre otros, en contra de mi procurada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**.

De ahí que resulte imprescindible, ante todo, distinguir que en lo *adjetivo*, esto es, sobre el procedimiento a seguir, este sea el indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 (en los aspectos no regulados en él, por el C.G.P.) y en lo *sustantivo*, es decir, en cuanto a la asunción de la responsabilidad de mi representada por la condena impuesta al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de pagarle a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** la suma de **\$\$222.522.291.00** por el reajuste de sus **cesantías** de los años comprendidos "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003", la valoración de la conducta supuestamente omisiva de mi procurada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** durante el periodo de tiempo en que se le encargó de las funciones de Jefe de Área de Recursos Humanos -desde el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992, deba valorarse a la luz del **Decreto Ley 01 de 1984**¹ por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo que subrogó la Ley 13 de 1984, subrogada a su vez por el **Decreto Ley 2400 de 1998** y que rigió hasta el 1º de julio de 2012, por entrar en vigencia a partir del 2 de julio de 2012 la **Ley 1437 de 2011** y en este orden, la acción de responsabilidad por los eventuales daños

¹ Vigente a partir del 1º de marzo de 1984 Diario Oficial 36-439 del 10 de enero de 1984.

antijurídicos causados por culpa grave o dolo en el desempeño de funciones públicas (artículos 77 C.C.A.) y en *conexidad* con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **“(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136) y que corresponde de haberse supuestamente omitido por mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** notificar personalmente a la señora **VARGAS SUAREZ** las liquidaciones anuales de sus cesantías.

Sin embargo, aquí se pretende directamente bajo una misma cuerda, que mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable y condenada a satisfacer las pretensiones de la demanda, desconociéndose en esa medida el *debido proceso*, puesto que por los actos u omisiones ocurridos hace más de **26** años, -(omisión de notificar presuntamente ocurrida desde el año 1976)- las acciones propias para definir la culpa grave o dolo y la eventual responsabilidad que de ahí pudiera deducirse, han caducado o prescrito, pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, para entonces vigente, “(...) Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...” (Artículo 5º).

En efecto, según el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** se le endilga, la acción caducó dos años después de su presunta omisión y prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria correspondiente para su calificación (art. 34 ley 200 de 1995).

b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”*, estableció la **acción de repetición** con el fin de restituir al Estado lo pagado a título, exclusivamente, de una indemnización, en *reparación directa* de un **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**, en los siguientes términos:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. “Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente

culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Y como aquí está visto, la demanda incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por concepto de la **diferencia** en las **liquidaciones anuales** de sus **cesantías** causadas en el servicio exterior de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** (hechos *Tercero* y *Noveno* de la demanda), en razón de lo devengando realmente por la misma en esos periodos conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** en la que se funda la condena impuesta a Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, a manera de restablecimiento del derecho conculcado a dicha demandante, ante la negativa del Ministerio a reliquidarle sus cesantías mediante los actos administrativos acusados que el fallo anuló.

Es decir, no se trata de un pago constitutivo de **"daño antijurídico"**, sino de un pago generado en la incompleta liquidación de dichas cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por la misma cuando prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, y por lo tanto corresponde exclusivamente al reconocimiento de una prestación debida de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y obedece para el caso, a lo ordenado por la Corte Constitucional en la pluricitada Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En consecuencia, es inexistente el presupuesto generador de esta acción, cual es la materialidad del **daño antijurídico**, ni tampoco el Ministerio arrió prueba alguna sobre la supuesta omisión imputada, entre otros, a mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, de la cual aduce ocasionado el pago, ya que las mismas certificaciones aportadas con la demanda desvirtúan ese predicamento, pues jamás estuvo a cargo de las funciones desempeñadas por el mismo la de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior la liquidación anual de sus cesantías, en cuyas condiciones, menos aún aportó elemento de juicio alguno sobre el presunto

actuar doloso o gravemente culposo de mi poderdante, y por ende, inexistente a la vez este requisito en el presente proceso de repetición.

c. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago del reajuste de cesantías de la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por los periodos de sus servicios en el exterior con base en los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso a mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** con el reconocimiento y pago de dicha prestación, y aunado a lo anterior, obedece a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005**, a raíz de la declaratoria que en ésta se dio, de *inexequibilidad* del Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados.

Además, el auxilio de cesantia es una prestación *unitaria* que solo se hace exigible al momento del retiro definitivo del funcionario, razón por la cual “[...] **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**”² como lo tiene sentado el Consejo de Estado, pues **las liquidaciones anuales de cesantías son imprescriptibles** como así lo ha precisado la misma Corporación en plurales providencias, hasta llegar a determinarlo por vía de autoridad en la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE –SUJO04 del 25 de agosto de 2016** -Sección Segunda- Consejero Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero Radicado **08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)**, por lo que el término para iniciar el cómputo de la eventual prescripción, lo es partir de la fecha de expedición de la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, o a partir del retiro definitivo del servicio del funcionario si es posterior.

Estas mismas premisas fueron las tenidas en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “F” de Descongestión, según lo muestra

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13).

la Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al cual mi poderdante **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no fue convocada, ni concurrió al mismo a ningún título, y en razón de no haber prosperado la excepción de prescripción que allí propuso el MINISTERIO, de ahí no puede predicarse que se origina la condena, sino de la obligación insatisfecha a cargo del Ministerio derivada de una prestación social, pues ya proferida la referida **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005** en la cual se removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, el Ministerio no adoptó ninguna medida para proveer el pago de las diferencias por este concepto a sus funcionarios, y antes por el contrario se negó a ello como así procedió en el caso de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** a través de los varios actos administrativos que fueron anulados en el fallo.

Por lo tanto, es falsa la premisa esgrimida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en la demanda, según la cual lo pagado a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** obedece a la *falta de notificación* de las liquidaciones anuales de sus cesantías causadas en el servicio exterior de la República e inexistente el *nexo causal* que al respecto invoca con la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** por supuestamente haber omitido el deber personal de hacerlo, y tampoco dependía de ninguno de los accionados el eventual fenómeno prescriptivo que según la demanda no evitaron los demandados para que el Ministerio se hubiera liberado del pago de su obligación por un derecho prestacional, ni a mi poderdante **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** le correspondía notificarle a los funcionarios en el servicio exterior los actos liquidatorios anuales de sus cesantías.

d. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Entre las funciones asignadas a los cargos desempeñados por la doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, jamás estuvo la de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni del personal de planta interna como tampoco del personal al servicio del Ministerio en el exterior de la República.

Por lo tanto, no le correspondía notificar personalmente a la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las cesantías correspondientes a ésta por ninguno de los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que la

misma laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), pues dicha labor nunca estuvo asignada al cargo de Jefe de Área de Recursos Humanos.

Tampoco se encuentra enlistada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época.

Además, está claro que la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** laboraba en el exterior, pues a esta circunstancia es la que se refiere la reliquidación de sus cesantías, de donde sin perjuicio de lo expuesto, constituye un imponderable real, fuera de la órbita del desarrollo habitual en la Planta Interna, de las tareas funcionales de mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, ante lo cual cabe señalar que a quien le hubiera correspondido asumir la notificación de las respectivas liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios en el exterior, sería a los encargados en su destino de las funciones Consulares³.

En síntesis, La Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no tuvo ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa, ni causal sobre el pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por el reajuste de sus cesantías durante el tiempo que laboró en el exterior, de manera que no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, ni relación de *proporcionalidad*, ni de *racionalidad* al tiempo total que se le reliquidó a aquella de cesantías en el servicio exterior por la suma de por la suma de **\$222.522.291.00** y que se pretende repetir, entre otros, en contra de ésta.

e. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Los procesos tienen por objeto la efectividad del derecho sustancial, y en el presente asunto el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no tiene ningún derecho a repetir el pago que pretende en contra de los funcionarios demandados, puesto que ese pago corresponde a una obligación a cargo de la misma entidad por concepto de un **auxilio de cesantías**, cuya prestación está consagrada a favor del trabajador conforme a la **Ley 6ª. de 1945**, en virtud del **VINCULO LABORAL** del cual emana esa **OBLIGACION LEGAL** con la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y por consiguiente no puede pretender recuperar lo pagado por ese concepto de terceros

³ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

ajenos por completo a esa obligación, invocando para el efecto en su beneficio, prescripciones fallidas de esos derechos laborales.

f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de *Deguit* en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."⁴

Y, como aquí se advierte, la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad por carencia de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**⁵ o que hace derecho.

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia⁶, a saber:

⁴ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

⁵ Conc. artículo 8º, Ley 153 de 1887

⁶ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

- 1. *“Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)”*
 - 2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
 - 3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
 - 4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina”*
- g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

La Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no está comprometida, ni podría serlo so pena de violación al debido proceso, con la Sentencia de condena del 15 de julio de 2015 proferida en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “F” de Descongestión, en la cual se anularon varios actos administrativos que le negaron la reliquidación de cesantías a la demandante **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, ninguno de los cuales mi representada suscribió, y a manera de restablecimiento del derecho conculcado a la citada demandante le ordenó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** reliquidarle sus cesantías por los periodos que ordenó conforme a los salarios reales que la misma devengó durante el tiempo que le prestó sus servicios en el exterior, que es a lo que corresponde el pago que la entidad le hizo y que pretende repetir, entre otros, en contra de mi procurada.

h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

Conforme se desprende del contenido de la certificación traída al proceso emitida por la Secretaría Técnica, ya que no fue aportada el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición (Hecho Noveno), el Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ha desbordado por **omisión y por acción** sus competencias al decidir que se

iniciaran estas acciones de repetición, asumiendo de plano, sin realizar ningún tipo de análisis, que los demandados, entre ellos mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, tenían la obligación de notificarle las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, como en este caso a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y que supuestamente omitieron hacerlo con presunta "culpa grave" sobre lo cual tampoco se conoce ningún argumento, asumiendo que de ahí se generó el pago *al haberse impedido que operara la prescripción* con la que el Ministerio se habría liberado de la obligación por la que pagó, dejando así de ocuparse de considerar la real causa del pago, pues esa certificación tampoco da cuenta de que el Comité hubiera observado el referente contenido en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes*, en la cual se dejó establecido que las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior, deben liquidarse con base en los reales salarios devengados.

De esa manera, menos aún los miembros de dicho Comité se ocuparon de ponderar la presunta responsabilidad de quienes suscribieron los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las cesantías a aquella, los cuales precisamente fueron materia de anulación y de restablecimiento del derecho por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

i. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, a quien se le endilga haber faltado al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por los periodos de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** que según la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, y en la medida en que el Ministerio **NO PROBÓ** que mi representada tuviera personalmente el **DEBER** específico de "notificar" **LAS LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS** de esos periodos de servicios en el EXTERIOR, ni tampoco le sea legítimo predicar que su omisión "impidiera" que prescribiera la acción trienal de las obligaciones laborales, cuando las **LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS** son imprescriptibles y sea ésta la causa que invoca como supuesto de sus pretensiones, es de colegir la falta de buena fe, la falta de la lealtad debida a la administración de justicia y la temeridad con la que ha actuado al instaurar hasta ahora con ésta **1.150⁷ demandas** de igual naturaleza en **216**

⁷Entre otros, en contra de Ovidio González (153 procesos en 27 juzgados), Patricia Rojas (149 procesos en 29 juzgados), Juan Liévano (146 procesos en 27 juzgados), Iruca Marmugó (144 procesos en 29 juzgados), Leonor Barreto (123 procesos en 25 juzgados), Myriam C. Ramírez (119 procesos en 25

procesos expuestos en **31 despachos judiciales**, en evidente el ABUSO DEL DERECHO.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** causadas en el servicio exterior, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó⁸, como así se lo ordenó al Ministerio a título de restablecimiento del derecho la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión como consecuencia de la anulación de los actos que le negaron dicha reliquidación.

Por lo tanto no es racional, ni lógico y si sofisticado afirmar como lo expone la demanda, que el reconocimiento y pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la citada demandante por el reajuste de sus cesantías obedezca a la omisión del deber que la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no tenía, de notificarle *personalmente* a la misma las respectivas liquidaciones, de manera que de haberse dado hubiera transcurrido a su favor el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de los actos administrativos para evitar así el pago que realizó.

Además, del catálogo de funciones genéricamente mencionadas por la entidad demandante, no se deduce ciertamente que la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** tuviera asignada específicamente el deber de *notificar personalmente* a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** en el exterior las liquidaciones anuales de sus cesantías, pues toda función de los servidores públicos debe estar específicamente asignada ya sea mediante ley, decreto, reglamento o manual de funciones, y no existe norma ni acto administrativo alguno que le hubiere atribuido a los cargos desempeñados por mi poderdante para la época de los hechos, la función de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior ni en planta interna la liquidación anual de sus cesantías, y ni siquiera se conocen los actos administrativos que debieron notificarse, ni se conoce reglamentación alguna de cómo hacerlo personalmente para los funcionarios en el exterior, obedeciendo su falta, a una práctica común de política

juzgados). Aura P. Pardo (108 procesos en 23 juzgados), Hilda Caballero (85 procesos en 20 juzgados), Edith Andrade (85 procesos en 20 juzgados), Abelardo Ramírez (46 procesos en 18 juzgados), Herederos de Miguel Arias (19 procesos en 12 juzgados) y Gustavo Gómez (2 procesos en 2 juzgados), de quienes soy su apoderado en estos procesos

⁸ Sentencia C-535 de 2005

general del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en cuyas condiciones *repetir* lo pagado generaría más bien un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**.

b. Jurídica

La **Ley 6ª. de 1945** establece la obligación del empleador, en este caso el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, correspondiente a un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

La **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes* dejó establecido por las mismas consideraciones que sirvieron de fundamento en materia de *pensiones* en la Sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004, que las cesantías de los funcionarios que prestaron servicios al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, deben corresponder a los salarios realmente devengados y declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 conforme al cual esas prestaciones se liquidaban con base en asignaciones salariales *inferiores* bajo la ficción de asimilarlos a los cargos equivalentes en la Planta Interna del Ministerio.

Ahora bien, si como está visto a través de los centenares de procesos de repetición que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ha promovido por la misma presunta omisión de notificarle a los funcionarios que desempeñaban sus funciones en el servicio exterior la liquidación de sus cesantías, lógico es inferir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y no una manifestación de voluntad autónoma e independiente de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** por la que patrimonial y administrativamente deba responder, pues concurriría *culpa imputable* a la propia Entidad o mínimo nos encontraríamos ante un *error communis facit ius*⁹ que como tal, hace derecho.

Así las cosas, cabe afirmar que no se dan los elementos para considerar que exista ninguna clase de culpa y menos grave de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** en la generación del pago por la suma de **\$222.522.291.00** que le hizo el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por concepto del reajuste de sus *cesantías* por los periodos de

⁹ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero).

Con mayor razón cuando, siguiendo al Consejo de Estado, *"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la fecha de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."*¹⁰.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, ya que debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1. Documental

A) Aporto

Poder original con que actúo; y,

B) Se oficie:

1. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso remita las **copias** de las liquidaciones

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

anuales de cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** practicadas por los periodos de su desempeño en el exterior de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma **\$222.522.291.00** (Hecho Tercero) y que presuntamente la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** debía notificarle personalmente y supuestamente omitió hacerlo.

Procura esta prueba establecer si existieron los actos administrativos de liquidación de cesantías que según la demanda no se notificaron cuando la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** ocupó el cargo de Jefe de Área de Recursos Humanos - desde el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992, según señala la demanda.

- 2. A la *Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores* para que con destino a este proceso remita copia del **Oficio DTH 36120 del 21 de junio de 2011**, mediante el cual la Dirección de Talento Humano le negó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** la petición que formuló de reliquidación de sus cesantías, a cuyo acto se refiere la demanda en los hechos (Quinto y Sexto), pero que no se aportó estando en poder de la entidad demandante, y para que igualmente remita copia de los demás actos que le negaron dicha reliquidación y que según la Sentencia del 15 de julio de 2015 corresponde al **Oficio 0947 del 10 de junio de 2011** y la **Resolución 4319 del 2 de septiembre de 2011** que figuran anulados en ese fallo.

Se busca establecer con estas pruebas que la causa próxima y eficiente del pago por el que se pretende repetir, fueron los precitados actos administrativos materia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fallado en segunda instancia mediante Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, y en consecuencia determinar, que tales actos no fueron suscritos por mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** sino por terceros en funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 3. A la *Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores* para que con destino a este mismo proceso se sirva **informar y/o certificar:**
 - a. Los lugares en dónde se desempeñó la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** para el Ministerio en el servicio exterior durante los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que

según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma **\$222.522.291.00**;

- b. **Certificar si los referidos periodos de 1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003, corresponden exactamente a los que la respectiva Sentencia ordenó reliquidar y si fueron los reliquidados por la indicada suma de \$222.522.291.00 que se pretende repetir en este proceso;**
- c. Los salarios reales que devengó la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los periodos reliquidados que concurren con el tiempo de servicios de mi representada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ en el desempeño del cargo de Jefe de Área de Recursos Humanos** -desde el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992, al cual se le vincula en la presunta omisión de notificar que se le imputa en el presente asunto.

Se procura establecer con estas pruebas las *condiciones* para la notificación personal en el exterior a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** de las liquidaciones anuales de sus cesantías por los periodos que fueron objeto de reliquidación y el valor real de las **causadas** el periodo en que la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** se desempeñó como Jefe de Área de Recursos Humanos, el cual es evidente que NO concurren.

4. A la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para se sirva remitir con destino al proceso copia fiel del Acta 301 del 25 de enero de 2016 a la cual se refiere el hecho NOVENO de la demanda, pero que no fue aportada con la misma estando en poder de la entidad demandante, en cuyo hecho se dice que los miembros del Comité de Conciliación en esa sesión decidieron iniciar esta acción de repetición en contra de los demandados relacionados en el mismo hecho, entre quienes figura mi representada, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**.

Busca esta prueba establecer si hubo o no algún tipo de análisis o deliberación por parte de los miembros de dicho comité para decidir iniciar la presente acción de repetición en contra de los aquí demandados, entre ellos mi poderdante **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, por el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le sufragó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**.

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al presente proceso dé cuenta detallada de todos los

demás procesos que a la fecha, como este, ha iniciado el Ministerio contra los aquí demandados en acciones de repetición, supuestamente por haber omitido *notificar personalmente* y a quiénes, individualizándolos y por qué periodos, las liquidaciones anuales de cesantías con ocasión de sus servicios al mismo en el exterior.

Busca esta prueba establecer que la falta de notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios durante los periodos que laboraron en el exterior, era una práctica generalizada como política común y el resultado de un defectuoso funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, no imputable a sus funcionarios, de cuyo elemento de juicio se pueda apreciar consecuentemente **el abuso de su derecho a litigar**;

VI. 2. Trasladadas:

- a) Del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sección Segunda -, previo desarchive, se expida a mi costa y se traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 11001-33-31-020-2012-00178-01, Demandante **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, Demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causa y origen del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió asumir a favor de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y si a dicho proceso fue convocada o citada para hacer valer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la demanda que desembocaron en la condena impuesta al Ministerio, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**;

- b) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación 11001333603720130008700 del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **HERNANDO LEYVA VARON y Otros**, en cuya diligencia la declarante expuso, en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las múltiples acciones de repetición

que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio

- c) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación **11001333603720130012300** del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **Aura Patricia Pardo Moreno y Otros**, en cuya diligencia la declarante se refirió en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las centenares acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio.

Es lo procurado con estas pruebas testimoniales, demostrar la falta de análisis y deliberación por parte de los miembros de dicho Comité frente a cada caso particular y concreto de cuantos ha decidido que se inicien sendas acciones de repetición por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso, así como de algún análisis individual sobre la presunta "culpa grave" de los imputados para decidir iniciar las acciones de repetición que sistemáticamente el Ministerio de Relaciones Exteriores ha venido promoviendo en contra de los mismos funcionarios y exfuncionarios demandados, entre ellos, contra mi poderdante **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, con lo cual a la vez se pretende demostrar la forma como se ha conducido la entidad demandante al impulsar esta clase de acciones masivas, incurriendo en abuso del derecho, con temeridad y deslealtad hacia la administración de justicia.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, **LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-** incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA para el ejercicio de dicho medio de control, ya que

Carrera 15 No. 86 A 57 DC 501 Teléfono 7027824 - Bogotá, D.C.
E-mail: cilrod@boltonmail.com

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho Ministerio y no la decisión de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, en la Secretaria de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinofof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

SECRETARÍA DE DESPACHO PARA LOS ALCALDES
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Documento fue presentado personalmente por:
Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294
T.P. No. 12.667 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios.
19 ABR 2018

25

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

1

Señor Juez
Juzgado 61 Administrativo de Oralidad
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

E. S. D.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2018 FEB 19 PM 2 25
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

177961

Medio de Control :Repetición
Radicado :11001-3343-061-2016-00115-00
Asunto :Contestación demanda
Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
Demandados : MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS y Otros

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, con correo electrónico cilinof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.746.749, en nombre y representación del mismo, respetuosamente procedo a dar **contestación** a la demanda que dentro de este proceso se le formula, como sigue:

I. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas con fundamento en las **excepciones de fondo** y las **razones de la defensa** que en lo **fáctico** como en lo **jurídico** en adelante expondré:

A la **PRIMERA**: Porque de haber fungido mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** en el **Ministerio de Relaciones Exteriores** como "Jefe de División de Capacitaciones de Bienestar Social y Prestaciones Sociales desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996", según lo señala la demanda, no se sigue -y deberá probarse- que el mismo tuviera el **deber material específico** de **notificar personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las **liquidaciones anuales** de sus **cesantías** en el exterior de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según la demanda fueron objeto de condena judicial. Menos aún que le sea **real y legítimamente**

Franklyn Liévano Fernández ²

DOCTOR EN DERECHO

atribuible en el grado de **culpa grave responsabilidad patrimonial** alguna por supuestamente haber *omitido* hacerlo, ni que de ahí se hubiere derivado la condena impuesta judicialmente a la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015, pues:

La Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** NO tenía *específicamente* el *deber material* de **notificarle personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** ninguna de las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los periodos en que ésta le prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, en su condición de "Jefe de División de Capacitaciones de Bienestar Social y Prestaciones Sociales desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996" según la demanda, pues jamás estuvo dentro de las funciones adscrita a este cargo, la de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios de la entidad ni en planta interna ni en el exterior, y por lo tanto **NO ES CIERTO** que durante el tiempo en que prestó sus servicios en el exterior aquella funcionaria, estuviera a cargo de mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** la obligación de notificarle personalmente sus cesantías.

La verdadera razón del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió hacerle a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, del cual pretende que se declare *patrimonialmente responsable*, entre otros, a mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, obedece a la condena al *restablecimiento del derecho conculcado* a aquella por el Ministerio, pues ya proferida la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en la cual se declaró inexecutable** el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados, la entidad le denegó la solicitud que le formuló de reliquidarle sus cesantías por los periodos de sus servicios al Ministerio en el exterior con base en los respectivos salarios reales que entonces devengó, dando pie a la condena judicial por la que pagó.

A la **SEGUNDA**: Porque como lo previene el artículo 142 del CPACA, la acción de repetición tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el Estado, **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio** causado por un daño que aquí no existe, pues el pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** no corresponde a una **indemnización**, ni es de carácter **antijurídico**, pues de lo que se trató fue del restablecimiento judicial de un derecho prestacional (cesantías) conculcado por el Ministerio, cuyo pago no le es

Franklyn Liévano Fernández ³

DOCTOR EN DERECHO

legítimo pretender revertir trasladándole su carga a *terceros*, valiéndose impropriamente del medio de control judicial de *repetición*.

Además, porque entre mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** y los demás demandados DORY SANCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, no existe vínculo en la ley, convención, contrato o sucesión que establezca entre ellos *solidaridad* para ser demandados en común cuando laboraron en tiempos y por periodos distintos, proporcionalmente separables.

A la **TERCERA**: Porque NO existe causa legítima en cabeza del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ni para incoar la pretensión de condena por la suma de **\$222.522.291.00**, como tampoco para pretender el pago de intereses de ninguna clase sobre dicha suma.

A la **CUARTA**: Porque no existe causa legal que justifique el pedimento de condena alguna ni su ajuste con base en el IPC y además porque constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se pretenden asimismo intereses.

A la **QUINTA**: Porque la acción impetrada es producto del *abuso del derecho* a litigar, toda vez que carece de real y verdadero fundamento y por lo tanto la condena en costas ha de ser para la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

II. A los HECHOS

Contesto:

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO.

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO. A ningún *Jefe de Dependencia "competente"* de los cargos que se enuncian, ni específicamente, ni indiscriminadamente a "*quien haga sus veces*", las normas que se citan les adscriben material y concretamente obligación legal alguna de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, en planta interna o en el exterior.

Franklyn Liévano Fernández ⁴

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **TERCERO**: NO ME CONSTA, puesto que alude a una situación particular sobre el vínculo y la relación laboral habida entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ, en la cual nada tuvo que ver mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, y en cuanto se afirma en este mismo hecho que los períodos en planta externa objeto de la condena judicial fueron de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**, estos no coinciden exactamente con los determinados en la respectiva sentencia según la copia aportada con los anexos de la demanda, luego cuanto se afirma debe probarse;

Al hecho **CUARTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a una petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, de la cual mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no tuvo conocimiento ni participó para dar cuenta de su contenido según el documento que se cita, luego cuanto se afirma debe probarse;

Al hecho **QUINTO**: NO ME CONSTA y DISTINGO; la entidad demandante no aportó el **Oficio DTH-36120 del 21 de junio de 2011** que señala, mediante el cual informa que el Ministerio respondió la petición que le formuló la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** sobre la reliquidación de sus cesantías por el tiempo servido en el exterior. No obstante, según se alude al contenido de dicho documento, se refiere a una situación relacionada exclusivamente entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la mencionada señora, de la cual mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no tuvo conocimiento ni intervino en su realización, siendo necesaria su aducción probatoria al proceso;

Al hecho **SEXTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a un debate judicial surtido exclusivamente entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ ante la negativa de la entidad de reliquidarle sus cesantías en varios actos administrativos, entre ellos el **Oficio DTH-36120 del 21 de junio de 2011** que señala en el hecho anterior, de cuyo proceso mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no tuvo conocimiento ni intervino para dar cuenta del mismo, luego cuanto se afirma, debe probarse;

Al hecho **SÉPTIMO**: NO ES UN HECHO, pues se refiere a una sentencia judicial sobre la cual habrá de estarse a su alcance en consulta con su contenido;

Al hecho **OCTAVO**: ES CIERTO de resultar probado con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso e igualmente debe probarse si el pago corresponde a

los periodos comprendidos en la respectiva condena judicial y si dicho pago se realizó conforme a las exigencias legales de carácter presupuestal vigentes;

Al hecho **NOVENO**: NO ME CONSTA ni se trajo al proceso el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición en contra de los funcionarios y exfuncionarios que se relacionan en este hecho, y **NO ES CIERTO COMO SE REITERA** ante lo que se repite en el mismo, que los demandados, entre ellos mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, tuvieran el deber legal de notificarle personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** durante el tiempo en que ésta se desempeñó para el Ministerio en el servicio exterior para los años de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**;

Al hecho **DÉCIMO**: **NO ES UN HECHO**, se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación de las entidades de Derecho Público.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

La Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** NO tenía *específicamente* el *deber material* de **notificar personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los periodos de sus servicios al Ministerio en el exterior que según la demanda abarca los años de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**, porque jamás tuvo esa función entre las asignadas al cargo de Jefe de División de Capacitaciones de Bienestar Social y Prestaciones Sociales al cual tomo posesión el día 3 de Mayo de 1993 hasta el 20 de mayo de 1996, según Certificación DITH 0944 del 25 de noviembre de 2013 y no como se señala en la demanda donde menciona a mi representada en función del cargo desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996.

En todo caso, la obligación no nace de la notificación o no de tales actos, y por lo tanto no es de ahí que se deriva el pago, pues tiene su fuente legítima en la vinculación laboral y en la **Sentencia de Constitucionalidad C-535 del 24 de mayo de 2005**, la cual al declarar inexecutable el **artículo 57 del Decreto Ley 010 de 1992**, removió el obstáculo legal que antes impedía liquidar las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores por los periodos de servicios en el exterior, con base en los salarios reales al cargo que el funcionario efectivamente desempeñó, pues dicha norma disponía que lo era tomando en cuenta las asignaciones de los cargos equivalentes de la Planta Interna que resultaban considerablemente inferiores a sus verdaderos salarios.

Franklyn Liévano Fernández ⁶

DOCTOR EN DERECHO

De otra parte, las sentencias de la Corte Constitucional en su función constitucional como garante de la salvaguarda de la integridad de la Constitución, tienen efecto hacia el futuro como lo establece el **artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia**, a menos que la Corte haya modulado el fallo y allí no lo hizo, o lo dispongan los jueces por vía de excepción de inconstitucionalidad, inter partes, en todo caso *inoponible* a los funcionarios, sujetos en sus actuaciones a la Constitución y a la ley (**Sentencia C-893 de 2003 y Art. 6º. C.P.**).

En este orden de ideas, como está visto, el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, corresponde a la **reliquidación de sus cesantías** por los períodos durante los cuales la misma le prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y **no** a una **indemnización**, por lo que su reconocimiento fue **legítimo**, soportado en una Sentencia de Constitucionalidad y no **antijurídico**, para venir la entidad demandante a pretender, valiéndose abusivamente del medio de control judicial de *repetición*, a revertir el pago que realizó de **lo debido** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, en contra de los *terceros* aquí demandados, entre ellos, mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**.

Así las cosas, es **falso** también el *nexo causal* que propone la demanda, porque conforme a todo lo expuesto, nada tuvo que ver mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** con la generación del **reconocimiento y pago** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** del **reajuste de sus cesantías**, que lo es en razón de lo establecido por la Corte Constitucional en la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, ni mi representada fue parte en el proceso adelantado ante esta jurisdicción que le impuso la respectiva condena al Ministerio de Relaciones Exteriores por haberse negado a su aplicación cuando la mencionada demandante le solicitó la reliquidación de sus cesantías.

IV. EXCEPCIONES

Respetuosamente me permito proponer frente a esta acción, las siguientes:

1. PREVIAS

De acuerdo con la prevista en el **artículo 100 Numeral 5º del C.G.P.**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, propongo la de **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**.

2. DE FONDO

- a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad;
- b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.
- c. Inexistencia de nexo causal;
- d. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- e. Ilegitimidad del derecho sustantivo
- f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad
- g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso
- h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación
- i. Abuso del derecho;
- j. Genérica, o que resulte demostrada por cualquier otra de las partes u oficiosamente en el proceso.

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

1. PREVIAS

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El artículo 163 (Inc.Seg.) del CPACA, impone la obligación de individualizar y especificar las pretensiones por cada demandado, y por su parte el artículo 14 de la ley 678 de 2001 le establece al juzgador en el proceso de repetición, el deber de cuantificar el monto de la condena de acuerdo con la participación de cada uno de los demandados, lo cual conlleva necesariamente a que ello sea determinado claramente en la demanda.

En este caso la pretensión de condena al pago está planteada sin distribución alguna entre los demandados por la suma global que se pretende repetir, desconociéndose el

deber de concretar individualmente esta pretensión en relación con cada uno y cuando entre los mismos no existe ninguna clase de solidaridad.

Por lo tanto, existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda, al pretenderse que mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, salga a restituirle al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la suma de **\$222.522.291.00.00**, y más, sin ninguna distribución de la suma, ni proporcionalidad de dicha cuantía con los períodos de participación que se le atribuye en la generación del pago con los también demandados, DORY SÁNCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, OVIDIO HELI GONZALES, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, cuando tampoco existe entre unos y otros, vínculo de solidaridad alguno, emanado de la ley, de un contrato, de una convención o de la sucesión, que los haga indistintamente responsables entre sí.

Precisamente el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera Subsección "B"*- al abordar el punto en uno de estos mismos procesos de *Repetición* del Ministerio de Relaciones Exteriores contra HERNANDO LEIVA VARÓN y OTROS, Rad.110013336031-2014-00304-00 Mag.Pon. Dr. Leonardo Augusto Torres), declaró probada la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda* por indebida acumulación de las pretensiones sobre el valor a repetir en la Audiencia Inicial llevada a cabo en ese proceso el día 04 de agosto de 2016 y dispuso: "(...) SEGUNDO: (...) inadmitir la demanda para que la parte actora individualice las pretensiones económicas con respecto a cada uno de los demandados, dándole el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda", puesto que, como allí se expuso motivándose la decisión, "Teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 678 de 2001, que la condena en repetición debe conferirse según la participación de cada demandado, y que el juez contencioso administrativo no puede fallar ni extra, ni ultra petita, y por tratarse de una justicia rogada, de suerte que en la demanda debe señalarse expresamente lo pedido a (sic) de conformidad con su participación en los hechos que motivaron la condena...".

2. DE FONDO

a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al *débito proceso* y, en tal virtud, mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, no puede ser juzgada, ni declarada responsable como se le demanda, sino por los hechos u omisiones sancionados por las leyes preexistentes a la conducta que se endilga y que se remonta hoy **25 años atrás**, al periodo en que se le encargó de las funciones de Jefe de División de Capacitaciones de Bienestar Social y Prestaciones Sociales -desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996, cuyo empleo no tiene específicamente señalado, entre las funciones adscritas al mismo, el deber de notificar personalmente los actos de liquidación anual de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, y por lo tanto mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no tenía el deber notificarle las liquidaciones anuales de **cesantías** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por ninguno los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), por la suma de **\$222.522.291.00** que pretende revertir entre otros, en contra de mi procurada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**.

De ahí que resulte imprescindible, ante todo, distinguir que en lo *adjetivo*, esto es, sobre el procedimiento a seguir, este sea el indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 (en los aspectos no regulados en él, por el C.G.P.) y en lo *sustantivo*, es decir, en cuanto a la asunción de la responsabilidad de mi representada por la condena impuesta al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de pagarle a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** la suma de **\$222.522.291.00** por el reajuste de sus **cesantías** de los años comprendidos "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003", la valoración de la conducta supuestamente omisiva de mi procurada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** durante el periodo de tiempo en que se le encargó de las funciones de Jefe de División de Capacitaciones de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, deba valorarse a la luz del **Decreto Ley 01 de 1984**¹ por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo que subrogó la **Ley 13 de 1984**, subrogada a su vez por el **Decreto Ley 2400 de 1998** y que rigió hasta el 1º de julio de 2012, por entrar en vigencia a partir del 2 de julio de 2012 la **Ley 1437 de 2011** y en este orden, la acción de responsabilidad por los eventuales daños antijurídicos causados

¹ Vigente a partir del 10 de marzo de 1984 Diario Oficial 36-439 del 10 de enero de 1984.

por culpa grave o dolo en el desempeño de funciones públicas (artículos 77 C.C.A.) y en *conexidad* con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó a los "(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136) y que corresponde de haberse supuestamente omitido por mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** notificar personalmente a la señora **VARGAS SUAREZ** las liquidaciones anuales de sus cesantías.

Sin embargo, aquí se pretende directamente bajo una misma cuerda, que mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable y condenada a satisfacer las pretensiones de la demanda, desconociéndose en esa medida el *debido proceso*, puesto que por los actos u omisiones ocurridos hace más de **25 años**, -(omisión de notificar presuntamente ocurrida desde el año 1976)- las acciones propias para definir la culpa grave o dolo y la eventual responsabilidad que de ahí pudiera deducirse, han caducado o prescrito, pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, para entonces vigente, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

En efecto, según el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** se le endilga, la acción caducó dos años después de su presunta omisión y prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria correspondiente para su calificación (art. 34 ley 200 de 1995).

b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*", estableció la **acción de repetición** con el fin de restituir al Estado lo pagado a título, exclusivamente, de una indemnización, en *reparación directa* de un **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**, en los siguientes términos:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente

culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)

Y como aquí está visto, la demanda incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por concepto de la *diferencia* en las *liquidaciones anuales* de sus *cesantías* causadas en el servicio exterior de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" (hechos *Tercero* y *Noveno* de la demanda), en razón de lo devengando realmente por la misma en esos periodos conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** en la que se funda la condena impuesta a Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, a manera de restablecimiento del derecho conculcado a dicha demandante, ante la negativa del Ministerio a reliquidarle sus cesantías mediante los actos administrativos acusados que el fallo anuló.

Es decir, no se trata de un pago constitutivo de "daño antijurídico, sino de un pago generado en la incompleta liquidación de dichas cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por la misma cuando prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, y por lo tanto corresponde exclusivamente al reconocimiento de una prestación debida de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y obedece para el caso, a lo ordenado por la Corte Constitucional en la pluricitada Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En consecuencia, es inexistente el presupuesto generador de esta acción, cual es la materialidad del *daño antijurídico*, ni tampoco el Ministerio arrimó prueba alguna sobre la supuesta omisión imputada, entre otros, a mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, de la cual aduce ocasionado el pago, ya que las mismas certificaciones aportadas con la demanda desvirtúan ese predicamento, pues jamás estuvo a cargo de las funciones desempeñadas por el mismo la de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior la liquidación anual de sus cesantías, en cuyas condiciones, menos aún aportó elemento de juicio alguno sobre el presunto

actuar doloso o gravemente culposo de mi poderdante, y por ende, inexistente a la vez este requisito en el presente proceso de repetición.

c. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago del reajuste de cesantías de la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por los periodos de sus servicios en el exterior con base en los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso a mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** con el reconocimiento y pago de dicha prestación, y aunado a lo anterior, obedece a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005**, a raíz de la declaratoria que en ésta se dio, de *inexequibilidad* del Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados.

Además, el auxilio de cesantia es una prestación *unitaria* que solo se hace exigible al momento del retiro definitivo del funcionario, razón por la cual “[...] **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**”² como lo tiene sentado el Consejo de Estado, pues **las liquidaciones anuales de cesantías son imprescriptibles** como así lo ha precisado la misma Corporación en plurales providencias, hasta llegar a determinarlo por vía de autoridad en la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE –SUJO04 del 25 de agosto de 2016** -Sección Segunda- Consejero Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero Radicado **08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)**, por lo que el término para iniciar el cómputo de la eventual prescripción, lo es partir de la fecha de expedición de la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, o a partir del retiro definitivo del servicio del funcionario si es posterior.

Estas mismas premisas fueron las tenidas en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “F” de Descongestión, según lo muestra

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

la Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al cual mi poderdante **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no fue convocada, ni concurrió al mismo a ningún título, y en razón de no haber prosperado la excepción de prescripción que allí propuso el MINISTERIO, de ahí no puede predicarse que se origina la condena, sino de la obligación insatisfecha a cargo del Ministerio derivada de una prestación social, pues ya proferida la referida **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005** en la cual se removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, el Ministerio no adoptó ninguna medida para proveer el pago de las diferencias por este concepto a sus funcionarios, y antes por el contrario se negó a ello como así procedió en el caso de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** a través de los varios actos administrativos que fueron anulados en el fallo.

Por lo tanto, es falsa la premisa esgrimida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en la demanda, según la cual lo pagado a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** obedece a la *falta de notificación* de las liquidaciones anuales de sus cesantías causadas en el servicio exterior de la República e inexistente el nexo causal que al respecto invoca con la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por supuestamente haber omitido el deber personal de hacerlo, y tampoco dependía de ninguno de los accionados el eventual fenómeno prescriptivo que según la demanda no evitaron los demandados para que el Ministerio se hubiera liberado del pago de su obligación por un derecho prestacional, ni a mi poderdante **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** le correspondía notificarle a los funcionarios en el servicio exterior los actos liquidatorios anuales de sus cesantías.

d. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Entre las funciones asignadas al cargo desempeñado por la doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, jamás estuvo la de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni del personal de planta interna como tampoco del personal al servicio del Ministerio en el exterior de la República.

Por lo tanto, no le correspondía notificar personalmente a la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las cesantías correspondientes a ésta por ninguno de los periodos de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que la

misma laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), pues dicha labor nunca estuvo asignada al cargo de Jefe de División de Capacitaciones de Bienestar Social y Prestaciones Sociales.

Tampoco se encuentra enlistada en el **Decreto No. 2126 de 1992 "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias"**, vigente para la época.

Además, está claro que la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** laboraba en el exterior, pues a esta circunstancia es la que se refiere la reliquidación de sus cesantías, de donde sin perjuicio de lo expuesto, constituye un imponderable real, fuera de la órbita del desarrollo habitual en la Planta Interna, de las tareas funcionales de mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, ante lo cual cabe señalar que a quien le hubiera correspondido asumir la notificación de las respectivas liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios en el exterior, sería a los encargados en su destino de las funciones Consulares³.

En síntesis, La Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no tuvo ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa, ni causal sobre el pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por el reajuste de sus **cesantías** durante el tiempo que laboró en el exterior, de manera que no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la doctora MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, ni relación de *proporcionalidad*, ni de *racionalidad* al tiempo total que se le reliquidó a aquella de cesantías en el servicio exterior por la suma de por la suma de **\$222.522.291.00** y que se pretende repetir, entre otros, en contra de ésta.

e. Illegitimidad del derecho sustantivo

Los procesos tienen por objeto la efectividad del derecho sustancial, y en el presente asunto el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no tiene ningún derecho a repetir el pago que pretende en contra de los funcionarios demandados, puesto que ese pago corresponde a una obligación a cargo de la misma entidad por concepto de un **auxilio de cesantías**, cuya prestación está consagrada a favor del trabajador conforme a la **Ley 6ª. de 1945**, en virtud del **VINCULO LABORAL** del cual emana esa **OBLIGACION LEGAL** con la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y por consiguiente no puede pretender recuperar lo pagado por ese concepto de terceros ajenos por completo a esa obligación, invocando para el efecto en su beneficio, prescripciones fallidas de esos derechos laborales.

³ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la *responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."⁴

Y, como aquí se advierte, la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad por carencia de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un *error communis facit ius*⁵ o que hace derecho.

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia⁶, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*

⁴ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

⁵ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

⁶ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

- 2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
 - 3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
 - 4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina"
- g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

La Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no está comprometida, ni podría serlo so pena de violación al debido proceso, con la Sentencia de condena del 15 de julio de 2015 proferida en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, en la cual se anularon varios actos administrativos que le negaron la reliquidación de cesantías a la demandante **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, ninguno de los cuales mi representada suscribió, y a manera de restablecimiento del derecho conculcado a la citada demandante le ordenó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** reliquidarle sus cesantías por los periodos que ordeno conforme a los salarios reales que la misma devengó durante el tiempo que le prestó sus servicios en el exterior, que es a lo que corresponde el pago que la entidad le hizo y que pretende repetir, entre otros, en contra de mi procurada.

h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

Conforme se desprende del contenido de la certificación traída al proceso emitida por la Secretaría Técnica, ya que no fue aportada el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición (Hecho Noveno), el Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ha desbordado por **omisión y por acción** sus competencias al decidir que se iniciaran estas acciones de repetición, asumiendo de plano, sin realizar ningún tipo de análisis, que los demandados, entre ellos mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, tenían la obligación de notificarle las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, como en este caso a la señora

ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ y que supuestamente omitieron hacerlo con presunta "culpa grave" sobre lo cual tampoco se conoce ningún argumento, asumiendo que de ahí se generó el pago *al haberse impedido que operara la prescripción* con la que el Ministerio se habría liberado de la obligación por la que pagó, dejando así de ocuparse de considerar la real causa del pago, pues esa certificación tampoco da cuenta de que el Comité hubiera observado el referente contenido en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes*, en la cual se dejó establecido que las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior, deben liquidarse con base en los reales salarios devengados.

De esa manera, menos aún los miembros de dicho Comité se ocuparon de ponderar la presunta responsabilidad de quienes suscribieron los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las cesantías a aquella, los cuales precisamente fueron materia de anulación y de restablecimiento del derecho por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*i. **Abuso del Derecho*** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, a quien se le endilga haber faltado al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, y en la medida en que el Ministerio **NO PROBÓ** que mi representada tuviera personalmente el DEBER específico de "notificar" LAS LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS de esos periodos de servicios en el EXTERIOR, ni tampoco le sea legítimo predicar que su omisión "impidiera" que prescribiera la acción trienal de las obligaciones laborales, cuando las LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS son imprescriptibles y sea ésta la causa que invoca como supuesto de sus pretensiones, es de colegir la falta de buena fe, la falta de la lealtad debida a la administración de justicia y la temeridad con la que ha actuado al instaurar hasta ahora con ésta **1.150⁷ demandas** de igual naturaleza en **216 procesos** expuestos en **31 despachos judiciales**, en evidente el ABUSO DEL DERECHO.

⁷ Entre otros, en contra de Cvidio González (153 procesos en 27 juzgados), Patricia Rojas (149 procesos en 29 juzgados), Juan Liévano (146 procesos en 27 juzgados), Ivica Marugo (144 procesos en 29 juzgados), Leonor Barreto (123 procesos en 25 juzgados), Myriam C. Ramírez (119 procesos en 25 juzgados), Azuc P. Pardo (108 procesos en 25 juzgados), Hilda Caballero (92 procesos en 20 juzgados), Edith Andrade (65 procesos en 20 juzgados), Abelardo Ramírez (46 procesos en 18 juzgados), Herederos de Miguel Arias (19 procesos en 12 juzgados) y Gustavo Gómez (2 procesos en 2 juzgados), de quienes soy su apoderado en estos procesos

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** causadas en el servicio exterior, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó⁸, como así se lo ordenó al Ministerio a título de restablecimiento del derecho la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión como consecuencia de la anulación de los actos que le negaron dicha reliquidación.

Por lo tanto no es racional, ni lógico y si sofisticado afirmar como lo expone la demanda, que el reconocimiento y pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la citada demandante por el reajuste de sus cesantías obedezca a la omisión del deber que la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no tenía, de notificarle *personalmente* a la misma las respectivas liquidaciones, de manera que de haberse dado hubiera transcurrido a su favor el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de los actos administrativos para evitar así el pago que realizó.

Además, del catálogo de funciones genéricamente mencionadas por la entidad demandante, no se deduce ciertamente que la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** tuviera asignada específicamente el deber de *notificar personalmente* a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** en el exterior las liquidaciones anuales de sus cesantías, pues toda función de los servidores públicos debe estar específicamente asignada ya sea mediante ley, decreto, reglamento o manual de funciones, y no existe norma ni acto administrativo alguno que le hubiere atribuido al cargo desempeñado por mi poderdante para la época de los hechos, la función de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior ni en planta interna la liquidación anual de sus cesantías, y ni siquiera se conocen los actos administrativos que debieron notificarse, ni se conoce reglamentación alguna de cómo hacerlo personalmente para los funcionarios en el exterior, obediendo su falta, a una práctica común de política general del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en cuyas condiciones *repetir* lo pagado generaría más bien un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**.

⁸ Sentencia C-535 de 2005

b. Jurídica

La Ley 6ª. de 1945 establece la obligación del empleador, en este caso el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, correspondiente a un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

La **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes* dejó establecido por las mismas consideraciones que sirvieron de fundamento en materia de *pensiones* en la Sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004, que las cesantías de los funcionarios que prestaron servicios al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, deben corresponder a los salarios realmente devengados y declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 conforme al cual esas prestaciones se liquidaban con base en asignaciones salariales *inferiores* bajo la ficción de asimilarlos a los cargos equivalentes en la Planta Interna del Ministerio.

Ahora bien, si como está visto a través de los centenares de procesos de repetición que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ha promovido por la misma presunta omisión de notificarle a los funcionarios que desempeñaban sus funciones en el servicio exterior la liquidación de sus cesantías, lógico es inferir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y no una manifestación de voluntad autónoma e independiente de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por la que patrimonial y administrativamente deba responder, pues concurriría *culpa* imputable a la propia Entidad o mínimo nos encontraríamos ante un *error communis facit ius*⁹ que como tal, hace derecho.

Así las cosas, cabe afirmar que no se dan los elementos para considerar que exista ninguna clase de culpa y menos grave de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** en la generación del pago por la suma de **\$222.522.291.00** que le hizo el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por concepto del reajuste de sus *cesantías* por los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero).

⁹ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

Con mayor razón cuando, siguiendo al Consejo de Estado, *“Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la fecha de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave...”*¹⁰.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, ya que debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1. Documental

A) Aporto

Poder original con que actúo; y,

B) Se oficie:

1. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso remita las **copias** de las liquidaciones anuales de cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** practicadas por los periodos de su desempeño en el exterior de “1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003” que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

suma \$222.522.291.00 (Hecho Tercero) y que presuntamente la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** debía notificarle personalmente y supuestamente omitió hacerlo.

Procura esta prueba establecer si existieron los actos administrativos de liquidación de cesantías que según la demanda no se notificaron cuando la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** ocupó el cargo de Jefe de División de Capacitaciones de Bienestar Social y Prestaciones Sociales -desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996.

2. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso remita copia del **Oficio DTH 36120 del 21 de junio de 2011**, mediante el cual la Dirección de Talento Humano le negó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** la petición que formuló de reliquidación de sus cesantías, a cuyo acto se refiere la demanda en los hechos (Quinto y Sexto), pero que no se aportó estando en poder de la entidad demandante, y para que igualmente remita copia de los demás actos que le negaron dicha reliquidación y que según la Sentencia del 15 de julio de 2015 corresponde al **Oficio 0947 del 10 de junio de 2011** y la **Resolución 4319 del 2 de septiembre de 2011** que figuran anulados en ese fallo.

Se busca establecer con estas pruebas que la causa próxima y eficiente del pago por el que se pretende repetir, fueron los precitados actos administrativos materia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fallado en segunda instancia mediante Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, y en consecuencia determinar, que tales actos no fueron suscritos por mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** sino por terceros en funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este mismo proceso se sirva **informar y/o certificar**:
 - a. Los lugares en dónde se desempeñó la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** para el Ministerio en el servicio exterior durante los periodos de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma **\$222.522.291.00**;

- b. **Certificar si los referidos periodos de 1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003, corresponden exactamente a los que la respectiva Sentencia ordenó reliquidar y si fueron los reliquidados por la indicada suma de \$222.522.291.00 que se pretende repetir en este proceso;**
- c. Los salarios reales que devengó la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los periodos reliquidados que concurren con el tiempo de servicios de mi representada **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS en el desempeño del cargo de** Jefe de División de Capacitaciones de Bienestar Social y Prestaciones Sociales -desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996, al cual se le vincula en la presunta omisión de notificar que se le imputa en el presente asunto.

Se procura establecer con estas pruebas las *condiciones* para la notificación personal en el exterior a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** de las liquidaciones anuales de sus cesantías por los periodos que fueron objeto de reliquidación y el valor real de las **causadas** el periodo en que la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** se desempeñó como Jefe de División de Capacitaciones de Bienestar Social y Prestaciones.

4. A la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para se sirva remitir con destino al proceso copia fiel del Acta 301 del 25 de enero de 2016 a la cual se refiere el hecho NOVENO de la demanda, pero que no fue aportada con la misma estando en poder de la entidad demandante, en cuyo hecho se dice que los miembros del Comité de Conciliación en esa sesión decidieron iniciar esta acción de repetición en contra de los demandados relacionados en el mismo hecho, entre quienes figura mi representada, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**.

Busca esta prueba establecer si hubo o no algún tipo de análisis o deliberación por parte de los miembros de dicho comité para decidir iniciar la presente acción de repetición en contra de los aquí demandados, entre ellos mi poderdante **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, por el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le sufragó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**.

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al presente proceso dé cuenta detallada de todos los demás procesos que a la fecha, como este, ha iniciado el Ministerio contra los aquí demandados en acciones de repetición, supuestamente por haber

omitido *notificar personalmente* y a quiénes, individualizándolos y por qué periodos, las liquidaciones anuales de cesantías con ocasión de sus servicios al mismo en el exterior.

Busca esta prueba establecer que la falta de notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios durante los periodos que laboraron en el exterior, era una práctica generalizada como política común y el resultado de un defectuoso funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, no imputable a sus funcionarios, de cuyo elemento de juicio se pueda apreciar consecuentemente **el abuso de su derecho a litigar**;

VI. 2. Trasladadas:

- a) Del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sección Segunda -, previo desarchive, se expida a mi costa y se traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 11001-33-31-020-2012-00178-01, Demandante **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, Demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causa y origen del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió asumir a favor de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y si a dicho proceso fue convocada o citada para hacer valer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la demanda que desembocaron en la condena impuesta al Ministerio, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**;

- b) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación 11001333603720130008700 del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **HERNANDO LEYVA VARON y Otros**, en cuya diligencia la declarante expuso, en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las múltiples acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio

- c) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación **11001333603720130012300** del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **Aura Patricia Pardo Moreno y Otros**, en cuya diligencia la declarante se refirió en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las centenares acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio.

Es lo procurado con estas pruebas testimoniales, demostrar la falta de análisis y deliberación por parte de los miembros de dicho Comité frente a cada caso particular y concreto de cuantos ha decidido que se inicien sendas acciones de repetición por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso, así como de algún análisis individual sobre la presunta "culpa grave" de los imputados para decidir iniciar las acciones de repetición que sistemáticamente el Ministerio de Relaciones Exteriores ha venido promoviendo en contra de los mismos funcionarios y exfuncionarios demandados, entre ellos, contra mi poderdante **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, con lo cual a la vez se pretende demostrar la forma como se ha conducido la entidad demandante al impulsar esta clase de acciones masivas, incurriendo en abuso del derecho, con temeridad y deslealtad hacia la administración de justicia.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, **LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-** incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** que es una prestación social de naturaleza laboral, en

Franklyn Liévano Fernández ²⁵
DOCTOR EN DERECHO

favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho Ministerio y no la decisión de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.


 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por Franklyn Liévano Fernández
 Cui se identifica C.C. No. 19.154.294
 T.P. No. 12.667 Bogotá D.C. 11 de ABR 2018
 Responsable Centro de Servicios [Signature]

Señor Juez
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

Proceso : Ordinario
Acción : **Repetición**
Radicado : **No. 11001-3343-061-2016-00115-00**
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
Demandados : **DORY SANCHEZ FRANCO y otros**

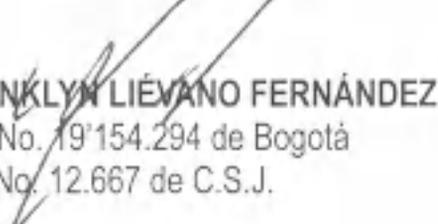
MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'746.749 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilnof@hotmail.com, para que en mi nombre concorra, se **notifique** del **auto** admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

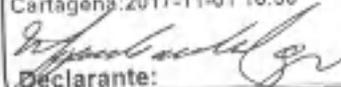
Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.
Del Señor Juez,


MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS
C.C. No. 41'746.749 de Bogotá

Acepto el poder conferido,


FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ
C.C.No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento
MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS
Quien se identificó con C.C. **41746749** y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2017-11-01 16:50

Declarante: 



236003

Franklyn Liévano Fernández

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2018 MAY 10 PM 4 35

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Señor Juez
Juzgado 61 Administrativo de Oralidad
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera
E. S. D.

Medio de Control : Repetición
Radicado : 11001-3343-061-2016-00115-00
Asunto : Contestación demanda
Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
Demandados : LEONOR BARRETO DÍAZ y Otros

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, con correo electrónico cilinofo@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.491.499, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente procedo a dar **contestación** a la demanda que dentro de este proceso se le formula, como sigue:

I. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas con fundamento en las **excepciones de fondo** y las **razones de la defensa** que en lo **fáctico** como en lo **jurídico** en adelante expondré:

A la **PRIMERA**: Porque de haber fungido mi representada LEONOR BARRETO DÍAZ en el **Ministerio de Relaciones Exteriores** como "Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y -desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997" según lo señala la demanda, no se sigue -y deberá probarse- que el mismo tuviera el **deber material específico** de **notificar personalmente** a la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ las **liquidaciones anuales de sus cesantías**

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

2



en el exterior de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según la demanda fueron objeto de condena judicial. Menos aún que le sea **real y legítimamente** atribuible en el grado de **culpa grave responsabilidad patrimonial** alguna por supuestamente haber *omitido* hacerlo, ni que de ahí se hubiere derivado la condena impuesta judicialmente a la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015, pues:

La Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** NO tenía *específicamente* el *deber material de notificarle personalmente* a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** ninguna de las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los periodos en que ésta le prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, ni en su condición de Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y - desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997, en ambos casos mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular del cargo, según lo señala la demanda, pues jamás estuvo dentro de las funciones adscritas a estos cargos, la de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios de la entidad ni en planta interna ni en el exterior, y por lo tanto **NO ES CIERTO** que durante el tiempo en que prestó sus servicios en el exterior aquella funcionaria, estuviera a cargo de mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ** la obligación de notificarle personalmente sus cesantías.

La verdadera razón del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió hacerle a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, del cual pretende que se declare *patrimonialmente responsable*, entre otros, a mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ**, obedece a la condena al *restablecimiento del derecho conculcado a aquella por el Ministerio*, pues ya proferida la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en la cual se declaró inexecutable** el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados, la entidad le denegó la solicitud que le formuló de reliquidarle sus cesantías por los periodos de sus servicios al Ministerio en el exterior con base en los respectivos salarios reales que entonces devengó, dando pie a la condena judicial por la que pagó.

A la **SEGUNDA**: Porque como lo previene el artículo 142 del CPACA, la acción de repetición tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el Estado, **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio** causado por un daño que aquí no existe, pues el pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** no corresponde a una **indemnización**, ni es

de carácter **antijurídico**, pues de lo que se trató fue del restablecimiento judicial de un derecho prestacional (cesantías) conculcado por el Ministerio, cuyo pago no le es legítimo pretender revertir trasladándole su carga a *terceros*, valiéndose impropriamente del medio de control judicial de *repetición*.

Además, porque entre mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ** y los demás demandados DORY SANCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, no existe vinculo en la ley, convención, contrato o sucesión que establezca entre ellos *solidaridad* para ser demandados en común cuando laboraron en tiempos y por periodos distintos, proporcionalmente separables.

A la **TERCERA**: Porque NO existe causa legitima en cabeza del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ni para incoar la pretensión de condena por la suma de \$222.522.291.00, como tampoco para pretender el pago de intereses de ninguna clase sobre dicha suma.

A la **CUARTA**: Porque no existe causa legal que justifique el pedimento de condena alguna ni su ajuste con base en el IPC y además porque constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se pretenden asimismo intereses.

A la **QUINTA**: Porque la acción impetrada es producto del *abuso del derecho* a litigar, toda vez que carece de real y verdadero fundamento y por lo tanto la condena en costas ha de ser para la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

II. A los HECHOS

Contesto:

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO.

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO. A ningún *Jefe de Dependencia "competente"* de los cargos que se enuncian, ni especificamente, ni indiscriminadamente a *"quien haga sus veces"*, las normas que se citan les adscriben material y concretamente obligación

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

4

legal alguna de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, en planta interna o en el exterior.



Al hecho **TERCERO**: NO ME CONSTA, puesto que alude a una situación *particular sobre el vínculo y la relación laboral habida entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ*, en la cual nada tuvo que ver mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ**, y en cuanto se afirma en este mismo hecho que los periodos en planta externa objeto de la condena judicial fueron de **“1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003”**, estos no coinciden exactamente con los determinados en la respectiva sentencia según la copia aportada con los anexos de la demanda, luego cuanto se afirma debe probarse;

Al hecho **CUARTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a una petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, de la cual mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ** no tuvo conocimiento ni participó para dar cuenta de su contenido según el documento que se cita, luego cuanto se afirma debe probarse;

Al hecho **QUINTO**: NO ME CONSTA y **DISTINGO**: la entidad demandante no aportó el **Oficio DTH-36120 del 21 de Junio de 2011** que señala, mediante el cual informa que el Ministerio respondió la petición que le formuló la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** sobre la reliquidación de sus cesantías por el tiempo servido en el exterior. No obstante, según se alude al contenido de dicho documento, se refiere a una situación relacionada exclusivamente entre el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la mencionada señora**, de la cual mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ no tuvo conocimiento ni intervino en su realización**, siendo necesaria su aducción probatoria al proceso;

Al hecho **SEXTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a un debate judicial surtido exclusivamente entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ ante la negativa de la entidad de reliquidarle sus cesantías en varios actos administrativos, entre ellos el Oficio **DTH-36120 del 21 de Junio de 2011** que señala en el hecho anterior, de cuyo proceso mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ no tuvo conocimiento ni intervino** para dar cuenta del mismo, luego cuanto se afirma, debe probarse;

Al hecho **SÉPTIMO**: NO ES UN HECHO, pues se refiere a una sentencia judicial sobre la cual habrá de estarse a su alcance en consulta con su contenido;



Al hecho **OCTAVO**: ES CIERTO de resultar probado con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso e igualmente **debe probarse** si el pago corresponde a los periodos comprendidos en la respectiva condena judicial y si dicho pago se realizó conforme a las exigencias legales de carácter presupuestal vigentes;

Al hecho **NOVENO**: NO ME CONSTA ni se trajo al proceso el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición en contra de los funcionarios y exfuncionarios que se relacionan en este hecho, y **NO ES CIERTO** como se reitera ante lo que se repite en el mismo, que los demandados, entre ellos mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ**, tuvieran el deber legal de notificarle personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** durante el tiempo en que ésta se desempeñó para el Ministerio en el servicio exterior para los años de ***1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003;**

Al hecho **DÉCIMO**: NO ES UN HECHO, se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación de las entidades de Derecho Público.

III.RAZONES DE LA DEFENSA

La Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** NO tenía específicamente el deber material de **notificar personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los periodos de sus servicios al Ministerio en el exterior que según la demanda abarca los años de ***1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003***, porque jamás estuvo esa función entre las asignadas al cargo de Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y -desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997, de donde además es evidente que para el tiempo de la **ocurrencia de la presunta conducta imputada a los demandados (de 1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003)**, mi representada solo desempeñó estos cargos en virtud de reemplazo mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular del cargo, durante 4 meses 24 días en el primero y 3 meses en el segundo (según Certificación DITH 0947 del 25 de noviembre de 2013 aportada entre los anexos de la demanda).

En todo caso, la obligación no nace de la notificación o no de tales actos, y por lo tanto no es de ahí que se deriva el pago, pues tiene su fuente legítima en la vinculación laboral y en la **Sentencia de Constitucionalidad C-535 del 24 de mayo de 2005**, la cual al declarar inexecutable el **artículo 57 del Decreto Ley 010 de 1992**, removió el obstáculo

Franklyn Liévano Fernández ⁶

DOCTOR EN DERECHO

legal que antes impedía liquidar las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores por los periodos de servicios en el exterior, con base en los salarios reales al cargo que el funcionario efectivamente desempeñó, pues dicha norma disponía que lo era tomando en cuenta las asignaciones de los cargos equivalentes de la Planta Interna que resultaban considerablemente inferiores a sus verdaderos salarios.



De otra parte, las sentencias de la Corte Constitucional en su función constitucional como garante de la salvaguarda de la integridad de la Constitución, tienen efecto hacia el futuro como lo establece el **artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia**, a menos que la Corte haya modulado el fallo y allí no lo hizo, o lo dispongan los jueces por vía de excepción de inconstitucionalidad, inter partes, en todo caso *inoponible* a los funcionarios, sujetos en sus actuaciones a la Constitución y a la ley (**Sentencia C-893 de 2003 y Art. 6º. C.P.**).

En este orden de ideas, como está visto, el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, corresponde a la **reliquidación de sus cesantías** por los periodos durante los cuales la misma le prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y **no** a una **indemnización**, por lo que su reconocimiento fue **legítimo**, soportado en una Sentencia de Constitucionalidad y no **antijurídico**, para venir la entidad demandante a pretender, valiéndose abusivamente del medio de control judicial de *repetición*, a revertir el pago que realizó de **lo debido** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, en contra de los *terceros* aquí demandados, entre ellos, mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ**.

Así las cosas, es **falso** también el *nexo causal* que propone la demanda, porque conforme a todo lo expuesto, nada tuvo que ver mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ** con la generación del **reconocimiento y pago** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** del **reajuste de sus cesantías**, que lo es en razón de lo establecido por la Corte Constitucional en la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, ni mi representada fue parte en el proceso adelantado ante esta jurisdicción que le impuso la respectiva condena al Ministerio de Relaciones Exteriores por haberse negado a su aplicación cuando la mencionada demandante le solicitó la reliquidación de sus cesantías.



IV. EXCEPCIONES

Respetuosamente me permito proponer frente a esta acción, las siguientes:

1. PREVIAS

De acuerdo con la prevista en el **artículo 100 Numeral 5° del C.G.P.**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, propongo la de **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

2. DE FONDO

- a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad;
- b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.
- c. Inexistencia de nexo causal;
- d. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- e. Ilegitimidad del derecho sustantivo
- f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad
- g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso
- h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación
- i. Abuso del derecho;
- j. Genérica, o que resulte demostrada por cualquier otra de las partes u oficiosamente en el proceso.

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

1. PREVIAS

- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

El artículo 163 (Inc.Seg.) del CPACA, impone la obligación de individualizar y especificar las pretensiones por cada demandado, y por su parte el artículo 14 de la ley 678 de 2001 le establece al juzgador en el proceso de repetición, el deber de cuantificar el monto de la condena de acuerdo con la participación de cada uno de los demandados, lo cual conlleva necesariamente a que ello sea determinado claramente en la demanda.

En este caso la pretensión de condena al pago está planteada sin distribución alguna entre los demandados por la suma global que se pretende repetir, desconociéndose el deber de concretar individualmente esta pretensión en relación con cada uno y cuando entre los mismos no existe ninguna clase de solidaridad.

Por lo tanto, existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda, al pretenderse que mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ**, salga a restituírle al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la suma de **\$222.522.291.00.00**, y más, sin ninguna distribución de la suma, ni proporcionalidad de dicha cuantía con los períodos de participación que se le atribuye en la generación del pago con los también demandados, DORY SÁNCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALES, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, cuando tampoco existe entre unos y otros, vínculo de solidaridad alguno, emanado de la ley, de un contrato, de una convención o de la sucesión, que los haga indistintamente responsables entre sí.

Precisamente el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca* -Sección Tercera Subsección "B"- al abordar el punto en uno de estos mismos procesos de *Repetición* del Ministerio de Relaciones Exteriores contra HERNANDO LEIVA VARÓN y OTROS, Rad.110013336031-2014-00304-00 Mag.Pon. Dr. Leonardo Augusto Torres), declaró probada la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda* por indebida acumulación de las pretensiones sobre el valor a repetir en la Audiencia Inicial llevada a cabo en ese proceso el día 04 de agosto de 2016 y dispuso: "(...) SEGUNDO: (...) inadmitir la demanda para que la parte actora individualice las pretensiones económicas



con respecto a cada uno de los demandados, dándole el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda”, puesto que, como allí se expuso motivándose la decisión, “Teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 678 de 2001, que la condena en repetición debe conferirse según la participación de cada demandado, y que el juez contencioso administrativo no puede fallar ni extra, ni ultra petita, y por tratarse de una justicia rogada, de suerte que en la demanda debe señalarse expresamente lo pedido a (sic) de conformidad con su participación en los hechos que motivaron la condena...”.

2. DE FONDO

a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al *debido proceso* y, en tal virtud, mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ**, no puede ser juzgada, ni declarada responsable como se le demanda, sino por los hechos u omisiones sancionados por las leyes preexistentes a la conducta que se endilga y que se remonta hoy **23 años atrás**, a los periodos en que se le encargó de las funciones de Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y -desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997, en ambos casos mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular del cargo, cuyo empleo no tiene específicamente señalado, entre las funciones adscritas al mismo, el deber de notificar personalmente los actos de liquidación anual de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, y por lo tanto mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ** no tenía el deber notificarle las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por ninguno los periodos de **“1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003”** que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), por la suma de **\$222.522.291.00** que pretende revertir entre otros, en contra de mi procurada **LEONOR BARRETO DÍAZ**.

De ahí que resulte imprescindible, ante todo, distinguir que en lo *adjetivo*, esto es, sobre el procedimiento a seguir, este sea el indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 (en los aspectos no regulados en él, por el C.G.P.) y en lo *sustantivo*, es decir, en cuanto a la asunción de la responsabilidad de mi representada por la condena impuesta al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de pagarle a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** la suma de **\$222.522.291.00** por el reajuste de sus





cesantías de los años comprendidos "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003", la valoración de la conducta supuestamente omisiva de mi procurada **LEONOR BARRETO DÍAZ** durante el periodo de tiempo en que se le encargó de las funciones de Subsecretario de Recursos Humanos, deba valorarse a la luz del **Decreto Ley 01 de 1984**¹ por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo que subrogó la **Ley 13 de 1984**, subrogada a su vez por el **Decreto Ley 2400 de 1998** y que rigió hasta el 1º de julio de 2012, por entrar en vigencia a partir del 2 de julio de 2012 la **Ley 1437 de 2011** y en este orden, la acción de responsabilidad por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolo en el desempeño de funciones públicas (artículos 77 C.C.A.) y en *conexidad* con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136) y que corresponde de haberse supuestamente omitido por mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ** durante **4 meses 24 días** del año de 1994 a 1995 y **3 meses** del año de 1996 a 1997, notificar personalmente a la señora **VARGAS SUAREZ** las liquidaciones anuales de sus cesantías.

Sin embargo, aquí se pretende directamente bajo una misma cuerda, que mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ** sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable y condenada a satisfacer las pretensiones de la demanda, desconociéndose en esa medida el *debido proceso*, puesto que por los actos u omisiones ocurridos hace más de **23 años**, -(omisión de notificar presuntamente ocurrida desde el año 1976)- las acciones propias para definir la culpa grave o dolo y la eventual responsabilidad que de ahí pudiera deducirse, han caducado o prescrito, pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, para entonces vigente, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

En efecto, según el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** se le endilga, la acción caducó dos años después de su presunta omisión y prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria correspondiente para su calificación (art. 34 ley 200 de 1995).

¹ Vigente a partir del lo. de marzo de 1984 Diario Oficial 36-439 del 10 de enero de 1984.

b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.



La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de restituir al Estado lo pagado a título, exclusivamente, de una indemnización, en *reparación directa* de un **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**, en los siguientes términos:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Y como aquí está visto, la demanda incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por concepto de la **diferencia** en las **liquidaciones anuales** de sus **cesantías** causadas en el servicio exterior de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** (hechos *Tercero* y *Noveno* de la demanda), en razón de lo devengando realmente por la misma en esos periodos conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** en la que se funda la condena impuesta a Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, a manera de restablecimiento del derecho conculcado a dicha demandante, ante la negativa del Ministerio a reliquidarle sus cesantías mediante los actos administrativos acusados que el fallo anuló.

Es decir, no se trata de un pago constitutivo de **"daño antijurídico"**, sino de un pago generado en la incompleta liquidación de dichas cesantías, realizada sobre sumas

inferiores a los salarios realmente devengados por la misma cuando prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, y por lo tanto corresponde exclusivamente al reconocimiento de una prestación debida de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y obedece para el caso, a lo ordenado por la Corte Constitucional en la plublicada Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En consecuencia, es inexistente el presupuesto generador de esta acción, cual es la materialidad del **daño antijurídico**, ni tampoco el Ministerio arrió prueba alguna sobre la supuesta omisión imputada, entre otros, a mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ**, de la cual aduce ocasionado el pago, ya que las mismas certificaciones aportadas con la demanda desvirtúan ese predicamento, pues jamás estuvo a cargo de las funciones desempeñadas por el mismo la de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior la liquidación anual de sus cesantías, en cuyas condiciones, menos aún aportó elemento de juicio alguno sobre el presunto actuar doloso o gravemente culposo de mi poderdante, y por ende, inexistente a la vez este requisito en el presente proceso de repetición.

c. Inexistencia de nexa causal

La *causa* generadora del pago del reajuste de cesantías de la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por los periodos de sus servicios en el exterior con base en los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso a mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ** con el reconocimiento y pago de dicha prestación, y aunado a lo anterior, obedece a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005**, a raíz de la declaratoria que en ésta se dio, de *inexequibilidad* del Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados.

Además, el auxilio de cesantia es una prestación *unitaria* que solo se hace exigible al momento del retiro definitivo del funcionario, razón por la cual “[...] **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantia como derecho social.**”² como lo tiene sentado el Consejo de Estado, pues las

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

liquidaciones anuales de cesantías son imprescriptibles como así lo ha precisado la misma Corporación en plurales providencias, hasta llegar a determinarlo por vía de autoridad en la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE -SUJ004 del 25 de agosto de 2016** -Sección Segunda- Consejero Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero Radicado **08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)**, por lo que el término para iniciar el cómputo de la eventual prescripción, lo es partir de la fecha de expedición de la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, o a partir del retiro definitivo del servicio del funcionario si es posterior.

Estas mismas premisas fueron las tenidas en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, según lo muestra la Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al cual mi poderdante **LEONOR BARRETO DÍAZ** no fue convocada, ni concurrió al mismo a ningún título, y en razón de no haber prosperado la excepción de prescripción que allí propuso el MINISTERIO, de ahí no puede predicarse que se origina la condena, sino de la obligación insatisfecha a cargo del Ministerio derivada de una prestación social, pues ya proferida la referida **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005** en la cual se removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, el Ministerio no adoptó ninguna medida para proveer el pago de las diferencias por este concepto a sus funcionarios, y antes por el contrario se negó a ello como así procedió en el caso de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** a través de los varios actos administrativos que fueron anulados en el fallo.

Por lo tanto, es falsa la premisa esgrimida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en la demanda, según la cual lo pagado a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** obedece a la falta de notificación de las liquidaciones anuales de sus cesantías causadas en el servicio exterior de la República e inexistente el nexo causal que al respecto invoca con la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** por supuestamente haber omitido el deber personal de hacerlo, y tampoco dependía de ninguno de los accionados el eventual fenómeno prescriptivo que según la demanda no evitaron los demandados para que el Ministerio se hubiera liberado del pago de su obligación por un derecho prestacional, ni a mi poderdante **LEONOR BARRETO DÍAZ** le



correspondía notificarle a los funcionarios en el servicio exterior los actos liquidatorios anuales de sus cesantías.

d. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Entre las funciones asignadas a los cargos desempeñados por la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, jamás estuvo la de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni del personal de planta interna como tampoco del personal al servicio del Ministerio en el exterior de la República.

Por lo tanto, no le correspondía notificar personalmente a la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las cesantías correspondientes a ésta por ninguno de los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que la misma laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), pues dicha labor nunca estuvo asignada al cargo de Subsecretario de Recursos Humanos del cual se encargó mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular del cargo.

Tampoco se encuentra enlistada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época.

Además, está claro que la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** laboraba en el exterior, pues a esta circunstancia es la que se refiere la reliquidación de sus cesantías, de donde sin perjuicio de lo expuesto, constituye un imponderable real, fuera de la órbita del desarrollo habitual en la Planta Interna, de las tareas funcionales de mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ**, ante lo cual cabe señalar que a quien le hubiera correspondido asumir la notificación de las respectivas liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios en el exterior, sería a los encargados en su destino de las funciones Consulares³.

En síntesis, La Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no tuvo ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa, ni causal sobre el pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por el reajuste de sus **cesantías** durante el tiempo que laboró en el exterior,

³ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

de manera que no existe legitimación en la causa por pasiva entre el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, ni relación de *proporcionalidad*, ni de *racionalidad* al tiempo total que se le reliquidó a aquella de cesantías en el servicio exterior por la suma de por la suma de **\$222.522.291.00** y que se pretende repetir, entre otros, en contra de ésta.

e. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Los procesos tienen por objeto la efectividad del derecho sustancial, y en el presente asunto el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no tiene ningún derecho a repetir el pago que pretende en contra de los funcionarios demandados, puesto que ese pago corresponde a una obligación a cargo de la misma entidad por concepto de un **auxilio de cesantías**, cuya prestación está consagrada a favor del trabajador conforme a la **Ley 6ª. de 1945**, en virtud del **VINCULO LABORAL** del cual emana esa **OBLIGACION LEGAL** con la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y por consiguiente no puede pretender recuperar lo pagado por ese concepto de terceros ajenos por completo a esa obligación, invocando para el efecto en su beneficio, prescripciones fallidas de esos derechos laborales.

f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la *responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"⁴

Y, como aquí se advierte, la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición

⁴ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio, *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

propia de un defectuoso servicio público de la entidad por carencia de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**⁵ o que hace derecho.

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia⁶, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina"*

g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

La Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no está comprometida, ni podría serlo so pena de violación al debido proceso, con la Sentencia de condena del 15 de julio de 2015 proferida en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, en la cual se anularon varios actos administrativos que le negaron la reliquidación de cesantías a la demandante **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, ninguno de los cuales mi

⁵ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

⁶ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

representada suscribió, y a manera de restablecimiento del derecho conculcado a la citada demandante le ordenó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** reliquidarle sus cesantías por los periodos que ordenó conforme a los salarios reales que la misma devengó durante el tiempo que le prestó sus servicios en el exterior, que es a lo que corresponde el pago que la entidad le hizo y que pretende repetir, entre otros, en contra de mi procurada.

h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

Conforme se desprende del contenido de la certificación traída al proceso emitida por la Secretaria Técnica, ya que no fue aportada el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición (Hecho Noveno), el Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ha desbordado por **omisión y por acción** sus competencias al decidir que se iniciaran estas acciones de repetición, asumiendo de plano, sin realizar ningún tipo de análisis, que los demandados, entre ellos mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ**, tenían la obligación de notificarle las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, como en este caso a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y que supuestamente omitieron hacerlo con presunta "culpa grave" sobre lo cual tampoco se conoce ningún argumento, asumiendo que de ahí se generó el pago *al haberse impedido que operara la prescripción* con la que el Ministerio se habría liberado de la obligación por la que pagó, dejando así de ocuparse de considerar la real causa del pago, pues esa certificación tampoco da cuenta de que el Comité hubiera observado el referente contenido en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que es *cosa juzgada constitucional de efectos erga omnes*, en la cual se dejó establecido que las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior, deben liquidarse con base en los reales salarios devengados.

De esa manera, menos aún los miembros de dicho Comité se ocuparon de ponderar la presunta responsabilidad de quienes suscribieron los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las cesantías a aquella, los cuales precisamente fueron materia de anulación y de restablecimiento del derecho por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



i. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, a quien se le endilga haber faltado al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, y en la medida en que el Ministerio **NO PROBÓ** que mi representada tuviera personalmente el **DEBER** específico de "notificar" **LAS LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS** de esos periodos de servicios en el **EXTERIOR**, ni tampoco le sea legítimo predicar que su omisión "impidiera" que prescribiera la acción trienal de las obligaciones laborales, cuando las **LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS** son imprescriptibles y sea ésta la causa que invoca como supuesto de sus pretensiones, es de colegir la falta de buena fe, la falta de la lealtad debida a la administración de justicia y la temeridad con la que ha actuado al instaurar hasta ahora con ésta **1.150⁷ demandas** de igual naturaleza en **216 procesos** expuestos en **31 despachos judiciales**, en evidente el **ABUSO DEL DERECHO**.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. **Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** causadas en el servicio exterior, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó⁸, como así se lo ordenó al Ministerio a título de restablecimiento del derecho la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión como consecuencia de la anulación de los actos que le negaron dicha reliquidación.

Por lo tanto no es racional, ni lógico y si sofisticado afirmar como lo expone la demanda, que el reconocimiento y pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le

⁷ Entre otros, en contra de Ovidio González (153 procesos en 27 juzgados), Patricia Rojas (149 procesos en 29 juzgados), Juan Liévano (146 procesos en 27 juzgados), Ivica Marrugo (144 procesos en 29 juzgados), Leonor Barreto (123 procesos en 25 juzgados), Myriam C. Raelínez (119 procesos en 25 juzgados), Auri P. Pardo (108 procesos en 23 juzgados), Hilda Caballero (85 procesos en 20 juzgados), Edith Andrade (85 procesos en 20 juzgados), Abelardo Ramírez (46 procesos en 18 juzgados), Herederos de Miguel Arias (19 procesos en 12 juzgados) y Gustavo Gómez (2 procesos en 2 juzgados), de quienes soy su apoderado en estos procesos

⁸ Sentencia C-535 de 2005

hizo a la citada demandante por el reajuste de sus cesantías obedezca a la omisión del deber que la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no tenía, de notificarle *personalmente* a la misma las respectivas liquidaciones, de manera que de haberse dado hubiera transcurrido a su favor el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de los actos administrativos para evitar así el pago que realizó.

Además, del catálogo de funciones genéricamente mencionadas por la entidad demandante, no se deduce ciertamente que la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** tuviera asignada específicamente el deber de *notificar personalmente* a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** en el exterior las liquidaciones anuales de sus cesantías, pues toda función de los servidores públicos debe estar específicamente asignada ya sea mediante ley, decreto, reglamento o manual de funciones, y no existe norma ni acto administrativo alguno que le hubiere atribuido a los cargos desempeñados por mi poderdante para la época de los hechos, la función de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior ni en planta interna la liquidación anual de sus cesantías, y ni siquiera se conocen los actos administrativos que debieron notificarse, ni se conoce reglamentación alguna de cómo hacerlo personalmente para los funcionarios en el exterior, obedeciendo su falta, a una práctica común de política general del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en cuyas condiciones *repetir* lo pagado generaría más bien un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**.

b. Jurídica

La **Ley 6ª. de 1945** establece la obligación del empleador, en este caso el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, correspondiente a un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

La **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, que es cosa juzgada constitucional de efectos *erga omnes* dejó establecido por las mismas consideraciones que sirvieron de fundamento en materia de *pensiones* en la Sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004, que las cesantías de los funcionarios que prestaron servicios al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, deben corresponder a los salarios realmente devengados y declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 conforme al cual esas prestaciones se liquidaban con base en asignaciones salariales *inferiores* bajo la ficción de asimilarlos a los cargos equivalentes en la Planta Interna del Ministerio.

Ahora bien, si como está visto a través de los centenares de procesos de repetición que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ha promovido por la misma presunta omisión de notificarle a los funcionarios que desempeñaban sus funciones en el servicio exterior la liquidación de sus cesantías, lógico es inferir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y no una manifestación de voluntad autónoma e independiente de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** por la que patrimonial y administrativamente deba responder, pues concurriría *culpa imputable* a la propia Entidad o mínimo nos encontraríamos ante un *error communis facit ius*⁹ que como tal, hace derecho.

Así las cosas, cabe afirmar que no se dan los elementos para considerar que exista ninguna clase de culpa y menos grave de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** en la generación del pago por la suma de **\$222.522.291.00** que le hizo el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por concepto del reajuste de sus cesantías por los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero).

Con mayor razón cuando, siguiendo al Consejo de Estado, *"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la fecha de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."*¹⁰.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión

⁹ Conc. artículo 8º Ley 153 de 1887

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 310010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

de repetición, ya que debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1. Documental

A) Aporto

Poder original con que actúo; y,

B) Se oficie:

1. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso remita las **copias** de las liquidaciones anuales de cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** practicadas por los periodos de su desempeño en el exterior de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma **\$222.522.291.00** (Hecho Tercero) y que presuntamente la Doctor **LEONOR BARRETO DÍAZ** debía notificarle personalmente y supuestamente omitió hacerlo.

Procura esta prueba establecer si existieron los actos administrativos de liquidación de cesantías que según la demanda no se notificaron cuando la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** ocupó el cargo de Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y -desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997, en ambos casos mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular del cargo.

2. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso remita copia del **Oficio DTH 36120 del 21 de junio de 2011**, mediante el cual la Dirección de Talento Humano le negó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** la petición que formuló de reliquidación de sus cesantías, a cuyo acto se refiere la demanda en los hechos (Quinto y Sexto), pero que no se aportó estando en poder de la entidad demandante, y para que igualmente remita copia de los demás actos que le

2
Tras
de
Tras
de
Tras
de

negaron dicha reliquidación y que según la Sentencia del 15 de julio de 2015 corresponde al **Oficio 0947 del 10 de junio de 2011** y la **Resolución 4319 del 2 de septiembre de 2011** que figuran anulados en ese fallo.

Se busca establecer con estas pruebas que la causa próxima y eficiente del pago por el que se pretende repetir, fueron los precitados actos administrativos materia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fallado en segunda instancia mediante Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, y en consecuencia determinar, que tales actos no fueron suscritos por mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ** sino por terceros en funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este mismo proceso se sirva **informar y/o certificar**:

- a. Los lugares en dónde se desempeñó la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ para el Ministerio en el servicio exterior durante los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma **\$222.522.291.00**;
- b. **Certificar si los referidos periodos de 1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003**, corresponden exactamente a los que la respectiva Sentencia ordenó reliquidar y si fueron los reliquidados por la indicada suma de **\$222.522.291.00** que se pretende repetir en este proceso;
- c. Los salarios reales que devengó la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los periodos reliquidados que concurren con el tiempo de servicios de mi representada **LEONOR BARRETO DÍAZ en el desempeño del cargo de Subsecretario de Recursos Humanos**, al cual se le vincula en la presunta omisión de notificar que se le imputa en el presente asunto.

Se procura establecer con estas pruebas las *condiciones* para la notificación personal en el exterior a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** de las liquidaciones anuales de sus cesantías por los periodos que fueron objeto de reliquidación y el valor real de las **causadas** durante 4 meses 24 días del periodo 1995 a 1996 y 3 meses del periodo 1996 a 1997 en que la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** se desempeñó por encargo como Subsecretario de Recursos Humanos.



- 4. A la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para se sirva remitir con destino al proceso copia fiel del Acta 301 del 25 de enero de 2016 a la cual se refiere el hecho NOVENO de la demanda, pero que no fue aportada con la misma estando en poder de la entidad demandante, en cuyo hecho se dice que los miembros del Comité de Conciliación en esa sesión decidieron iniciar esta acción de repetición en contra de los demandados relacionados en el mismo hecho, entre quienes figura mi representada, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**.

Busca esta prueba establecer si hubo o no algún tipo de análisis o deliberación por parte de los miembros de dicho comité para decidir iniciar la presente acción de repetición en contra de los aquí demandados, entre ellos mi poderdante **LEONOR BARRETO DÍAZ**, por el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le sufragó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**.

- 5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al presente proceso dé cuenta detallada de todos los demás procesos que, a la fecha, como este, ha iniciado el Ministerio contra los aquí demandados en acciones de repetición, supuestamente por haber omitido *notificar personalmente* y a quiénes, individualizándolos y por qué periodos, las liquidaciones anuales de cesantías con ocasión de sus servicios al mismo en el exterior.

Busca esta prueba establecer que la falta de notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios durante los periodos que laboraron en el exterior era una práctica generalizada como política común y el resultado de un defectuoso funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, no imputable a sus funcionarios, de cuyo elemento de juicio se pueda apreciar consecuentemente **el abuso de su derecho a litigar**;

VI. 2. Trasladadas:

- a) Del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sección Segunda -, previo desarchive, se expida a mi costa y se traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 11001-33-31-020-2012-00178-01, Demandante **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, Demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.



Procura esta prueba establecer la naturaleza, causa y origen del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió asumir a favor de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y si a dicho proceso fue convocada o citada para hacer valer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la demanda que desembocaron en la condena impuesta al Ministerio, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**;

- b) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación 11001333603720130008700 del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **HERNANDO LEYVA VARON y Otros**, en cuya diligencia la declarante expuso, en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las múltiples acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio

- c) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación **11001333603720130012300** del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **Aura Patricia Pardo Moreno y Otros**, en cuya diligencia la declarante se refirió en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las centenares acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio.

Es lo procurado con estas pruebas testimoniales, demostrar la falta de análisis y deliberación por parte de los miembros de dicho Comité frente a cada caso particular y concreto de cuantos ha decidido que se inicien sendas acciones de repetición por

idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso, así como de algún análisis individual sobre la presunta "culpa grave" de los imputados para decidir iniciar las acciones de repetición que sistemáticamente el Ministerio de Relaciones Exteriores ha venido promoviendo en contra de los mismos funcionarios y exfuncionarios demandados, entre ellos, contra mi poderdante **LEONOR BARRETO DÍAZ**, con lo cual a la vez se pretende demostrar la forma como se ha conducido la entidad demandante al impulsar esta clase de acciones masivas, incurriendo en abuso del derecho, con temeridad y deslealtad hacia la administración de justicia.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho Ministerio y no la decisión de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

ITALO GIUSEPPE ROMEO SERANI TRIANA
NOTARIO ENCARGADO



CERTIFICA:

Que **LIEVANO FERNANDEZ VICTOR FRANKLIN FRANCISCO**
CICERON
quien se identificó con C.C. 19154294
y con la Tarjeta Profesional No. 12667 C S J



presentó personalmente este documento.
En constancia, firma nuevamente.

Bogotá D.C. 04/05/2018
www.42notaria.com

www.notariaenlinea.com
ANLG4S0GYSVC9J3Y

Señor Juez
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.
 Sección Tercera
 E. S. D.

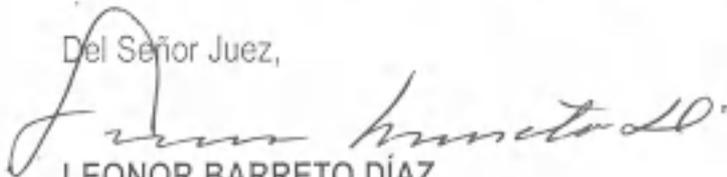
Proceso : Ordinario
 Naturaleza : **Repetición**
 Asunto : **Poder**
 Radicado : **No. 110013343-061-2016-00115-00**
 Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
 Demandados : **LEONOR BARRETO DÍAZ y otros**

LEONOR BARRETO DÍAZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'491.499 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concorra y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

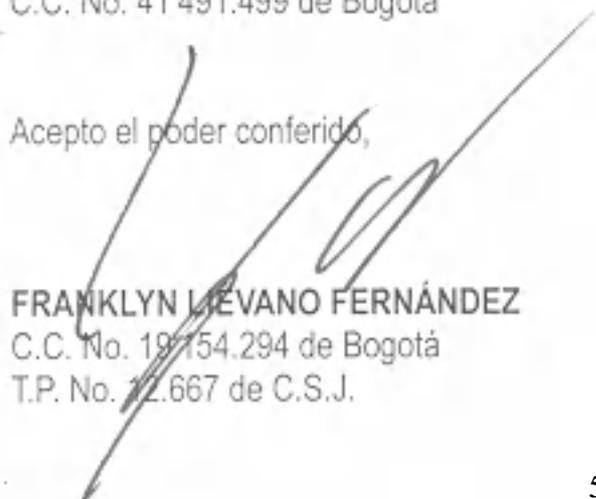
Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,



LEONOR BARRETO DÍAZ
 C.C. No. 41'491.499 de Bogotá

Acepto el poder conferido,



FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ
 C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
 T.P. No. 12.667 de C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL
Este memorial dirigido al JUZGADO 61 ADMON
ORALIDAD CTO JUDICIAL BOGOTA

Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:
BARRETO DIAZ LEONOR
Identificado con: C.C. **41491499**
Tarjeta Profesional No.: del C.S.J.
Medellin 16/04/2018 a las 09:30:05 a.m.

[Handwritten Signature]
FIRMA

JOAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

NOTARÍA
17
MEDELLIN

QR CODE

6NVDVIXEN43DU9GT
www.notariaenlinea.com

esefseffscwerwr

484

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

Ref. Acción de Repetición No. 11001334306120160011500
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: DORY SANCHEZ FRANCO, HERNANDO LEIVA VARÓN
y Otros.

Asunto: Contestación demanda.

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA
JUN 27 PM 3:37
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

190911

JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.588, abogado portador de la tarjeta profesional No. 75.388, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de heredero y/o agente oficioso del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, a fin de representar y salvaguardar los intereses de esta parte demandada dentro del presente proceso, encontrándome en la debida oportunidad procesal, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda formulada por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO PRELIMINAR

De acuerdo con el soporte documental que allego, me permito informar al Despacho que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN falleció el día 11 del mes de octubre de 2016 de conformidad con el certificado de defunción que se anexa, razón por la cual, es preciso poner de presente al Despacho lo siguiente:

1.1. ANTECEDENTES

- 1.1.1. El Señor HERNANDO LEIVA VARÓN laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores (“Ministerio”) en el cargo de Asesor del Despacho del Ministro en el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 1991 al 1º de febrero de 1992.
- 1.1.2. Durante el periodo en el cual el señor HERNANDO LEIVA VARÓN laboró en el Ministerio y desempeñó, principalmente, las funciones de asesoría al despacho conjunto y algunas funciones de jefe de personal.
- 1.1.3. El Ministerio inició acción de repetición en contra del señor HERNANDO LEIVA VARÓN y otros, con el objeto de obtener una declaratoria de responsabilidad de los demandados como consecuencia de una supuesta omisión al cumplimiento de obligaciones en torno a la notificación de las cesantías generadas a favor de una persona que prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio, lo cual, a juicio del demandante, causó unos daños y perjuicios.
- 1.1.4. El día 11 del mes de octubre de 2016 el señor HERNANDO LEIVA VARÓN falleció.



- 1.1.5. A la fecha, el proceso se encuentra en curso y no se ha demostrado dentro del mismo la responsabilidad del señor HERNANDO LEIVA VARÓN derivada de los supuestos incumplimientos que le endilga el Ministerio.

1.2. CONSIDERACIONES

Así las cosas, es menester tener en cuenta que la acción de repetición se encuentra consagrada en la Constitución política de Colombia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así mismo, los Artículos 1 y 2 de la Ley 678 de 2001 se refieren a este tema en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De lo citado, es posible evidenciar que la acción de repetición se encuentra dirigida a los servidores y ex servidores públicos quienes, como consecuencia de su conducta, ya sea dolosa o gravemente culposa, hayan provocado un daño y una consecuente condena económica en contra del Estado.

En este sentido, el objeto mismo de la acción en comento es la determinación de la responsabilidad de estos servidores o ex servidores públicos y no respecto de otro tipo de sujetos que no estuvieren inmersos en el cumplimiento de funciones públicas pues, se insiste, su causa es el actuar doloso o gravemente culposo del funcionario o ex funcionario —en su condición de tal— quien con su conducta supuestamente ocasionó un daño al Estado.

Tomado lo anterior, la declaratoria de responsabilidad por virtud de la acción de repetición es de carácter personal, es decir, que se encuentra inequívocamente ligada a la persona a la cual se le atribuye la citada responsabilidad —se insiste, en su condición personalísima de funcionario o ex funcionario público como sujeto pasivo de la acción—, quien será sujeto de un juicio de reproche por su propia conducta en el ejercicio de sus funciones como servidor público.

En consecuencia, en los casos en los que se produce la muerte de aquel servidor o ex servidor público contra quien se ejerce la acción de repetición, evidentemente se extingue el sujeto pasivo de la misma



y, por lo tanto, el adelantamiento del proceso judicial en su contra carecería de fundamento en tanto que cualquier declaratoria de responsabilidad que se predique respecto de aquél, deviene en un imposible jurídico dada, se reitera, la inexistencia del sujeto pasivo de la acción.



Así las cosas, en el caso concreto, la muerte del señor HERNANDO LEIVA VARÓN genera como consecuencia que se deba declarar la terminación del proceso respecto de él, por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo expresado en precedencia, en el evento en que no se acceda a la petición de dar por terminado el proceso, con el fin de salvaguardar los derechos del señor HERNANDO LEIVA VARÓN en el curso del proceso de modo que cuente con una defensa técnica y adecuada, en armonía con el derecho al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción los cuales se solicita sean garantizados al señor HERNANDO LEIVA VARÓN dentro del presente proceso, a continuación presento contestación a la demanda, en los siguientes términos:

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante en contra del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, en la medida que carecen de fundamentos jurídicos y las interpretaciones fácticas y jurídicas del demandante son erróneas razón por la cual, no puede imputarse responsabilidad patrimonial alguna al señor HERNANDO LEIVA VARÓN y, en consecuencia, dichas pretensiones no están llamadas a prosperar.

En ese sentido, se hace necesario señalar desde ya que, en el asunto de la referencia, respecto del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, no se configuran los elementos necesarios exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para imputarle responsabilidad patrimonial alguna, todo lo cual se explicará en detalle a lo largo del presente escrito.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. **Es Cierto.**

SEGUNDO. **No es cierto.** A partir de las mencionadas normas no se desprende la obligación a cargo de los demandados, en concreto del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, en relación con la liquidación y notificación de las cesantías a todos los funcionarios del Ministerio. Como se explicará en adelante y demostrará a lo largo del proceso, tal obligación no se encuentra en cabeza de los demandados, pues no se deriva de la ley expresamente, como tampoco obedece a una función que le fuera asignada al señor HERNANDO LEIVA VARÓN con ocasión del puesto que ocupó en el Ministerio.

TERCERO. **No me consta.** El Ministerio no allega prueba mediante la cual se constate el período en el cual laboró la señora Estela Mercedes Vargas en el Ministerio ni el cargo ni el salario. Todo ello será objeto de prueba en el proceso.

CUARTO. **Es cierto.**

QUINTO. **No me consta.** El Ministerio no allega copia de oficio mediante el cual dan respuesta a la petición de la señora Vargas, luego, es un hecho objeto de prueba. No obstante, al respecto cabe señalar que frente a la respuesta del Ministerio a la petición de la señora Vargas, el Ministerio alega una supuesta imposibilidad de reliquidar las cesantías y aun cuando ya existía una sentencia de la Corte Constitucional (C-292 de 2001 y C-535 de 2005) que declaró inexecutable el artículo 57 del



Decreto 10 de 1992, aun así, decidió abstenerse de dar cumplimiento a ello y ahora pretende de forma injustificada repetir en contra de los demandados.

SEXTO. **Es cierto**, no obstante, me atengo a lo que expresamente se contempla en los documentos aportados.

SÉPTIMO. **Es cierto**, no obstante, me atengo a lo que expresamente se contempla en los documentos aportados.

OCTAVO. **Es cierto**. No obstante, la acreditación de las sumas y los pagos efectuados son hecho objeto de prueba que así deberá acreditarse en el proceso y evaluarlo el Despacho para la solución del caso concreto.

NOVENO. El hecho se contesta de a siguiente manera:

- **Es cierto** que el comité de conciliación adoptó la decisión de iniciar acciones de repetición en contra de ex funcionarios del Ministerio, no obstante,
- **No es cierto** lo que expresa el Ministerio en cuanto a que los demandados tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías de la señora Vargas por el tiempo que ella prestó sus servicios al Ministerio, toda vez que, como se explicará en adelante y así se demostrará en el proceso, los demandados y en especial el señor HERNANDO LEIVA VARÓN no tenían esa obligación en virtud de la ley, como tampoco la función otorgada en razón de su cargo (manual de funciones), de manera tal que ningún juicio de responsabilidad existe en cabeza del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, pues no tenía a su cargo obligación alguna en tal sentido.

DÉCIMO. **Es cierto**. Se trata del contenido de una disposición legal.

Adicionalmente y de forma preliminar, en relación con los hechos objeto de este proceso, es preciso señalar que los mismos no demuestran en absoluto una actitud dolosa o con culpa grave del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, requisito que es indispensable para endilgar responsabilidad patrimonial alguna dentro del asunto de la referencia.

En efecto, constituye una falacia argumentativa entender que la reclamación económica realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la señora Vargas es consecuencia directa de la supuesta falta de notificación de la liquidación de sus cesantías, cuando lo cierto, es que la misma tuvo sustento única y exclusivamente en la disconformidad del valor contenido en dicha liquidación por no corresponder, en los términos desarrollados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, al salario realmente devengado.

Al respecto, conviene poner de presente que las prestaciones sociales de la señora Vargas no fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente, pues lo cierto es que fue la declaratoria de inconstitucionalidad de la normativa sobre la materia lo que obligó al Ministerio de Relaciones Exteriores a liquidar nuevamente las cesantías (con base en lo realmente devengado) y NO como erróneamente lo pretende hacer ver la demandante, la conducta del señor HERNANDO LEIVA VARÓN.



Debe reiterarse, una vez más, que dentro de las funciones legalmente asignadas al señor HERNANDO LEIVA VARÓN mediante Resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991, no se encontraba la de notificar las liquidaciones de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. En ese sentido, es evidente que los razonamientos presentados por el extremo demandante no benefician jurídico alguno, razón por la cual, no pueden ser fundamento de una eventual asignación de responsabilidad patrimonial en cabeza del señor HERNANDO LEIVA VARÓN.

En concordancia con ello, es preciso traer a colación lo contenido en la Certificación DITH No. 0940, expedida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportada al proceso por el mismo demandante y en la cual, como bien puede observar el Despacho, no se estableció como una de las funciones a cargo del señor HERNANDO LEIVA VARÓN la de notificar las liquidaciones de cesantías.

4. DE LA NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO.

Se debe tener en cuenta que el demandante incoó la acción de repetición en contra de varios funcionarios, con fundamento en diferentes normas que, como se verá, no resultan todas aplicables a todos los demandados y por lo tanto, lo primero que debe ponerse de presente en este escrito es que por la época en que ocurrieron los hechos en que se fundamentan las pretensiones en contra de mi poderdante, las normas aplicables y con base en las cuales se debe realizar el juicio de responsabilidad son exclusivamente el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Lo anterior, en virtud de la aplicación del principio de legalidad que debe regir todo tipo de actuaciones judiciales, en especial aquellas que contienen pretensiones de carácter condenatorio (inciso 2º Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia¹), y a lo señalado por el H. Consejo de Estado, en cuanto a que, en los trámites de las acciones de repetición, se debe tener en cuenta la aplicación de la ley en el tiempo.²

Lo anterior se pone de presente a fin de que dentro del trámite del presente proceso y respecto del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, el Despacho dé aplicación a las disposiciones normativas que se corresponden con el momento de los hechos que tienen relación con él y consecuentemente no se tenga en cuenta lo previsto en la Ley 678 de 2001 para calificar su conducta, toda vez que no resulta aplicable, se reitera, de conformidad con los principios de legalidad y de vigencia de la ley en el tiempo que rigen en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, dado que por medio de la acción de repetición se pretende establecer la responsabilidad patrimonial de un funcionario público respecto de unos daños antijurídicos que fueron imputados a una entidad pública, con ocasión del actuar doloso o con culpa grave de dicho funcionario, vale la pena resaltar que los requisitos que deben aparecer probados dentro del proceso son los que deben acreditarse en cualquier proceso de responsabilidad. Es decir, un factor de atribución de la responsabilidad, un daño y un nexo causal entre el primero y el segundo. Requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en otras palabras, pero con identidad en cuanto a los criterios enunciados, ha establecido como:

¹ Establece el Inc. 2º del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 3 de octubre de 2007. Rad. No. 41001-23-31-000-1995-08354-01(24844). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



"a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerce funciones públicas."³

Respecto de lo anterior debe indicarse que:

- i) El factor de atribución de la responsabilidad en este tipo de procesos es uno altamente exigente. Este es que la conducta del funcionario debe poderse calificar como dolosa o gravemente culposa.
- ii) El daño antijurídico que se debe demostrar consta de dos componentes. De una parte, el daño antijurídico que se causó a un tercero y por el cual fue condenada la entidad y, de otra, el pago que la entidad realiza en virtud de dicha condena.
- iii) Respecto del nexo causal, es claro que, tal como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, el mismo estará presente cuando la condena impuesta a la entidad o una conciliación celebrada por la misma, se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario.

Es de importante relevancia tener plena claridad que estos elementos son todos indispensables para que las pretensiones de la acción de repetición puedan prosperar en contra del funcionario respectivo, pues en ausencia de al menos uno, las pretensiones estarán llamadas al fracaso.

Pues bien, visto lo anterior ahora se procederá a exponer las diferentes excepciones que demuestran que todos los elementos necesarios para que prospere la acción de repetición incoada contra el señor HERNANDO LEIVA VARÓN, no se encuentran presentes en el asunto que hoy nos ocupa y, por lo tanto, no es posible, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, imputar responsabilidad alguna al mismo.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1. PRIMERA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.

Cobra especial importancia para el proceso que hoy nos ocupa, recordar que tanto la existencia, así como la debida acreditación por parte de la entidad pública de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del funcionario público contra el cual se pretende repetir, es un requisito indispensable para la prosperidad de la acción.

En efecto, de no encontrarse debidamente probada la configuración de estos elementos de imputación respecto de un determinado funcionario o ex funcionario público, el mismo no estará llamado a ser declarado responsable. Al respecto, resulta ilustrativo lo señalado por el Doctor Carlos Betancur Jaramillo en su libro *Derecho Procesal Administrativo*⁴. A saber:

³ Ibidem.

⁴ Betancur Jaramillo, Carlos. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Octava edición. Señal Editorial. Página 123. Bogotá D.C., Colombia.

"(...) solo cuando el agente público haya actuado en forma dolosa o gravemente culposa en ejercicio de funciones públicas y comprometa de ese modo la responsabilidad de la entidad pública, podrá hablarse del derecho que ésta tiene para repetir, en todo o en parte, contra aquel por lo que tenga que pagarle a la persona o personas damnificadas." (Negrilla y subraya fuera de texto)



En ese sentido, se tiene que, por un lado, el accionar de la persona contra quien se interpone la acción de repetición debió haber sido doloso o gravemente culposo y por el otro, que dicho comportamiento que respecto de las funciones que por ley le fueron asignadas ya que, de no ser así, no es posible determinar su incidencia en la responsabilidad atribuida a la entidad por cuanto la misma se deriva del incumplimiento de unas funciones ajenas a su competencia. En este punto es preciso recordar que los servidores públicos tan solo pueden adelantar las funciones previstas para su cargo por la Constitución, las leyes y los reglamentos, no encontrándose por tanto habilitados para desarrollar funciones ajenas a su competencia, pues hacer lo contrario, sería tanto como incurrir en una extralimitación de funciones que no le corresponden.

Lo expuesto en precedencia reviste especial importancia, dado que la conducta gravemente culposa o dolosa que se le pretende imputar al señor HERNANDO LEIVA VARÓN, tiene fundamento en que éste presuntamente incumplió con una de sus funciones, lo cual es a todas luces incorrecto pues, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, no existe deber o función alguna en cabeza del señor HERNANDO LEIVA VARÓN que le imponga la obligación de notificar la liquidación de cesantías.

Así las cosas, al no existir una función indebidamente pretermitida por el señor HERNANDO LEIVA VARÓN, es evidente la inexistencia de una conducta susceptible de ser valorada como dolosa o gravemente culposa, y de suyo, de uno de los factores elementales de atribución de responsabilidad que deben ser tenidos en cuenta a la hora de proferir una decisión dentro del presente asunto.

Afirma el demandante que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN ostentaba dentro de sus funciones, la de notificar la liquidación de las cesantías a la señora Vargas y que, con ocasión del incumplimiento de dicha función, generó un perjuicio al Estado. Sin embargo, tal y como se demostrará a lo largo del presente escrito, dicha afirmación carece totalmente de sustento legal, en la medida que si bien el Decreto 3118 de 1968, el cual valga la pena señalar es la única norma aplicable al presente asunto, dispone en su artículo 30 la obligación de realizar la notificación de la liquidación de las cesantías, lo cierto es que dicha norma fue dictada de manera genérica y no establecía a qué funcionario le corresponde realizar la mentada notificación.

Ahora bien. El demandante erige su demanda y establece que las funciones de notificación a cargo del señor HERNANDO LEIVA VARÓN encuentran sustento en las siguientes disposiciones normativas: artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, artículo 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984, artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, artículo 23 del Decreto 1295 de 2000, artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y artículo 25 del Decreto 110 de 2004.

Dado que las citadas normas resultan ser el único fundamento jurídico esbozado por el extremo demandante para asegurar que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN, para la época en que ejerció funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, tenía la función y por lo tanto, la consecuente obligación, de notificar a la señora Vargas de la liquidación de las cesantías anuales, vale la pena citarlas textualmente para que el Despacho pueda verificar, con plena claridad, que ninguna de dichas normas obligaba o estableció función alguna en cabeza del señor HERNANDO LEIVA VARÓN respecto de la mencionada notificación. Dicen las normas mencionadas:



- **Decreto 3118 de 1968. Artículo 30:** *“Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22., 25., 27. y 28 se notificarán a los interesados. quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.*

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

- **Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo:** *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado.*

Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con tal finalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo.”

- **Decreto 2126 de 1992. Artículo 32 Numeral 5:** *“Son funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, las siguientes:*

5. Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre las novedades de personal.”

- **Decreto 1295 de 2000. Artículo 23:** *“Son funciones de la Dirección del Talento Humanos las siguientes:*

1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos.

2. Ser el órgano para la administración y vigilancia de la Carrera Diplomática y Consular y por ello orientar y coordinar las políticas de ingreso, permanencia, concurso,

alternación y todos los asuntos de carácter administrativo relacionados con ella, de acuerdo con el Decreto-ley 274 de 2000.



3. Administrar la planta de personal del servicio exterior y sus archivos, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.

4. Cumplir las funciones especiales relacionadas con la administración y desarrollo del personal del Ministerio.

5. Coordinar y programar las actividades de administración del personal, incluidas las relativas a Bienestar Social, salud ocupacional y demás situaciones del personal de planta, y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre novedades de personal.

6. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.

7. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.

8. Atender, por delegación o poder otorgado por el Ministro, todos los procesos que se relacionen con el Ministerio en materia laboral.

9. Responder las acciones de tutela y los derechos de petición que se relacionen con asuntos atinentes a las funciones asignadas a esta Dirección.

10. Absolver las consultas que le formulen las dependencias de la Cancillería y que tengan relación con temas jurídicos de carácter laboral.

11. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12. Ejercer la función de Secretaria de la Comisión de Personal de la Carrera Administrativa.

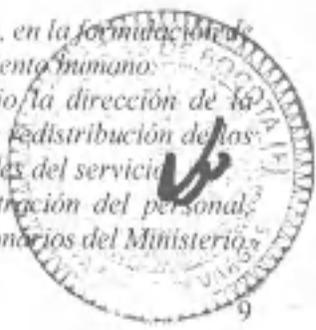
13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le sean afines a las ya descritas."

- **Decreto 2105 de 2001. Artículo 23:** Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000 o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan las siguientes:

1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.

2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.



4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.

5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.

6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.

8. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.

9. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.

10. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines a las ya descritas."



- **Decreto 110 de 2004 Artículo 25:** "Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000, o en las normas que lo adicione, lo modifiquen o sustituyan, las siguientes:

1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.

2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3. Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.

4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.

5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.

6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.

8. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.

9. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.

10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

Pues bien, de las normas previamente citadas puede advertirse que varias de ellas no son aplicables al presente asunto, dado que, tal y como lo indica en repetidas ocasiones el mismo demandante —y no existe discusión alguna al respecto—, el periodo durante el cual laboró el señor HERNANDO LEIVA VARÓN en el cargo de Asesor del Despacho del Ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio – de Relaciones Exteriores), fue del 10 de septiembre de 1991 al 1º de febrero de 1992. Así, conforme a lo anterior, la única norma aplicable al señor HERNANDO LEIVA VARÓN es el Decreto 3118 de 1968.

En efecto, no debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de ultractividad de la ley, en virtud del cual todo acto, negocio, acto o hecho se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, sin perjuicio que dicha norma haya sido derogada.

Así, expresamente prescribe el artículo 38 de la ley 153 de 1887: *"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"*



Por su parte, al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia C-763 de 2002 señaló lo siguiente:

*"Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza (...)"*⁵ (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se hace evidente la ausencia total de asidero jurídico de las pretensiones formuladas por el extremo demandante, máxime si se tiene en cuenta que la norma aplicable, esto es, el Decreto 3118 de 1968, no establece a cargo del señor HERNANDO LEIVA VARÓN la función de notificar la liquidación de las cesantías como erróneamente, y valga la redundancia sin fundamento legal alguno, lo pretende la entidad accionante.

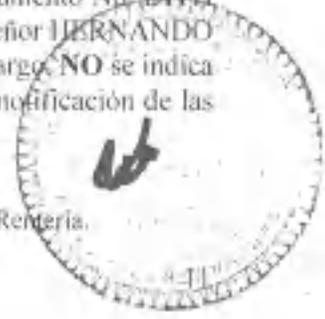
Por su parte, aun cuando la ley no impuso esa función al señor HERNANDO LEIVA VARÓN, es necesario determinar si el Ministerio de Relaciones Exteriores si le asignó esa función o no. Al respecto, es preciso señalar que dentro del catálogo de funciones asignadas al señor HERNANDO LEIVA VARÓN tampoco se encontraba la de realizar las notificaciones de las liquidaciones de las cesantías de los trabajadores vinculados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese sentido, en atención a que la ley no le asignó esa obligación y dentro de las funciones asignadas al señor HERNANDO LEIVA VARÓN tampoco se encontraba la de notificar las liquidaciones de cesantías, como bien puede observar el Despacho en la certificación aportada al proceso por el mismo demandante, debe concluirse que aquella función no le fue asignada ni por delegación del Ministro del momento, ni por norma alguna vigente en dicha época.

Todo lo anterior quiere decir que no existe prueba alguna dentro del presente proceso, así como tampoco fundamento legal, que permita acreditar que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN, durante el periodo que laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Asesor con funciones de Jefe de Personal, tenía la función de liquidar las cesantías que se causaron a favor de la señora Vargas en el año 1991, únicas causadas durante el periodo que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN se desempeñó en el cargo anotado, ni mucho menos de notificar el acto administrativo de liquidación de dichas cesantías.

Vale la pena reiterar que dentro de la certificación emitida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 25 de noviembre de 2013, bajo el documento No. DITH No. 0940 (aportada al proceso), en la cual se certifican las funciones que tuvo el señor HERNANDO LEIVA VARÓN dentro del breve lapso de tiempo que desempeñó su respectivo cargo, **NO** se indica de forma alguna que estuviera a su cargo la función de realizar la liquidación y notificación de las cesantías de los empleados del Ministerio.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 17 de septiembre de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.



Así las cosas, debe tenerse en cuenta por el Despacho que la Constitución Política de Colombia señala:

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Subraya fuera de texto original)

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...).” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

De las normas Constitucionales citadas se concluye que no puede pretender el demandante imponer obligaciones, funciones o deberes inexistentes para el señor HERNANDO LEIVA VARÓN cuando, como se pudo ver, no existía ninguna norma aplicable que le impusiera la función de notificar las liquidaciones anuales de las cesantías, es decir, no era su competencia efectuar dicha notificación.

En ese sentido, aceptar la tesis esbozada por el demandante, según la cual el señor HERNANDO LEIVA VARÓN tenía la obligación de notificar la liquidación de las cesantías, sería tanto como pretender legitimar una extralimitación de las funciones asignadas legalmente al señor HERNANDO LEIVA VARÓN en abierta violación del principio constitucional de legalidad previsto en el precitado artículo 6º de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior se puede evidenciar, incluso, en el mismo acervo probatorio que aporta el demandante, pues este no acredita de manera alguna que la función de notificar la liquidación de las cesantías estuviera en cabeza del señor HERNANDO LEIVA VARÓN para la época en que ejerció funciones públicas en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Es más, no existe manual de funciones, resolución, decreto o ley que estableciera que la notificación de la liquidación de las cesantías debió ser realizada por el Asesor del Despacho del Ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio – de Relaciones Exteriores).

Ahora bien, El hecho de que, al parecer, al interior de la entidad se haya omitido asignar la respectiva función de los trámites relacionados con la notificación de la liquidación de cesantías, no puede de manera alguna ser el fundamento para imponer al señor HERNANDO LEIVA VARÓN algún tipo de responsabilidad, pues como bien puede observar el Despacho, la pretendida omisión se predica respecto de una función que nunca le fue asignada y que por lo tanto no le competía realizar.

Tómese en consideración lo que ha afirmado el H. Consejo de Estado al examinar el régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos:

“Al respecto, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues no es posible hablar de Estado de Derecho, si las autoridades, al igual que los particulares, no se encuentran sujetas al imperio de la ley, hasta el punto de que su campo de acción sea exclusivamente el que aquélla delimita. La Constitución prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y ordena, como ya se dijo, que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y

que la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.⁶ (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En atención a lo expuesto en precedencia, es evidente a estas instancias que en la medida que de hecho se aprecia la ausencia de acervo probatorio que demuestre que dentro de las funciones del señor HERNANDO LEIVA VARÓN se encontraba la de encargarse de los asuntos relacionados con los procesos concernientes a las cesantías (liquidación, consignación, notificación, etc.), no podrá atribuírsele en forma alguna dicha función, ni mucho menos responsabilidad alguna por su omisión.



En adición, como se puede advertir en el mismo nombre del cargo asignado al señor HERNANDO LEIVA VARÓN: "Asesor del Despacho del Ministro – Con funciones de Jefe de Personal", las funciones principales eran las de asesorar al Despacho del Ministro, junto con ciertas funciones de Jefe de Personal, que, valga reiterar, no incorporaban la de notificar las liquidaciones de cesantías y por lo tanto no se encuentran probadas dentro del presente proceso, **pues son inexistentes.**

Bajo la luz de lo expuesto, deben estar llamadas a fracasar las pretensiones del demandante en contra del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, en el sentido de que es condición esencial para que pudiera ser imputada la pretendida responsabilidad del mismo: i) que exista prueba de un reproche funcional con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa y; ii) que el cumplimiento de dichas funciones haya sido asignado en debida forma al señor HERNANDO LEIVA VARÓN, esto es: por intermedio de un acto administrativo, un decreto o una ley, lo cual a todas luces no aconteció en el asunto de la referencia.

Prender afirmar lo contrario sin que exista prueba alguna, sería incurrir en una conducta a todas luces inconstitucional. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, apoyándose en la de la Corte Constitucional, afirmando que:

"Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición⁷ y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77⁸ y 78⁹ del C. C. A. Así, dijo¹⁰ que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos."¹¹ (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Es así como queda plenamente acreditado que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN no actuó con culpa grave o dolo, pues para ello es requisito *sine qua non* que hubiera omitido cumplir con las funciones que le fueron asignadas, lo cual evidentemente no está siquiera sumariamente probado

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 18 de septiembre de 2001. Rad. No. 11001-03-15-000-2000-0472-01(S- 472). C.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

⁷ Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218.

⁸ Sentencia C-100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001.

⁹ Sentencia C-430 que dictó la Corte Constitucional el 12 de abril de 2000.

¹⁰ Sentencia del 31 de agosto de 1999, expediente: 10865.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. 13 de junio de 2013. Rad. No. 54001-23-31-000-1997-12161-01(26800). C.P. Jaime Orlando Santofimio Canaboa.



dentro del presente proceso y por lo tanto, no se puede elevar ni imputar el juicio de responsabilidad que se pretende, por simple ausencia de la presunta conducta omitida.

En otras palabras, para que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN hubiera incurrido en una conducta gravemente culposa o dolosa debería haber tenido que desconocer algún tipo de parámetro que le fuera exigible. En ausencia de dicho parámetro, no puede elevarse juicio de reproche alguno, ya que no existe conducta exigible y, por lo tanto, por sustracción de materia, no puede hablarse en forma alguna de conducta gravemente culposa o dolosa.

5.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Dentro de los elementos inicialmente explicados, para que pueda válidamente encontrarse que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN es responsable por los presuntos daños causados a la entidad, debe demostrarse por el demandante que el daño que éste pretende que le sea reparado por el señor HERNANDO LEIVA VARÓN y la presunta conducta dolosa o gravemente culposa, se encuentran atados por un nexo de causalidad jurídica.

En otras palabras, debe acreditarse por el demandante que los daños que alega que se le causaron son consecuencia directa de la conducta gravemente culposa o dolosa desplegada por el señor HERNANDO LEIVA VARÓN en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, siendo cierto y quedando acreditado dentro del numeral anterior que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN no tenía la función de notificar las liquidaciones de cesantías, función esta que valga la pena señalar pretende el extremo demandante atribuirle de manera ilegal, es preciso también demostrar las razones por las cuales, incluso, aún en el remoto evento de que la precitada función hubiera estado en cabeza del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, las pretensiones del demandante deberían fracasar y en particular las que se erigen contra el señor HERNANDO LEIVA VARÓN.

Dentro de la demanda se pretende que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN, así como los otros demandados, respondan por la suma de dinero que la entidad tuvo que pagar a la señora Vargas con ocasión de la reliquidación de sus cesantías causadas en el periodo que trabajó. No obstante, debe aclararse que dicho pago no se dio con ocasión de la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, sino que el mismo obedece, única y exclusivamente, a la declaratoria de inexecutable de los Decretos 10 de 1992 y 274 de 2000. En otras palabras, la causa eficiente del supuesto daño alegado por la demandante no obedece a una conducta omisiva imputable al señor HERNANDO LEIVA VARÓN, sino a un evento completamente distinto ajeno y externo relacionado con la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que regían lo relativo a la liquidación de las cesantías de los funcionarios públicos vinculados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En efecto, no debe perderse de vista que dichas normas, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y el Artículo 66 del Decreto 274 de 2000 son normas violatorias de la Constitución Política de Colombia, pues estas permitían que se liquidaran los aportes al sistema de pensiones de los ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre un ingreso base que no correspondía al que realmente devengaron cuando se desempeñaron como funcionarios públicos en el servicio exterior. En ese sentido, al haberse realizado la liquidación de cesantías de la señora Vargas con base en un salario inferior al realmente devengado como funcionario del cuerpo diplomático exterior, la misma debía liquidarse nuevamente con fundamento en el ingreso realmente percibido por el funcionario.



Sin perjuicio de lo previamente expuesto, y la evidente ausencia del nexo causal exigido por la Ley para atribuir responsabilidad alguna al señor HERNANDO LEIVA VARÓN, es preciso traer a colación lo señalado al respecto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 2011¹². A saber:



"El Decreto 274 de 2000 que derogó el Decreto 10 de 1992, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, por cuanto consideró que la facultad de regular el régimen prestacional de los funcionarios de Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estaba dentro de las potestades otorgadas extraordinariamente por el legislador. Con fundamento en el anterior recuento, entre otras cosas, se puede inferir que, efectivamente, la liquidación de las prestaciones contaba con regulaciones especiales que desaparecieron del ordenamiento jurídico, quedando como premisa que la liquidación de las cesantías de los funcionarios que prestaban sus servicios en el exterior debe efectuarse con base en el salario realmente devengado, porque liquidar sus prestaciones, entre estas la cesantía, con base en una equivalencia, como lo declaró la Corte Constitucional implicaría dar un tratamiento diferenciado e injustificado, contrario al mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, resulta lesivo a los derechos fundamentales como lo de seguridad social y mínimo vital." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como bien puede observar el Despacho, el deber de liquidar nuevamente las cesantías pagadas a favor de la señora Vargas, tiene origen en la declaratoria de inconstitucionalidad del sustento legal de dicha liquidación y NO en la supuesta indebida notificación del acto administrativo relativo a la liquidación de las cesantías, como erróneamente se pretende hacer ver el demandante al Despacho. Es decir, independientemente de si se notificó o no la liquidación de cesantías, la entidad demandante se encontraba en la obligación legal de ajustar el monto liquidado, ya que él mismo no correspondía al salario que realmente devengaba la funcionaria por sus servicios en el exterior.

Por lo anterior, las pretensiones elevadas por el extremo demandante, por lo menos en lo que respecta al señor HERNANDO LEIVA VARÓN, se tornan irrisorias, pues lo cierto es que las erogaciones en que tuvo que incurrir el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene fundamento en el actuar doloso o gravemente culposo del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, sino en la declaratoria de inexecutable de una norma legal, lo cual a todas luces, no tiene relación alguna con las funciones que le fueron legalmente asignadas al señor HERNANDO LEIVA VARÓN.

De lo expuesto hasta el momento debe deducirse, sin mayores elucubraciones, que los motivos que llevaron a la señora Vargas a demandar y la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Contra del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen como causa la inconstitucionalidad de dos Decretos expedidos, uno por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Decreto 10 de 1992) y otro, por el Presidente de la República (Decreto 274 de 2000), comoquiera que estos decretos establecían un trato desigual totalmente injustificado.¹³

LO PREVIAMENTE EXPUESTO SIGNIFICA QUE LO QUE GENERÓ QUE LAS CESANTÍAS DE LA SEÑORA VARGAS ESTUVIERAN INDEBIDAMENTE LIQUIDADAS, Y LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBIÓ PROCEDER A LA RELIQUIDACIÓN Y CONSECUENTE PAGO DE LA SUMA AHORA REPETIDA CONTRA EL SEÑOR HERNANDO

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. Radicado No. ¹³ Respecto de la excepción de inconstitucionalidad que debió haberse aplicado consultar un caso idéntico fallado por el H. Consejo de Estado; Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. 24 de junio de 2010. Exp. No. 250002325000200507605 01. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Paz.



LEIVA VARÓN, FUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL ACTUAR INCONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y NO LA PRESUNTA CONDUCTA OMISIVA DEL SEÑOR HERNANDO LEIVA VARÓN.

Lo anterior, a la luz de los requisitos de procedencia de la acción de repetición, significa que el presente proceso iniciado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra erróneamente dirigido, pues debe recordarse que es requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones dentro del presente proceso que exista un nexo causal entre la conducta (gravemente culposa o dolosa) y el daño causado (condena que debe pagar la entidad). Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado al afirmar que dentro de los tres elementos que deben estar presentes para que la acción de repetición prospere se encuentra el que indica que:

“Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, se tiene que la condena impuesta al Ministerio derivada de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se soporta en la inconstitucionalidad de las normas con fundamento en las cuales se realizó la liquidación de sus cesantías, y no en la causa que pretende atribuir el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor HERNANDO LEIVA VARÓN. Es evidente que no puede imputársele ningún tipo de responsabilidad por no satisfacerse los requisitos y jurisprudenciales legales para ello.

Es evidente entonces la total ausencia de un nexo de causalidad entre la presunta conducta omisa del señor HERNANDO LEIVA VARÓN y la erogación que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida en que dicha erogación, **NO** se produjo por la (inexistente) conducta dolosa o gravemente culposa del señor HERNANDO LEIVA VARÓN. La causa eficiente de las pretensiones de la demanda y la consecuente sentencia condenatoria fue exclusivamente la inconstitucionalidad de las normas comentadas y **NÓ** la presunta falta de notificación de la liquidación de las cesantías de la señora Vargas.

Aunado a lo expuesto en precedencia, se tiene que de haberse liquidado las cesantías en debida forma (de conformidad con lo que establecían los decretos) por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores e incluso, haber mediado ausencia de notificación, en nada se hubiera visto afectada la entidad demandante, pues la señora Vargas no habría formulado demanda contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que sus pretensiones se fundamentaban exclusivamente en la indebida liquidación de sus cesantías por no corresponder al salario realmente devengado durante el tiempo que prestó sus servicios en el exterior.

Al respecto debe atenderse lo establecido por el H. Consejo de Estado en el sentido de:

“Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición (...).”

“Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico.”

• Consejo de Estado, Op. Cit. Pie de Página No. 3.

permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño o cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.”⁴⁵ (Negrilla y subraya fuera de texto original)



Así mismo, en reciente jurisprudencia se ha reconocido que la expedición de normas de orden inconstitucional comprometen la responsabilidad de la entidad que las haya proferido, cuando con dicha expedición de normas inconstitucionales se causan perjuicios, como por ejemplo, los sufridos por la señora Vargas.

En estos casos la entidad responsable de la expedición de los actos viciados con inconstitucionalidad debe asumir, A SU PROPIA COSTA Y CARGO, los efectos adversos de reparar el daño sufrido por terceros, con ocasión de la inconstitucionalidad de las normas proferidas, independientemente de que el perjuicio se haya causado en vigencia de las normas proferidas, es decir antes de haberse declarado su inconstitucionalidad. A saber:

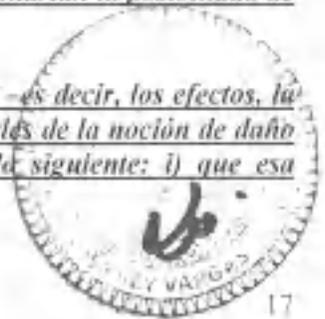
“Las inquietudes que es preciso formularse son las siguientes: ¿el reconocimiento que se deriva de la aplicación de una ley que, con posterioridad, es declarada inexecutable –sin que se imprima a la decisión efectos retroactivos– es jurídico? ¿Cuáles son las razones para llegar a esa conclusión, máxime si estamos frente a una situación objetiva que lesiona un interés legítimo (v.gr. aminoración del patrimonio por pagar un impuesto que es a todas luces inconstitucional), que es personal, cierto y que los mismos jueces han reconocido su falta de fundamento superior, razón que determina su antijuricidad?”

“El verro conceptual se deriva de asimilar e identificar la validez o vigencia de la norma con la juricidad del daño; lo anterior, comoquiera que se entiende equivocadamente que los efectos hacia futuro de la sentencia de constitucionalidad (ex nunc), al no afectar la vigencia pasada de la disposición generan que se tenga el deber de soportar los efectos negativos.

“El anterior planteamiento cae por su propio peso, por cuanto de aplicarse ese criterio sin ambigüedades o matices, habría que concluir que no es procedente la responsabilidad del Estado por leyes exequibles o constitucionales, o por actos administrativos lícitos. En efecto, la sola legalidad de la norma de la que se desprende el daño haría nugatorio los efectos de la responsabilidad (v.gr. una ley declara un inmueble patrimonio histórico y cultural de la nación), ya que la licitud y constitucionalidad de la norma desvirtuarían la posibilidad de predicar la existencia de antijuricidad del daño.

“En otros términos, la constitucionalidad o inconstitucionalidad –es decir, los efectos, la vigencia o la validez de las normas– no son elementos estructurales de la noción de daño antijurídico. Lo que determina la antijuricidad del daño es lo siguiente: i) que esa

⁴⁵ Consejo de Estado, Op. Cit. 10.



alteración o afectación negativa a un estado de cosas favorable sea injusta, esto es, que lesione un interés jurídicamente tutelado, lícito y legítimo, y ii) que el ordenamiento jurídico en su conjunto –principios, valores y reglas según la clasificación de Robert Alexy– no le impongan a la persona el deber jurídico de soportarlo.

“Una posición contraria, no permitiría que se demandara en reparación directa al Estado por la expedición de una ley que, a criterio del demandante es inconstitucional, y de la cual se deprecia la formulación de la excepción de inconstitucionalidad por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la Corte Constitucional, en este hipotético escenario, no se habría pronunciado sobre la validez misma.”¹⁶ (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Es decir, si la inconstitucionalidad de las normas proferidas causaron un daño antijurídico a tercero, aún bajo el lapso de su vigencia, tal y como sucedió en el caso bajo estudio, será la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores los únicos encargados de soportar las reparaciones e indemnizaciones de perjuicios que se le hayan causado dicho tercero. Lo anterior, precisamente porque de conformidad con la teoría del “daño antijurídico” y de las “cargas públicas”, nadie está obligado a soportar una carga u obligación adicional a las de los demás. Luego, el estado es el llamado a responder por el daño ocasionado con la expedición de unas disposiciones normativas que no se ajustan a la Constitución ni a la Ley.

Así las cosas, se tiene que no existe en realidad justificación de ninguna índole para que aquellas entidades interpongan acción de repetición alguna contra los funcionarios que actuaron bajo el amparo de dichas normas, pues dichas entidades no están habilitadas para trasladar responsabilidades que les son propias.

En atención a lo anterior, se solicita al despacho que no ampare las pretensiones del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues éste está pretendiendo trasladar ilegalmente al señor HERNANDO LEIVA VARÓN las consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad de las normas previamente señaladas, circunstancia que a todas luces se encuentra al margen de las funciones que le fueron asignadas y que por tal motivo no puede ser fundamento para imputarle responsabilidad patrimonial alguna dentro del asunto de la referencia.

En suma, se ve cómo el señor HERNANDO LEIVA VARÓN no tiene responsabilidad alguna en las erogaciones que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores frente a la señora Vargas, ya que las mismas no tienen origen en el actuar doloso o gravemente culposo en el ejercicio de las funciones que le fueron legalmente asignadas.

Lo anteriormente expuesto, ha sido ampliamente desarrollado por el H. Consejo de Estado en sus providencias que estudió un asunto idéntico al que se tramita en el presente proceso, a saber:

“No era menester ni posible exigir al demandante el agotamiento de la vía gubernativa para cada uno de los actos mediante los cuales se liquidaron anualmente las cesantías, pues no podía anticiparse el interesado a la nulidad de las reglas que por entonces limitaban su derecho, pues mientras ellas no fueran excluidas del ordenamiento conservaban la presunción de legalidad. Si tiempo después, la Jurisdicción Contencioso Administrativa anuló la norma que excluía la Prima Especial de servicios como componente del salario, a

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 26 de marzo de 2014, Rad. No. 25000-23-26-000-2003-00175-01 (28.741), C.P. Enrique Gil Botero.

partir de ahí se generó la expectativa legítima del ciudadano a exigir que se rehiciera la liquidación.

(...)

"Pero además, partiendo de la base de que el problema jurídico que se presenta aquí corresponde a la forma de liquidación de las cesantías en donde la entidad lo hizo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que ordena "las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones equivalentes en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores", norma que, como ya se indicó, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-535 de 2005.



Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, SOLO SURGIÓ, CON CERTEZA, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LAS SENTENCIA REFERIDA, PUES ANTES, ES EVIDENTE QUE LA ENTIDAD PÚBLICA SE ABSTENÍA DE LIQUIDARLA."¹⁷ (Negrilla, mayúscula sostenida y subraya fuera de texto original)

En atención a lo previamente expuesto, es evidente que el pago realizado por la entidad demandante a favor de la señora Vargas por concepto de reliquidación de cesantías, tuvo origen única y exclusivamente en la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y no, como erróneamente pretende hacerlo ver el demandante, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del señor HERNANDO LEIVA VARÓN en ejercicio de sus funciones. En ese sentido, mal podría argumentarse que cualquier erogación que haya tenido que asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores con ocasión de la expedición de un acto administrativo declarado posteriormente inconstitucional, deba ser repetida contra los funcionarios que aplicaron la norma mientras estuvo vigente, pues ello, sin lugar a dudas, constituiría una violación flagrante y abiertamente desproporcionada de los derechos constitucionales de los funcionarios en comento.

Debe insistirse en que aun cuando el acto de liquidación de las cesantías hubiera sido debidamente notificado, es claro que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el derecho a la reliquidación de las cesantías nació con posterioridad a la fecha en que debió realizarse dicha notificación, no siendo entonces relevante el término de prescripción que alega la entidad demandante como fundamento de sus pretensiones, en la medida en que no existía, de conformidad con las normas vigentes para ese momento, posibilidad legal de que la señora Vargas solicitara una liquidación diferente a la realizada. En efecto, aun si el término de prescripción trienal se hubiera cumplido, el mencionado ex funcionario, en atención a la inconstitucionalidad de la norma en la cual se fundamentó la entidad demandante para realizar la liquidación de sus cesantías, mantendría el derecho a solicitar la respectiva reliquidación, valga la redundancia, independientemente de la configuración de la prescripción ya que su derecho, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, surgió a partir de la expedición de la sentencia de inconstitucionalidad.

¹⁷ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. 04 de noviembre de 2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2005-08742-01(1496-09). P. Víctor Herando Alvarado Ardila.



Así las cosas, y a manera de colofón, es de suma importancia hacer claridad en que, a pesar de que la liquidación de cesantías hubiera sido debidamente notificada a la señora Vargas y que respecto de dichas prestaciones sociales se hubiera configurado el fenómeno de prescripción trienal y el de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ello no es óbice para que la entidad demandante se encontrara en la obligación legal de liquidar nuevamente las cesantías pagadas indebidamente a la ex funcionaria, tomando como base el salario realmente devengado por sus servicios en el exterior, pues dicho derecho nació a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, sin consideración alguna de que la prescripción de dichas prestaciones se haya configurado o no.

En suma, dado que es evidente que el señor HERNANDO LEIVA VARÓN no tuvo incidencia en la responsabilidad del daño causado por la entidad demandante a la señora Vargas, también lo es que el mismo, de conformidad con la normativa que regula el asunto de la referencia, no está llamado a satisfacer de manera alguna las pretensiones elevadas por la parte actora.

5.3. QUINTA EXCEPCIÓN. LA APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA Y LA GARANTÍA AL DERECHO A LA IGUALDAD.

Ante el particular, es menester, en primera medida, tener en cuenta que, frente a un proceso análogo, que cuenta con los mismos elementos fácticos y jurídicos del proceso iniciado en contra del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, tanto el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá¹⁸, como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B¹⁹, negaron las pretensiones elevadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el proceso mencionado, se debatió la procedencia de las pretensiones de la Acción de Repetición interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de las señoras María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, e Ituca Helena Marrugo Pérez y del señor Rodrigo Suarez Giraldo, por su presunta responsabilidad por los daños derivados del pago efectuado por el Estado, con ocasión de la condena proferida por el Consejo de Estado el 4 de noviembre de 2010, en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta en su momento por Fabio Emel Pedraza Pérez, quien entre el 1 de junio de 1998 y el 29 de julio de 2002 fue vinculado a la carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La condena impuesta por el Consejo de Estado al Ministerio de Relaciones Exteriores, tuvo como fundamento la omisión del Ministerio en la notificación de los Actos Administrativos que liquidaron las cesantías del demandante, el señor Pedraza Pérez, hecho que a su turno hace parte del presente proceso, respecto de la notificación del Acto Administrativo por el que se liquidaron las cesantías.

Ahora bien, la acción de repetición incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, derivada de la condena impuesta por el Consejo de Estado —la cual surtió su proceso en primera instancia ante el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá y la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B— gozó, en su esencia, de los mismos fundamentos fácticos y jurídicos de la acción objeto del presente proceso, en el sentido que en los dos trámites se pretendió la declaratoria de responsabilidad de los funcionarios y/o ex funcionarios públicos demandados, por la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa derivada de la omisión al cumplimiento de una supuesta obligación a su cargo, relativa a la notificación del Acto Administrativo mediante el cual se liquidaron las cesantías del señor Pedraza Pérez.

¹⁸ Sentencia del 27 de octubre de 2016, relativa al proceso de Referencia 11001333603720130011500.

¹⁹ Sentencia del 3 de mayo de 2017, relativa al proceso de Referencia 11001333603720130011500.

En el mencionado caso, y precisamente en relación con la supuesta obligación omitida, el H. Tribunal señaló lo siguiente:

“La mencionada situación, no resulta ser desvirtuada mediante argumentos del recurso de apelación, sumado al hecho de que, en primera instancia la falta de legitimación en la causa se edificó sobre la base de que, incluso, los demandados no fueron los encargados de proferir los actos administrativos mediante los cuales se negaba la reliquidación de las cesantías, por lo que no fueron —en realidad— los funcionarios aquí demandados quienes produjeron el daño reparado o el restablecimiento del derecho, monto de dinero por el cual se repite.

De allí que, de una u otra forma, en el caso concreto, la parte demandada carece de legitimación en la causa. Y, en efecto, no pueda ser de otra manera pues, ¿sobre qué obligación omitida habría que analizar la eventual culpa grave o dolo en el presente caso?

En conclusión, la Sala no encuentra motivo legal alguno en virtud del cual pueda establecerse el reproche de responsabilidad necesario en sede de repetición respecto de la parte demandante. Lo anterior, como quiera que la ecuación necesaria para endilgar omisión alguna requiere, respecto de funcionarios públicos, la norma legal que establezca con claridad y detalle la función que se omitió, por lo que al no comprobarse esta última es imposible exigirle actuación relativa alguna al funcionario.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, a fin de concluir lo siguiente:

“La mencionada situación, no resulta ser desvirtuada mediante argumentos del recurso de apelación, sumado al hecho de que, en primera instancia la falta de legitimación en la causa se edificó sobre la base de que, incluso, los demandados no fueron los encargados de proferir los actos administrativos mediante los cuales se negaba la reliquidación de las cesantías, por lo que no fueron —en realidad— los funcionarios aquí demandados quienes produjeron el daño reparado o el restablecimiento del derecho, monto de dinero por el cual se repite.

De allí que, de una u otra forma, en el caso concreto, la parte demandada carece de legitimación en la causa. Y, en efecto, no pueda ser de otra manera pues, ¿sobre qué obligación omitida habría que analizar la eventual culpa grave o dolo en el presente caso?

En conclusión, la Sala no encuentra motivo legal alguno en virtud del cual pueda establecerse el reproche de responsabilidad necesario en sede de repetición respecto de la parte demandante. Lo anterior, como quiera que la ecuación necesaria para endilgar omisión alguna requiere, respecto de funcionarios públicos, la norma legal que establezca con claridad y detalle la función que se omitió, por lo que al no comprobarse esta última es imposible exigirle actuación relativa alguna al funcionario.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así, en el caso análogo resuelto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 3 de mayo de 2017, determinó esta corporación que no existe a cargo de los demandados la obligación que pretende endilgarle el Ministerio de Relaciones Exteriores como incumplida, razón que impide, a su turno, entender que los demandados actuaron de forma dolosa o gravemente culposa, cuando ni siquiera les era exigible la obligación que pretende imputarles el Ministerio como incumplida, relativa a la notificación del acto administrativo mediante el cual se liquidaron las cesantías de los funcionarios vinculados a la carrera diplomática y consular.



Asimismo, en el curso de otros procesos análogos iniciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de ex funcionarios de esta entidad, diferentes despachos judiciales se han pronunciado negando las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

- En un fallo reciente dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 07 de febrero de 2018, mediante el cual se confirmó la decisión dictada por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, en un proceso análogo iniciado por el Ministerio que comprende el mismo problema jurídico que ahora se estudia y del cual era parte el señor HERNANDO LEIVA VARÓN, resolvió el Tribunal lo siguiente:

“Así las cosas, en el caso concreto se pretende la responsabilidad patrimonial de los exfuncionarios aquí parte, en virtud de la supuesta omisión de notificar los actos administrativos que liquidaban las cesantías. Lo que impidió que las decisiones en comento cobraran firmeza, lo que posteriormente, dado el cambio jurisprudencial que trajo la Sentencia C/535 de 2005. Dicha posibilidad, originó solicitud de conciliación prejudicial antes de iniciar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de las decisiones que, en un principio y en sede administrativa, se negaban a reliquidar las cesantías con base en los supuestos ordenados mediante la jurisprudencia del 2005.

Así entonces, de los hechos y de las pruebas allegadas al expediente, comoquiera que la omisión que se les endilga de sus funciones en realidad no puede estructurarse, dado que la función señalada no está expresa dentro del reglamento o la ley respecto de los cargos que ocuparon en la entidad demandante, mal haría esta corporación en sentar un precedente de condena en sede de repetición pasando por alto la máxima del servicio público cual es el principio de legalidad, cuya consagración está estipulada en la Constitución Política.

En efecto, obsérvese cómo, bajo la tesis del principio de legalidad y la óptica del funcionario público, no puede exigirse a este último, so pretexto de existir leyes generales, como lo son los artículos 44 de Código Contencioso Administrativo y el Decreto 3111 del Decreto 3168 de 1968, normas aducidas en el recurso de apelación, el cumplimiento de funciones que no le estén asignadas, pues bien podría estar invadiendo competencias de otro funcionario y de paso extralimitando sus propias funciones.

(...)

*Con base en el material probatorio obrante en el proceso, la Sala concluye los señores Abelardo Ramirez Gasca, Clara Inés Vargas Silva y Hernando Leiva Varón no tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la señora Mery Cecilia Hurtado Salamanca prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 1995 al 31 de diciembre de 1991 (SIC), y que en razón del incumplimiento de su deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de la prescripción trienal y de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.”*³⁰ (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

³⁰ Proceso No. 11001333603420140001801.

- Asimismo, en sentencia de fecha 22 de junio de 2018, en el curso del proceso 11001333603120140009200, el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá expuso como razón de su decisión lo siguiente:

“En este orden de ideas, en primer lugar, no se demostró que los señores (...) Hernando Leiva Varón, (...), expidieron el oficio mediante el cual se negó la reclamación de liquidación de las cesantías de la señora María Helena Pastrana Pastrana, lo que conllevó a que ésta solicitara audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, no se puede atribuir una conducta dolosa o gravemente culposa, en cabeza de los ex – funcionarios antes mencionados, ya que no fueron quienes suscribieron el acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación de las cesantías a la señora María Helena Pastrana Pastrana.

En segundo lugar, respecto de la omisión de notificación anual de las cesantías, no fue ello lo que generó la conciliación celebrada ante la Procuraduría; sino como lo expuso el alto Tribunal, fue el no pagar oportunamente las diferencias de cesantías y los intereses moratorios de conformidad en los pronunciamientos de inexequibilidad de la H. Corte Constitucional efectuados el 4 de mayo de 2005, en sentencia C-535 de 2005, donde se declaró inexequible el artículo 57 de Decreto 10 de 1992; y el 2 de marzo de 2004, en sentencia C-173 de 2004, que declaró inexequibles los apartes demandados del artículo 7º de la ley 797 de 2003; que permitían liquidar las prestaciones sociales de funcionarios y empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores causadas en la planta externa, tomando como base el sueldo del cargo equivalente en la planta interna, el cual era inferior al realmente devengado por el convocante; que le generaron diferencias pendientes a su favor.

Por lo expuesto, mal podría entrarse a analizar conductas que no generaron la supuesta responsabilidad de los ex funcionarios aquí demandados. (Negritillas y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, se pone de presente a este despacho a fin de indicar que ya existen antecedentes respecto de casos análogos, en los cuales los Juzgados Administrativos han negado las pretensiones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y tales decisiones han sido confirmadas en forma acertada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en relación con la aplicación del precedente judicial, frente a lo cual ha señalado lo siguiente:

“4.6 En cuanto al respeto al precedente como límite de la actividad judicial, en particular la Corte ha señalado que está dado por las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso concreto. Igualmente ha dicho que es un asunto que adquiere relevancia constitucional pues en aras de garantizar el derecho a la igualdad, los jueces “deben decidir los casos futuros de una manera idéntica a como fueron decididos los casos anteriores.” Finalmente ha explicado que el problema surge cuando dos casos en principio similares son resueltos de manera diferente. Es preciso distinguir, sin embargo, cuáles son los argumentos jurídicos que constituyen el precedente y que, por tanto, resultan vinculantes y deben ser atendidos para resolver casos futuros.



Al respecto, ha explicado qué elementos del precedente son los que vinculan particularmente al juez, para lo cual ha precisado que usualmente, las sentencias judiciales están compuestas por tres partes: la parte resolutive o decisum, que generalmente sólo obliga a las partes en litigio; la ratio decidendi que puede definirse como "la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive."; y los obiter dicta o dictum que son "toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario." En consecuencia, es la ratio decidendi que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces."²¹ (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Se destaca de lo anterior, que la Corte Constitucional reconoce que el precedente o decisiones anteriores en casos similares, se erigen como un límite a la actividad de judicial, de modo que casos futuros deban resolverse de forma similar a aquellos resueltos con anterioridad. Ello, precisamente con fundamento en uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho relativo al derecho fundamental a la igualdad, de manera que ante un caso análogo al que es objeto de conocimiento de forma posterior por el operador jurídico, éste se encuentra en el deber de aplicar el precedente, de modo que resuelva o falle de manera idéntica el caso ante la similitud de los supuestos fácticos y jurídicos que se analizan.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se solicita al Despacho que, en virtud del principio de igualdad y en aras de procurar una aplicación uniforme de la jurisprudencia, se atenga a lo resuelto por este mismo Despacho en Sentencia del pasado 3 de mayo de 2017, así como en todos los demás fallos que ya se han producido en el curso de otros procesos judiciales iniciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores por la misma causa que el presente que ahora nos convoca, toda vez que versan sobre los mismos elementos fácticos y jurídicos, todo lo cual le impone al juzgador dar aplicación a lo allí resuelto en esa oportunidad, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad que le asiste a los ahora demandados en el curso del presente proceso.

Finalmente y como defensa adicional, manifiesto que me acojo a las demás excepciones que resulten probadas dentro del proceso por los demás demandados y que puedan servir a los intereses de la defensa del señor HERNANDO LEIVA VARÓN.

6. COSTAS

Solicito que las costas del presente proceso sean a cargo del demandante La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo las respectivas agencias en derecho.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-446 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

7. PRUEBAS Y ANEXOS

- 7.1. Copia de la Resolución No. 0126 de fecha 24 de enero de 1992 por la cual se acepta la renuncia del señor HERNANDO LEIVA VARÓN y se acredita el periodo en el cual laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 7.2. Certificado de defunción No. 09205218 mediante el cual se acredita el fallecimiento del señor HERNANDO LEIVA VARÓN.
- 7.3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ.

8. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Cra. 7 No. 77 - 07 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá, D.C., como en el correo electrónico jileiva@castroliva.com.

Atentamente,



JOSE IGNACIO LEIVA GONZALEZ
JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
 C.C. No. 79.520.588 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 75.388 del C. S. de la J.

16
Notaria

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,
FIRMA Y HUELLA

del Circuito de Bogotá

Ante mí, MARIA INES REY VARGAS NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C., Compareció:

LEIVA GONZALEZ JOSE IGNACIO

Quien se identificó con: C.C. 79520500 y T.P. 75300

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en:
www.notariaenlinea.com
09Q01UQUP692AQOF



g65rc5bbgotrc4b

ERG

Bogotá D.C. 27/06/2018 a las 01:24:11 p.m.

MARIA INES REY VARGAS
NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.

FIRMA:



Handwritten signature: jai. n n



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

0 1 2 6

RESOLUCIÓN NUMERO DE 19

24 ENE. 1992

por la cual se acepta una renuncia

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
en uso de sus facultades legales y en especial de las que
le confiere el Decreto 1679 de 1991

RESUELVE:

Artículo 1º: Aceptar, a partir del 19 de febrero de 1.992, la
renuncia presentada por el Doctor HERNANDO LEIVA VARON al cargo
de Asesor código 1020 grado 02 del Despacho del Ministro.

Artículo 2º: La presente resolución rige a partir de la fecha de
su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, a los 24 ENE. 1992

Noemi Sanin de Rubio
NOEMI SANIN DE RUBIO

Carlos Adolfo Arenas Campos
CARLOS ADOLFO ARENAS CAMPOS
Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ES FINE COPIA

POR EL USE DE PERSONAL

[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

@

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09205218



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	9789
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	-----------------------	--------	------

País: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 ----- COLOMBIA ----- CUNDINAMARCA ----- BOGOTÁ D.C. ----- (NOTARÍA 26) -----

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
LEIVA VARON HERNANDO

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
C.C.#10983- MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 ----- COLOMBIA ----- CUNDINAMARCA ----- BOGOTÁ D.C. -----

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
 Año **2016** Mes **OCT** Día **11** 06:00 71465391-6

Presencia de autopsia

Fecha de la autopsia

Documento presentado Nombre y cargo del expediente
 Asesoración judicial Certificado PMM **ANDRES MONTOYA DURANA-MEDICO R#19441354**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
FUENTES FONTECHA CARLOS EDUARDO

Documento de identificación (Clase y número) Firma
C.C. NO. 1089204885

Primer testigo

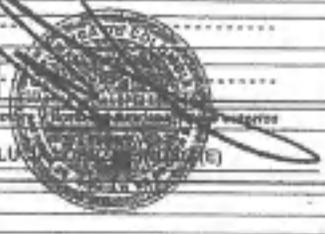
Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Hora Número de inscripción
 Año **2016** Mes **OCT** Día **12** MARTHA LU

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

SE EXPIDE HOY:

26-ENE 2018



[Handwritten signature]

NOTARIA VEINTISÉIS (26) EN EL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

477
2-

José Ignacio Leiza González
En la República de Colombia Departamento de Quindío
Municipio de Bogotá

a 24 del mes de Julio de mil novecientos setenta

se presentó el señor Hernando Leiza mayor de
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Quindío (T) domiciliado
en Bogotá y declaró: Que el día 18

del mes de Julio de mil novecientos setenta (1970) siendo las
7 de la a.m. nació en Clinton County
del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de José Ignacio
hijo legítimo del señor Hernando Leiza de 40 años de edad,

natural de Quindío República de Colombia de profesión Abogado
y la señora Ana González de 32 años de edad, natural de

Bogotá República de Colombia de profesión Wegar siendo
abuelos paternos José J. Leiza C. - Julia Matilde

y abuelos maternos José Ignacio González - María E. Rojas
Fueron testigos José A. Muñoz - Jaime Rojas

En fe de lo cual se firma la presente acta Hernando Leiza
El declarante Hernando Leiza 10963 PLA

El testigo José A. Muñoz
El testigo Jaime Rojas

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 40 de 1936, reconocí al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Espacio del padre que hizo el reconocimiento)
(Espacio de la madre que hizo el reconocimiento)
(Espacio y sello del funcionario que firma en base al reconocimiento)

NOTARIA 5a DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA DE BUENA SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETOS 279 DE 1972 Y 279 DE 1972 EN SU REGISTRO NO SE HA REGISTRADO VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 279 DE 1972

TOMO: 187A FOLIO 294

SERIAL No. 1

26 ENE. 2018

BOGOTA D.C.
CON DESTINO AL INTERESADO



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5a

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5a

376841
Franklyn Liévano FernándezDO OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2010 JUL 5 PM 12 03

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Señor Juez
Juzgado 61 Administrativo de Oralidad
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera
E. S. D.

Medio de Control : Repetición
Radicado : 11001-3343-061-2016-00115-00
Asunto : Contestación demanda
Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
Demandados : ABELARDO RAMÍREZ GASCA y Otros

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, con correo electrónico cilimof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.054.598, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente procedo a dar **contestación por conducta concluyente** a la demanda que dentro de este proceso se le formula, como sigue:

I. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas con fundamento en las **excepciones de fondo** y las **razones de la defensa** que en lo **fáctico** como en lo **jurídico** en adelante expondré:

A la **PRIMERA**: Porque de haber fungido mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** en el **Ministerio de Relaciones Exteriores** como "Jefe de Sección de Personal -desde el 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990" según lo señala la demanda, no se sigue -y deberá probarse- que el mismo tuviera el **deber material específico** de **notificar personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las **liquidaciones anuales de sus cesantías** en el exterior de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según la demanda fueron objeto de

Franklyn Liévano Fernández ²

DOCTOR EN DERECHO

condena judicial. Menos aún que le sea **real y legítimamente** atribuible en el grado de **culpa grave responsabilidad patrimonial** alguna por supuestamente haber *omitido* hacerlo, ni que de ahí se hubiere derivado la condena impuesta judicialmente a la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015, pues:

El Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** NO tenía *específicamente* el *deber material* de **notificarle personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** ninguna de las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los periodos en que ésta le prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, ni en su condición Jefe de Sección de Personal, que la demanda señala haber desempeñado desde el 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990, pues jamás estuvo dentro de las funciones adscritas a este cargo, la de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios de la entidad ni en planta interna ni en el exterior, y por lo tanto **NO ES CIERTO** que durante el tiempo en que prestó sus servicios en el exterior aquella funcionaria, estuviera a cargo de mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** la obligación de notificarle personalmente sus cesantías.

La verdadera razón del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió hacerle a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, del cual pretende que se declare *patrimonialmente responsable*, entre otros, a mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, obedece a la condena al *restablecimiento del derecho conculcado a aquélla por el Ministerio*, pues ya proferida la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en la cual se declaró inexecutable** el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados, la entidad le denegó la solicitud que le formuló de reliquidarle sus cesantías por los periodos de sus servicios al Ministerio en el exterior con base en los respectivos salarios reales que entonces devengó, dando pie a la condena judicial por la que pagó.

A la **SEGUNDA**: Porque como lo previene el artículo 142 del CPACA, la acción de repetición tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el Estado, **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio** causado por un daño que aquí no existe, pues el pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** no corresponde a una **indemnización**, ni es de carácter **antijurídico**, pues de lo que se trató fue del restablecimiento judicial de un derecho prestacional (cesantías) conculcado por el Ministerio, cuyo pago no le es

Franklyn Liévano Fernández ³

DOCTOR EN DERECHO

legítimo pretender revertir trasladándole su carga a *terceros*, valiéndose impropia- mente del medio de control judicial de *repetición*.

Además, porque entre mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** y los demás demandados DORY SANCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESUS BERNAL ROA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, OVIDIO HELI GONZALEZ y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, no existe vínculo en la ley, convención, contrato o sucesión que establezca entre ellos *solidaridad* para ser demandados en común cuando laboraron en tiempos y por periodos distintos, proporcionalmente separables.

A la **TERCERA**: Porque NO existe causa legítima en cabeza del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ni para incoar la pretensión de condena por la suma de **\$222.522.291.00**, como tampoco para pretender el pago de intereses de ninguna clase sobre dicha suma.

A la **CUARTA**: Porque no existe causa legal que justifique el pedimento de condena alguna ni su ajuste con base en el IPC y además porque constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se pretenden asimismo intereses.

A la **QUINTA**: Porque la acción impetrada es producto del *abuso del derecho* a litigar, toda vez que carece de real y verdadero fundamento y por lo tanto la condena en costas ha de ser para la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

II. A los HECHOS

Contesto:

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO.

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO. A ningún *Jefe de Dependencia "competente"* de los cargos que se enuncian, ni específicamente, ni indiscriminadamente a *"quien haga sus veces"*, las normas que se citan les adscriben material y concretamente obligación legal alguna de *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio*, en planta interna o en el exterior.

Franklyn Liévano Fernández ⁴

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **TERCERO**: NO ME CONSTA, puesto que alude a una situación *particular sobre el vínculo y la relación laboral habida entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ*, en la cual nada tuvo que ver mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, y en cuanto se afirma en este mismo hecho que los períodos en planta externa objeto de la condena judicial fueron de “1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003”, estos no coinciden exactamente con los determinados en la respectiva sentencia según la copia aportada con los anexos de la demanda, luego cuanto se afirma **debe probarse**;

Al hecho **CUARTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a una petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, de la cual mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no tuvo conocimiento ni participó para dar cuenta de su contenido según el documento que se cita, luego cuanto se afirma **debe probarse**;

Al hecho **QUINTO**: NO ME CONSTA y **DISTINGO**: la entidad demandante no aportó el **Oficio DTH-36120 del 21 de junio de 2011** que señala, mediante el cual informa que el Ministerio respondió la petición que le formuló la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** sobre la reliquidación de sus cesantías por el tiempo servido en el exterior. No obstante, según se alude al contenido de dicho documento, se refiere a una situación *relacionada exclusivamente entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la mencionada señora*, de la cual mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA no tuvo conocimiento ni intervino en su realización**, siendo necesaria su aducción probatoria al proceso;

Al hecho **SEXTO**: NO ME CONSTA, puesto que se refiere a un debate judicial surtido exclusivamente *entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ* ante la negativa de la entidad de reliquidarle sus cesantías en varios actos administrativos, entre ellos el Oficio **DTH-36120 del 21 de junio de 2011** que señala en el hecho anterior, de cuyo proceso mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA no tuvo conocimiento ni intervino** para dar cuenta del mismo, luego cuanto se afirma, **debe probarse**;

Al hecho **SÉPTIMO**: NO ES UN HECHO, pues se refiere a una sentencia judicial sobre la cual habrá de estarse a su alcance en consulta con su contenido;

Al hecho **OCTAVO**: ES CIERTO de resultar probado con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso e igualmente **debe probarse** si el pago corresponde a los períodos comprendidos en la respectiva condena judicial y si dicho pago se realizó conforme a las exigencias legales de carácter presupuestal vigentes;

Al hecho **NOVENO**: NO ME CONSTA ni se trajo al proceso el Acta 301 del 25 de enero de 2016 en la cual se afirma que el Comité de Conciliación de la entidad dispuso iniciar esta acción de repetición en contra de los funcionarios y exfuncionarios que se relacionan en este hecho, y **NO ES CIERTO** como se reitera ante lo que se repite en el mismo, que los demandados, entre ellos mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, tuvieron el deber legal de notificarle personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** durante el tiempo en que ésta se desempeñó para el Ministerio en el servicio exterior para los años de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**;

Al hecho **DÉCIMO**: NO ES UN HECHO, se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación de las entidades de Derecho Público.

III.RAZONES DE LA DEFENSA

El Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** NO tenía *específicamente* el deber material de **notificar personalmente** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las **liquidaciones anuales de sus cesantías** por los periodos de sus servicios al Ministerio en el exterior que según la demanda abarca los años de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"**, porque jamás estuvo esa función entre las asignadas al cargo de Jefe de Sección de Personal que mi poderdante desempeñó desde el 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990.

En todo caso, la obligación no nace de la notificación o no de tales actos, y por lo tanto no es de ahí que se deriva el pago, pues tiene su fuente legítima en la vinculación laboral y en la **Sentencia de Constitucionalidad C-535 del 24 de mayo de 2005**, la cual al declarar inexecutable el **artículo 57 del Decreto Ley 010 de 1992**, removió el obstáculo legal que antes impedía liquidar las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores por los periodos de servicios en el exterior, con base en los salarios reales al cargo que la funcionaria efectivamente desempeñó, pues dicha norma disponía que lo era tomando en cuenta las asignaciones de los cargos equivalentes de la Planta Interna que resultaban considerablemente inferiores a sus verdaderos salarios.

De otra parte, las sentencias de la Corte Constitucional en su función constitucional como garante de la salvaguarda de la integridad de la Constitución, tienen efecto hacia el futuro como lo establece el **artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia**, a menos que la Corte haya modulado el fallo y allí no lo hizo, o lo dispongan los jueces por vía de excepción de inconstitucionalidad, inter partes, en

Franklyn Liévano Fernández ⁶

DOCTOR EN DERECHO

todo caso *inoponible* a los funcionarios, sujetos en sus actuaciones a la Constitución y a la ley (**Sentencia C-893 de 2003 y Art. 6º. C.P.**).

En este orden de ideas, como está visto, el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, corresponde a la **reliquidación de sus cesantías** por los periodos durante los cuales la misma le prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y **no** a una **indemnización**, por lo que su reconocimiento fue **legítimo**, soportado en una Sentencia de Constitucionalidad y no **antijurídico**, para venir la entidad demandante a pretender, valiéndose abusivamente del medio de control judicial de *repetición*, a revertir el pago que realizó de **lo debido** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, en contra de los *terceros* aquí demandados, entre ellos, mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**.

Así las cosas, es **falso** también el *nexo causal* que propone la demanda, porque conforme a todo lo expuesto, nada tuvo que ver mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** con la generación del **reconocimiento y pago** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** del **reajuste de sus cesantías**, que lo es en razón de lo establecido por la Corte Constitucional en la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, ni mi representado fue parte en el proceso adelantado ante esta jurisdicción que le impuso la respectiva condena al Ministerio de Relaciones Exteriores por haberse negado a su aplicación cuando la mencionada demandante le solicitó la reliquidación de sus cesantías.

IV. EXCEPCIONES

Respetuosamente me permito proponer frente a esta acción, las siguientes:

1. PREVIAS

De acuerdo con la prevista en el **artículo 100 Numeral 5º del C.G.P.**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, propongo la de **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**.

2. DE FONDO

- a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad;

- b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.
- c. Inexistencia de nexo causal;
- d. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- e. Ilegitimidad del derecho sustantivo
- f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad
- g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso
- h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación
- i. Abuso del derecho;
- j. Genérica, o que resulte demostrada por cualquier otra de las partes u oficiosamente en el proceso.

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

1. PREVIAS

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El artículo 163 (Inc.Seg.) del CPACA, impone la obligación de individualizar y especificar las pretensiones por cada demandado, y por su parte el artículo 14 de la ley 678 de 2001 le establece al juzgador en el proceso de repetición, el deber de cuantificar el monto de la condena de acuerdo con la participación de cada uno de los demandados, lo cual conlleva necesariamente a que ello sea determinado claramente en la demanda.

En este caso la pretensión de condena al pago está planteada sin distribución alguna entre los demandados por la suma global que se pretende repetir, desconociéndose el deber de concretar individualmente esta pretensión en relación con cada uno y cuando entre los mismos no existe ninguna clase de solidaridad.

Por lo tanto, existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda, al pretenderse que mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, salga a restituirle al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la suma de **\$222.522.291.00.00**, y más, sin ninguna

distribución de la suma, ni proporcionalidad de dicha cuantía con los periodos de participación que se le atribuye en la generación del pago con los también demandados, DORY SÁNCHEZ DE HIDALGO, JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, cuando tampoco existe entre unos y otros, vínculo de solidaridad alguno, emanado de la ley, de un contrato, de una convención o de la sucesión, que los haga indistintamente responsables entre si.

Precisamente el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca* -Sección Tercera Subsección "B"- al abordar el punto en uno de estos mismos procesos de *Repetición* del Ministerio de Relaciones Exteriores contra HERNANDO LEIVA VARÓN y OTROS, Rad.110013336031-2014-00304-00 Mag.Pon. Dr. Leonardo Augusto Torres), declaró probada la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda* por indebida acumulación de las pretensiones sobre el valor a repetir en la Audiencia Inicial llevada a cabo en ese proceso el día 04 de agosto de 2016 y dispuso: "(...) SEGUNDO: (...) inadmitir la demanda para que la parte actora individualice las pretensiones económicas con respecto a cada uno de los demandados, dándole el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda", puesto que, como allí se expuso motivándose la decisión, "Teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 678 de 2001, que la condena en repetición debe conferirse según la participación de cada demandado, y que el juez contencioso administrativo no puede fallar ni extra, ni ultra petita, y por tratarse de una justicia rogada, de suerte que en la demanda debe señalarse expresamente lo pedido a (sic) de conformidad con su participación en los hechos que motivaron la condena...".

2. DE FONDO

a. Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad

El **artículo 29 de la Constitución Política** establece el derecho fundamental al *debido proceso* y, en tal virtud, mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, no puede ser juzgado, ni declarado responsable como se le demanda, sino por los hechos u omisiones sancionados por las leyes preexistentes a la conducta que se endilga y que se remonta hoy **33 años atrás**, al periodo en que desempeño las funciones de Jefe de Sección de Personal –desde el 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990, cuyo empleo no tiene específicamente señalado, entre las funciones adscritas al mismo, el deber de

notificar personalmente los actos de liquidación anual de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, y por lo tanto mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no tenía el deber notificarle las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por ninguno los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), por la suma de **\$222.522.291.00** que pretende revertir entre otros, en contra de mi procurado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**.

De ahí que resulte imprescindible, ante todo, distinguir que en lo *adjetivo*, esto es, sobre el procedimiento a seguir, este sea el indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 (en los aspectos no regulados en él, por el C.G.P.) y en lo *sustantivo*, es decir, en cuanto a la asunción de la responsabilidad de mi representado por la condena impuesta al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de pagarle a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** la suma de **\$222.522.291.00** por el reajuste de sus **cesantías** de los años comprendidos "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003", la valoración de la conducta supuestamente omisiva de mi procurado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** durante el tiempo en que se le encargó de las funciones de Jefe de Sección de Personal, deba valorarse a la luz del **Decreto Ley 01 de 1984¹** por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo que subrogó la **Ley 13 de 1984**, subrogada a su vez por el **Decreto Ley 2400 de 1998** y que rigió hasta el 1º de julio de 2012, por entrar en vigencia a partir del 2 de julio de 2012 la Ley 1437 de 2011 y en este orden, la acción de responsabilidad por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolo en el desempeño de funciones públicas (artículos 77 C.C.A.) y en *conexidad* con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó a los "(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136) y que corresponde de haberse supuestamente omitido por mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, notificar personalmente a la señora **VARGAS SUAREZ** las liquidaciones anuales de sus *cesantías*.

Sin embargo, aquí se pretende directamente bajo una misma cuerda, que mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable y condenado a satisfacer las pretensiones de la demanda, desconociéndose en esa medida el *debido proceso*, puesto que por los actos u omisiones ocurridos hace más de **33 años**, -(omisión de notificar presuntamente ocurrida desde el año 1976)- las acciones propias para definir la culpa grave o dolo y la eventual

¹ Vigente a partir del 10 de marzo de 1984 Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

responsabilidad que de ahí pudiera deducirse, han caducado o prescrito, pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, para entonces vigente, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....*" (Artículo 5º).

En efecto, según el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** se le endilga, la acción caducó dos años después de su presunta omisión y prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria correspondiente para su calificación (art. 34 ley 200 de 1995).

b. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*", estableció la **acción de repetición** con el fin de restituir al Estado lo pagado a título, exclusivamente, de una indemnización, en *reparación directa* de un **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**, en los siguientes términos:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Y como aquí está visto, la demanda incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por concepto de la **diferencia** en las **liquidaciones anuales** de sus **cesantías** causadas en el servicio exterior de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a**

1997 y 2003" (hechos Tercero y Noveno de la demanda), en razón de lo devengando realmente por la misma en esos periodos conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** en la que se funda la condena impuesta a Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- mediante Sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, a manera de restablecimiento del derecho conculcado a dicha demandante, ante la negativa del Ministerio a reliquidarle sus cesantías mediante los actos administrativos acusados que el fallo anuló.

Es decir, no se trata de un pago constitutivo de "daño antijurídico", sino de un pago generado en la incompleta liquidación de dichas cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por la misma cuando prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, y por lo tanto corresponde exclusivamente al reconocimiento de una prestación debida de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y obedece para el caso, a lo ordenado por la Corte Constitucional en la pluricitada Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En consecuencia, es inexistente el presupuesto generador de esta acción, cual es la materialidad del **daño antijurídico**, ni tampoco el Ministerio arrimó prueba alguna sobre la supuesta omisión imputada, entre otros, a mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, de la cual aduce ocasionado el pago, ya que las mismas certificaciones aportadas con la demanda desvirtúan ese predicamento, pues jamás estuvo a cargo de las funciones desempeñadas por el mismo la de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior la liquidación anual de sus cesantías, en cuyas condiciones, menos aún aportó elemento de juicio alguno sobre el presunto actuar doloso o gravemente culposo de mi poderdante, y por ende, inexistente a la vez este requisito en el presente proceso de repetición.

c. Inexistencia de nexa causal

La *causa* generadora del pago del reajuste de cesantías de la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por los periodos de sus servicios en el exterior con base en los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso a mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** con el reconocimiento y pago de dicha prestación, y aunado a lo anterior, obedece a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005**, a raíz de la declaratoria

que en ésta se dio, de *inexequibilidad* del Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados.

Además, el auxilio de cesantía es una prestación *unitaria* que solo se hace exigible al momento del retiro definitivo del funcionario, razón por la cual “[...] **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**”² como lo tiene sentado el Consejo de Estado, pues **las liquidaciones anuales de cesantías son imprescriptibles** como así lo ha precisado la misma Corporación en plurales providencias, hasta llegar a determinarlo por vía de autoridad en la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE -SUJ004 del 25 de agosto de 2016** -Sección Segunda- Consejero Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero Radicado **08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)**, por lo que el término para iniciar el cómputo de la eventual prescripción, lo es partir de la fecha de expedición de la citada **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, o a partir del retiro definitivo del servicio del funcionario si es posterior.

Estas mismas premisas fueron las tenidas en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “F” de Descongestión, según lo muestra la Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al cual mi poderdante **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no fue convocado, ni concurrió al mismo a ningún título, y en razón de no haber prosperado la excepción de prescripción que allí propuso el MINISTERIO, de ahí no puede predicarse que se origina la condena, sino de la obligación insatisfecha a cargo del Ministerio derivada de una prestación social, pues ya proferida la referida **Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005** en la cual se removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, el Ministerio no adoptó ninguna medida para proveer el pago de las diferencias por este concepto a sus funcionarios, y antes por el contrario se negó a ello como así procedió en el caso de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** a través de los varios actos administrativos que fueron anulados en el fallo.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

Por lo tanto, es falsa la premisa esgrimida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en la demanda, según la cual lo pagado a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** obedece a la *falta de notificación* de las liquidaciones anuales de sus cesantías causadas en el servicio exterior de la República e inexistente el *nexo causal* que al respecto invoca con el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** por supuestamente haber omitido el deber personal de hacerlo, y tampoco dependía de ninguno de los accionados el eventual fenómeno prescriptivo que según la demanda no evitaron los demandados para que el Ministerio se hubiera liberado del pago de su obligación por un derecho prestacional, ni a mi poderdante **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** le correspondía notificarle a los funcionarios en el servicio exterior los actos liquidatorios anuales de sus cesantías.

d. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Entre las funciones asignadas al cargo desempeñado por el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, jamás estuvo la de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni del personal de planta interna como tampoco del personal al servicio del Ministerio en el exterior de la República.

Por lo tanto, no le correspondía notificar personalmente a la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** las cesantías correspondientes a ésta por ninguno de los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que la misma laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero), pues dicha labor nunca estuvo asignada al cargo de Jefe de Sección de Personal.

Tampoco se encuentra enlistada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época.

Además, está claro que la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** laboraba en el exterior, pues a esta circunstancia es la que se refiere la reliquidación de sus cesantías, de donde sin perjuicio de lo expuesto, constituye un imponderable real, fuera de la órbita del desarrollo habitual en la Planta Interna, de las tareas funcionales de mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, ante lo cual cabe señalar que a quien le hubiera correspondido asumir la notificación de las respectivas liquidaciones anuales de

cesantías a los funcionarios en el exterior, sería a los encargados en su destino de las funciones Consulares³.

En síntesis, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no tuvo ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa, ni causal sobre el pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por el reajuste de sus **cesantías** durante el tiempo que laboró *en el exterior*, de manera que no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el Doctor ABELARDO RAMÍREZ GASCA, ni relación de *proporcionalidad*, ni de *racionalidad* al tiempo total que se le reliquidó a aquella de cesantías en el servicio exterior por la suma de por la suma de **\$222.522.291.00** y que se pretende repetir, entre otros, en contra de éste.

e. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Los procesos tienen por objeto la efectividad del derecho sustancial, y en el presente asunto el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no tiene ningún derecho a repetir el pago que pretende en contra de los funcionarios demandados, puesto que ese pago corresponde a una obligación a cargo de la misma entidad por concepto de un **auxilio de cesantías**, cuya prestación está consagrada a favor del trabajador conforme a la **Ley 6ª. de 1945**, en virtud del VINCULO LABORAL del cual emana esa OBLIGACION LEGAL con la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y por consiguiente no puede pretender recuperar lo pagado por ese concepto de terceros ajenos por completo a esa obligación, invocando para el efecto en su beneficio, prescripciones fallidas de esos derechos laborales.

f. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así*

³ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.⁴

Y, como aquí se advierte, la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad por carencia de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**⁵ o que hace derecho.

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia⁶, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina"*

⁴ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

⁵ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

⁶ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no está comprometido, ni podría serlo so pena de violación al debido proceso, con la Sentencia de condena del 15 de julio de 2015 proferida en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, en la cual se anularon varios actos administrativos que le negaron la reliquidación de cesantías a la demandante **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, ninguno de los cuales mi representado suscribió, y a manera de restablecimiento del derecho conculcado a la citada demandante le ordenó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** reliquidarle sus cesantías por los periodos que ordenó conforme a los salarios reales que la misma devengó durante el tiempo que le prestó sus servicios en el exterior, que es a lo que corresponde el pago que la entidad le hizo y que pretende repetir, entre otros, en contra de mi procurado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**.

h. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ha desbordado por **acción** y por **omisión** sus competencias al decidir que se inicien estas acciones de repetición, pues, no fue aportada el Acta No. 301 del 25 de enero de 2016 mencionada en la demanda (Hecho Noveno), es decir, no consta por ninguna parte, que el Comité hubiere concretado instaurar demanda alguna por la supuesta omisión de notificar las cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por los años de **1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003**.

Menos aún que hubiere individualizado a los aquí demandados a quienes se les imputa esa presunta omisión, entre ellos mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, pues dicha determinación de iniciar estas acciones aparece de plano, genérica, sin mediar ningún tipo de análisis en cuanto a que los demandados tenían la obligación de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, y que supuestamente omitieron hacerlo con presunta "culpa grave" sobre lo cual tampoco se conoce ningún argumento, asumiendo que de ahí se generó el pago *al haberse impedido que operara la prescripción* con la que el Ministerio se habría liberado de la obligación por la que pagó, dejando así de ocuparse de considerar la real causa del pago, pues NADA INFORMA que el Comité hubiera observado el referente contenido en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes*, en la cual se dejó establecido que las cesantías de los funcionarios

del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** causadas en el servicio exterior, deben liquidarse con base en los reales salarios devengados.

De esa manera, menos aún los miembros de dicho Comité se ocuparon de ponderar la presunta responsabilidad de quienes suscribieron los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las cesantías a aquella, los cuales precisamente fueron materia de anulación y de restablecimiento del derecho por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*i. **Abuso del Derecho*** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, a quien se le endilga haber faltado al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por los periodos de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, y en la medida en que el Ministerio **NO PROBÓ** que mi representado tuviera personalmente el **DEBER** específico de "notificar" **LAS LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS** de esos periodos de servicios en el **EXTERIOR**, ni tampoco le sea legítimo predicar que su omisión "impidiera" que prescribiera la acción trienal de las obligaciones laborales, cuando las **LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS** son imprescriptibles y sea ésta la causa que invoca como supuesto de sus pretensiones, es de colegir la falta de buena fe, la falta de la lealtad debida a la administración de justicia y la temeridad con la que ha actuado al instaurar hasta ahora con ésta **1.150⁷ demandas** de igual naturaleza en **216 procesos** expuestos en **31 despachos judiciales**, en evidente el **ABUSO DEL DERECHO**.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** al reconocimiento y pago de las

⁷Entre otros, en contra de Ovidio González (153 procesos en 27 juzgados), Patricia Rojas (149 procesos en 29 juzgados), Juan Liévano (146 procesos en 27 juzgados), Ituca Marrugo (144 procesos en 29 juzgados), Leonor Barreto (123 procesos en 25 juzgados), Myriam C. Ramírez (119 procesos en 25 juzgados), Aura P. Pardo (108 procesos en 23 juzgados), Hilda Caballero (85 procesos en 20 juzgados), Edith Andrade (85 procesos en 20 juzgados), Abelardo Ramírez (48 procesos en 18 juzgados), Herederos de Miguel Arias (19 procesos en 12 juzgados) y Gustavo Gómez (2 procesos en 2 juzgados), de quienes soy su apoderado en estos procesos.

diferencias a su favor por concepto de **cesantías** causadas en el servicio exterior, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó⁸, como así se lo ordenó al Ministerio a título de restablecimiento del derecho la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión como consecuencia de la anulación de los actos que le negaron dicha reliquidación.

Por lo tanto no es racional, ni lógico y si sofisticado afirmar como lo expone la demanda, que el reconocimiento y pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** le hizo a la citada demandante por el reajuste de sus cesantías obedezca a la omisión del deber que el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no tenía, de notificarle *personalmente* a la misma las respectivas liquidaciones, de manera que de haberse dado hubiera transcurrido a su favor el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de los actos administrativos para evitar así el pago que realizó.

Además, del catálogo de funciones genéricamente mencionadas por la entidad demandante, no se deduce ciertamente que el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** tuviera asignado específicamente el deber de *notificar personalmente* a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** en el exterior las liquidaciones anuales de sus cesantías, pues toda función de los servidores públicos debe estar específicamente asignada ya sea mediante ley, decreto, reglamento o manual de funciones, y no existe norma ni acto administrativo alguno que le hubiere atribuido al cargo desempeñado por mi poderdante para la época de los hechos, la función de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior ni en planta interna la liquidación anual de sus cesantías, y ni siquiera se conocen los actos administrativos que debieron notificarse, ni se conoce reglamentación alguna de cómo hacerlo personalmente para los funcionarios en el exterior, obediendo su falta, a una práctica común de política general del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en cuyas condiciones *repetir* lo pagado generaría más bien un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que le irrogaría un *injusto empobrecimiento* al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**.

b. Jurídica

La **Ley 6ª. de 1945** establece la obligación del empleador, en este caso el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, correspondiente a un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente

⁸ Sentencia C-535 de 2005

a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

La **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, que es *cosa juzgada constitucional* de efectos *erga omnes* dejó establecido por las mismas consideraciones que sirvieron de fundamento en materia de *pensiones* en la Sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004, que las cesantías de los funcionarios que prestaron servicios al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el exterior, deben corresponder a los salarios realmente devengados y declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 conforme al cual esas prestaciones se liquidaban con base en asignaciones salariales *inferiores* bajo la ficción de asimilarlos a los cargos equivalentes en la Planta Interna del Ministerio.

Ahora bien, si como está visto a través de los centenares de procesos de repetición que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ha promovido por la misma presunta omisión de notificarle a los funcionarios que desempeñaban sus funciones en el servicio exterior la liquidación de sus cesantías, lógico es inferir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y no una manifestación de voluntad autónoma e independiente del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** por la que patrimonial y administrativamente deba responder, pues concurriría *culpa imputable* a la propia Entidad o mínimo nos encontraríamos ante un *error communis facit ius*⁹ que como tal, hace derecho.

Así las cosas, cabe afirmar que no se dan los elementos para considerar que exista ninguna clase de culpa y menos grave del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** en la generación del pago por la suma de **\$222.522.291.00** que le hizo el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** por concepto del reajuste de sus *cesantías* por los periodos de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial durante el tiempo en que ésta laboró para el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior** (Hecho Tercero).

Con mayor razón cuando, siguiendo al Consejo de Estado, *"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine*

⁹ Conc: artículo 8º. Ley 153 de 1887.

no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la fecha de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave...¹⁰.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, ya que debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1. Documental

A) Aporto

Poder original con que actúo; y,

B) Se oficie:

1. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso remita las **copias** de las liquidaciones anuales de cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** practicadas por los periodos de su desempeño en el exterior de "1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003" que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma **\$222.522.291.00** (Hecho Tercero) y que presuntamente el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** debía notificarle personalmente y supuestamente omitió hacerlo.

Procura esta prueba establecer si existieron los actos administrativos de liquidación de cesantías que según la demanda no se notificaron cuando el Doctor **ABELARDO**

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

RAMÍREZ GASCA ocupó el cargo de Jefe de Sección de Personal –desde el 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990.

- 2. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso remita copia del **Oficio DTH 36120 del 21 de junio de 2011**, mediante el cual la Dirección de Talento Humano le negó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** la petición que formuló de reliquidación de sus cesantías, a cuyo acto se refiere la demanda en los hechos (Quinto y Sexto), pero que no se aportó estando en poder de la entidad demandante, y para que igualmente remita copia de los demás actos que le negaron dicha reliquidación y que según la Sentencia del 15 de julio de 2015 corresponde al **Oficio 0947 del 10 de junio de 2011** y la **Resolución 4319 del 2 de septiembre de 2011** que figuran anulados en ese fallo.

Se busca establecer con estas pruebas que la causa próxima y eficiente del pago por el que se pretende repetir, fueron los precitados actos administrativos materia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fallado en segunda instancia mediante Sentencia del 15 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "F" de Descongestión, y en consecuencia determinar, que tales actos no fueron suscritos por mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** sino por terceros en funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este mismo proceso se sirva **informar y/o certificar**:
 - a. Los lugares en dónde se desempeñó la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** para el Ministerio en el servicio exterior durante los periodos de **"1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003"** que según se afirma en la demanda fueron objeto de la condena judicial por la que pagó la suma **\$222.522.291.00**;
 - b. **Certificar si los referidos periodos de 1976 a 1983, de 1985 a 1991, de 1994 a 1997 y 2003**, corresponden exactamente a los que la respectiva Sentencia ordenó reliquidar y si fueron los reliquidados por la indicada suma de **\$222.522.291.00** que se pretende repetir en este proceso;
 - c. Los salarios reales que devengó la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los periodos reliquidados que concurren con el tiempo de servicios de mi

representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** en el desempeño del cargo de Jefe de Sección de Personal al cual se le vincula en la presunta omisión de notificar que se le imputa en el presente asunto.

Se procura establecer con estas pruebas las *condiciones* para la notificación personal en el exterior a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** de las liquidaciones anuales de sus cesantías por los periodos que fueron objeto de reliquidación y el valor real de las **causadas** el tiempo en que el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** se desempeñó como Jefe de Sección de Personal, según los periodos objeto de la demanda.

4. A la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para se sirva remitir con destino al proceso copia fiel del Acta 301 del 25 de enero de 2016 a la cual se refiere el hecho NOVENO de la demanda, pero que no fue aportada con la misma estando en poder de la entidad demandante, en cuyo hecho se dice que los miembros del Comité de Conciliación en esa sesión decidieron iniciar esta acción de repetición en contra de los demandados relacionados en el mismo hecho, entre quienes figura mi representado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**.

Busca esta prueba establecer si hubo o no algún tipo de análisis o deliberación por parte de los miembros de dicho comité para decidir iniciar la presente acción de repetición en contra de los aquí demandados, entre ellos mi poderdante **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, por el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le sufragó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**.

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al presente proceso dé cuenta detallada de todos los demás procesos que, a la fecha, como este, ha iniciado el Ministerio contra los aquí demandados en acciones de repetición, supuestamente por haber omitido *notificar personalmente* y a quiénes, individualizándolos y por qué periodos, las liquidaciones anuales de cesantías con ocasión de sus servicios al mismo en el exterior.

Busca esta prueba establecer que la falta de notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios durante los periodos que laboraron en el exterior era una práctica generalizada como política común y el resultado de un defectuoso funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, no imputable a sus funcionarios, de cuyo elemento de juicio se pueda apreciar consecuentemente **el abuso de su derecho a litigar**;

VI. 2. Trasladadas:

- a) Del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sección Segunda -, previo desarchive, se expida a mi costa y se traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 11001-33-31-020-2012-00178-01, Demandante **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**, Demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causa y origen del pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** debió asumir a favor de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** y si a dicho proceso fue convocado o citado para hacer valer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la demanda que desembocaron en la condena impuesta al Ministerio, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**;

- b) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación 11001333603720130008700 del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **HERNANDO LEYVA VARON y Otros**, en cuya diligencia la declarante expuso, en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las múltiples acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados, entre ellos mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio

- c) Del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), el **testimonio** rendido por la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO en la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Repetición distinguido con el número de radicación **11001333603720130012300** del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **Aura Patricia Pardo Moreno y Otros**, en cuya diligencia la declarante se refirió en su condición de miembro permanente del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones

Exteriores al procedimiento llevado a cabo al interior del mismo Comité para decidir que por el Ministerio se iniciaran las centenares acciones de repetición que se han interpuesto por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso y en contra de varios de los mismos demandados, entre ellos mi representado **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**.

Al efecto se solicita ordenar a mi costa la reproducción del CD que recoge el referido testimonio.

Es lo procurado con estas pruebas testimoniales, demostrar la falta de análisis y deliberación por parte de los miembros de dicho Comité frente a cada caso particular y concreto de cuantos ha decidido que se inicien sendas acciones de repetición por idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en este proceso, así como de algún análisis individual sobre la presunta "culpa grave" de los imputados para decidir iniciar las acciones de repetición que sistemáticamente el Ministerio de Relaciones Exteriores ha venido promoviendo en contra de los mismos funcionarios y exfuncionarios demandados, entre ellos, contra mi poderdante **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, con lo cual a la vez se pretende demostrar la forma como se ha conducido la entidad demandante al impulsar esta clase de acciones masivas, incurriendo en abuso del derecho, con temeridad y deslealtad hacia la administración de justicia.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho Ministerio y no la decisión de los ahora demandados.

Franklyn Liévano Fernández |²⁵
DOCTOR EN DERECHO

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilnof@hotmail.com.

Señor Juez,



Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

Señor Juez
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC.
Sección Tercera

E. S. D.

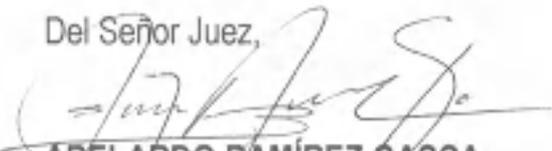
Proceso : Ordinario
Naturaleza : **Repetición**
Asunto : **Poder**
Radicado : **No. 11001343061-201600115-00**
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
Demandados : *ABELARDO RAMIREZ GASCA y otros*

ABELARDO RAMÍREZ GASCA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinofo@hotmail.com, para que en mi nombre concorra y me represente en este proceso hasta su terminación.

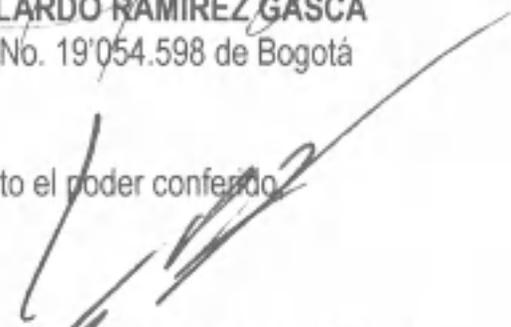
Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,


ABELARDO RAMÍREZ GASCA
C.C. No. 19'054.598 de Bogotá

Acepto el poder conferido


FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J

PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

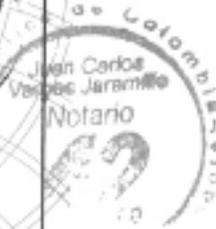
Que RAMIREZ GASCA ABELARDO
quien se identificó con C.C. 19054588
y con la Tarjeta Profesional No.
presentó personalmente este documento.
En constancia, firma nuevamente.



Bogotá D.C. 14/06/2018
EVLPHESVJHJES

www.notariaenlinea.com
OYX5IQ3UOPKLLK

NLN



46432

RV: ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEMANDADO: CLARA INÉS VARGAS SILVA Y

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 12:19

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 6 archivos adjuntos (12 MB)

Poder 02.pdf; PODER FIRMADO 2016-115[1].pdf; CONTESTACIOìn CLARA INES 2016-115.pdf; 3514_0001.pdf; FALLO DE 2 INSTANCIA 2013-115-2.pdf; FALLO DE 2 INSTANCIA 2014-18.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia

De: Ernesto Hurtado <ehm@hurtadomontilla.com>

Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 11:58 a. m.

Asunto: ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEMANDADO: CLARA INÉS VARGAS SILVA Y

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Ernesto Hurtado <ehm@hurtadomontilla.com>

Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 11:58 a. m.

Asunto: ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEMANDADO: CLARA INÉS VARGAS SILVA Y

Honorable Juez:

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPETICIÓN**

DEMANDANTE: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

DEMANDADO: **CLARA INÉS VARGAS SILVA Y OTROS**

RADICADO: 11001 -- 3343 – 061 – 2016 – 00115 – 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ERNESTO HURTADO MONTILLA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41'564.755 de Bogotá D.C., encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del medio de control **REPETICIÓN**, presentado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con los documentos anexos.

Atentamente,

Ernesto Hurtado Montilla
ehm@hurtadomontilla.com
www.hurtadomontilla.com
Calle 97A#8-10 Oficina 502
Edificio Nueve 7 Oficinas
Teléfonos: (571)-6421606 - (571)- 6428832
Bogotá - Colombia

++++
Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

++++
This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

De: Clara Inés Vargas Silva <clarainesvargas96@gmail.com>
Fecha: lunes, 22 de febrero de 2021, 9:59 a. m.
Para: Ernesto Hurtado Montilla <ehm@hurtadomontilla.com>
Asunto: <sin asunto>

Señora Juez
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E.S.D.

ASUNTO: PODER
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO: CLARA INÉS VARGAS Y OTROS

RADICADO: 11001334306120160011500

Respetada Señora Juez,

CLARA INÉS VARGAS SILVA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.564.755 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **ERNESTO HURTADO MONTILLA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga en el presente proceso a efectos de defender mis intereses dentro de la controversia.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, contestar demanda, interponer recursos, intervenir en audiencias, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general, todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

...

[Mensaje recortado] [Ver to](#)

--

Clara Inés Vargas Silva

Honorable Juez:

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPETICIÓN**
DEMANDANTE: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
DEMANDADO: **CLARA INÉS VARGAS SILVA Y OTROS**
RADICADO: 11001 -- 3343 – 061 – 2016 – 00115 – 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ERNESTO HURTADO MONTILLA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41'564.755 de Bogotá D.C., encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en medio de control **REPETICIÓN**, presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de mi representado de la manera que sigue:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO, en efecto, el artículo 23 del Decreto 10 de 1992 y el artículo 35 del Decreto 274 de 2000 consagran las normas relativas a la alternación de los funcionarios de carrera diplomática y consular.

No obstante, debe ponerse de presente como las anteriores normas jurídicas son expedidas con posterioridad al 17 de febrero de 1991, fecha hasta la cual, de acuerdo a la certificación de noviembre 25 de 2013 y a la demanda respectivamente, la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, desempeñó el cargo de Asesor, Código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: NO ES CIERTO que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, la señora CLARA INÉS VARGAS SILVA tuviera como función la de notificar personalmente a los funcionarios el auxilio de cesantía, ya que en momento alguno la norma citada dispone que el cargo ocupado por mi representada tuviera dicha función, se trata pues de una norma de contenido general, que de manera alguna atribuye a mi representada la función de notificación de actos administrativos. En efecto la norma dice:

“Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

(...)"¹

Lo anterior asume mayor importancia al considerar que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** no suscribió acto administrativo alguno relacionado con la liquidación de cesantías de servidores públicos que desempeñaran funciones en la Planta Externa de la parte actora, tal como lo manifestó el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015:

*"2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1° de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, **no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho periodo.**"²*

En el mismo sentido, **NO ES CIERTO** que el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 dispusiera que la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en virtud del cargo que ocupó entre el 01 de julio de 1990 hasta el 17 de febrero de 1991 debía notificar los actos a través de los cuales se liquidaba el auxilio de cesantías, por el contrario, se trata de una norma de carácter general que en momento alguno, dispone de manera directa que dicha función sea asignada a mi representada en virtud del cargo que ocupaba.

Por lo tanto, de las normas citadas por la actora no puede afirmarse que mi representada hubiera tenido como función la de notificar el acto administrativo a través del cual se liquidó el auxilio de la cesantía causado entre los años 1976 al 2007, y del 2012 al 2014 por lo que las consideraciones en que se basan los hechos no son ciertas y obedecen únicamente a una interpretación ligera y arbitraria de las normas en cita.

Finalmente, se debe subrayar que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** nunca ocupó los cargos de Subsecretaria de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano, pues el cargo que ocupó fue el de en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, cargo que ejerció entre el 1 de julio de 1990 y el 17 de febrero de 1991; y adicionalmente mediante Resolución No. 1504 del 4 de julio de 1991, se le nombró en comisión en el cargo de asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, siendo asignada como Jefe de Oficina Jurídica de la Cancillería.

Esta circunstancia ya ha sido reconocida por la jurisprudencia en otro de los varios cientos de casos que abusivamente la actora viene interponiendo en contra de mi representada y sus ex compañeros que sirvieron al Ministerio de Relaciones Exteriores así:

*"Procedamos entonces a resolver el primer interrogante: **¿Notificar a la señora MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía entre los años 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991 era función de ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON y la señora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ?***

¹ "Artículo 28º.- Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, departamento administrativo, superintendencia, establecimientos públicos o empresa industrial y comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro."

² Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, Pág. 2.

Aduce la demanda, así como el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas De Lozada, Hernando Leiva Varon y la Señora Hilda Stella Caballero De Ramírez, en su momento tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la señora Mery Cecilia Hurtado Salamanca prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, en particular para el período comprendido, entre los años **30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991**, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores³.

Conforme a la normatividad vigente para el momento de los hechos el señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, la señora **CLARA INES VARGAS SILVA**, el señor **HERNANDO LEYVA VARON** **no tenían la función de notificar la liquidación de auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores** y mucho menos se encuentra acreditado que alguno de ellos tuviera la condición de vigilar dicha acción.

En cuanto a la señora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, para el período comprendido entre el 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991 **no se encontraba laborando para el Ministerio de relaciones exteriores**, pues según la certificación suscrita por el Director de Talento Humano de la entidad demandada prestó sus servicios desde **el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992**, razón por la cual no le asiste razón a la parte actora en indicar que se encontraba ejerciendo las funciones, como **Jefe del Área de Recursos Humanos** del Ministerio de Relaciones para el momento de las liquidaciones y notificaciones de las cesantías de la Señora **MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA**, es decir no estaba encargada de notificar a la Señora **MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA** sus cesantías en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991.

Ahora bien, si en gracia discusión se tuviera que ella si laboró en el periodo de 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991, tampoco **tenía la función de notificar la liquidación de auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores**, lo anterior conforme al Decreto No 19 artículo 30 del 3 de enero de 1992⁴

Respondamos ahora el segundo interrogante: **¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?**

La respuesta es negativa, porque no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada al cargo que desempeñaba cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política⁵

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se demostró que la conducta alegada como incumplida fuera deber de **ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA**

³ Ver folio 285 c-1

⁴ Folio 362 y siguientes.

⁵ Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

INES VARGAS SILVA, HERNANDO LEYVA VARON e HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.⁶

TERCERO: NO ME CONSTA que la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** fue vinculada a la carrera diplomática y consular, así mismo, **NO ME CONSTA** que ejerció dicho cargo desde el 19 de enero de 1976, y presto sus servicios en la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** entre los años 1976 al 2007, y del 2012 al 2014.

CUARTO: NO ME CONSTA sobre la petición elevada por la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en tanto no obra dentro del expediente tal escrito

QUINTO: NO ME CONSTA que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** haya expedido el oficio DTH – 36120 del 21 de junio de 2011, así mismo, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo. Sin embargo, la sola afirmación de la demandante afirmando que *“le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.”* pone de presente que no existe aquí un daño antijurídico que pueda repetir la demandante.

SEXTO: NO ME CONSTA que la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ** haya presentado demanda en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para la reliquidación del auxilio de cesantías.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA sobre la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de julio de 2015 que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar ordenó y pagar cesantías a la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**

OCTAVO: NO ME CONSTA que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en cumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación pagó un total de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 222.522.291.00)** a favor de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** el día 11 de diciembre de 2015 al Fondo Nacional del Ahorro.

NOVENO: Este hecho se compone de varias afirmaciones las cuales contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO que el acuerdo al acta No. 301 del 25 de enero de 2016, al Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidieron de manera unánime que se debe iniciar medio de control de repetición en contra de la señora **CLARA INÉS VARGAS** y otras personas.

DECIMO: NO ME CONSTA la afirmación sobre la decisión proferida por el Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se decidió de manera unánime que se debía iniciar medio de control de repetición en contra de mi poderdante **CLARA INÉS VARGAS SILVA** y otros ex funcionarios ante la inexistencia de dicho documento en los anexos de la demanda.

⁶ Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
REFERENCIA	Expediente No. «No DE EXPEDIENTE»0
DEMANDANTE	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO	«DEMANDADO»
MEDIO DE CONTROL	«MEDIO DE CONTROL»
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

NO ES CIERTO que la señora **CLARA INÉS VARGAS** tuviera la obligación de notificar los actos administrativos a través de los cuales se liquidó el auxilio de cesantía.

Adicionalmente, sus funciones, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2017 del 17 de julio de 1968:

“Artículo 13. Son atribuciones generales de los Jefes de Sección:

- a) Coordinar y ejecutar los trabajos que ha de desarrollar la Sección.*
- b) Estudiar y resolver los problemas específicos en el campo de trabajo de la Sección;*
- c) Presentar al respectivo superior programas de trabajo y orientación general;*
- d) Rendir, ante el superior respectivo, informes sobre las labores desarrolladas y resultados obtenidos por la sección.*
- e) Asesorar al Jefe de la respectiva dependencia en el estudio y resolución de los asuntos propios de la oficina y preparar la correspondencia de la misma, y*
- f) Responder ante el Jefe respectivo por el cumplimiento de sus funciones”*

Como se observa, la señora **CLARA INPES VARGAS**, en momento alguno tuvo la función de notificación de los actos administrativos, pues las funciones arriba indicadas primero se atribuían en general a los jefes de sección y no en particular al cargo de asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, siendo asignada como Jefe de Oficina Jurídica de la Cancillería.. Obsérvese además que las funciones que enuncia el artículo en mención solo se centraban en asesorar al Jefe de la respectiva dependencia, es decir, a la Subsecretaría de Asuntos Administrativos en el estudio y resolución de los asuntos propios de la oficina y preparar, mas no notificar, la correspondencia de los asuntos estudiados y resueltos.

En el mismo sentido, se encuentra que de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2017 de 1968 la Sección de Personal, tan solo tenía la obligaciones de comunicar las providencias que afectarían la situación de los funcionarios sobre los permisos, vacaciones, licencias e incapacidades, más en momento alguno, frente a las prestaciones y mucho menos, sobre el auxilio de cesantías, en efecto, la norma dispone:

“Artículo 32. Son atribuciones de la Sección de Personal:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la asistencia y horario de trabajo de los empleados;*
- b) Elaborar las resoluciones sobre permisos, licencias, vacaciones e incapacidades, y comunicar las providencias que afecten la situación de los funcionarios;*
- c) Elaborar de acuerdo con el dictamen de las Comisiones de Personal, y presentar al Ministro, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, programas de ascenso y alteración del personal;*
- d) Colaborar, particularmente en el aspecto disciplinario, en los programas y cursos del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales;*
- e) Presentar periódicamente a la Comisión de Personal del Ministerio, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, los programas de movimiento, cursos y concursos del personal administrativo;*
- f) Suministrar a la Comisión de Personal de la carrera, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, los antecedentes para la elaboración de los programas de alternación y ascenso de los funcionarios escalafonados;*

- g) *Elaborar y mantener actualizados las hojas de vida de todos los funcionarios de Ministerio;*
- h) *Estudiar el régimen sobre primas de integración familiar, de costo de vida y de transporte que eventualmente se establezcan en el Ministerio para beneficio de los empleados,*
- i) *Expedir certificados sobre tiempo y circunstancias de los servicios de los funcionarios del Ministerio”*

DECIMO: NO ES UN HECHO. Es la mención de una competencia atribuida por el Decreto 1716 de 2009.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el proceso, ninguna responsabilidad le cabe a mi representada respecto de los hechos objeto del proceso, en tanto la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** no incurrió en culpa grave o dolo que determinara la condena a la entidad demandante, o la erogación patrimonial, pues en entre sus funciones no se encontraba aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidaban las cesantías; así mismo, el aparente daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en momento alguno se deriva de la omisión de las funciones de mi representada, por el contrario es consecuencia de un cambio de la doctrina constitucional en lo que respecta a las prestaciones sociales, en especial el auxilio de cesantía, de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como si lo anterior fuera poco la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** solamente ocupó el cargo de cargo de Asesor en comisión, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no ninguno de los que se señala en el hecho Segundo de la demanda como lo son Subsecretaria de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano.

Carecen, por tanto, de sustento fáctico y jurídico las pretensiones que la parte actora incoa en contra de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**.

Lo cual expondré a continuación con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho argumentos en que se fundan las excepciones.

III. EXCEPCIONES

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – EL PERIODO OBJETO DE CONCILIACIÓN QUE DA LUGAR AL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN ES POSTERIOR AL CINCO (05) DE JULIO DE 1991, Y POR LO TANTO MI REPRESENTADA NO EJERCÍA FUNCIONES PÚBLICAS RELACIONADAS CON LA DEMANDA.**

Los hechos que dieron lugar a la demanda tienen su origen en los años de 1976 al 2007, y del 2012 al 2014, lapsos en los que la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** ocupó cargos en el servicio exterior, y en los que mi representada Dra. **CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA NO EJERCIÓ FUNCIONES EN LA SECCIÓN DE PERSONAL.**

En efecto, se observa en las pretensiones de la demanda la siguiente petición:

“PRIMERA: Que se declare patrimonialmente responsable a los ex funcionarios:

(...)

d. CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA: con cédula de ciudadanía No. 41.564.755 en su calidad de Jefe de Sección de Personal – desde el 1 de julio de 1990 hasta el 5 de julio de 1991.

(...)

Por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y el 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ, generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, incrementando así la cuantía de la condena, obligación de orden patrimonial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub sección “F” en Descongestión, mediante sentencia de segunda instancia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.”

De manera, que en el presente asunto, se debate la presunta responsabilidad de la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** derivada del acuerdo conciliatorio a favor de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** como consecuencia de la errada liquidación de las cesantías.

Como bien se puede observar el acuerdo por el cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** pretende repetir a través del presente medio de control, es consecuencia del pago por concepto de reliquidación de cesantías del periodo comprendido entre los años 1976 hasta 2007 y 2012 al 2014., **y a pesar de la claridad de las fechas, se interpuso demanda en contra de mi representada por un cargo que ocupó en un periodo TOTALMENTE DISTINTO al que dio origen a la decisión judicial, tal y como la misma parte actora expone en la primera página de la demanda:**

“(..) d. CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA: con cédula de ciudadanía No. 41.564.755 en su calidad de Jefe de Sección de Personal – desde el 1 de julio de 1990 hasta el 5 de julio de 1991.”

De esta manera, no debe olvidar el H. Despacho, tal y como está expuesto en los medios probatorios obrantes con la demanda, que mi representada estuvo vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores **entre el 1º de julio de 1990 y el 17 de febrero de 1991, según certificación que obra en el folio 93, periodo durante el cual ocupó el cargo de Asesor 1020 grado 01 de la sección de personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. De manera que entre los 1989 a 1992 y 1999 a 2003 mi representada CLARA INÉS VARGAS NO OCUPÓ ningún cargo en el área administrativa del Ministerio.**

Junto con la notoria claridad de las anteriores consideraciones, debe tenerse en cuenta adicionalmente que del traslado de la demanda se señala que mediante resolución No 1504 de 4 de julio de 1991 se nombró en

Comisión a la Dra. **CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA** en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01 en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos y que tomó posesión del mismo el 5 de julio de 1991 sin que se señale hasta qué fecha supuestamente mi representada ejerció dicho cargo. De esta manera, hay que aclarar que en esta segunda oportunidad mi representada no trabajó en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, sino que fue asignada como Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Así mismo, se incluye una certificación del Director del Talento Humano en la que se señala que mediante la Resolución 1400 de 29 de junio de 1988 se estableció el manual de funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y según esa Resolución no se encontraba dentro de esas funciones del cargo de Asesor 1020 grado 01 de la sección de personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, **la de notificar liquidaciones de cesantías.** En dicha certificación tampoco se mencionan funciones específicas, como si se hace en las certificaciones relativas a los otros funcionarios o ex funcionarios demandados.

De igual manera, con Oficio DTH No-36120 del 21 de junio de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores le informó a la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**, que respecto de la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior, **le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.**

Como consecuencia de la anterior respuesta, la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** convocó a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores para solicitar la nulidad del oficio DTH No-36120 del 21 de junio de 2011 en cuanto negó la reliquidación del auxilio de cesantías con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre los años 1976 hasta 2007 y del 2012 al 2014, periodos que como ya se ha señalado, mi representada no ejerció ningún cargo en el área Administrativa del Ministerio.

De manera, que en el presente asunto, la actora, pretende repetir el valor pagado por concepto de reliquidación de las cesantías de un periodo en el cual la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** ya no desempeñaba las funciones erradamente alegadas por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Debido a lo anterior, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, desconoce abiertamente el artículo 27 del Decreto 3118 de 1968 el cual dispone frente a las liquidaciones **ANUALES** de las cesantías de los funcionarios de los ministerios lo siguiente:

***“Artículo 27º.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.”** (Resaltado ajeno al texto)*

De conformidad con la norma citada, las liquidaciones de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluidos aquellos que trabajaban en la planta externa, se deben liquidar y pagar anualmente. A manera de ejemplo, se expone un caso hipotético en donde las cesantías que se hubieran generado en el año 2010 eran exigibles y debieron ser pagadas en el año 2011.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, no se encuentra relación alguna entre las pretensiones de la demanda y el periodo por el cual se pretende repetir la condena impuesta a la actora, señalado expresamente por la propia entidad demandante.

En consecuencia, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de acuerdo a lo expresado en las pretensiones y hechos de la demanda, busca se declare la presunta responsabilidad de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** por presuntas omisiones en los periodos comprendidos entre 1976 hasta 2007 y 2012 al 2014, PASANDO POR ALTO que mi representada ejerció funciones **entre el 1º de julio de 1990 y el 17 de febrero de 1991**, fecha en la cual, mi representada no tuvo, de acuerdo a lo expresado en la demanda, la presunta obligación de liquidar y en especial de notificar la liquidación de las cesantías de la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ**.

Aunado a lo anterior, en un reciente fallo de segunda instancia dentro de un proceso con identidad de objeto al que nos ocupa, proferido por el H. Tribunal de Cundinamarca con radicado 11001333603720130011500 en donde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES también interpuso un acción de repetición en contra unos ex funcionarios de la entidad por la presunta omisión en cuanto al deber de notificación de las cesantías de algunos ex funcionarios, se resolvió confirmar la decisión de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda.

El mencionado fallo que se aporta con el presente escrito fue claro al señalar que la constitución política consagra que los funcionario públicos solo pueden hacer aquello que esté expresamente establecido en la Ley, de allí que el artículo 122 superior disponga que todo empleo público tendrá funciones detalladas en la norma legal. Bajo esta lógica, la función de notificar actos administrativos debía estar claramente asignada a las funciones de los demandados para que tuvieran vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda. En efecto, en dicha controversia al igual que en la presente, el demandante no logró estructurar la ecuación básica para legitimar pasivamente a los demandados, toda vez que la presunta omisión que se les endilgó de sus funciones no podía estructurarse, dado que la función señalada de notificar no está expresamente consagrada dentro del reglamento o la Ley respecto de los cargos que ocuparon en la entidad.

En idéntico sentido debe aplicarse dicho análisis realizado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a mí representada, teniendo en cuenta que el principio de legalidad en cuanto a la asignación de funciones a los servidores públicos no puede pasarse por alto, siendo entonces el principio de legalidad la máxima del servicio público. En este sentido, es claro que la presente demanda pretende exigirles a los demandados el cumplimiento de funciones que van más allá de las detalladas en la Ley. Lo que contradice el artículo 122 superior, pues se están invadiendo competencias de otros funcionarios, frente a lo cual no se encuentra la legitimación en la causa estructurada frente a mi representada.

De igual forma, esta situación ya ha sido reconocida por la jurisprudencia en otro de los varios cientos de casos que abusivamente la actora viene interponiendo en contra de mi representada y sus ex compañeros que sirvieron al Ministerio de Relaciones Exteriores así:

*“Procedamos entonces a resolver el primer interrogante: **¿Notificar a la señora MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía entre los años 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991 era función de ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON y la señora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ?***

Aduce la demanda, así como el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas De Lozada, Hernando Leiva Varon y la Señora Hilda Stella Caballero De Ramírez, en su momento tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la señora Mery Cecilia Hurtado Salamanca prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, en particular para el período comprendido, entre los años **30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991**, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores⁷.

Conforme a la normatividad vigente para el momento de los hechos el señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, la señora **CLARA INES VARGAS SILVA**, el señor **HERNANDO LEYVA VARON** **no tenían la función de notificar la liquidación de auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores** y mucho menos se encuentra acreditado que alguno de ellos tuviera la condición de vigilar dicha acción.

En cuanto a la señora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, para el período comprendido entre el 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991 **no se encontraba laborando para el Ministerio de relaciones exteriores**, pues según la certificación suscrita por el Director de Talento Humano de la entidad demandada prestó sus servicios desde **el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992**, razón por la cual no le asiste razón a la parte actora en indicar que se encontraba ejerciendo las funciones, como **Jefe del Área de Recursos Humanos** del Ministerio de Relaciones para el momento de las liquidaciones y notificaciones de las cesantías de la Señora **MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA**, es decir no estaba encargada de notificar a la Señora **MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA** sus cesantías en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991.

Ahora bien, si en gracia discusión se tuviera que ella si laboró en el periodo de 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991, tampoco **tenía la función de notificar la liquidación de auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores**, lo anterior conforme al Decreto No 19 artículo 30 del 3 de enero de 1992⁸

Respondamos ahora el segundo interrogante: **¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?**

La respuesta es negativa, porque no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada al cargo que desempeñaba cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política⁹

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se demostró que la conducta alegada como incumplida fuera deber de **ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA**

⁷ Ver folio 285 c-1

⁸ Folio 362 y siguientes.

⁹ Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

INES VARGAS SILVA, HERNANDO LEYVA VARON e HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.”¹⁰

Así las cosas, solicito al H. Despacho declarar probada la mencionada excepción al no encontrarse los elementos estructurados frente a la debida integración de las partes.

2. LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS DE SILVA NO INCURRIÓ EN CULPA GRAVE O DOLO QUE PERMITA SU CONDENA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El Artículo 90 de la Constitución Nacional exige como elemento subjetivo que el agente del Estado hubiese actuado con dolo o culpa grave, en efecto la Constitución consagra:

“ARTICULO 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, **que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.**” (Resaltado ajeno al texto)*

De la misma manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige, igualmente, este elemento subjetivo:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que **sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas,** la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)” (Resaltado ajeno al texto)*

En el presente asunto, el título de imputación predicado es el de culpa grave, el cual es definido por la Ley 678 de 2001 de la siguiente manera en el artículo sexto:

“ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*

¹⁰ Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
REFERENCIA	Expediente No. «No DE EXPEDIENTE»0
DEMANDANTE	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO	«DEMANDADO»
MEDIO DE CONTROL	«MEDIO DE CONTROL»
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”(Negrilla ajena al texto)

Por su lado, el H. Consejo de Estado ha definido la culpa grave de la siguiente manera:

“La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”¹¹

En el caso que nos ocupa, se puede observar como brilla por la ausencia una culpa grave por parte de mi representada, quien de manera alguna omitió funciones relacionadas con su cargo y las cuales se encuentran expresamente limitadas.

En efecto, el artículo 03 de la Ley 33 de 1990 determina las funciones del cargo de la División de Personal, el cual no fue el que ocupó **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, pues ella se desempeñó como Asesora código 1020, grado 01 de la sección de personal de la Subsecretaría de asuntos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dice la norma en cita además:

“ARTÍCULO 70. DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL. <Derogada por el Artículo 46 de la Ley 11 de 1991> Son funciones de la División de Personal:

- a) Atender el manejo y la tramitación de los aspectos relacionados con la expedición de certificados, el registro y control, capacitación, archivo, prestaciones, comunicaciones y demás asuntos relacionados con la administración de personal al servicio del Ministerio;
- b) Dirigir y coordinar los programas de trabajo de las Secciones de Registro y Control y de Bienestar Social y preparar la correspondencia de la División;
- c) Coordinar con las dependencias del Ministerio y con las entidades respectivas, los asuntos relacionados con la capacitación, elaboración del Presupuesto, Sistema Integral de la Información de los empleados oficiales, selección, sistemas de evaluación, prestaciones sociales, bienestar social y correcta aplicación del régimen disciplinario;
- d) Dirigir la elaboración de las resoluciones correspondientes a novedades de personal.”

En idéntico sentido el artículo 73 de la Ley 33 de 1990 dispone:

“ARTÍCULO 73. DEL GRUPO DE PRESTACIONES. Son funciones del Grupo de Prestaciones:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia de marzo tres de 2014. Rad. 27648.

- a) *Coordinar con las entidades de seguridad social la adecuada asistencia médica, odontológica y hospitalaria a los funcionarios del Ministerio;*
- b) *Adelantar las gestiones necesarias para el trámite de los auxilios por enfermedad profesional, maternidad, cesantías, pensión por jubilación o retiro por vejez, etc.;*
- c) ***Atender la liquidación de cesantías parciales o definitivas, horas extras, dominicales y festivos, vacaciones, reconocimientos; elaborar los correspondientes proyectos de resolución, preparar y presentar las novedades de personal de la División Delegada del Presupuesto para el pago de bonificaciones y primas de navidad y servicios;***
- d) *Preparar las certificaciones que la División de Personal deba suministrar al Fondo Nacional de Ahorro y coordinar con dicha entidad lo relacionado con aportes, reportes y pago de cesantías;*
- e) *Coordinar con el Fondo Nacional de Ahorro, programas y préstamos para vivienda.”*
(Negrillas ajenas al texto)

Como bien se puede observar, entre las funciones otorgadas por el legislador en las normas anteriores, en momento alguno se encuentra aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidan el auxilio de cesantía.

Situación reiterada en la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988, que pese a no ser aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, si fue citada en la certificación de noviembre 25 de 2013 que acompaña a la demanda; en efecto, en la certificación en cita se precisa textualmente las funciones de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, así:

“De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, ‘por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores’, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:

1. *Dirigir, planear, controlar y evaluar las actividades asignadas a la Sección en los artículos 13 y 32 el Decreto 2017 de 1968¹², en especial:*
2. *Prestar asesoría en asuntos de su competencia a los funcionarios directivos.*
3. *Dirigir, supervisar y coordinar todas las actividades de la Sección de Personal, colaborando con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos especialmente en la elaboración del anteproyecto anual de Presupuesto y en la fijación de normas y procedimientos que busquen una optimización en la Administración del recurso humano.*
4. *Coordinar con las entidades correspondientes (DASC-ESAP, SENA, etc.) los planes y programas en materia de capacitación y selección de personal.*

¹² Es de anotar, que el Decreto 2017 de 1986, fue derogado expresamente por el artículo 115 de la Ley 33 de 1990.

5. *Ordenar la elaboración, revisar y dar el Vo.Bo. a proyectos de Decretos y Resoluciones relacionados con: nombramientos, comisiones, vacaciones, reconocimiento de vacaciones en dinero, horas extras y días feriados, licencias, traslados, insubsistencias, sanciones disciplinarias ingresos a la Carrera Diplomática y Consular de la República, etc.*
6. *Expedir según disposiciones vigentes las certificaciones solicitadas por juzgados, Procuraduría, Cajanal, funcionarios, etc.*
7. *Expedir las certificaciones con destino al INCOMEX, Dirección General de Aduanas e INTRA para la nacionalización y venta de vehículos importados por parte de los funcionarios a los que se refiere el Decreto número 2399 de 1986, así como tramitar toda la correspondencia relacionada con consultas de este tipo.*
8. *Velar para que los procesos disciplinarios que se deban seguir a los funcionarios se desarrollen de acuerdo con las normas vigentes.*
9. *Suscribir la correspondencia que salga de la Sección de Personal.*
10. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la asistencia y horario de trabajo de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
11. *Velar por el mantenimiento actualizado de las hojas de vida de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
12. *Coordinar el estudio y aprobar la ejecución de los programas de Bienestar Social para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
13. *Actuar como Secretario de las Comisiones de Personal del Ministerio y de la Carrera Diplomática y Consular.*
14. *Atender a los funcionarios y al público en general cuando así lo soliciten.*
15. *Comunicar a los interesados y a las dependencias correspondientes las diferentes novedades de personal.*
16. *Dirigir la elaboración y actualización del inventario de la Sección.*
17. *Colaborar con el subsecretariado Asistente de Asuntos Administrativos en la elaboración de la memoria al Congreso en lo pertinente a la Sección.*
18. *Autorizar el transporte del equipaje de que trata el Artículo 8°, del Decreto 2144 de 1986.*
19. *Las demás que le sean asignadas por el Jefe inmediato según la naturaleza del cargo.”*

No obstante, en el proceso con radicado 2014 – 00036 que se adelanta ante el otrora Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión, Medio de Control Repetición, y en el cual se debaten hechos similares a los

del presente asunto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** aportó certificación de primero de abril de 2013 expresando que de conformidad con la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988, las funciones de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** eran las siguientes:

“De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, ‘por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores’, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:

1. *Dirigir el trámite de las diferentes solicitudes del servicio exterior.*
2. *Actuar como Secretario de la Comisión de Muebles e inmuebles.*
3. *Cumplir con las instrucciones que imparta el Director del Fondo Rotatorio y velar por su cabal cumplimiento.*
4. *Firmar las resoluciones y órdenes de compra que en su calidad de ordenador de gastos suscriba el Director del Fondo Rotatorio.*
5. *Responder por la Administración de las oficinas del Fondo Rotatorio en ausencia del Director del Fondo.*
6. *Solicitar a la División Delegada de Presupuesto ante el Fondo Rotatorio las imputaciones para los gastos autorizados y otros trámites relacionados con el presupuesto.*
7. *Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo.”*

Como bien, se puede observar, las funciones enunciadas en el certificado de abril primero de 2013, no sólo son muy diferentes a aquellas enunciadas en el certificado aportado en el presente asunto, a la vez, ni siquiera, se relacionan con la liquidación de las cesantías, y mucho menos, con la de notificar el acto administrativo que las liquidaba. Situación la cual pone de presente que no existe claridad de las funciones que debía desempeñar la Doctora Clara Inés Vargas Silva y mucho menos que entre sus funciones se encontraba la de notificar los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantías.

De manera, que como bien puede observarse, la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988 en momento alguno asignó como función a mi representada la notificación de los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios.

Por el contrario, dicha función, se encontraba a cargo del grupo de notificaciones, tal como se puede observar, en el artículo 76 de la Ley 36 de 1990:

“ARTÍCULO 76. DEL GRUPO DE NUMERACIÓN Y NOTIFICACIONES. *Son funciones de Grupo de Numeración y Notificaciones: a) Numerar, registrar y archivar las providencias que se expidan; b) Notificar a los funcionarios y a las dependencias correspondientes, los actos administrativos que se expidan.”* (Negrillas ajenas al texto)

Ahora bien, prueba de la inexistencia de la mediación de una culpa grave, se encuentra en la calificación realizada a la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** frente al desempeño de sus funciones en el lapso de tiempo comprendido entre el primero de julio de 1990 y febrero 17 de 1991. Calificación que afirma frente al cumplimiento del deber como *“Es funcionaria que cumple con el deber a entera satisfacción.”*¹³

De la misma manera, afirma frente a la preparación profesional de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** lo siguiente:

*“k).- Preparación profesional: Profesionalmente ha demostrado su competencia y el constante afán de superación.”*¹⁴

Así mismo, el concepto analítico global del periodo comprendido entre el 01 de julio de 1990 y febrero 17 de 1991 consideró frente al desempeño de las funciones de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS**, lo siguiente:

*“Tengo el mejor concepto de la calificada, como persona particular y como funcionaria, habiendo demostrado profesionalmente su competencia y la utilidad de sus aportes a la institución.”*¹⁵

Así, es claro que las funciones que desempeñó la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** fueron calificadas como satisfactorias, resaltando el compromiso y la diligencia en el desempeño de sus funciones.

De manera, que ante la inexistencia de incumplimiento de funciones por parte de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** no es posible determinar que esta actuó con culpa grave, ya que el daño no tiene relación alguna con sus funciones, requisito *sine qua non* de la responsabilidad en el medio de control de repetición, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

*“En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave.”*¹⁶

Por consiguiente, en el presente asunto, no es posible afirmar que se presentan los requisitos necesarios, para la procedencia de las pretensiones de repetición incoadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS SILVA.

El medio de control que nos ocupa, se encuentra definido en el inciso primero del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

¹³ Ministerio de Relaciones Exteriores, Calificación de marzo 31 de 1993, Pág. 2.

¹⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores, Calificación de marzo 31 de 1993, Pág. 4.

¹⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores, Calificación de marzo 31 de 1993, Pág. 4.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de abril 7 de 2011. Rad. 19256.

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor** o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra **estos por lo pagado.**
(...)” (Negrillas ajenas al texto)

Debido a lo anterior, es claro que el éxito del presente medio de control de repetición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. La calidad de servidor público del demandado.
- ii. Existencia de una condena judicial a cargo de la entidad demandante.
- iii. La calificación de gravemente culposa de la conducta del servidor público.
- iv. El pago realizado a las personas beneficiarias de la condena judicial declarada.

El anterior criterio, ha sido compartido por el H. Consejo de Estado al referirse a la acción de repetición consagrada en la Ley 678 de 2001:

“Las normas vigentes para la época de los hechos (arts. 90 de la C. P. y 77, 78 y 86 del Decreto 01 de 1984) exigen para la prosperidad de la acción de repetición los siguientes elementos, los cuales han sido explicados por la Sala en varias oportunidades: (i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena; (ii) la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública; (iii) el pago realizado por parte de ésta; y (iv) la calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.”¹⁷

De acuerdo a lo concluido en el punto anterior, en el caso que nos ocupa, es claro, que ante la inexistencia de una culpa grave de la conducta desplegada por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** el medio de control de repetición se encuentra llamado al fracaso; aún más al tener en cuenta que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en momento alguno suscribió acto administrativo a través del cual se liquidara el aporte social de cesantías y por consiguiente en momento alguno debía notificar esa clase de actos.

En efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015 manifestó frente a la entredicha función:

“2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1° de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho periodo.”¹⁸

No puede pasarse por alto, que el medio de control de repetición se encuentra íntimamente relacionado con la responsabilidad de los servidores o agentes del Estado que ante el incumplimiento con culpa grave de sus funciones, deben asumir el pago de la condena a la cual fue sometido el Estado.

Debido a lo anterior, la culpa grave es el elemento subjetivo del medio del control, y sin la prueba de éste, no puede prosperar la pretensión. Criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de marzo 8 de 2007, Rad. 25749.

¹⁸ Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, Pág. 2.

“Sobre el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, segundo requisito previsto por la Constitución Política frente a la acción de repetición, está relacionado directamente con la responsabilidad del agente estatal, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo sobre su conducta -positiva o negativa-, como fuente del daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado. Bajo este entendimiento, prescribe la norma Constitucional que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto, si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios, el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio.”¹⁹ (Subrayado ajeno al texto)

Por consiguiente en el caso que nos ocupa, el medio de control se encuentra llamado al fracaso, debido a la ausencia de uno de sus requisitos como lo es, la inexistencia de culpa grave en la conducta de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, quien en momento alguno omitió la función de notificar el acto administrativo en el que se liquidó el auxilio de cesantía causado en el periodo comprendido entre 1976 hasta 2007 y 2012 al 2014.

4. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - LA CAUSA DEL DAÑO NO ES OTRO QUE EL CAMBIO DE UNA POSICIÓN DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

En el presente asunto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** afirma que el daño objeto de repetición encuentra su causa en la omisión de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías causadas en el periodo comprendido entre 1976 hasta 2007 y 2012 al 2014

No obstante, y bien vistas las cosas, es claro que la erogación patrimonial que se pretende repetir tuvo su causa y origen en un cambio de la doctrina probable de la Corte Constitucional, la cual, a partir de la Sentencia C – 535 de 2005 determinó que la cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debían liquidarse con el salario realmente devengado, y no con un valor equivalente del cargo de la planta interna; en efecto, la Corte Constitucional consideró:

“Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones.”²⁰ (Negrillas ajenas al texto)

Como bien se puede observar, la H. Corte Constitucional, consideró que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 era inexecutable por vulnerar el derecho a la igualdad, al dar un trato diferente e injustificado a los

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de noviembre 13 de 2008, Rad. 16335.

²⁰ Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C – 535 de 2005.

empleados de la plata externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, liquidando y pagando las cesantías de estos empleados con base en un salario ficticio y diferente al realmente devengado por éstos.

De lo anterior, se debe resaltar que el pago de la reliquidación de las cesantías, **NUNCA** se deriva de una conducta desplegada con culpa grave o dolo por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**; por el contrario, es clara al determinar que es el cambio normativo generado por la sentencia C – 535 de 2005, al declarar la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, cambio normativo derivado de la inexecutable de la norma que es evidentemente la causa de la obligación de reliquidar y pagar las cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**.

Lo que es más, la propia entidad demandante pone de presente en comunicado de prensa el actuar de sus funcionarios fue ajustado a derecho y que las reliquidaciones que se venían dando obedecían a una sentencia de inconstitucionalidad. En efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores al emitir comunicado de prensa el 14 de marzo de 2014 expuso lo siguiente:

“Respecto a los informes de prensa divulgados en los últimos días, sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005, informamos que:

- **El Ministerio de Relaciones Exteriores liquidaba los aportes pensionales y el auxilio de cesantías con base en la normatividad vigente sobre la materia** como lo establecía el Artículo 76 del Decreto ley 2016 de 1968, decreto que fue derogado por el Decreto- ley 10 de 1992, el cual disponía en el artículo 57º :

‘Artículo 57º. Las prestaciones sociales de los funcionarios y del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones exteriores.’

- **La Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2005 declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto- ley 10 de 1992, y ordenó realizar el pago de los aportes pensionales y del auxilio de cesantías de conformidad con el salario devengado por el funcionario en planta externa en la moneda de pago.**²¹ (Subrayado fuera de texto).

De manera que en el presente asunto, no es posible afirmar que la causa del daño es la omisión de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías causadas entre el año 1976 hasta 2007 y 2012 al 2014, omisión por demás no atribuible a la Dra. **CLARA INÉS VARGAS**, si no por el contrario, el cambio normativo generado por la Sentencia de la Corte Constitucional C – 535 de 2005, a través de la cual se declaró inexecutable la norma que consagraba la forma en la cual se debían liquidar las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en la vulneración del derecho a la igualdad que dicha norma suponía en criterio de la Corte.

Por consiguiente, en el presente asunto, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso, ya que no existe un nexo de causalidad entre la aparente omisión de funciones y el daño sufrido por el Ministerio de

²¹ <http://www.cancilleria.gov.co/en/comunicado-prensa-del-ministerio-relaciones-exteriores-sobre-la-liquidacion-prestaciones-sociales>

Relaciones Exteriores, pues en este elemento descansa la obligación de indemnización que la entidad actora, pretende, criterio que comparte el Honorable Consejo de Estado al expresar:

*“El elemento de responsabilidad ‘nexo causal’ se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que **para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.**”²² (Negrilla fuera de Texto)*

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, “... las **imputaciones jurídicas** aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación.”²³

Imputaciones jurídicas las cuales son inexistentes, pues como se anotó anteriormente la Doctora Clara Inés Vargas de Lozada en momento alguno, incurrió en culpa grave o dolo, ya que nunca omitió las funciones a ella asignadas por el legislador, así como por la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988.

Así, en el caso que nos ocupa, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, “La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino.”²⁴ En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

Por lo tanto, ante la ausencia de nexo de causalidad, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

5. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – MI REPRESENTADA NO PARTICIPÓ DE LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS Y TAMPOCO TENÍA LA OBLIGACIÓN LEGAL NI CONTRACTUAL DE NOTIFICAR LOS MISMOS

En el presente asunto, de acuerdo a la lógica empleada en la demanda, la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** al ocupar el cargo de Asesor, código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos se habría encontrado en el deber de liquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y por tanto, según la curiosa interpretación que hace la actora de normas de carácter general, tendría la función de notificar dichos actos administrativos a los funcionarios respectivos.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, Rad. 13818.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad.13744.

²⁴ Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

Lo anterior, tal como lo manifestó el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el hecho segundo de la demanda, el cual expresa:

“SEGUNDO. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, **30 del Decreto 3118 de 1968**, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, **el Subsecretario de Recursos Humanos** o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la dependencia competente, **tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías a todos los funcionarios del Ministerio**, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.” (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

Así mismo, consideró el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en los fundamentos de la demanda, que el nexo causal en el presente asunto se fundamenta en lo siguiente:

*“En cuanto al nexo causal dentro de la acción de repetición se define como aquel vínculo o línea inteligible que vincula el hecho generador ejemplificado **con la ausencia de notificación del acto de liquidación de cesantías** con el detrimento patrimonial materializado en la sentencia o acuerdo conciliatorio.*

*Como resultado de la anterior afirmación, **resulta evidente la incidencia de la no notificación en los fallos judiciales proferidos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores**, o en las conciliaciones extrajudiciales, dentro de las cuales se ha obrado con fundamento en los precedentes judiciales con el fin de evitar el incremento del daño patrimonial que ocasionaría una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa.” (Resaltado ajeno al texto)*

De lo anterior, en el presente asunto se concluye, que de acuerdo a lo expresado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, el presunto nexo causal, sería la omisión del deber de notificar personalmente el acto administrativo suscrito por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** y a través del cual liquidó el auxilio de cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**; por lo que habría infringido de esta manera, el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 que dispone:

*“Artículo 30º.- **Notificación y recursos.** Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.
(...)”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la ausencia de nexo de causalidad, se evidencia en la inexistencia de acto administrativo suscrito por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** y a través del cual se liquidara el auxilio de cesantía de la Señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUA´REZ** ya que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en momento alguno suscribió acto administrativos de esta naturaleza y por tanto, tampoco le correspondía notificarlos a los funcionarios interesados.

Prueba de lo anterior se encuentra en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, en donde el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** manifestó lo siguiente:

"2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1° de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, **no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted** en dicho periodo."²⁵ (Negritas ajenas al texto)

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, "... las **imputaciones jurídicas** aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación."²⁶

Esta circunstancia ya ha sido reconocida por la jurisprudencia en otro de los varios cientos de casos que abusivamente la actora viene interponiendo en contra de mi representada y sus excompañeros que sirvieron al Ministerio de Relaciones Exteriores así:

"Procedamos entonces a resolver el primer interrogante: **¿Notificar a la señora MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía entre los años 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991 era función de ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON y la señora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ?**

Aduce la demanda, así como el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas De Lozada, Hernando Leiva Varon y la Señora Hilda Stella Caballero De Ramírez, en su momento tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la señora Mery Cecilia Hurtado Salamanca prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, en particular para el período comprendido, entre los años **30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991**, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores²⁷.

Conforme a la normatividad vigente para el momento de los hechos el señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, la señora **CLARA INES VARGAS SILVA**, el señor **HERNANDO LEYVA VARON** **no tenían la función de notificar la liquidación de auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores** y mucho menos se encuentra acreditado que alguno de ellos tuviera la condición de vigilar dicha acción.

En cuanto a la señora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, para el período comprendido entre el 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991 **no se encontraba laborando para el Ministerio de relaciones exteriores**, pues según la certificación suscrita por el Director de Talento Humano de la entidad demandada prestó sus servicios desde **el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992**, razón por la cual no le asiste razón a la parte actora en indicar que se encontraba ejerciendo las funciones, como **Jefe del Área de Recursos Humanos** del Ministerio de Relaciones para el momento de las liquidaciones y notificaciones de las cesantías de la Señora **MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA**, es decir no estaba

²⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, Pág. 2.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad.13744.

²⁷ Ver folio 285 c-1

encargada de notificar a la Señora MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA sus cesantías en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991.

Ahora bien, si en gracia discusión se tuviera que ella si laboró en el periodo de 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991, tampoco tenía la función de notificar la liquidación de auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo anterior conforme al Decreto No 19 artículo 30 del 3 de enero de 1992²⁸

Respondamos ahora el segundo interrogante: **¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?**

La respuesta es negativa, porque no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada al cargo que desempeñaba cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política²⁹

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se demostró que la conducta alegada como incumplida fuera deber de **ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS SILVA, HERNANDO LEYVA VARON e HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.³⁰

Por consiguiente, ante la inexistencia de actos administrativos suscritos por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, es claro que no tenía el deber de notificarlos y por tanto, el nexo de causalidad invocado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** desaparece al no fundamentarse más que en la afirmación realizada en la demanda y al carecer de prueba que lo demuestre.

Así, en el caso que nos ocupa, no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, “La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista

²⁸ Folio 362 y siguientes.

²⁹ Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

³⁰ Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
REFERENCIA	Expediente No. «No DE EXPEDIENTE»0
DEMANDANTE	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO	«DEMANDADO»
MEDIO DE CONTROL	«MEDIO DE CONTROL»
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino.”³¹ En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

En consecuencia, en el presente asunto, ante la inexistencia de nexo de causalidad, las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas al fracaso frente a la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**.

6. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - LA CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO CUYA REPARACIÓN SE DEMANDA RADICA EN EL DESACATO DE LO ORDENADO EN SENTENCIAS DE TUTELA EN ESPECIAL LA T – 083 DE 2004 – CULPA DE LA VÍCTIMA

La ausencia de nexo de causalidad en el presente asunto se concreta en el persistente desacato por parte de la entidad demandante a lo ordenado en diferentes sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, y las cuales constituyen una doctrina probable que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** estaba obligada a cumplir.

En efecto, la H. Corte Constitucional profirió, incluso antes de proferir la Sentencia C – 535 de 2005 declarando la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, una serie de sentencias de tutela, en las cuales claramente ordenaba al Ministerio de Relaciones Exteriores a liquidar las prestaciones sociales y seguridad social teniendo en cuenta el salario realmente devengado por el empleado y no otro diferente.

En efecto, en Sentencia T – 1016 de agosto nueve de 2000, la H. Corte Constitucional consideró al respecto:

*“El señor Pedro Felipe Valencia López reclamó por escrito, mediante el ejercicio del derecho de petición, al **Ministerio de Relaciones Exteriores** y este no varió su comportamiento cuando ha debido hacerlo. De manera que la violación a los derechos fundamentales se ha dado, en su origen, en el referido Ministerio. El Estado ha debido responder por escrito a los reclamos de esa persona en forma justa y razonada. Si la reclamación no prosperó cuando ha debido prosperar, si antes de la reclamación ya se había remitido información equivocada y abiertamente inconstitucional, la orden para la protección de los derechos fundamentales conculcados no puede ser otra que la de **exigirle al Ministerio de Relaciones Exteriores que envíe nuevamente a los Seguros Sociales la base que legalmente corresponde para la pensión de vejez del señor Valencia López, a saber: los salarios que él devengo en su cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Japón, haciendo como es lógico la conversión de los yenes a moneda colombiana para que este nuevo elemento de juicio sea tenido en cuenta por los Seguros Sociales en una correcta liquidación de la pensión de vejez del solicitante.***

Por otro aspecto, como los aportes remitidos por el Ministerio de Relaciones al ISS correspondieron a un salario menor no devengado por el señor Valencia, el ISS tiene derecho a que se le remitan los aportes bien liquidados, según el salario real (no el de la equivalencia) y esta obligación es tanto del empleador como del trabajador, para lo cual el ISS indicará cuál es la suma que se le adeuda. Cuando principie a operar el reajuste pensional, el I.S.S. podrá descontar de la mesada las sumas que no se cancelaron por aporte, hasta cuando se cubra la totalidad de lo debido.”³² (Resaltado ajeno al texto)

³¹ Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

³² Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T – 1016 de 2000.

Sin embargo, la anterior sentencia, no es un fallo aislado, por el contrario, la H. Corte Constitucional, reiteró esta posición en sentencia T – 534 de 2001, considerando sobre esta inconstitucional práctica de liquidar las prestaciones sociales con base en un salario que realmente no devengaba el funcionario, lo siguiente:

“Sobre el particular la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial según la cual la cotización de las pensiones debe realizarse teniendo en cuenta la asignación correspondiente al cargo efectivamente desempeñado y no la correspondiente a un cargo diferente pues de lo contrario se incurre en prácticas discriminatorias pues a trabajadores que han recibido una asignación mayor se les reconocen prestaciones económicas en montos correspondientes a trabajadores de asignaciones menores.

*Y en relación con servidores públicos del servicio exterior, la Corte ha indicado que un artículo de un decreto que reglamentó el anterior régimen de la carrera diplomática no es el aplicable para computar la mesada pensional (Artículo 57 del Decreto 10 de 1992), mucho más si permite la liquidación de prestaciones económicas con base en asignaciones inferiores a las recibidas. **Precisamente por ello ha inferido que, aún en caso de estar vigente, esa norma admite la excepción de inconstitucionalidad por desconocer el derecho de igualdad y la universalidad como principios de la seguridad social.**”³³ (Resaltado ajeno al texto)*

No obstante, y a pesar de los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** concedora ya de la inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, continuó liquidando los aportes de cesantías de los funcionarios de la planta externa, teniendo como base un salario que realmente no devengaban estos funcionarios, es decir, continuaban vulnerando el derecho a la igualdad y de no discriminación garantizado en varias ocasiones por sentencias en acción de tutela.

El desacato del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no sólo fue frente a los anteriores pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en los acápites considerativos de las sentencias, también desconoció una orden expresa de la H. Corte Constitucional en la cual, prevenían expresamente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** con el carácter vinculante de la imperante aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 083 de 2004, resolvió lo siguiente:

“CUARTO. *Teniendo en cuenta que existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que la liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado y nunca un salario inferior, se **PREVIENE al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre sus efectos vinculantes, para que la precitada doctrina sea observada y aplicada en casos semejantes.**”³⁴ (Resaltado ajeno al texto)*

Por lo tanto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** desde el 9 de agosto de 2000 conocía de la inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y en consecuencia, tenía pleno conocimiento de la obligación de liquidar los aportes de cesantías de los empleados de la planta externa de la entidad con base

³³ Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T – 534 de 2001.

³⁴ Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T – 083 de 2004.

en el salario realmente devengado y no otro diferente, ya que así se lo había ordenado la H. Corte Constitucional en diferentes tutelas, en las que ordenaba al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a esta norma.

Sin embargo, a pesar de lo ordenado en fallos de tutela de la H. Corte Constitucional, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en Oficio DITH 15-011038 del 04 de febrero de 2015 negó la reliquidación de las cesantías correspondientes a los años que ejerció funciones en la planta externa.

Nótese como el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en el presente asunto, no sólo omitió aplicar la excepción de inconstitucionalidad que le ordenaba la H. Corte Constitucional en los fallos de tutela proferidos entre el año 2000 y 2005; a la vez, desconoció abiertamente la declaración de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 en sentencia C – 535 de 2005.

Debido a lo anterior es absolutamente claro que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a pesar de conocer su deber de inaplicar el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, permitió que se causaran intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2000, responsabilidad que se agrava al tener en cuenta, que en el año 2013 negó la reliquidación de las cesantías a pesar de conocer la inexequibilidad de la norma desde el año 2005.

En consecuencia, los intereses causados desde el 11 de diciembre de 2015 en adelante son imputables de manera exclusiva al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y no a la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**.

Por consiguiente, en el presente asunto las pretensiones están llamadas al fracaso, ya que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de mi representada y el daño sufrido por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, pues en este elemento descansa la obligación de indemnización que la entidad actora, pretende, criterio que comparte el Honorable Consejo de Estado al expresar:

“El elemento de responsabilidad ‘nexo causal’ se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.”³⁵ (Negrilla fuera de Texto)

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, “... las **imputaciones jurídicas** aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación.”³⁶

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, Rad. 13818.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad.13744.

Imputaciones jurídicas que aquí son inexistentes, pues como se anotó anteriormente la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en momento alguno incurrió en culpa grave, ya que nunca tuvo la obligación de notificar acto administrativo alguno.

Así, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, *“La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino.”*³⁷ En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

Por lo tanto, ante la ausencia de nexo de causalidad, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

7. AUSENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD LA DEMANDA DESCONOCE LA EXISTENCIA DEL OBSTÁCULO NORMATIVO QUE IMPEDÍA LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LIQUIDABAN EL AUXILIO DE CESANTÍAS

La demanda plantea la tesis según la cual la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** al ocupar el cargo de Asesor, código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos se habría encontrado en el deber de liquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y habría tenido la función de notificar dichos actos administrativos a los funcionarios respectivos.

Lo anterior, tal como lo manifestó el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el hecho segundo de la demanda, el cual expresa:

*“**SEGUNDO.** En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, **30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.”** (Negrilla y subrayado ajenos al texto)*

Así mismo, consideró el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en los fundamentos de la demanda, que el nexo causal en el presente asunto se fundamenta en lo siguiente:

³⁷ Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

*“En cuanto al nexo causal dentro de la acción de repetición se define como aquel vínculo o línea inteligible que vincula el hecho generador ejemplificado **con la ausencia de notificación del acto de liquidación de cesantías** con el detrimento patrimonial materializado en la sentencia o acuerdo conciliatorio.*

*Como resultado de la anterior afirmación, **resulta evidente la incidencia de la no notificación en los fallos judiciales proferidos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores**, o en las conciliaciones extrajudiciales, dentro de las cuales se ha obrado con fundamento en los precedentes judiciales con el fin de evitar el incremento del daño patrimonial que ocasionaría una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa.” (Resaltado ajeno al texto)*

De lo anterior, en el presente asunto se concluye, que de acuerdo a lo expresado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, se demanda a mi representada porque habría incurrido en la omisión del deber de notificar personalmente el acto administrativo suscrito por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** y a través del cual liquidó el auxilio de cesantías de la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**; infringiendo supuestamente el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 que dispone:

*“**Artículo 30º.- Notificación y recursos.** Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.
(...)”*

Sobre el particular habrá de reiterarse que **NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE ATRIBUYERA A MI REPRESENTADA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS EN COMENTO**, pero además, debe anotarse que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DESCONOCIÓ LA EXISTENCIA DE LO CONSIDERADO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD ANTE LA EXISTENCIA DE OBSTÁCULOS NORMATIVOS.**

En efecto, durante la vigencia del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, los empleados de la planta externa no tenían argumento alguno que permitiera inferir que el auxilio de las cesantías a las que tenían derecho podían ser objeto de reclamación, sin embargo, a partir de la Sentencia C – 535 de 2005, tal situación se modificó y es a partir de esta fecha, es decir, desde el año 2005, que se comienzan a computar los términos de prescripción de la obligación legal de pagar debidamente el auxilio de las cesantías.

Sin embargo, por el periodo que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 estuvo vigente, privaron a los funcionarios de la planta externa de presentar cualquier clase de reclamación, ya sea judicial o no, ya que no podían reclamar por una obligación inexigible al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

*“Sin embargo, **mientras estuvieron vigentes**, los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y el párrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995 **mantuvieron privado de este derecho al personal en retiro, que, por tanto, no podía reclamarlo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o, por mejor decir, la obligación de esta entidad no era entonces exigible.** En consecuencia, **mal podía***

hacerse correr la prescripción contra quien no podía exigir su derecho, y al decidirlo así la Subsección falladora aplicó indebidamente el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.”³⁸ (Resaltado ajeno al texto)

Situación particular que asume mayor importancia al tener en cuenta que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** conocía claramente esta posición, ya que en sentencia de noviembre cuatro de 2010, y en la cual justamente intervino como demandada, el H. Consejo de Estado aclaró frente a la prescripción de las obligaciones laborales con la mediación de los obstáculos normativos:

“Pero además, partiendo de la base de que el problema jurídico que se presenta aquí corresponde a la forma de liquidación de las cesantías en donde la entidad lo hizo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992,³⁹ que ordena ‘las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones equivalentes en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores’, norma que, como ya se indicó, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-535 de 2005.

Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho, por ende, no es procedente declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo pidió la entidad recurrente en el recurso de alzada.”⁴⁰ (Resaltado ajeno al texto)

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la demandante incurre en un claro argumento temerario para incoar sus pretensiones: considerar que una supuesta falta al deber de notificar el acto de liquidación de cesantías habría sido la causa por la cual se genera el daño, cuando en realidad, y así lo sabe con certeza la entidad demandante, es indiferente si los actos administrativos fueron o notificados oportunamente a los destinatarios, ya que ante la existencia del obstáculo de orden legal los funcionarios de la planta externa, y en especial la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** no se encontraban legitimados para presentar reclamación alguna ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, pues esa posibilidad solamente nació a la vida jurídica una vez declarada la inconstitucionalidad de las normas en las que se basaba la liquidación a debatir.

En consecuencia, ante la imposibilidad de prescripción de la obligación de pagar el auxilio de cesantías, en el presente asunto, se rompe el fundamento de responsabilidad alegado en la demanda, y por tanto las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

³⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Sentencia de diciembre tres de 2002, Rad. S-764.

³⁹ El Decreto 1181 de 1999 y Decreto 274 de 2000, precisaban que la liquidación de las prestaciones sociales se haría en términos similares.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de noviembre cuatro de 2010, Rad. 1496-09.

8. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Para sustentar la presente excepción, se debe traer a colación nuevamente, el error en el que incurre el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al afirmar que el daño sufrido es consecuencia de la omisión de notificar los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantías.

En efecto, como se anotó en líneas anteriores, de conformidad con la doctrina probable del H. Consejo de Estado, la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** no podía realizar reclamación alguna frente a la liquidación de las cesantías, debido a un obstáculo normativo, como lo es la presunción de legalidad que cobijaba el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, la cual sólo fue desvirtuada en sentencia C – 535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional.

Debido al anterior obstáculo normativo, en el presente asunto, las obligaciones relacionadas con el pago del auxilio de cesantías no prescribían durante la vigencia del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, y el término sólo podría computarse a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la cual, la H. Corte Constitucional profirió la Sentencia C – 535 de 2004 declarando inexecutable la norma aludida.

Así las cosas, ante la imposibilidad de prescripción antes de la fecha indicada, la obligación del pago del auxilio de cesantías, conservaba su exigibilidad y por lo tanto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se encontraba en la obligación de pagar la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ** la reliquidación del auxilio de cesantías, teniendo como base, el salario realmente devengado y no otro diferente.

En efecto, el deudor de una obligación, no puede afirmar que el cumplimiento de la prestación es un perjuicio, aún más, cuando la fuente de la obligación es la ley, ya que el artículo 27 del Decreto 3118 de 1968 es la norma que impone la obligación al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de pagar el auxilio de cesantías, en efecto, la norma dispone:

*“Artículo 27º.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.
(...)”*

Ahora bien, tanto el H. Consejo de Estado como la doctrina especializada, ha considerado que es objeto de indemnización el daño antijurídico, el cual ha sido definido por el primero de la siguiente manera:

“Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño de ‘causales de justificación.’”⁴¹

Por lo tanto, debido a que la obligación de pago del auxilio cesantías con base en el salario realmente devengado por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**, era una obligación exigible, el

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia de octubre 21 de 1999, Rad. 10948-11643.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al cumplir su obligación en calidad de deudor no puede manifestar que sufrió un perjuicio y por consiguiente, de afirmar la existencia de un daño, este no podrá calificarse como antijurídico, ya que en virtud del artículo 27 del Decreto 3118 de 1968 se encontraba en el deber de soportarlo.

En consecuencia, ante la ausencia del requisito esencial de toda acción de responsabilidad, las pretensiones se encuentran llamadas a no prosperar.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

El Ministerio de Relaciones Exteriores equivocadamente considera, que entre la Doctora Clara Inés Vargas de Lozada y los restantes demandados existe una solidaridad como consecuencia del daño sufrido por dicha entidad.

Sin embargo, tal apreciación es un enorme desatino y carece por completo de soporte jurídico, ya que la solidaridad entre dos personas, tiene como fuente las siguientes:

➤ **Legal:**

Es decir, por aquella señala en la ley, tal como sucede en virtud del artículo 2344 del Código Civil que prescribe que *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”*

Situación la cual no se presenta en el presente asunto, ya que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** tan sólo desempeñó el cargo de Asesor, código 1020 grado 01 durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de 1990 y 17 de febrero de 1991, no ejerciendo nunca como Subsecretaria de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano tal como demuestra la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que fue anexada con la demanda:

“Mediante Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990, se le nombró en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 29 de junio de 1990 y lo desempeñó hasta el 17 de febrero de 1991.”

Por consiguiente no se puede presentar una solidaridad entre las entidades demandas en virtud de la ley.

➤ **Convencional:**

Esta solidaridad exige que debe ser pactada ya que surge en virtud del contrato, y en ningún momento se presume salvo, en negocios mercantiles.

Por consiguiente, ante la inexistencia de un contrato, es obvio que la solidaridad que pretende el Ministerio de Relaciones Exteriores es inexistente e inviable.

➤ **Testamentaria:**

Esta fuente de la solidaridad, no exige mayor explicación, por cuanto en el caso concreto, no media testamento o sucesión alguna para configurarla.

Por lo tanto, **NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS SILVA Y LOS RESTANTES DEMANDADOS EN EL PRESENTE ASUNTO.**

10. GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

IV. PETICIÓN

Se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda; en consecuencia se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

V. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Copia del fallo de segunda instancia del 03 de mayo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de repetición 11001333603720130011500, demandante MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Demandado ITUCA HELENA MARRUGO Y OTROS, con el objeto de que sea tenido en cuenta como precedente judicial dentro del proceso que nos ocupa.
- Copia del fallo de segunda instancia del 07 de febrero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de repetición 11001333603420140001800, demandante MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Demandado ABELARDO RAMÍREZ GASCA, con el objeto de que sea tenido en cuenta como precedente judicial dentro del proceso que nos ocupa.
- Copia del Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, en donde el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** manifestó lo siguiente: *"2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1° de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho periodo."*⁴² (Negritas ajenas al texto)

⁴² Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, Pág. 2.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Lo citado en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La Doctora Clara Inés Vargas de Lozada recibirá en la Calle 77 No. 9 – 40 apartamento 201 de la ciudad de Bogotá D.C.; dirección electrónica: clarainesvargas96@gmail.com

Por mi parte las recibiré en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho; dirección electrónica: ehm@hurtadomontilla.com

Señora Juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá
T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.

S-GNPS-15-076065

Bogotá, D.C., 11 de Agosto de 2015

Señora
CLARA INES VARVAS SILVA
Clarainesvargas96@gmail.com
Calle 77C No. 9 – 40, Apto. 201
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición de Documentos del 17 de junio de 2015

Respetada Señora:

Dando alcance al oficio DITH del 7 de julio de 2015, mediante el cual se le solicitó prórroga hasta el 25 de agosto del presente año para emitir respuesta al punto 1 y 2 de la petición citada en el asunto, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

1. En relación al punto 1: Le informo que de acuerdo con la Resolución No. 3610 del 12 de junio de 2015, para efecto de expedirle las fotocopias, usted debe consignar en la cuenta No. 0060703019 del Banco Citibank, a nombre del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el valor de ciento treinta y nueve (139) fotocopias, a razón de ciento sesenta pesos m/cte., (\$160), por cada una, es decir, un total de veintidós mil doscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.240).

Una vez efectuada la consignación, es necesario hacer entrega de la misma a la Tesorería del Fondo Rotatorio del Ministerio, ubicada en la carrera 6 No. 9-46, Oficina 403, en la ciudad de Bogotá D.C., para que expida el correspondiente recibo de caja, el cual debe entregar en esta Dirección, con el fin de que se remitan las fotocopias requeridas.

De conformidad con lo anterior, los términos del derecho de petición impetrado por usted quedan suspendidos hasta tanto no se haga el respectivo pago del valor de las copias solicitadas.

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

Page 2 of 2

2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1° de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho periodo.

Firmado Digitalmente por: 2015/08/11



Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Rocio Guzman M." with a stylized flourish at the end.

ROCIO GUZMAN MONTOYA
Directora de Talento Humano

Anexos: .

Copia(s) Electronica(s): ""/.

Copia(s) Física(s): .

ALIZ LORENA PASTAS MIMALCHI / ERLY PATRICIA GARCIA VELANDIA /
0225.0564.0000 - Historia laboral - planta de personal - historia laboral

GAPT No. 0620

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral de la doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.564.755, se pudo constatar que prestó sus servicios en este Ministerio desde el 17 de enero de 1977 hasta el 30 de diciembre de 2011.

Que no consta en historia laboral acto administrativo en el que conste que la doctora VARGAS SILVA hubiera fungido como representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que dicha competencia se encuentra en cabeza del Ministro.

La presente certificación se expide a solicitud del interesada a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).



MARÍA TERESA SALAMANCA ACOSTA



DMD

2014-9



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

116

DITH No. 0235

**EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral de la doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.564.755, se pudo constatar que prestó sus servicios en este Ministerio desde el 17 de enero de 1977 hasta el 30 de diciembre de 2011.

Que la doctora VARGAS SILVA desempeñó el siguiente cargo y funciones:

Mediante Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990, se le nombró en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 29 de junio de 1990 y lo desempeñó hasta el 4 de julio de 1991.

De acuerdo con la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, por medio de la cual se estableció el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:

1. Dirigir el trámite de las diferentes solicitudes del servicio exterior.
2. Actuar como Secretario de la Comisión de Muebles e Inmuebles.
3. Cumplir con las instrucciones que imparta el Director del Fondo Rotatorio y velar por su cabal cumplimiento.
4. Firmar las resoluciones y órdenes de compra que en su calidad de ordenador de gastos suscriba el Director del Fondo Rotatorio.

Pro
R. López



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

5. Responder por la Administración de las oficinas del Fondo Rotatorio en ausencia del Director del Fondo.
6. Solicitar a la División Delegada de Presupuesto ante el Fondo Rotatorio las imputaciones para los gastos autorizados y otros trámites relacionados con el presupuesto.
7. Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

La presente certificación se expide con destino a la Oficina Asesora Jurídica Interna al primer (1º) día del mes de abril del año dos mil trece (2013).


ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO

JAGR/LEOT

RV: CamScanner 06-02-2021 17.35.14.pdf

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 7:57

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 2 archivos adjuntos (547 KB)

CamScanner 06-02-2021 17.35.14.pdf; Contestación demanda Proceso 115 -2016 Juzgado 61.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: bertha isabel Suarez <berthaisuarez@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 2 de junio de 2021 5:57 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOSE LUIS RODRIGUEZ CALDERON <Jose.Rodriguez@cancilleria.gov.co>**Asunto:** Fwd: CamScanner 06-02-2021 17.35.14.pdf

Señor

Juez Veintidós 61 Administrativo de Descongestión

Circuito Judicial de Bogotá

E.S.D.

Ref. Expediente: 110013343061201611500

Demandante: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: DORY SANCHEZ FRANCO y otros

BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.31'399.567 de Cartago (Valle) y portadora de la T.P. No. 31.724, actuando en mi calidad de apoderada judicial de RODRIGO SUAREZ GIRALDO, me permito allegar contestación de la demanda.

Señor
Juez Veintidós 61 Administrativo de Descongestión
Circuito Judicial de Bogotá
E.S.D.

Ref. Expediente: 110013343061201611500
Demandante: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: DORY SANCHEZ FRANCO y otros

BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.31'399.567 de Cartago (Valle) y portadora de la T.P. No. 31.724, actuando en mi calidad de apoderada judicial a la señora RODRIGO SUAREZ GIRALDO, también mayor de edad y con domicilio en Villavicencio (Meta), demandado dentro del proceso de la referencia, según poder a mí conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos –no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.

Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del “salario equivalente” para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexecutable, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.

Adicionalmente omito indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial.

Cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambió la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social **UNITARIA** que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.

También omito señalar que las sumas adeudadas no habían sido canceladas porque la normatividad vigente no lo permitía, como bien se indica en el oficio DITH 36120 del 21 de junio de 2011, en el que la Entidad Demandante le manifiesta a la señora VARGAS

SUAREZ la imposibilidad de reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente (Hecho 5 demanda)

En consecuencia, no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante de decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad o por la omisión en el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de normatividad y que nunca estuvieron en cabeza suya.

Si el actor considera que mi poderdante es responsable de algún pago, no puede fusionar su responsabilidad con la de otros funcionarios que ejercieron el mismo cargo o que fungieron como coordinadores liquidadores de nómina y prestaciones, pues la responsabilidad en las acciones de repetición es individual, por estar supuestamente la obligación de notificar en cabeza de todos, cuando en realidad, no estaba esta obligación asignada a ningún cargo.

Es errado sostener que hay responsabilidad por haber simplemente desempeñado un cargo, pues ello implica una responsabilidad objetiva por la totalidad de lo pagado por la entidad, desconociendo que la acción de repetición requiere la presencia de CULPA GRAVE o DOLO por parte del servidor público, lo que implica ausencia de responsabilidad mancomunada y menos solidaria como se plantea en la demanda.

Siendo pertinente anotar que la Parte Actora omitió analizar la conducta de mi Representado para establecer que la misma, se enmarco dentro del requisito subjetivo de procedibilidad para este tipo de acción, es decir demostrar el dolo y culpa grave en su actuación, como tampoco cumplió con la obligación de establecer que el **daño antijurídico se derivó del proceder de mi mandante**, por cuanto, como se ha afirmado, no estableció que la función estuviera a cargo de mi Poderdante o que este, No hubiera actuado conforme a la normatividad vigente al momento de desempeñarse como Director de Talento Humano.

Adicionalmente, no es coherente que el accionante considere que la responsabilidad de notificar sea de algunos de los que ocuparon los cargos de Director de Talento Humano, y **simultáneamente** de quienes cumplieron funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, pues si se trata de una única función, no puede ser cumplida simultáneamente por varios servidores o tiene que ser infringida por todos.

Tampoco puede la Parte actora sin análisis alguno y arbitrariamente decidir demandar a mi Poderdante, quien no se encontraba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores durante el periodo comprendido entre 1976 hasta el 16 de septiembre de 2002, ni en el año 2011 en que el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio DITH 36120 del 21 de junio de 2011, niega la Reliquidación de las cesantías a la señora VARGAS SUAREZ, por haberse liquidado conforme a la normatividad vigente.

La señora VARGAS SUAREZ, como lo confiesa la Parte Actora en el hecho 6 de la demanda, como consecuencia de la negación de la entidad a reliquidar sus cesantías, la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ, instauro contra la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio DITH 36120 del 21 de junio de 2011, en cuanto negó la reliquidación del auxilio de cesantías, con base en el salario realmente

devengado y por los años en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, dentro de los años 1976 a 1983, 1985 a 1991 de 1994 a 1997 y 2003. Cabe resaltar que para el año 2011, en que se profirió el oficio, ya había cambiado la legislación, sobre la liquidación de la Cesantía de los Funcionarios de planta externa y a pesar de lo anterior, el funcionario que profirió el oficio objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a la normatividad vigente no es llamado dentro de la presente Acción.

En este tipo de Acciones se requiere, por lo menos que el daño Antijurídico se hubiera causado durante el tiempo de vinculación del presunto exfuncionario, pues en este caso en particular, también se está cobrando reliquidación por los años 1976 a 1983, 1985 a 1991 de 1994 a 1997, en los que mi Poderdante no se había vinculado a la Entidad y para el 2011, en que le fue negada la reliquidación al funcionario VARGAS SUAREZ ya se había desvinculado.

Ahora bien, si válidamente pudiera admitirse que la función de notificar actos administrativos de liquidación de cesantía anual se encuentra radicada simultáneamente en más de un funcionario de la entidad, la demanda debe incluir a TODOS los que ocuparon esos cargos, desde la fecha en que debía efectuarse la primera notificación y el momento en que se verificó el pago que dio origen a la acción de repetición, pues todos ellos, según la teoría del incoante de la acción, debían haberlos conjuntamente notificado.

En conclusión, no pueden prosperar las pretensiones propuestas porque:

1.- La reliquidación de las cesantías que dio origen al pago que se aduce como sustento de la acción, se hizo como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de las normas que establecían que la base de liquidación de la prestación era el salario asignado a los cargos equivalentes en planta interna y no por la eventual omisión de notificar un acto de liquidación.

2.- No existió **CULPA GRAVE o DOLO**, en la conducta de mi Poderdante, al liquidar el auxilio de cesantía del actor con base en el salario realmente devengado, de acuerdo a la normatividad vigente que sólo fue superada cuando la H. Corte Constitucional dictó la sentencia C-535 de 2005, fecha en la cual mi poderdante ya no era Director de Talento Humano.

3.- La responsabilidad que se aduce, además de no existir, no está en cabeza de mi Poderdante y no es grupal, ni mancomunada, ni solidaria, como para que se pretenda que mi mandante asuma con los demás accionados, el importe total del pago realizado en cumplimiento de una sentencia, por situaciones generadas antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.- El comité de conciliación no cumplió con la obligación de estudiar y analizar la actuación individualizada de mi mandante, ni de los demás accionados, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave, de cada uno, que diera lugar a la acción de repetición. Pero si, confiesa que es hasta el Decreto 3355 que se individualiza la función de notificar personalmente los actos administrativos de carácter particular a los funcionarios de servicio exterior.

5.- El Comité de Conciliación inexplicablemente pasa por alto y no analiza la conducta de quien expidió el acto administrativo que se pretendía fuera anulado en el Proceso de

Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante el cual niegan la Reliquidación de las cesantías a la señora VARGAS SUAREZ. Funcionario que debe ser también llamado a responder dentro de la presente acción. Por cuanto, con esa negativa, se agravó el monto de la condena en un momento ya contaban con precedentes jurisprudenciales.

Nótese que el comité nunca supo y en consecuencia nunca pudo determinar quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas que ocuparon diferentes cargos y respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla**, amén que ni siquiera se evidencia que al comité se le hubiera informado o este hubiera solicitado el nombre de todos los que desempeñaron los cargos que según el actor tenían la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, para determinar porque se inicia la acción solo contra unos señalados caprichosamente. Y que la función de notificar las liquidaciones solo fue asignada hasta el 2010.

6. La reliquidación de la cesantía solicitada por el señor VARGAS SUAREZ, es viable por cuanto “ *el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral (...)*”

A LOS HECHOS

1.- No es un hecho, es una deducción del apoderado respecto de lo señalado por la normatividad aludida, a la que me remito.

2.- No es cierto.

Tan indeterminada estaba la obligación de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía que la presente demanda se dirige contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento “o quien haga sus veces”, el de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y algunos de quienes fungieron como jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

De hecho no aporta el actor, por no existir, un manual de funciones que radique en el Director de Talento Humano, la función de notificar liquidación anual del auxilio de cesantía.

Solo hasta el año 2010, cuando mi poderdante **NO LABORABA EN LA ENTIDAD**, mediante la Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010 se radicó en cabeza del Grupo de Nomina y Prestaciones Sociales la función de:

“Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia”,

Lo que evidencia que antes del 30 de septiembre de 2010, **NO SE HABIA RADICADO EN NADIE EN PARTICULAR** y por supuesto tampoco en mi mandante la función de notificar los actos administrativos de liquidación anual de cesantías.

Es decir, no tiene soporte legal afirmar que la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía correspondía a quienes desempeñaron indistintamente el cargo de Director de Talento Humano o su equivalente; Coordinador de Nómina y su equivalente; y jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

3.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

4.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES como Director de Talento Humano, y me remito al tenor de la documental aludida.

5.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, me remito al tenor de la documental aludida.

Cabe aclarar que mi Poderdante no estuvo vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores para cuando se profirió el oficio que negó la solicitud a la señora VARGAS SUAREZ en que ya imperaba la nueva legislación sobre la forma liquidar las prestaciones a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, me remito al tenor de la documental aludida.

7.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, me remito al tenor de la documental aludida.

8.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, me remito al tenor de la documental aludida.

En ninguna parte de la sentencia de condena se afirma que mi Poderdante tenía la función de notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía.

9.- No es cierto en la forma planteada.

Aclarando que en el acta No. 301 los miembros del comité no establecen en el organigrama la norma que establecía, el deber de notificar los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantía, ni se hizo un estudio individualizado al respecto.

Nótese que el Comité guardó silencio sobre el funcionario que respondió negativamente el derecho de petición de la accionante, en el 2011, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa. Oficio que es el acto generador de la conciliación.

11. No es un hecho es la citación de unas normas.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La acción de repetición requiere un análisis subjetiva de la situación fáctica para establecer si la actuación se enmarca en el concepto de culpa grave o dolo, requisito indispensable para la procedibilidad de este tipo de Acciones.

En primer lugar, debe hacerse un recuento de cómo se realizaba el pago del auxilio de cesantías a los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores:

El artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

“Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66”

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

“Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

“Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna.”

La Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes, liquidó y reportó al Fondo Nacional de Ahorro, el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna.

El artículo 66 del Decreto 274 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001. Ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S.G.E. 2631 de febrero de 2002, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recursos para el cumplimiento de la citada sentencia, **es decir para pagar las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa con el salario realmente devengado.** El

Ministerio de Hacienda y Crédito Público con oficio del 1° de marzo de 2002, dio respuesta en a la Cancillería en los siguientes términos:

“Se observa entonces que al haberse declarado inexecutable los artículos 65, 66 y otros del decreto 274 de 2000, bajo la óptica de una lógica jurídica, los Decretos 10 de 1992 y 1111 de 1995, automáticamente gozarían de una presunción de legalidad, por lo que a juicio de esta Dirección sería posible continuar aplicando los descuentos a dichos funcionarios, con base en las equivalencias previstas en cada uno de ellos.”

Con base en la anterior interpretación y por no tener **posibilidad de realizar el pago del auxilio de cesantía de manera diferente por no contar con los recursos para ello**, la Cancillería liquidó y trasladó al Fondo Nacional del Ahorro el valor de las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en la planta interna.

Finalmente el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005.

Es decir, el pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa se debió a que las normas que establecían el procedimiento para liquidar el auxilio de cesantía desde un principio eran inconstitucionales. En otras palabras, notificada o no, se debía *reliquidar el auxilio de cesantías* de los funcionarios de la planta debido a que los Decretos que regulaban la materia debieron ser inaplicados por contrariar la Constitución, al tenor de lo dispuesto por la justicia contencioso administrativa.

La reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto de la anulación de unas normas que en su momento se consideraron legalmente vigentes y posteriormente la Corte Constitucional anuló y es claro el Consejo de Estado al afirmar, que así la liquidación de cesantías esté ejecutoriada, cuando surge una nueva expectativa como consecuencia de una decisión judicial, puede el empleado solicitar su reliquidación.

Es decir, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional, surgió un beneficio para los servidores.

En este orden de ideas nunca puede existir culpa grave y mucho menos dolo en la actuación de los funcionarios que actuaron en la liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a la normatividad vigente.

Al respecto debemos definir en qué consiste la culpa grave. El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la “culpa grave o lata”, como:

“El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo” (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.”

Por su parte el artículo 63 del Código Civil señala:

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”, respecto al dolo la misma norma dispone “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Se concluye pues, que no puede haber culpa grave o dolo en quienes **emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables** (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000).

Los administrados debemos soportar la carga de las actuaciones de las autoridades, pero estas tienen que ser proporcionales y estar acordes con el ordenamiento vigente. No cualquier pago da lugar a una acción de repetición, el comité de conciliación tiene que establecer la procedencia de la acción, a través del análisis de la conducta sometida a su estudio, pues de lo contrario incurre en abuso del derecho.

Para que proceda la acción de repetición, no basta simplemente que exista un daño. Es un daño que tiene que ser antijurídico, es decir, contrario a derecho que sea consecuencia de una grosera violación de una obligación legal, pero que además la haya realizado con culpa grave o dolo. En el asunto que nos ocupa, estos requisitos brillan por su ausencia.

En conclusión, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera arbitraria y causando enorme perjuicio a mi poderdante, a través de su contratista instaura una temeraria acción de repetición, sin haber siquiera analizado de manera individual la conducta de los demandados, contrariando no solo la jurisprudencia vigente, sino los mismos antecedentes del comité.

Cabe señalar que no obra a folios prueba que el Comité hubiera determinado iniciar la presente acción, contra mi Representado.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE

La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con “dolo o culpa grave” que define Cabanellas como:

*“El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. **Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo**” (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.*

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”, respecto al dolo la misma norma dispone “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION

Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la Conciliación Extrajudicial realizada dentro del proceso de cumplimiento del requisito de procebilidad, de un PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria de nulidad de un oficio del 2011, que niega la reliquidación de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de *falta o indebida notificación* de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.

No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.

Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.

La ley establece que la solidaridad debe “*estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley*”. En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.

El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla.**

NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE

Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:

“Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia”, al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.

Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.

Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, **mucho tiempo después** de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.

Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por **pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad** y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.

En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento “o quien haga sus veces” y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

AUSENCIA DE DAÑO

No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por la señora VARGAS SUAREZ, con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o

gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio a la citada señor y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.

EXCEPCION GENERICA

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 187, del Código Contencioso Administrativo, se refiere a declarar cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representado no existió o la declara extinguida, o bien no se puede proferir decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, o una inepta demanda, entre otros a pesar que no hayan sido formuladas expresamente en este escrito.

PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES obrantes a folios

1. Acta del Comité de Conciliación
2. Certificación de funciones y nombramiento de mi Poderdante
3. Resolución 5393 del 13 de diciembre de 2010
4. Aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial realizada

PRETENSIONES

Que se desestimen por infundadas las pretensiones incoadas y se condene en costas a la entidad demandante por la temeridad de su acción.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita, las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la carrera 22 A No. 151-63 Apto 201 de Bogotá.

Correo electrónico: berthaisuarez@gmail.com

ANEXOS

Poder a mí conferido.

Señor Juez,



BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO
C.C. 31 399.567 de Cartago (Valle)
T.P. 31.724 del C.S. de la J

Señor
JUEZ *3.1* ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

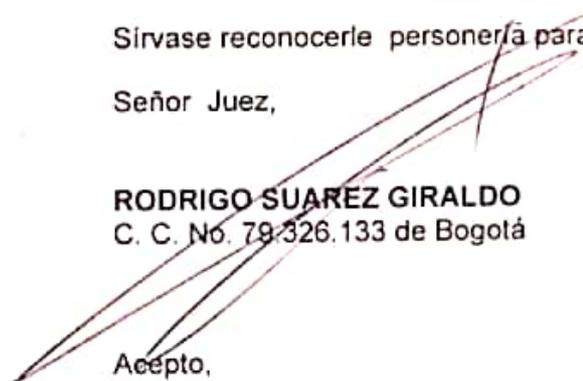
Expediente No. *2016-115*
Demandado: *Dora Sanchez Franco y otros*
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Naturaleza: ACCION DE REPETICION

RODRIGO SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio, identificado con la C. C. No. 79.326.133 de Bogotá, actuando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial a la doctora BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 31.724 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.399.567 de Cartago (Valle), para que me represente en el proceso de la referencia.

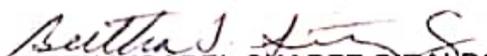
Además de las facultades inherentes al mandato judicial contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderada queda expresamente facultada para notificarse del auto admisorio de la demanda y de cualquier otra providencia, desistir, transigir, conciliar, recibir y en general para realizar todos los actos que considere necesarios para la mejor defensa de mis intereses dentro del presente proceso, incluyendo solicitar a declaratoria de nulidad de las actuaciones a que haya lugar.

Sírvase reconocerle personería para los efectos y en los términos del poder conferido.

Señor Juez,


RODRIGO SUAREZ GIRALDO
C. C. No. 79.326.133 de Bogotá

Acepto,


BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO
C. C. No. 31.399.567 de Cartago Valle
T. P. No. 31.724 del C. S. de la J.

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 2019-01-18/09:20:22
Comparecio Personalmente en la Oficina Judicial
el señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO
CC No 79326133 de BOGOTA T.P. No NA
Y manifiesto que conozco el contenido del anterior
memorial y que por lo tanto declaro verdadero y que
la firma que aparece fue puesta por el y es la utilizada
en todos los documentos publicos y privados.



RODRIGO SUAREZ GIRALDO

Funcionario: FIDELD ALEXANDER GARCIA PARRADO

RV: CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 8:19

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: salgadoeslava@yahoo.com <salgadoeslava@yahoo.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Miguel Ángel Salgado <salgadoeslava@yahoo.com>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 8:08 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Bogotá, D.C.

MEDIO DE CONTROL. REPETICION

RADICADO No.11001334306120160011500

DEMANDANTE: LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADOS: DORY SANCHEZ DE HIDALGO Y OTROS

Como curador Ad Litem de los señores LUIS MIGUEL OMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA, respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS

C.C.No.4.937.632

T.P.No.47.450 del C S de la J

Correo.salgadoeslava@yahoo.com

Cel.3123508576

Señor

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA –
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
EXPEDIENTE	: 11001334306120160011500
DEMANDANTE	: MANCION MINISTERIO DE REALCIONES EXTERIORES
DEMANDADO	: DORY SANCHEZ DE HIDALGO
ASUNTO	: CONTESTACION DEMANDA

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.937.632, con Tarjeta Profesional número 47.450 del consejo superior de la Judicatura, actuando como Curador Ad Litem, en defensa de los intereses de los señores LUIS MIGUEL DOMIGUNEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA, mayores de edad, residentes de la ciudad de Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números 70.963 y 41.770.777, respectivamente, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar la demanda interpuesta por LA NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones porque como se demostrará en el proceso, no le cabe ninguna responsabilidad a los señores LUIS MIGUEL DOMIGUNEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA, respecto de los hechos del proceso, puesto que no incurrieron en culpa grave o dolo que determinara la condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, máxime cuando dentro de sus funciones no se encontraba la de notificar los actos administrativos que liquidaban las cesantías.

Así mismo el aparente daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no se presenta por la omisión de las funciones de los señores LUIS MIGUEL DOMIGUNEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA, fue por un cambio de la doctrina constitucional, respecto de las prestaciones sociales, esencialmente el exilio de las cesantías, de los funcionarios de la planta externa del Ministerio.

Mis representados no tenían el deber material específico, de notificar las liquidaciones anuales de sus cesantías, y más atribuirles el grado de culpa grave responsabilidad patrimonial alguna. Las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible. El pago que hizo el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, obedece a la condena al Restablecimiento del Derecho conculcado al peticionario por el Ministerio.

La acción de repetición tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el Estado, exclusivamente por concepto de un reconocimiento indemnizatorio causado por un daño que aquí brilla por su ausencia. No existe vinculo en la ley, convención contrato o sucesión

que establezca entre ellos solidaridad. El pago obedece a una condena impuesta a Ministerio por el no pago de unas prestaciones sociales estipuladas en la ley, y que solo obedece a una responsabilidad del Ministerio y no de mis prohijados.

No existe causa legítima en cabeza del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para incoar la pretensión de condena por la suma pretendida, ni tampoco sus intereses.

Las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico

La acción impetrada es producto del abuso del derecho a litigar, puesto que carece de real y verdadero fundamento. En consecuencia la condena en costas debe ser para el MINSITERIO DE REALCIONES EXTERIORES.

II A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se trata de un fundamento de derecho, en el que nada tienen que ver mis representados.

AL SEGUNDO: No es cierto mis representados no tenían ni el deber ni la obligación de notificar personalmente el auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio, en ningún decreto, ley o funciones aparece esta responsabilidad.

TERCERO: Es una manifestación del apoderado de la demandante, en la que nada le consta a mis representados, ni al suscrito.

CUARTO: Es cierto, por la irresponsabilidad del Ministerio al no pagar una prestación determinada por la ley de obligatorio cumplimiento.

QUINTO: No me consta, pero era una obligación directa del Ministerio y que debía cumplir de acuerdo con la normatividad legal. No existe un daño antijurídico que puedan repetir mis poderdantes.

SEXTO: Es cierto, y la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ, estaba en todo su derecho de reclamar sus cesantías de acuerdo con el salario ralmente devengado, y que el Ministerio vulneró este derecho.

SEPTIMO: Es cierto que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, profirió sentencia el 15 de julio d 2015, ordeno al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la reliquidación de las cesantías de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ, puesto que era acreedora de esta prestación, vulnerada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

OCTAVO: Es cierto, el Ministro de Relaciones exteriores, debía cumplir con la sentencia proferida por el Tribunal.

NOVENO: Fue una decisión irresponsable del Ministerio, puesto que le asistía la obligación de cumplir la ley, liquidando las cesantías sobre el último salario devengado a su funcionarios y no lo hizo, evadiendo esta responsabilidad y trasladándosela a sus funcionarios.

Mis poderdantes, no tenían la obligación de notificar los actos administrativos a través de los cuales se liquidó el auxilio de cesantías.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mis representados, no tenía el deber de notificarle personalmente a la señora ESTELA MERCEDES VARGAS, la liquidación anual de sus cesantías por los periodos de sus servicios prestados al Ministerio.

Adicionalmente la falta de notificación, no impedía que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puestos que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible, conforme quedó establecido en la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016 DEL Consejo de Estado, indicando Frente a las "diferentes tesis que se han planteado en relación con la extinción del derecho a las cesantías ..." cuyos (...) distintos enfoques sobre la materia, hacen necesaria la definición de una postura unificada.." la que el Consejo de Estado en esta sentencia fija.

Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE REPETICIÓN

La Acción de repetición se debe adelantar, con el fin de restituir al estado lo pagado a título, exclusivamente, de una indemnización, en repetición directa o de un daño antijurídico causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública, según la ley 678 de 2001.

Así mismo lo establece el artículo 142 de la ley 1437 de 2011

En el presente caso no se trató de un pago constitutivo de daño antijurídico, sino un pago por la incompleta liquidación de cesantía, inherentes única y exclusivamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

El origen del pago del reajuste de cesantías a la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ, tiene su principio en la ley 6ª de 1945 Art.17, en razón de su vinculación laboral, que compromete al empleador Ministerio de Relaciones Exteriores, con el reconocimiento y pago de la prestación de acuerdo con lo dispuesto en Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional, a raíz de la declaratoria del inexequibilidad del Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992.

En consecuencia no es de recibo lo manifestado por el Ministerio, según lo cual lo pagado a la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ, obedece a la falta de notificación de las liquidaciones anuales de cesantías por sus servicios en el exterior, siendo inexistente el nexo causal.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Dentro de las funciones asignadas a mis representadas jamás estuvo la de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones exteriores en el servicio exterior.

Tampoco se encuentra enlistada en el Decreto 2126 de 1992-Estructuración del Ministerio de relaciones exteriores.

4

Existe una providencia del Tribunal que ordeno pagarle al reliquidación de las cesantías a la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ.

No fue por acción u omisión de mis representados que se reconoció el pago, su acción de reclamo fue el cambio dado por parte del Máximo Tribunal a la normatividad con base en el cual para la época se liquidaron las cesantías del señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ.

El origen o causa de pago fue el cambio normativo que regulaba la liquidación de la nómina, No el hecho que se hubiera liquidado mal la nómina para la época, y mucho menos la falta de notificación.

El hecho de haberse notificado o no, no hubiera cambiado la acción de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ, para solicitar la reliquidación de las cesantías.

4. CULPA IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE A UN INCORRECTO SERVICIO PÚBLICO DEL MINISTERIO.

Obedece esta excepción a que estos hechos se presentaron única exclusivamente por una falta de adecuada administración, defectuoso servicio público, que no atendió oportunamente la normatividad vigente.

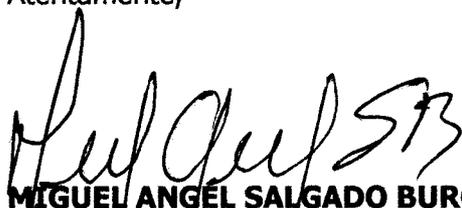
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaria de su despacho y en la Calle 135 No. 7-42 Torre 3 Apto.204 de Bogotá.

Celular.3123508576.

Correo electrónico.salgadoeslava@yahoo.com

Atentamente,



MIGUEL ANGÉL SALGADO BURGOS

C.C.No.4.937.632 de Salado blanco (Huila)

T.P. No.47.450 del C.S de la J.

Correo electrónico:salgadoeslava@yahoo.com

Cel.3123508576